TERCER SUPLEMENTO

REGISTRO OFICIAL®
ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

DECRETOS:

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA:

56 Se designa al señor Byron Walther Franco Tutiven como Secretario de Inversiones Público-Privadas 2

57 Se expide el Reglamento General a la Ley Orgánica de Integridad Pública 4

Año I - Nº 87 - 248 páginas
Quito, miércoles 23 de julio de 2025

No. 57

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que los numerales 1 y 4 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador disponen lo siguiente: *"Artículo 3.- Son deberes primordiales del Estado: 1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales (...) 4. Garantizar la ética laica como sustento del quehacer público y el ordenamiento jurídico."*;

Que el numeral 8 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: *"8. Es un deber primordial del Estado el garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz y a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción."*;

Que el numeral 1 del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *"El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento."*;

Que el artículo 52, primer inciso, de la Constitución de la República del Ecuador preceptúa que: "*Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características*";

Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador establece las garantías básicas del debido proceso, las cuales deben ser observadas en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden;

Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador determina que: "*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.*";

Que el numeral 13 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador, establece como atribuciones y deberes del Presidente de la República: *"(...) 13. Expedir los reglamentos necesarios para la aplicación de las leyes, sin contravenirlas ni alterarlas, así como los que convengan a la buena marcha de la administración."*;

Que el artículo 211 de la Constitución de la República del Ecuador determina que: "*La Contraloría General del Estado es un organismo técnico encargado del control de la utilización de los recursos estatales, y la consecución de los objetivos de las instituciones del Estado y de las personas jurídicas de derecho privado que dispongan de recursos públicos*.";

Que el numeral 2 del artículo 212 de la Constitución de la República del Ecuador asigna como una de las funciones de la Contraloría General del Estado: "*Determinar responsabilidades administrativas y civiles culposas e indicios de responsabilidad penal, relacionadas con los aspectos y gestiones sujetas a su control, sin perjuicio de las funciones que en esta materia sean propias de la Fiscalía General del Estado*.";

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimi*ento *de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*";

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: *"La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación."*;

Que el artículo 229 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *"Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público. Los derechos de las servidoras y servidores públicos son irrenunciables. La Ley definirá el organismo rector en materia de recursos humanos y remuneraciones para todo el sector público y regulará el ingreso, ascenso, promoción, incentivos, régimen disciplinario, estabilidad, sistema de remuneración y cesación de funciones de sus servidores. Las obreras y obreros del sector público estarán sujetos al Código de Trabajo. La remuneración de las servidoras y servidores públicos será justa*

y equitativa, con relación a sus funciones, y valorará la profesionalización, capacitación, responsabilidad y experiencia.";

Que el primer inciso del artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador determina que: *"Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por omisiones, y serán responsable administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos.*";

Que el artículo 284 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: *"La política económica tendrá los siguientes objetivos: 1. Asegurar una adecuada distribución del ingreso y de la riqueza nacional. (...) 7. Mantener la estabilidad económica, entendida como el máximo nivel de producción y empleo sostenibles en el tiempo. 8. Propiciar el intercambio justo y complementario de bienes y servicios en mercados transparentes y eficientes. (...)."*;

Que el primer inciso del artículo 286 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *"Las finanzas públicas, en todos los niveles de gobierno, se conducirán de forma sostenible, responsable y transparente y procurarán la estabilidad económica. Los egresos permanentes se financiarán con ingresos permanentes."*;

Que el artículo 288 de la Constitución de la República del Ecuador en mención, prevé como principios rectores de las compras públicas a la eficiencia, transparencia, calidad, responsabilidad ambiental y social, así como a la priorización de productos y servicios nacionales, en particular los provenientes de la economía popular y solidaria, y de las micro, pequeñas y medianas unidades productivas;

Que el segundo inciso del artículo 314 de la Constitución de la República del Ecuador prevé como principios para la provisión de servicios públicos a los de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad;

Que la Corte Constitucional del Ecuador, mediante sentencia No. 022-12-SIN-CC de 07 de junio de 2012, dentro del caso No. 0048-10-IN, determinó, en las partes pertinentes, lo siguiente: *"La Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública regula las actividades y armoniza todas las instancias, organismos e instituciones en los*

ámbitos de planificación, programación, presupuesto, control, administración y ejecución de las adquisiciones de bienes y servicios, así como en la ejecución de obras públicas que se realicen con recursos públicos, constituyendo una Ley Orgánica y especial en la materia de contratación pública, aplicando un criterio de subsunción normativa, prevalece sobre leyes ordinarias y generales (...) Uno de los pilares fundamentales de la contratación es el consentimiento. En aquel sentido, las partes contratantes conocen previamente cuáles serán sus obligaciones dentro de la relación contractual (...) Adicionalmente, cabe destacar que las actividades económicas, financieras, que se realizan en el contexto de la contratación pública (...) son de orden público, y por lo tanto la sujeción a la autonomía de la voluntad contractual tiene límites formales y materiales que se encuentran determinados por la Constitución y la ley; al verse inmerso dentro de estos contratos un interés general, en la contratación pública debe observarse los preceptos constitucionales relacionados con el régimen de desarrollo y sus objetivos (artículo 275 CRE); las políticas del sector financiero (artículo 308 CRE); regulación y control de en los intercambios y transacciones económicas (artículos 335 y 336 CRE). (...) la propia constitución establece que el espíritu de la contratación pública es el interés colectivo y el beneficio a la colectividad a través de estos contratos; de igual manera será precisamente el espíritu del legislador el que determine la necesidad de establecer estas prerrogativas a favor de determinadas actividades o sujetos atendiendo a una necesidad social (...) los servicios públicos y la obra pública deben brindarse con oportunidad y eficacia, debiendo velar [el Sistema Nacional de Contratación Pública] para que dichos presupuestos se cumplan (...)";

Que la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante resolución 58/4 del 31 de octubre de 2003, ratificada por el Ecuador el 15 de septiembre de 2005 y publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 325 de 16 de mayo de 2006, establece en el artículo 5 la obligación de los Estados de desarrollar políticas coordinadas para prevenir la corrupción;

Que la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción en el artículo 9 dispone que los procedimientos de contratación pública deben promover la transparencia, la competencia y criterios objetivos en la adjudicación;

Que la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública fue publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 395 el 04 de agosto de 2008;

Que la Ley Orgánica para el Ahorro y la Monetización de Recursos Económicos para el Financiamiento de la Lucha contra la Corrupción, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 496 de 09 de febrero de 2024, introdujo reformas significativas a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública;

Que Ley Orgánica de Integridad Pública, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 68 de 26 de junio de 2025, incluyó reformas a varios cuerpos legales, entre ellos la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, la Ley Orgánica del Servicio Público, la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado y el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación;

Que el Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 87 de 20 de junio de 2022 entró en vigencia el 20 de agosto de 2022 conforme su Disposición Final;

Que mediante Resolución No. R.E-SERCOP-2023-0134, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 367 de 03 de agosto 2023, el Servicio Nacional de Contratación Pública expidió la Normativa Secundaria del Sistema Nacional de Contratación Pública -SNCP; cuya última reforma, a través de Resolución No. R.E-SERCOP-2025-0149, consta publicada en el Quinto Suplemento del Registro Oficial No. 9 de 31 de marzo de 2025;

Que la normativa que integra el Sistema Nacional de Contratación Pública ha sido objeto de reformas significativas, que abarcan a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, a su Reglamento General, a la Normativa Secundaria emitida por el SERCOP, y, a las Normas de Control Interno expedidas por la Contraloría General del Estado;

Que es necesario reformar el Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, el Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público, y otros cuerpos reglamentarios clave, a fin de que permita la aplicación adecuada de las reformas emitidas en la Ley Orgánica de Integridad Pública;

Que mediante oficio MEF-VGF-2025-0463-O de 22 de julio de 2025, el Ministerio de Economía y Finanzas señaló: *"(...) se emite dictamen favorable para el proyecto del proyecto de Decreto Ejecutivo con el que se emitirá el Reglamento General de la Ley Orgánica de Integridad Pública."*; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren el numeral 13 del artículo 147 de la Constitución de la Republica del Ecuador, expide el siguiente:

REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE INTEGRIDAD PÚBLICA

TÍTULO I
GENERALIDADES

Artículo 1.- Objeto y ámbito.- El presente Reglamento General tiene por objeto reglamentar la aplicación de la Ley Orgánica de Integridad Pública, por parte de las instituciones previstas en el artículo 2 de la Ley, así como los sujetos contemplados en el artículo 3 del referido cuerpo legal.

Se exceptúan de este Reglamento, a los servidores públicos con un régimen especial de talento humano regulados en sus propias leyes.

TÍTULO II
REFORMAS AL REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

Artículo 2.- En el Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, efectúese las siguientes reformas:

1) Agréguese a continuación del artículo 1, primer inciso, los siguientes:

"Las entidades cooperantes a las que se refiere el inciso final del artículo 1 de la Ley, comprenderán aquellas entidades de Derecho privado sin fines de lucro, contempladas en el numeral 7 del artículo 1 de la misma Ley, que hayan suscrito

convenios de cooperación interinstitucional con instituciones del sector público para la ejecución de proyectos y/servicios sociales.

El Ministerio de Inclusión Económica y Social, en coordinación con las carteras de Estado del frente social, a través de la normativa que emita para el efecto, definirá los parámetros adicionales para que una entidad se categorice como cooperante, así como los convenios interinstitucionales cuyos objetos están amparados por esta exclusión legal".

2) Sustitúyase en el artículo 1.1 el tercer inciso por el siguiente:

"La Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, el presente Reglamento General, las normas o políticas sectoriales que emita el Directorio del SERCOP, y los instrumentos que emita el SERCOP conforme lo previsto en la Ley, constituirán las disposiciones jurídicas principales para el desarrollo de cualquier procedimiento de contratación pública, así como la resolución de conflictos y las interpretaciones que deban efectuarse al amparo de estas normas jurídicas.".

3) Agréguese a continuación del artículo 1.1 el siguiente artículo:

*"**Artículo 1.2.- Definiciones.-** Para efectos de la aplicación de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y el presente Reglamento, se tendrá en cuenta las siguientes definiciones:*

1. ***Accionista, socio o partícipe mayoritario:** Se considera que un socio, accionista o partícipe es mayoritario, al poseer el 51% o más de las acciones o participaciones de una persona jurídica.*

2. ***Adjudicación:** Es el acto administrativo por el cual la máxima autoridad o delegado de la entidad contratante, otorga derechos y obligaciones de manera directa al oferente seleccionado, surte efecto a partir de su notificación, y es impugnable. Se encuentra sujeto a las disposiciones del Código Orgánico Administrativo, en lo que fuera aplicable. El oferente que ha obtenido la adjudicación de un contrato dentro de un procedimiento de contratación pública se denomina adjudicatario.*

3. ***Bienes (en general):*** *Cosas corporales e incorporales de naturaleza mueble o inmueble que requiere una entidad contratante para el desarrollo de sus actividades y el cumplimiento de sus atribuciones y fines, a través de la utilización o consumo de los mismos.*

   Se entenderá que cuando el contrato implique la fabricación, manufactura o producción de bienes muebles, el procedimiento será de adquisición de bienes. Se incluyen también dentro de la contratación de bienes a los de arrendamiento mercantil con opción de compra.

4. ***Bienes y servicios estandarizados:*** *Los bienes y servicios estandarizados son aquellos que, a pesar de tener diferentes diseños o características descriptivas, tienen características técnicas uniformes, patrones de desempeño y calidad similares o iguales, permitiendo su adquisición en condiciones estandarizadas u homogéneas.*

5. ***Catálogo Electrónico:*** *Registro de bienes y servicios que se encuentran publicados en el Portal de Contratación Pública, para su contratación directa por parte de las entidades contratantes. La catalogación de estos productos estará a cargo del Servicio Nacional de Contratación Pública, quien realizará un procedimiento de selección de proveedores, y suscribirá los respectivos convenios marco.*

6. ***Clasificador Central de Productos -CPC:*** *Clasificación codificada que incluye categorías para todo lo que pueda ser objeto de transacción (nacional o internacional) o que pueda almacenarse y que es el resultado de las actividades económicas realizadas por los actores económicos. Comprende bienes transportables y no transportables, así como servicios y activos tangibles e intangibles. Esta clasificación guarda consistencia con la generada por la División de Estadísticas de la Organización de las Naciones Unidas, y la Clasificación Nacional Publicada por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos -INEC.*

7. ***Contratista:*** *Es la persona natural o jurídica, nacional o extranjera, o consorcio de éstas, contratada por las entidades contratantes para proveer bienes, ejecutar obras y prestar servicios, incluidos los de consultoría.*

8. ***Consultor:*** *Persona natural o jurídica, nacional o extranjera, facultada para proveer servicios de consultoría, de conformidad con la Ley y el presente Reglamento General.*

9. ***Consultoría:*** *Se refiere a la prestación de servicios profesionales especializados no estandarizados, que tengan por objeto identificar, auditar, planificar, elaborar o evaluar estudios y proyectos de desarrollo, en sus niveles de pre factibilidad, factibilidad, diseño u operación; además, comprende la supervisión, fiscalización, auditoría y evaluación de proyectos ex ante y ex post, el desarrollo de software o programas informáticos así como los servicios de asesoría y asistencia técnica, consultoría legal que no constituya parte del régimen especial, elaboración de estudios económicos, financieros, de organización, administración, auditoría, investigación y evaluación de la conformidad o certificación.*

10. ***Convenio marco:*** *Es el contrato administrativo producto del procedimiento de selección llevado a cabo por el Servicio Nacional de Contratación Pública para seleccionar a los proveedores, cuyos bienes y servicios serán ofertados en el Catálogo Electrónico, a fin de ser adquiridos o contratados de manera directa por las entidades contratantes en la forma, plazo y demás condiciones establecidas en dicho convenio. El ente rector del Sistema Nacional de Contratación Pública establecerá los requisitos, prohibiciones, modalidades y demás particularidades necesarias para estos procedimientos de selección.*

    El convenio marco constituye únicamente el derecho del proveedor seleccionado a constar en el Catálogo Electrónico habilitado en el Portal de Contratación Pública, según las condiciones, requerimientos y requisitos que se establezca en los pliegos del procedimiento de selección, los cuales se obliga a cumplir.

11. ***Colusión en contratación pública:*** *Son todas las conductas, actos, omisiones, acuerdos, prácticas o comportamientos de proformantes en la fase preparatoria, proveedores, oferentes, contratistas, o cualquiera sea la forma que adopten, cuyo objeto o efecto sea impedir, restringir, falsear o distorsionar la competencia en los procedimientos de contratación pública. En estos casos,*

y en los demás que corresponda, se estará a las regulaciones de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder del Mercado.

12. ***Discrecionalidad en contratación pública:*** *Cuando la normativa de contratación pública permita actuaciones administrativas discrecionales, las mismas serán ejecutadas con racionalidad y objetividad en relación con los hechos y medios técnicos, buscando cumplir siempre con el fin que la norma persigue; evitando así convertirse en una actuación arbitraria o de desviación de poder, en cuyo caso será observado y sancionado por los organismos de control. Por tal deberán ser estrictamente motivadas fundándose en situaciones fácticas probadas, valoradas a través de análisis e informes necesarios.*

13. ***Entidades contratantes:*** *Los organismos, las entidades o en general las personas jurídicas previstas en el artículo 1 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.*

14. ***Empresa dirigida por mujeres:*** *Empresa que es al menos en un 25 % propiedad de una o más mujeres, cuya gestión y control recae en una o más mujeres, que tiene al menos un tercio de la junta directiva compuesta por mujeres, donde existe una junta, donde una mujer es signataria de los documentos legales de la empresa y de las cuentas financieras, y que es operada independientemente de empresas que ni son propiedad de mujeres ni están dirigidas por mujeres.*

15. ***Empresa propiedad de mujeres:*** *Empresa que es en más de un 50 % propiedad de una o más mujeres, cuya gestión y control recae en una o más mujeres, donde una mujer es signataria de los documentos legales de la empresa y de las cuentas financieras, y que es operada independientemente de empresas que no son propiedad de mujeres.*

16. ***Estudio de Inclusión:*** *Estudio realizado por la entidad contratante en la fase preparatoria de determinados procedimientos de contratación, conforme lo previsto en el presente Reglamento, que tiene por finalidad propiciar la participación local de organizaciones de la economía popular y solidaria, artesanos, emprendedores, negocios populares y miembros de la agricultura familiar campesina, acorde con la metodología definida por el Servicio*

Nacional de Contratación Pública en coordinación con los ministerios que ejerzan competencia en el área social y el Instituto Nacional de Economía Popular y Solidaria. Las conclusiones del Estudio de Inclusión se deberán reflejar en los Pliegos.

17. ***Local:*** *Se refiere a la circunscripción territorial, sea cantonal, provincial y aquellas que tengan el carácter de especiales, donde se ejecutará la obra o se destinarán los bienes y servicios objeto de la contratación pública.*

18. ***Máxima autoridad:*** *Quien ejerce administrativamente la representación legal de la entidad contratante. Para efectos de esta Ley, en los gobiernos autónomos descentralizados, la máxima autoridad será el ejecutivo de cada uno de ellos.*

19. ***Objeto de contratación:*** *Es el bien, obra o servicio, incluidos los de consultoría, que se van a adquirir o arrendar (bienes), a ejecutar (obras) o a prestar (servicios), por parte de las entidades contratantes, a través de una relación jurídica contractual, con identificación de tiempo, lugar, modo, circunstancias y demás características o cláusulas que se pacten.*

20. ***Obra:*** *Construcción, reconstrucción, remodelación, mantenimiento, mejoramiento, demolición, renovación, ampliación, instalación, habilitación, y en general cualquier trabajo material sobre bienes inmuebles o sobre el suelo o subsuelo, tales como edificaciones, túneles, puertos, sistemas de alcantarillado y agua potable, presas, sistemas eléctricos y electrónicos, estructuras, excavaciones, perforaciones, carreteras, puentes, entre otros, que requieran dirección técnica, expediente técnico, mano de obra, materiales y/o equipos. En caso de que las actividades o trabajos no cumplan con las características antes expuestas, el objeto de la contratación corresponderá a la prestación de un servicio.*

21. ***Oferente:*** *Aquellos proveedores que presentan una oferta dentro de un procedimiento de contratación contemplado por la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y el presente Reglamento, en el término y cumpliendo con los requisitos de cada procedimiento en específico.*

22. ***Orden de compra:*** *Es el instrumento entre la entidad contratante y el contratista, por el cual se formaliza la adquisición de bienes o prestación de servicios realizada a través de Catálogo Electrónico, acorde la necesidad de la entidad contratante, y en donde se incluirán todas las condiciones previstas en el convenio marco. Tiene el mismo valor y efecto que un contrato, por lo que se le aplican las mismas disposiciones de la normativa relacionadas a éstos.*

23. ***Pliegos:*** *Documentos precontractuales elaborados y aprobados para cada procedimiento por la entidad contratante, que se sujetarán a los modelos establecidos por el Servicio Nacional de Contratación Pública.*

24. ***Presupuesto Referencial:*** *Monto del objeto de contratación determinado por la entidad contratante al inicio de un procedimiento precontractual que deberá tener sustento de análisis de mercado; antes de esto el presupuesto será estimado.*

25. ***Procedimiento de selección para Catálogo Electrónico:*** *Es un procedimiento mediante el cual el Servicio Nacional de Contratación Pública selecciona a los proveedores de bienes y servicios, para que las entidades contratantes puedan contratarlos directamente a través de Catálogo Electrónico. El procedimiento de selección será transparente, periódico, procurará la concurrencia de proveedores, y terminará con la firma de un convenio marco con el o los proveedores seleccionados que cumplan con los requisitos establecidos.*

26. ***Proveedor:*** *Es la persona natural o jurídica nacional o extranjera, individual o consorciada, que se encuentra inscrita en el Registro Único de Proveedores, de conformidad con la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y el presente Reglamento, interesada en ofertar la provisión o arrendamiento de bienes, ejecución de obras o prestación de servicios, incluidos los de consultoría, requeridos por las entidades contratantes.*

27. ***Recurrencia en contrataciones:*** *Se produce cuando existe identidad subjetiva entre los servidores públicos que llevaron a cabo un procedimiento de contratación pública, indistintamente de la entidad contratante, con los contratistas o sus accionistas, representantes legales, administradores o procuradores comunes, en dos o más contrataciones. El Servicio Nacional de*

Contratación Pública identificará estas conductas, con la finalidad de analizar si existe una afectación a los principios del Sistema Nacional de Contratación Pública, y de ser el caso, poner en conocimiento de los entes de control respectivos.

28. ***Servicio (en general):*** *Prestaciones de hacer, consistentes en el desarrollo de una actividad o labor temporal, que realiza un proveedor, para atender una necesidad de la entidad contratante, pudiendo estar sujeta a resultados para considerar terminada tal prestación.*

29. ***Servicios de Apoyo a la Consultoría:*** *Son aquellos servicios auxiliares que no implican dictamen o juicio profesional especializado, tales como los de contabilidad, topografía, cartografía, aerofotogrametría, la realización de ensayos y perforaciones geotécnicas sin interpretación, la computación, el procesamiento de datos y el uso auxiliar de equipos especiales.*

30. ***Situaciones de Emergencia:*** *Son aquellas generadas por acontecimientos graves tales como accidentes, terremotos, inundaciones, sequías, grave conmoción interna, inminente agresión externa, guerra internacional, catástrofes naturales, y otras que provengan de fuerza mayor o caso fortuito, a nivel nacional, sectorial o institucional. Una situación de emergencia es concreta, inmediata, imprevista, probada y objetiva.*

31. ***Sobre:*** *Medio seguro y cerrado que contiene la oferta, que puede ser de naturaleza física o electrónica. Será confidencial hasta que sea aperturado en la etapa de calificación de las ofertas.*

32. ***Transferencia de tecnología:*** *Comprende las actividades para transmitir conocimientos del producto, conocimientos técnicos y científicos, técnicas o procesos tecnológicos que permitan o han permitido la elaboración de bienes, procesos y servicios.*

33. ***Trazabilidad:*** *Es el mecanismo que permite la identificación individual y unívoca de cada unidad, con la finalidad de localizar y efectuar el seguimiento y el inventario de tales bienes.*

34. ***Vinculación:*** *Se produce cuando existe un nexo, sea este de carácter económico, tecnológico, societario, de negocios, parentesco del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, asociativo, laboral, personal o social, entre los diversos actores que concurren en la contratación pública dentro de todas sus fases; y que este nexo cause un perjuicio, sea una conducta ilegitima que afecta al Estado, o distorsione la libre competencia, y afecte a los principios determinados en la Ley. El Servicio Nacional de Contratación Pública, a través de la respectiva metodología, de forma motivada, y bajo los lineamientos de esta definición, detallará las vinculaciones específicas y aplicables a las contrataciones.*

35. ***Valor por Dinero:*** *Es el resultado de considerar la eficiencia, eficacia, la economía, la competencia y la sostenibilidad, en todas las fases del proceso de contratación con el propósito de obtener los resultados deseados con la adquisición de bienes, obras o servicios. Los procedimientos de contratación deberán garantizar la optimización de los recursos públicos, la satisfacción adecuada de las necesidades de las instituciones públicas y de la ciudadanía y la mejor relación costo beneficio en las adquisiciones.*

4) Sustitúyase en el artículo 3 el inciso quinto por el siguiente:

"En el caso de contrataciones de servicios, necesarias para el patrocinio, copatrocinio o asesoría internacional del Estado o de las entidades del sector público, a ejecutarse en el exterior, no serán aplicables en ninguna de las fases del proceso de contratación, incluida la fase preparatoria, las normas que rigen el Sistema Nacional de Contratación Pública. Sin embargo, dichas contrataciones deberán cumplir con los criterios previstos en la Disposición General Quinta de la Ley Orgánica de Integridad Pública. Los organismos y entidades que conforman el Subsistema Nacional de Control, en el ámbito de sus competencias, efectuarán los procedimientos de control concurrente y/o posterior a efectos de vigilar el cumplimiento de esta disposición.".

5) Sustitúyase en el artículo 4 el primer inciso por el siguiente:

*"**Artículo 4.- Adquisición a través de importación.-** Para la adquisición de bienes, y que las entidades contratantes vayan a importar directamente, o para la*

contratación de servicios en el exterior a ejecutarse en territorio nacional, será necesario que la entidad realice previamente el trámite de verificación de producción nacional (VPN), conforme lo dispuesto en el presente Reglamento.".

6) Agréguese a continuación del artículo 4 los siguientes artículos:

*"**Artículo 4.1.- Publicación de verificación de producción nacional.-** Las entidades contratantes publicarán, a través del Portal de Contratación Pública, la verificación de producción nacional, antes de iniciar procedimientos competitivos de selección en el extranjero, únicamente respecto de los requerimientos para la adquisición de bienes a importarse directamente, o para la contratación de servicios en el exterior a ejecutarse en territorio nacional.*

El trámite de solicitud de autorización de licencias de importación será obligatorio y se obtendrá a través de la Ventanilla Única Ecuatoriana, mediante el uso del sistema ECUAPASS del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

No se regirá a lo previsto en este artículo, la adquisición y/o arrendamiento de bienes, prestación de servicios y ejecución de obras que por su naturaleza, objeto o alcance deban ser ejecutadas fuera del territorio nacional.

***Artículo 4.2.- Contenido de la publicación.-** La publicación deberá contener las especificaciones técnicas del bien a importarse o los términos de referencia del servicio a contratarse en el exterior, de conformidad con las normas y/o reglamentaciones técnicas emitidas por el Servicio Ecuatoriano de Normalización.*

De igual manera deberá seleccionar el código CPC que identifique el bien o servicio que requieren las entidades contratantes, el valor de umbral mínimo y los parámetros de calificación que deberán cumplir las manifestaciones de interés que presenten los proveedores.

***Artículo 4.3.- Invitación a proveedores.-** Una vez publicado el procedimiento en el Portal de Contratación Pública, se realizará la invitación a los proveedores que se encuentren habilitados en el Registro Único de Proveedores -RUP en la correspondiente categoría CPC del bien o servicio requerido.*

Artículo 4.4.- Manifestaciones de interés.- *Todo proveedor habilitado que esté en condiciones de fabricar o producir el bien o servicio requerido, sin perjuicio de haber sido invitado, enviará dentro del término máximo de tres (3) días contados a partir de la publicación, su manifestación de interés a través del Portal de Contratación Pública, la que deberá ser analizada por la entidad contratante.*

Artículo 4.5.- Calificación.- *Dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la fecha límite de recepción de las manifestaciones de interés, la entidad contratante deberá realizar el análisis correspondiente, que incluirá la verificación y cumplimiento de los siguientes aspectos:*

1. *Que el bien o servicio sea fabricado o producido en el Ecuador, por el oferente que envía la manifestación de interés;*
2. *Que el bien o servicio cumpla con las especificaciones técnicas o términos de referencia solicitados; y*
3. *Capacidad de cumplimiento del contrato del proveedor en el plazo determinado por la entidad contratante, en caso de resultar adjudicado.*

Si la entidad contratante verifica que existe producción nacional, deberá iniciar el procedimiento de contratación que corresponda, de conformidad con la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y el presente Reglamento.

Los resultados de la verificación se publicarán en el Portal de Contratación Pública.

Artículo 4.6.- Solicitud de autorización al SERCOP.- *Las entidades contratantes, una vez finalizado el procedimiento antes descrito y verificado que no existe producción nacional, deberán presentar la solicitud de autorización al SERCOP, previo a iniciar la importación de bienes o contratación de servicios en el exterior a ejecutarse en territorio nacional, adjuntando el resultado de manifestación de interés obtenido en el Portal de Contratación Pública.".*

7) Sustitúyase el artículo 5 por el siguiente:

*"**Artículo 5.- Autorización por parte del SERCOP.-** En el caso de que no existan manifestaciones de interés o si las presentadas hubieran sido descalificadas, el*

SERCOP, una vez ingresada la solicitud de autorización, verificará en sus bases de datos o en otras con las que tenga interconexión, si existe producción nacional. De no existir producción nacional, se autorizará la importación de bienes o contratación de servicios en el exterior a ejecutarse en territorio nacional.

El SERCOP, de ser el caso, otorgará la autorización de importación, en el término máximo de doce (12) días contados a partir de la presentación de la solicitud de autorización por parte de las entidades contratantes.".

8) Sustitúyase el artículo 5.1 por el siguiente:

*"**Artículo 5.1.- Excepción de Verificación de Producción Nacional.-** Se exceptúan del procedimiento de verificación de producción nacional, los siguientes casos:*

1. *Investigación científica: Los realizados por las universidades; escuelas politécnicas públicas; institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos, de artes públicos y conservatorios superiores públicos; y, los institutos públicos de investigación para adquirir bienes y/o servicios en el extranjero a través de compras en línea o tiendas virtuales por medio de ínfima cuantía;*
2. *Las contrataciones realizadas bajo el régimen especial previsto en el número 2 del artículo 2 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública; en los cuales tampoco será necesario, para el caso de bienes, realizar el proceso de solicitud de autorización de licencias de importación a través de la Ventanilla Única Ecuatoriana;*
3. *Adquisición de software, según la prelación establecida por el órgano rector de telecomunicaciones; y,*
4. *Los bienes y servicios categorizados por CPC que constarán en el listado que el SERCOP emita para el efecto.".*

9) Agréguese a continuación del artículo 5.1 los siguientes artículos:

*"**Artículo 5.2.- Prohibición de endoso.-** Las autorizaciones de importación de bienes que emita el SERCOP serán aplicables únicamente cuando una entidad contratante vaya a efectuar la importación de manera directa. En consecuencia, queda prohibido que una persona natural o jurídica de carácter privado, sea*

beneficiaria de estas autorizaciones para evitar el pago de tributos al comercio exterior.

Artículo 5.3.- Aplicación de acuerdos comerciales en Contratación Pública.- *Las entidades contratantes, en la fase preparatoria, deberán verificar la cobertura a los acuerdos comerciales que ha suscrito el Ecuador, aplicables en materia de contratación pública. En caso de que la contratación se encuentre cubierta por varios acuerdos comerciales, la entidad contratante realizará un único aviso de contratación prevista.*

Se considera cumplido con el aviso de contratación pública prevista cuando este sea publicado en la herramienta informática habilitada para el efecto en el Portal de Contratación Pública. Solo en caso de que la referida herramienta no estuviera habilitada, se considerará la fecha en la que el SERCOP fuese notificado con el aviso por parte de la entidad contratante.".

10) Agréguese a continuación del artículo 6 los siguientes artículos:

*"**Artículo 6.1.- Certificación como operadores del Sistema Nacional de Contratación Pública.-** Los servidores públicos de las entidades contratantes previstas en el artículo 1 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, que intervengan en las diferentes fases de los procedimientos de contratación pública, tendrán la obligación contar con la certificación como operadores del Sistema Nacional de Contratación Pública, otorgada por el Servicio Nacional de Contratación Pública.*

Artículo 6.2.- Certificación por conocimientos respecto a competencias de determinados roles.- *La certificación como operadores del Sistema Nacional de Contratación Pública se realizará sobre la suficiencia de conocimientos respecto a las competencias de un rol determinado. El SERCOP identificará los conocimientos y habilidades sobre los que realizará la examinación para los distintos roles.*

Artículo 6.3.- Certificación previa al ingreso al sector público.- *El SERCOP también efectuará procedimientos de certificación para aquellas personas que pretendan ingresar a laborar en el sector público. En este caso, la certificación se*

realizará por temática, a través de un examen de conocimientos generales sobre el Sistema Nacional de Contratación Pública.

Artículo 6.4.- Procedimientos de Certificación y Registro de Operadores del Sistema Nacional de Contratación Pública.- *El Servicio Nacional de Contratación Pública establecerá y gestionará un banco de preguntas, que servirá como base para la elaboración de los respectivos exámenes aplicados en los procedimientos de certificación.*

Dicho banco contendrá una selección de temas relacionados específicamente con el área temática o rol a evaluar, en concordancia con la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, su Reglamento, así como los instrumentos normativos y/o disposiciones emitidas por el Directorio del SERCOP, y por dicho Servicio.

El Servicio Nacional de Contratación Pública implementará las evaluaciones a través del uso de nuevas tecnologías y medios electrónicos, que permitan garantizar la seguridad e integridad de los exámenes. Se priorizarán mecanismos tales como sistemas antiplagio, supervisión remota del examen, verificación de identidad por reconocimientos biométricos, vigilancia y detección de suplantación, entre otros. Además, establecerá mecanismos de control posterior a efectos de investigar y sancionar en sede administrativa la obtención de certificaciones por medios fraudulentos, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales a que hubiere lugar.

La certificación como operadores del Sistema Nacional de Contratación Pública tendrá una vigencia de dos (2) años, pudiendo ser renovada, a través de una nueva examinación.

El puntaje mínimo requerido para obtener la certificación como operadores del Sistema Nacional de Contratación Pública es de igual o superior al setenta y cinco por ciento (75%) de la puntuación del examen.

El Servicio Nacional de Contratación Pública mantendrá un registro electrónico público de las personas certificadas como operadores del Sistema Nacional de

Contratación Pública. Dicho registro deberá garantizar la verificación de la identidad y trazabilidad de funciones de los servidores públicos certificados.

El SERCOP emitirá las instrucciones necesarias para implementar los procedimientos de certificación conforme las directrices previstas en la Ley y el presente Reglamento.".

11) Sustitúyase en el artículo 7 el primer inciso, por el siguiente:

*"**Artículo 7.- El Servicio Nacional de Contratación Pública - SERCOP.-** El Servicio Nacional de Contratación Pública es la entidad de Derecho público, técnica regulatoria y de control, con personalidad y personería jurídica propia, y autonomía administrativa, técnica, operativa, financiera y presupuestaria; y, por tanto, no adscrita a ningún ministerio.".*

12) Sustitúyase el artículo 8 por el siguiente:

*"**Artículo 8.- Atribuciones del Servicio Nacional de Contratación Pública.-** Además de las atribuciones conferidas en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, tendrá las siguientes:*

1. *De conformidad con los criterios objetivos determinados en el presente Reglamento, efectuar el control, supervisión de oficio o a petición de parte y el monitoreo de los procedimientos de contratación pública comprendidos en el ámbito de aplicación de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, hasta la fase precontractual;*
2. *Efectuar la evaluación del Sistema Nacional de Contratación Pública y la emisión de reportes periódicos que serán puestos en conocimiento del Directorio del Servicio Nacional de Contratación Pública;*
3. *Implementar herramientas de uso obligatorio para los actores del Sistema Nacional de Contratación Pública, que permitan transparentar la contratación pública;*
4. *Autorizar las solicitudes de importación directa de bienes y servicios, luego del procedimiento de verificación de producción u oferta nacional por las entidades contratantes;*

5. *Gestionar los datos y la información del Portal de Contratación Pública, utilizando los conceptos de datos abiertos e información abierta;*
6. *Expedir manuales, instructivos, metodologías y normativa de funcionamiento, aprobados mediante acto normativo, que articulen el contenido de la Ley y este Reglamento;*
7. *Expedir oficios circulares con el propósito de reproducir el contenido de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, este Reglamento General y otras disposiciones normativas; o brindar orientación o instrucción sobre la aplicación normativa o sobre los principios o las herramientas del Sistema Nacional de Contratación Pública;*
8. *Expedir modelos de pliegos, que contendrán únicamente lo dispuesto en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y en el presente Reglamento General;*
9. *Establecer los mecanismos complementarios en cuanto a validación, habilitación y actualización de información, en caso de existir interconexiones de sistemas o bases de datos con otras entidades públicas;*
10. *Identificar recurrencias en la contratación pública, y de ser el caso poner en conocimiento de los entes de control respectivo;*
11. *En el caso de detectar acciones que permitan presumir la existencia de falsificación de documentos y uso de documento falso o cualquier otro delito contra la administración pública, dentro de un procedimiento de contratación pública, en cualquiera de sus fases y etapas, o, dentro de un procedimiento de supervisión, el Servicio Nacional de Contratación Pública deberá denunciar de forma inmediata ante la Fiscalía General del Estado estas acciones para que se inicien las investigaciones correspondientes;*
12. *Verificar que los procedimientos de contratación pública se realicen con transparencia, a fin de evitar posibles casos de lavado de activos, corrupción, blanqueo de capitales, y demás delitos en contra de la administración pública tales como peculado, enriquecimiento ilícito, cohecho, concusión, así como los considerados delitos precedentes;*
13. *Suscribir convenios, acuerdos, programas u otros instrumentos de cooperación con otras entidades públicas, nacionales o extranjeras, para el cumplimiento de sus atribuciones;*
14. *Ejercer potestad coactiva para la recaudación de los valores adeudados por concepto de derechos, tasas o tarifas de inscripción en el RUP y contribuciones especiales a adjudicatarios, previstas en el presente Reglamento; y,*

15. *La capacitación en contratación pública, que realicen personas naturales o jurídicas, será regulada por el SERCOP en los ámbitos de formación académica, experiencia en contratación pública, experiencia en capacitación, cumplimiento de aspectos de desarrollo de recursos y materiales, logísticos y de evaluación de servicios que midan el grado de transmisión y satisfacción a los capacitados. Los lineamientos de regulación y evaluación constarán en los instrumentos que para el efecto se emitan.".*

13) Elimínese en el artículo 9, numeral 4 la frase:

"Sistema Nacional de Contratación Pública y del".

14) Sustitúyase el artículo 9.1 por el siguiente:

*"**Artículo 9.1.- Reglas específicas del SERCOP.-** El Servicio Nacional de Contratación Pública aplicará las siguientes reglas específicas:*

1. *La expedición de manuales, instructivos, metodologías, y normativa para el funcionamiento del SERCOP, se efectuará a través de resoluciones, las cuales entrarán en vigencia con su publicación en el Registro Oficial. Las resoluciones deberán ser difundidas y comunicadas al público, y constarán de forma organizada y secuencial en la sede electrónica del SERCOP.*

   El SERCOP, con la periodicidad oportuna, codificará los aludidos instrumentos, a fin de que consten en un solo cuerpo normativo;

2. *Los manuales tendrán por objeto guiar a los actores del Sistema Nacional de Contratación Publica en el correcto uso del Portal de Contratación Pública y demás herramientas informáticas conexas desarrolladas por dicho Servicio. Por su parte, los instructivos regularán los distintos servicios que presta el SERCOP hacia los actores del Sistema Nacional de Contratación Pública. Las metodologías regularán aspectos técnicos especializados del Sistema Nacional de Contratación Pública, a los que se refiera expresamente el presente Reglamento. La normativa para el funcionamiento del SERCOP, tendrá por objeto regular el ejercicio de competencias puntuales atribuidas a dicho*

Servicio Nacional, expresamente determinadas en la Ley y este Reglamento, siempre que dicha potestad normativa no haya sido asignada al Directorio;

3. *La expedición de modelos de pliegos se instrumentará mediante resoluciones, las cuales entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial. Para la reforma de una parte del modelo de pliego, será necesario sustituir el modelo completo. Se llevará una adecuada trazabilidad de las versiones emitidas;*

4. *La implementación tecnológica de las resoluciones referidas en los numerales anteriores, deberá realizarse oportunamente;*

5. *Cualquier proyecto resolución deberá socializarse previamente con los actores del Sistema Nacional de Contratación Pública, en cumplimiento del tercer inciso del artículo 16 de la. Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos; y,*

6. *En la sede electrónica del SERCOP estará disponible, de forma permanente y gratuita, toda la normativa vigente relacionada al Sistema Nacional de Contratación Pública, siendo responsabilidad de los servidores del SERCOP mantener dicha información actualizada.".*

15) Agréguese a continuación del artículo 9.1 los siguientes artículos:

*"**Artículo 9.2.- Del financiamiento del SERCOP.-** Con el fin de recuperar, entre otros, los costos en los que incurriere el Servicio Nacional de Contratación Pública para el desarrollo, mantenimiento y actualización del Portal de Contratación Pública, así como el Registro Único de Proveedores -RUP y demás nuevas tecnologías y medios electrónicos conexos, dicho Servicio podrá establecer y modificar derechos, tasas o tarifas de inscripción en el RUP.*

Independientemente del procedimiento o modalidad de contratación que se hubiere empleado, en los contratos cuya cuantía sea igual o superior a un millón de dólares, las entidades contratantes deberán retener el equivalente al 0,4% del importe de cada factura o planilla de obra, deducidos los impuestos correspondientes, que presenten a cobro los proveedores, consultores y/o

contratistas, con motivo de la ejecución de los contratos materia de la Ley y el presente Reglamento, valor que deberá ser acreditado en la Cuenta Única del Tesoro, conforme los lineamientos establecidos por el ente rector de las finanzas públicas.

La transferencia de los valores retenidos será inmediata; en caso de detectarse una retención indebida de esos valores por parte de una entidad contratante, el SERCOP la inhabilitará en el Portal de Contratación Pública, hasta que remedie el incumplimiento.

El SERCOP propenderá a la implementación plena de los desarrollos tecnológicos para el monitoreo y control del cumplimiento efectivo de esta contribución.

Para el establecimiento, modificación o actualización de los derechos, tasas o tarifas de inscripción en el RUP, así como otras contribuciones especiales a adjudicatarios, el SERCOP solicitará al ente rector de las finanzas públicas, el dictamen correspondiente, para lo cual presentarán un informe técnico y jurídico.

El régimen, montos, esquema progresivo y diferenciado según el tamaño y naturaleza del proveedor, y demás regulaciones se establecerán por el Directorio del SERCOP, a través de las respectivas normas y/o políticas.

Una vez iniciados los correspondientes trámites administrativos, los derechos, tasas o tarifas de inscripción y contribuciones canceladas no serán reembolsadas. Sin perjuicio de ello, deberá cumplirse lo determinado en los lineamientos expedidos por el ente rector de las finanzas públicas, en cuanto a la compensación de pago en exceso o pago indebido.

Artículo 9.3.- De la potestad de ejecución coactiva del SERCOP.- *De conformidad con el numeral 11 del artículo 10 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, el SERCOP tendrá potestad coactiva para la recaudación de los valores adeudados por concepto de derechos de inscripción en el RUP y contribuciones especiales a adjudicatarios, previstas en el presente Reglamento.*

Dicha potestad se ejercerá de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Administrativo, y la normativa de funcionamiento que para el efecto emita el SERCOP.".

16) Sustitúyase en el Capítulo II del Título II, el título de la Sección Primera, por el siguiente:

"PORTAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA".

17) Agréguese a continuación del artículo 9.3, dentro de la Sección Primera denominada "PORTAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA" el siguiente:

*"**Artículo 9.4.- De la gestión del Portal de Contratación Pública.-** El Portal de Contratación Pública deberá permitir el acceso universal, gratuito y oportuno a los datos del Sistema Nacional de Contratación Pública, en formato de datos abiertos y debe permitir monitorear y evaluar el comportamiento de las contrataciones públicas de modo que el análisis de la información que capture permita tomar decisiones de política pública en las compras públicas.*

El Portal de Contratación Pública deberá incorporar en el sistema datos provenientes de otros entes públicos, a través de sistemas de interconexión e interoperabilidad.

El Portal de Contratación Pública deberá garantizar la disponibilidad de acceso, neutralidad tecnológica, confiabilidad, no repudiabilidad, integridad y respaldo de la información, entre otros.

De acuerdo con lo anterior, el Portal de Contratación Pública deberá tener como mínimo las siguientes funcionalidades:

a) Gestión por procesos y automatización de los mismos: la gestión por procesos del aludido Portal deberá contemplar, entre otros, sistemas de verificación periódica de la calidad de los datos; cobertura y frecuencia de la actualización de los datos y disposición de los datos para su uso por parte de los actores del Sistema Nacional de Contratación Pública, el Subsistema de Control, la

academia, los medios de comunicación, las organizaciones de la sociedad civil que ejercen control social y el público en general;

b) Seguridad: el Portal deberá garantizar la seguridad de los datos y la trazabilidad de todas las actuaciones que se desplieguen en el marco del procedimiento de la contratación pública con el fin de generar confianza a los proveedores, consultores y contratistas, y a la ciudadanía;

c) Interoperabilidad: el Portal de Contratación Pública tendrá interoperabilidad con los demás sistemas del Estado cuya información sea relevante para la gestión de los procedimientos de contratación pública y la administración financiera y de recursos humanos, para evitar la duplicidad de solicitudes de información y la inconsistencia en la información del Estado.

El SERCOP podrá solicitar a otras instituciones su colaboración técnica, a los efectos de lograr la interoperabilidad del Portal con los demás sistemas del Estado; y,

d) Inteligencia de Negocios: los datos obrantes en el Portal deberán transformarse en información cuantitativa y cualitativa para gestionar el conocimiento con el propósito de estimar y mejorar los indicadores del Sistema Nacional de Contratación Pública, particularmente, generar valor por dinero.

La utilización de recursos tecnológicos para la gestión pública de los procedimientos de contratación, las características que debe tener el Portal que se utilice para tal fin en relación con las funcionalidades mínimas del sistema, y las condiciones de uso de dicho Portal, serán determinados por el SERCOP, a través de los correspondientes instrumentos.".

18) Sustitúyase el artículo 10 por el siguiente:

*"**Artículo 10.- Uso de herramientas informáticas.-** Las entidades contratantes deben usar y aplicar de manera obligatoria las herramientas informáticas del Portal de Contratación Pública, disponibles y aplicables, conforme el siguiente detalle:*

1. Procedimientos Dinámicos:

a) Catálogo Electrónico; y,
b) Subasta Inversa.

2. Procedimientos de Régimen Común:

a) Licitación;
b) Concurso público de consultoría;
c) Ferias inclusivas; e,
d) Ínfima cuantía.

3. Procedimientos de Régimen Especial (flujo único).

4. Procedimientos Especiales:

a) Arrendamiento de bienes inmuebles;
b) Procedimientos de contratación en situación de emergencia;
c) Compra corporativa de alimentación escolar;
d) Adquisición de combustible para vehículos de entidades contratantes; y,
e) Adquisición de pasajes aéreos.

No se utilizará las herramientas del Portal de Contratación Pública, para los siguientes procedimientos de contratación:

I. Adquisición de bienes inmuebles; y,
II. Procedimientos de contratación en el extranjero.

Para los procedimientos financiados con préstamos de organismos internacionales y procedimientos de contratación en el extranjero se realizará la publicación de la información relevante a través de la herramienta de publicación posterior del Portal de Contratación Pública.

En el caso de procedimientos de contratación por Régimen Especial, las entidades publicarán la información conforme el procedimiento previsto en este Reglamento.

En el caso de los procedimientos de contratación por emergencia, se observarán los plazos propios de este procedimiento.”.

19) Agréguese a continuación del artículo 10 los siguientes artículos:

*“**Artículo 10.1.- Módulos facilitadores.-** Son aplicativos informáticos que permiten la elaboración del Plan Anual de Contratación PAC, condiciones especiales de los pliegos (PL), ofertas (OF); estandarizando y reutilizando la información registrada en el Portal de Contratación Pública, fortaleciendo la eficiencia y eficacia de la contratación pública.*

Los Módulos Facilitadores para la elaboración de Pliegos PL- y elaboración de Ofertas - OF, serán utilizados en los siguientes procedimientos: Licitación, Subasta Inversa y Concurso Público de Consultoría.

El SERCOP, de forma progresiva, integrará estos aplicativos informáticos en el Portal de Contratación Pública.

***Artículo 10.2.- Reprogramación de las etapas de los procedimientos de contratación pública.-** El SERCOP, luego del respectivo análisis, podrá realizar reprogramaciones del Portal de Contratación Pública para los procedimientos de contratación pública que se encuentran en la fase precontractual, en los siguientes casos:*

1. *Suspensión de servicios del Portal de Contratación Pública: cuando la afectación de procedimientos de contratación sea masiva y el SERCOP lo considere pertinente, los procedimientos que sean afectados serán reprogramados de forma automática; en este caso la notificación de reprogramación la realizará el SERCOP a través de un comunicado publicado en el referido portal;*

2. *Observaciones de orden técnico o legal en la fase precontractual por parte del Servicio Nacional de Contratación Pública: en el caso de que el SERCOP recomiende medidas correctivas o recomendaciones de cumplimiento obligatorio dentro de un procedimiento de contratación que se deriven de su potestad de control y supervisión, de conformidad con el presente Reglamento;*

3. *Solicitud de reprogramación por parte de las entidades contratantes: la entidad contratante a través de la máxima autoridad o su delegado, podrá solicitar al SERCOP de manera motivada para el análisis y decisión correspondiente, la reprogramación de los procedimientos de contratación pública en la etapa precontractual que hubieren sido afectados por causas de fuerza mayor o caso fortuito, establecido según dispone el artículo 30 del Código Civil;*

4. *Reprogramación en los procedimientos de Subasta Inversa: en los procedimientos de Subasta Inversa, para que la puja se produzca deberá contarse con al menos dos oferentes que hayan ingresado la oferta económica inicial y presenten sus posturas económicas a la baja en la fecha y hora programada. De no contarse con el número mínimo de proveedores participantes en la puja, el Portal de Contratación Pública automáticamente reprogramará, por una sola vez, dicho acto dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes.*

   Si el proveedor ingresó una o más posturas durante la puja inicial, en la reprogramación automática, su postura deberá ser inferior a la postura más baja ingresada en la puja inicial; además, deberá cumplir con el porcentaje de variación de la puja;

5. *Reprogramación en los procedimientos por orden de autoridad judicial competente: cuando una autoridad judicial disponga de manera clara y en el ámbito de sus competencias, la reprogramación de las fases precontractuales, mediante sentencia, auto resolutorio u orden judicial; y,*

6. *Suspensión de servicios del aplicativo oficial de suscripción y validación del certificado de firma electrónica: cuando la afectación de procedimientos de contratación sea masiva y el SERCOP lo considere pertinente, los procedimientos que sean afectados serán reprogramados de forma automática; en este caso la notificación de reprogramación la realizará el SERCOP a través de un comunicado publicado en el Portal de Contratación Pública.”*.

20) Sustitúyase el artículo 11 por el siguiente:

*"**Artículo 11.- Obligatoriedad de publicación en el Portal de Contratación Pública.-** Todas las entidades sometidas a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública deberán publicar en el Portal de Contratación Pública, la información relevante de las fases preparatoria, precontractual, de suscripción y contractual de todos los procedimientos de contratación, con excepción de:*

1. *Las contrataciones del régimen especial determinado en el numeral 2 del artículo 2 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública; y,*
2. *Demás información que haya sido declarada como confidencial y de carácter reservado.".*

21) Sustitúyase el artículo 12 por el siguiente:

*"**Artículo 12.- Política pública de gobierno abierto.-** La contratación abierta consiste en que los actores del Sistema Nacional de Contratación Pública trabajen con la sociedad civil, y usen el poder de los datos abiertos con el fin de transformar las contrataciones públicas y ofrecer mejores bienes, servicios y obras públicas para los habitantes del Ecuador.*

Los objetivos de una política pública de contratación abierta son reducir la corrupción, incrementar las competencias, impulsar la eficiencia, asegurar una correcta relación costo-beneficio, mejorar la calidad de bienes, servicios y obras públicas, y aumentar la integridad y la confianza pública o de los inversores.

La contratación abierta abarcará a todas las fases de los procedimientos de contratación pública, incluyendo la determinación de una experiencia digital accesible para el usuario, así como el desarrollo de una arquitectura de gobierno abierto y datos abiertos para mejorar la toma de decisiones.

El Servicio Nacional de Contratación Pública deberá contar con una política de datos orientada a la definición de almacenamiento, manejo y gestión de los datos a fin de que los mismos puedan ser procesados adecuadamente. Para tales efectos, podrá recurrir a formalizar acuerdos de cooperación, a nivel nacional, con las instituciones competentes de la tecnología de la información y comunicación.

El SERCOP será el responsable de liderar la ejecución de esta política pública, e implementarla progresivamente en el Portal de Contratación Pública, bajo los siguientes lineamientos:

a) *Estándares de datos: definen la estructura y el significado de los datos a fin de resolver ambigüedades y ayudar a los sistemas y a las personas a interpretarlos;*
b) *Contratación abierta: consiste en publicar y usar información sobre contratación pública que sea abierta, accesible y oportuna para que los ciudadanos, los actores del Sistema Nacional de Contratación Pública y la academia se involucren en la solución de problemas y logro de resultados; y,*
c) *Datos abiertos: son datos que cualquier persona puede utilizar, modificar y compartir libremente para cualquier fin. Esto requiere que los datos sean accesibles y se encuentren en un formato legible por medios electrónicos, y que se conceda permiso para su reutilización.*

Exclusivamente la información relacionada con la seguridad nacional o aquellas que respondan a políticas de confidencialidad, conforme la legislación que regula la transparencia del sector público y la protección de datos personales, estarán excluidos de la presente política pública.

El Directorio del SERCOP regulará los mecanismos de aplicación de la política pública de Gobierno Abierto en la contratación pública.".

22) Sustitúyase el artículo 13 por el siguiente:

*"**Artículo 13.- Fecha y hora oficial.-** Para todas las actuaciones que se generen y desarrollen a través del Portal de Contratación Pública, la hora oficial será la que marque dicho Portal.*

Los procedimientos de contratación que realizan las entidades contratantes, deberán efectuarse entre el primero y el último día hábil de labores de la semana; es decir, no se tomarán en cuenta los fines de semana y días feriados.

La entidad contratante deberá publicar el procedimiento de contratación entre las 08h00 hasta las 20h00, a excepción del último día hábil de la semana en cuyo caso se podrá publicar entre las 08h00 hasta las 17h30.

Las demás operaciones y etapas en los procedimientos de contratación pública, deberán ser programadas por las entidades contratantes en horarios de 08h00 a 20h00.

Se exceptúan del cumplimiento de los horarios establecidos, las contrataciones que tengan como objeto la organización y el desarrollo de procesos electorales, procesos de referéndum, consultas populares, revocatorias de mandato u otros, que estén sujetas a lo previsto en la normativa vigente en materia electoral; así como las adquisiciones en el extranjero y las contrataciones de emergencia.

La presente excepción también será aplicable a los procedimientos de contratación para la adquisición de bienes y/o prestación de servicios, desarrollados por el SERCOP, que tengan por objeto el mejoramiento, provisión, mantenimiento, fortalecimiento, renovación y/o nuevas implementaciones de software o hardware para el Portal de Contratación Pública.

En estos casos, la entidad contratante podrá realizar, a través del Portal de Contratación Pública, todas las operaciones y etapas de los procedimientos de contratación pública, a partir de la publicación de la convocatoria al proceso electoral, o de la publicación del procedimiento de contratación desarrollado por el SERCOP cuyo objeto sea uno de los detallados en el inciso cuarto del presente artículo durante los siete (7) días de la semana, es decir, fines de semana y feriados, sin que exista para el efecto, restricción alguna en la programación de horarios, hasta la conclusión del indicado proceso.".

23) Sustitúyase el artículo 14 por el siguiente:

*"**Artículo 14.- Información relevante.-** Para efectos de publicidad y política de gobierno abierto de los procedimientos de contratación en el Portal de Contratación Pública, se entenderá como información relevante la siguiente:*

1. *Informe de necesidad de la contratación;*

2. *Proformas y cotizaciones recibidas en la fase preparatoria para la elaboración del instrumento de determinación del presupuesto referencial;*
3. *Instrumento de determinación del presupuesto referencial;*
4. *Estudios de desagregación tecnológica, en caso de ser requerido;*
5. *Estudios, diseños o proyectos;*
6. *Términos de referencia y/o especificaciones técnicas;*
7. *Certificación PAC;*
8. *Certificación presupuestaria;*
9. *En los procedimientos de arrendamiento de bienes inmuebles, la respectiva autorización emitida por el ente regulador de gestión inmobiliaria del sector público para el inicio del procedimiento de arrendamiento, en los casos que corresponda; y, prórroga y/o renovación de los contratos, de ser procedente*
10. *Proveedores invitados;*
11. *Pliegos;*
12. *Resolución de inicio, aprobación de pliegos y de cronograma (convocatoria);*
13. *Preguntas, respuestas y aclaraciones de los procedimientos de contratación;*
14. *Actas (apertura de las ofertas; convalidación de errores; y, calificación, en los casos que corresponda), y demás documentación precontractual;*
15. *Informe de evaluación de las ofertas realizado por la Comisión Técnica o el servidor designado para el efecto, en el que se recomiende a la máxima autoridad o su delegado, la adjudicación o la declaratoria de desierto, según sea el caso;*
16. *Oficios y comunicaciones remitidos por el SERCOP respecto a las acciones de supervisión y control realizados a procedimientos de contratación;*
17. *Resolución de adjudicación o declaratoria de desierto o cancelación;*
18. *Oferta del oferente ganador, la cual será publicada conjuntamente con la calificación de ofertas, o con la adjudicación en el caso de subasta inversa electrónica, obras, u otros procedimientos que defina el SERCOP;*
19. *De ser el caso, la resolución de declaratoria de adjudicatario fallido, y la respectiva notificación a éste;*
20. *Reclamos o recursos presentados;*
21. *La resolución o pronunciamiento final de los reclamos presentados;*
22. *Contrato y su protocolización, de ser el caso, y los documentos que acrediten la calidad de los comparecientes;*
23. *Garantías;*

24. *Contratos complementarios, modificatorios, o adendas modificatorias, de haberse suscrito;*

25. *Documento de aprobación de la entidad contratante para la subcontratación, en los casos que corresponda;*

26. *Actas y documentos relacionados con la suspensión y prórrogas del contrato;*

27. *Comunicaciones al contratista respecto de la aplicación de multas u otras sanciones; y, acto administrativo de multa o sanción;*

28. *Cronogramas de ejecución de actividades contractuales y de pagos;*

29. *Comprobante de pagos realizados;*

30. *Informe previo a la recepción provisional y final, de ser el caso, actas de entrega recepción, o actos administrativos relacionados con la terminación del contrato;*

31. *En caso de terminar unilateralmente el contrato, se deberá publicar la siguiente documentación:*

a) Informes técnico, económico y jurídico;

b) Notificación de la decisión de terminación unilateral;

c) Resolución de terminación unilateral del contrato; y,

d) Notificación de la resolución de terminación unilateral del contrato realizada al menos por uno de los medios aceptados por la normativa vigente;

32. *En caso de terminar el contrato por mutuo acuerdo, se publicará el acuerdo de terminación de mutuo acuerdo del contrato, así como los informes técnicos y económicos correspondientes;*

33. *Certificado de cumplimiento otorgado por la UAFE, y presentado por el contratista en la fase contractual, cuando sea el caso;*

34. *En los procedimientos de contratación para la ejecución de obras se publicará, además: orden de inicio de trabajos; órdenes de cambio y diferencias en cantidades de obras, diferencias de rubros existentes o creación de rubros nuevos; certificación de disponibilidad presupuestaria, de ser el caso; y, decisiones adoptadas por la Junta de Resolución de Disputas, cuando sea procedente; y,*

35. *Cualquier documento adicional que la entidad contratante considere pertinente.*

La información relativa a los proveedores invitados será generada por el propio sistema y se mantendrá disponible de manera pública en el Portal de Contratación Pública.

Cualquier actuación administrativa que se efectúe por delegación, deberá contener la mención expresa del instrumento que otorgó la delegación y por el cual se actúa.

Toda la información relacionada con la fase contractual deberá publicarse en el momento que se genere y suscriba la documentación relevante.

El Servicio Nacional de Contratación Pública a través de la respectiva metodología, podrá calificar otros documentos como información relevante que deberá ser publicada en el Portal.

Las actuaciones registradas en el Portal de Contratación Pública tendrán plena validez jurídica y valor probatorio.".

24) Agréguese a continuación del artículo 14 el siguiente:

*"**Artículo 14.1.- Información de documentos que generan afectación presupuestaria.-** Todas las entidades contratantes sujetas a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, deberán publicar en el Portal de Contratación Pública, los convenios de pago y cualquier instrumento jurídico que genere afectación presupuestaria, provenientes de la aplicación del numeral 2 del artículo 117 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas.*

Esta información será publicada en el Portal de Contratación Pública, a través de la herramienta habilitada para el efecto, con toda la documentación de respaldo, que justifique la aplicación de dichas figuras jurídicas, mismas que deberán ser reportadas por las entidades contratantes, en el término máximo de 10 días de suscrito el convenio de pago o los instrumentos provenientes de la aplicación del numeral 2 del artículo 117 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas.

Esta publicación no exime de las responsabilidades administrativas, civiles y/o penales a que hubiere lugar".

25) Agréguese a continuación del artículo 17 el siguiente artículo:

*"**Artículo 17.1.- Mal uso del Portal de Contratación Pública.-** No se podrá utilizar el Portal de Contratación Pública para fines distintos a los establecidos en la normativa que integra el Sistema Nacional de Contratación Pública.*

Para el efecto, se establecen los siguientes tipos de mal uso:

***a) Acceso no autorizado:** El acceso no autorizado a una plataforma informática ya sea a través de violaciones de seguridad, explotación de vulnerabilidades o cualquier otro medio no permitido, se considerará un mal uso. Esto incluye el acceso a información confidencial de los procedimientos de contratación pública o datos personales sin la debida autorización;*

***b) Manipulación de datos:** Toda alteración, modificación, eliminación o divulgación no autorizada de datos almacenados en la plataforma informática será considerada como un acto de mal uso. Esto incluye cualquier intento de falsificación o manipulación de documentos electrónicos relacionados con los procedimientos de contratación pública;*

***c) Interferencia en el funcionamiento:** Cualquier acción que tenga como objetivo interrumpir o interferir con el funcionamiento adecuado de la plataforma informática, como ataques de denegación de servicio (DoS), ataques de malware o cualquier otra forma de sabotaje informático, será considerada un mal uso;*

***d) Uso de información privilegiada:** El acceso y uso de información privilegiada obtenida de manera no autorizada en la plataforma informática de contratación pública para obtener ventajas indebidas en el proceso de contratación se considerará un acto de mal uso;*

***e) Suplantación de Identidad:** La suplantación de identidad, ya sea de proveedores, autoridades o cualquier otra entidad involucrada en el proceso de contratación, con el fin de realizar acciones fraudulentas o perjudiciales, será considerada como un mal uso de la plataforma informática; y,*

***f) Publicación de información y/o mensajes no relacionados:** La publicación de información y/o mensajes no relacionados en cualquier fase del procedimiento de contratación, con fines comerciales, proselitistas, etc."*.

26) Sustitúyase el artículo 18 por el siguiente:

*"**Artículo 18.- Obligatoriedad de inscripción y habilitación en el RUP.-** Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, deberán registrarse y habilitarse en el RUP para poder participar, de forma individual o en promesa de consorcio o asociación, en los procedimientos de contratación del Sistema Nacional de Contratación Pública.*

Para participar bajo la figura de compromiso de asociación o consorcio, los integrantes deben constar inscritos y habilitados en el RUP. En ningún caso se les dará el tratamiento a los consorcios como personas jurídicas.

*En los procedimientos de contratación donde sea necesario estar registrado y habilitado en el RUP para participar, las entidades contratantes verificarán esta condición de los oferentes exclusivamente en la fecha y hora de: **i)** apertura de ofertas; **ii)** adjudicación; y, **iii)** suscripción del contrato.*

Esta disposición aplicará también para la verificación de inhabilidades de los socios, partícipes o accionistas de los oferentes participantes que sean personas jurídicas y compromisos de consorcios. No se podrá descalificar ofertas por encontrarse inhabilitado el proveedor en días distintos a los que se ha detallado en el inciso anterior.

Cuando el oferente sea inhabilitado del RUP la entidad contratante descalificará al oferente en el momento oportuno del procedimiento de contratación.

Los contratistas que hayan suscrito contratos con anterioridad a su inhabilitación por contratista incumplido o adjudicatario fallido podrán seguir ejecutándolos, salvo el contrato por el cual fue declarado contratista incumplido.".

27) Agréguese a continuación del artículo 18 los siguientes:

*"**Artículo 18.1.- Excepciones de inscripción y habilitación en el RUP.-** No será necesario que el proveedor esté inscrito y habilitado en el RUP para participar en los siguientes procedimientos de contratación:*

a) *Contratos financiados con préstamos y cooperación internacional;*
b) *Contrataciones en el extranjero;*
c) *Adquisición de Bienes Inmuebles;*
d) *Arrendamiento de Bienes Inmuebles;*
e) *Régimen Especial para contratar actividades de comunicación social; e,*
f) *Ínfima Cuantía.*

Artículo 18.2.- Información contenida en el RUP.- *El Registro Único de Proveedores contendrá, al menos, la siguiente información:*

1. *Experiencia general y específica previa del proveedor en calidad de contratista del Estado, al amparo del Sistema Nacional de Contratación Pública, desagregada por CPC, que progresivamente llegará a nivel 9. La cual, se obtendrá a través de la información y documentación relevante publicada en el Portal de Contratación Pública, sin perjuicio de la información declarativa y revisión posterior del SERCOP.*

   También se incluirá la experiencia general y específica obtenida por medio de otros contratos administrativos no sometidos a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, y por medio de contratos privados. Dicha información se obtendrá a través de la documentación presentada por el proveedor durante los respectivos procedimientos de inscripción y actualización, la cual estará sujeta a verificación posterior del SERCOP.

   La experiencia de una persona jurídica podrá ser acreditada de la siguiente manera:

   a) *A través de una tercera persona natural, siempre y cuando ésta se encuentre en relación de dependencia con la persona jurídica por un tiempo que no sea menor al de doce (12) meses consecutivos a partir de la presentación de la oferta.*
   b) *En el caso que la persona jurídica posea un tiempo de constitución menor a doce (12) meses, la experiencia podrá ser acreditada por sus accionistas, representante legal o personal en relación de dependencia;*

2. *Valoración de integridad y debida diligencia, que incluirá la información acerca de:* ***i)*** *desempeño del proveedor inscrito en el RUP, que se compondrá a partir de los registros interoperados que realicen las entidades contratantes, comprendiendo, entre otros, las sanciones que éstas hayan aplicado durante la ejecución contractual y revistan el carácter de firmes, tales como multas y declaratorias de adjudicatario fallido y/o contratista incumplido;* ***ii)*** *establecimiento de responsabilidades administrativas y civiles culposas e indicios de responsabilidad penal por parte de la Contraloría General de Estado;* ***iii)*** *sentencias condenatorias ejecutoriadas por delitos contra la eficiencia de la administración pública;* ***iv)*** *denuncias fundadas por actos de corrupción, conforme los términos previstos en este Reglamento;* ***v)*** *cumplimiento de obligaciones tributarias, laborales y de seguridad social; vi) obtención de certificaciones ISO 37001:2016 y 37301:2021, o equivalentes, entre otras.*

   La entidad encargada de la política de integridad pública, en coordinación con el SERCOP, establecerá los lineamientos para instrumentar y operativizar la valoración de integridad y debida diligencia; y,

3. *Las distintas categorizaciones que le permitan al proveedor acceder a las preferencias previstas en la Ley y el presente Reglamento, que deberán incluir al menos, las calidades de:*

   a) ***Productor Nacional:*** *que consten inscritos en el Registro de Producción Nacional, administrado por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, o quien hiciere sus veces; o, conforme el procedimiento declarativo y de verificación posterior que para el efecto regulará el SERCOP, en coordinación con el ente rector de la producción, comercio exterior, inversiones y pesca, a través de la correspondiente metodología;*
   b) ***Comercializador o importador:*** *de conformidad con el procedimiento declarativo y de verificación posterior que para el efecto regulará el SERCOP, en coordinación con el ente rector de la producción, comercio exterior, inversiones y pesca, a través de la correspondiente metodología;*
   c) ***Micro, pequeña o mediana empresa:*** *que cumplan con el número de trabajadores y valor bruto de las ventas anuales, señalados para cada categoría, de conformidad con el artículo 53 del Código Orgánico de la*

Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, y consten inscritos en el Registro Único de MIPYMES (RUM), administrado por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, o quien hiciere sus veces;

d) Actor de la economía popular y solidaria: *que consten inscritos en el Registro Único de la Economía Popular y Solidaria -RUEPS, administrado por el Instituto Nacional de Economía Popular y Solidaria, o quien hiciere sus veces;*

e) Artesanos: *calificados por la Junta Nacional de Defensa del Artesano y registrados en el Ministerio del Trabajo o quien hiciere sus veces;*

f) Actor de la agricultura familiar campesina: *a quienes se le haya otorgado el sello de la agricultura familiar campesina, conforme la normativa expedida para el efecto por el Ministerio de Agricultura y Ganadería o quien hiciera sus veces;*

g) Emprendedores y mujeres emprendedoras formalizadas: *que consten en el Registro Nacional de Emprendimiento, Innovación y la Competitividad, administrado por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, o quien hiciere sus veces; y,*

h) Jóvenes: *aquellos proveedores individuales; o, personas jurídicas cuyo personal en relación de dependencia, al menos en un 10%, se encuentren en este rango etario, conforme lo dispuesto en la Ley Orgánica de las Juventudes.*

El SERCOP, en coordinación con el ente rector de la producción, comercio exterior, inversiones y pesca, a través de la respectiva normativa de funcionamiento, establecerá el procedimiento a seguir en caso de que se llegare a detectar que los proveedores registrados con la calidad de fabricantes, no cuentan con capacidad real de producción. En cuyo caso, se aplicará lo dispuesto en los artículos 106, literal c), 107 y 108 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.”.

28) Elimínese en el artículo 19, numeral 2, la frase:

“y regulador”.

29) Sustitúyase en el artículo 24 el segundo inciso por el siguiente:

"El usuario es responsable de la veracidad, exactitud, buen uso, manejo y actualización de la información y documentación digitalizada que hubiere ingresado o ingrese al Portal de Contratación Pública, así como de la custodia del usuario y clave conferidos, por lo que en cualquier momento el Servicio Nacional de Contratación Pública podrá realizar las consultas y verificaciones que estimare necesarias, pudiendo solicitar aclaraciones o datos adicionales sobre la misma. El incumplimiento de dicha responsabilidad dará lugar a las sanciones establecidas en el artículo 106 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.".

30) Agréguese en el artículo 25 como inciso final el siguiente:

"El Servicio Nacional de Contratación Pública contará con una ficha digital de cada uno de los proveedores del Estado, a la cual las entidades contratantes deberán acceder para obtener la información necesaria en los procedimientos de contratación pública, quedando expresamente prohibido a las entidades contratantes requerir o solicitar a los proveedores que en su oferta incorporen de forma impresa, documentación o información existente en el Portal de Contratación Pública o aquella referida a su identificación.".

31) Sustitúyase el artículo 27 por el siguiente:

*"**Artículo 27.- Acuerdo de integridad.-** Todos los proveedores que se encuentren en el RUP, sin necesidad de suscripción de documentos adicionales, están sujetos al cumplimiento de la normativa jurídica ecuatoriana y el acuerdo de integridad que dicte la entidad encargada de la política de integridad pública, con la finalidad de garantizar su integridad, probidad y ética en su participación en los procedimientos de contratación pública, incluyendo a sus empleados o agentes.*

En el acuerdo de integridad se establecerá la obligación de los proveedores, oferentes y/o contratistas de entregar la información que le requieran las entidades contratantes, para la realización de los procesos de debida diligencia.

En caso de no entrega de la información, las entidades contratantes solicitarán al SERCOP que requiera al proveedor la actualización de su información, advirtiendo que de no hacerlo será suspendido en el RUP.

Frente a la solicitud de la entidad contratante, para que el proveedor, oferente y/o contratista actualice su información, el SERCOP tiene la obligación de atender inmediatamente el pedido, conforme los lineamientos emitidos por la entidad encargada de la política de integridad pública. Los funcionarios del SERCOP que retarden el requerimiento de actualización solicitado por la entidad contratante serán responsables administrativa, civil y penalmente por las consecuencias del retardo.".

32) Agréguese a continuación del artículo 27 los siguientes artículos:

*"**Artículo 27.1.- Causales de suspensión temporal del RUP.-** De conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, son causales para la suspensión temporal del RUP, las siguientes:*

1. *Ser declarado contratista incumplido o adjudicatario fallido;*
2. *Por haber incurrido en un incumplimiento que amerite la suspensión temporal, conforme lo establecido en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y este Reglamento;*
3. *Ser deudor moroso de entidades del Estado;*
4. *No estar habilitado en la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros;*
5. *Por la acción de control posterior que efectúe el SERCOP a la información proporcionada por el proveedor, al momento de su registro;*
6. *Por falta de actualización de la información en el RUP dentro del término de diez (10) días de producida la modificación;*
7. *Por vinculación o colusión detectada por los organismos competentes;*
8. *Ser declarado insolvente por un juez competente;*
9. *Por haber inobservado las normas de cumplimiento señaladas en el presente Reglamento, en los casos que corresponda;*
10. *Por estar incurso en las infracciones señaladas en el artículo 106 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública; y,*
11. *Por petición del proveedor (cierre del RUP temporal).*

A excepción del numeral 11 del presente artículo, la suspensión temporal se extenderá a la procuración común del consorcio o asociación o compromisos de asociación o consorcio, en el período en que se generaron las acciones que motivaron la suspensión.

Artículo 27.2.- Procedimiento para la suspensión temporal por vigilancia y control posterior del RUP.- *Con el fin de que todos los proveedores que se encuentren registrados o habilitados en el RUP cumplan con los requisitos y la categorización pertinente, el SERCOP, por cualquier medio, podrá requerir que, en el término de hasta diez (10) días, presenten documentación adicional o justificaciones necesarias para actualizar la información requerida para su registro.*

Una vez que el proveedor entregue la documentación o las justificaciones solicitadas, el SERCOP en el término de diez (10) días concluirá el procedimiento de vigilancia y control posterior, determinando el cumplimiento de lo requerido. De existir observaciones, el SERCOP podrá solicitar al proveedor que complete o aclare en el término máximo de dos (2) días.

Si el proveedor no presentaré la documentación adicional o justificaciones necesarias o no corrija las observaciones, en los términos señalados, se mantendrá la suspensión.

Artículo 27.3.- Procedimiento para la suspensión temporal por no actualización de la información requerida para el RUP.- *Cuando el SERCOP conociere, por cualquier medio, sobre la infracción del proveedor prevista en el artículo 106, literal a) de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, procederá a suspender temporalmente el RUP de dicho proveedor.*

En el caso mencionado en el inciso anterior, se aplicará el procedimiento previsto en el artículo 108 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y, de manera supletoria, lo determinado en el Código Orgánico Administrativo.

Concluido el procedimiento administrativo, de ser el caso, se aplicarán las sanciones establecidas en el artículo 107 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional

de Contratación Pública, de acuerdo a la gravedad de la infracción, conforme lo previsto en el presente Reglamento.

Artículo 27.4.- Estados del proveedor en el RUP.- *Los proveedores podrán encontrarse en estado, "Habilitado", "No habilitado" o "Pasivo" en el RUP; los dos últimos estados ocurrirán por las causales señaladas en el artículo 27.1 del presente Reglamento.*

El proveedor que se encuentre en estado "No habilitado" o "Pasivo" en el RUP, no tendrá derecho a recibir invitaciones ni a participar en los procedimientos previstos en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su Reglamento.

En los casos de fallecimiento del proveedor, disolución de la persona jurídica y por petición del proveedor (cierre del RUP definitivo), se procederá con la suspensión definitiva.

Artículo 27.5.- Cambio de estado del RUP por orden de autoridad competente.- *El SERCOP cambiará el estado de los proveedores en el Registro Único de Proveedores en cumplimiento de disposiciones emanadas por autoridad judicial competente.*

Artículo 27.6.- Normas complementarias.- *El SERCOP instrumentará y operativizará el RUP, así como toda otra información que sobre los proveedores se requiera, detallando las características, requisitos de información y procedimientos de actualización que deberán seguir proveedores y entidades contratantes, según corresponda.".*

33) Agréguese a continuación del artículo 29 el siguiente:

*"**Artículo 29.1.- Requisitos para entidades contratantes públicas y de Derecho privado.-** Las entidades contratantes deberán estar inscritas y habilitadas en el Portal de Contratación Pública, para lo cual deberán registrar la documentación que sustente su creación, el nombramiento de la máxima autoridad. Las entidades contratantes de Derecho privado a más de los requisitos indicados anteriormente,*

deberán presentar el convenio interinstitucional en dónde se pueda verificar que el aporte público es del 50 % o más.

La designación del usuario administrador del portal es responsabilidad de la máxima autoridad de la entidad contratante, para tal efecto, la entidad deberá mantener el expediente de dicha designación. En el caso que, la normativa interna de las entidades contratantes contemple quien es el administrador del portal, no será necesaria dicha designación.

Para el registro y/o actualización de las entidades contratantes en el Portal de Contratación Pública, se cumplirán las disposiciones e instrucciones emitidas por el SERCOP.".

34) Sustitúyase el artículo 31 por el siguiente:

"***Artículo 31.- Uso de firma electrónica.-*** *Los documentos relevantes correspondientes a las fases preparatoria, precontractual, de suscripción y contractual, conforme lo previsto en el presente Reglamento y en la metodología que para el efecto emita el SERCOP, serán firmados electrónicamente, mismos que deberán ser validados por las entidades contratantes, a través del aplicativo oficial de suscripción y validación que se establezca para el efecto.*".

35) Agréguese a continuación del artículo 32 los siguientes artículos:

*"**Artículo 32.1.- Aplicativo de firma electrónica.-** La suscripción y validación de todos los documentos electrónicos, dentro de los procesos de contratación, en cualquiera de sus fases, se realizará a través del aplicativo oficial de suscripción y validación provisto por el ente rector de las telecomunicaciones o los autorizados por dicho ente rector.*

Se exceptúa de lo anterior, las compras realizadas en el extranjero, al amparo del artículo 3 del Reglamento a la Ley Orgánica de Sistema Nacional de Contratación Pública; por lo que será válido el uso de cualquier aplicativo del país donde se realice la contratación.

Artículo 32.2.- Anexos a la oferta con Firma Electrónica.- *En los casos de los anexos o documentación de respaldo a una oferta que cuenten con firma electrónica de un tercero, se prohíbe la consolidación de dichos archivos con otros con el fin de su posterior firma. Cualquier modificación realizada en el documento invalida la firma electrónica del tercero.*

En caso de que la información pueda ser contrastada de manera directa por las entidades contratantes, por estar los documentos, fichas o información en repositorios web institucionales, no será obligatoria la firma del oferente en el respectivo anexo.

Artículo 32.3.- Observancia de la normativa técnica de archivo y custodia.- *Las entidades contratantes deberán observar la normativa técnica emitida por la entidad responsable de los archivos públicos y lo señalado en la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, su Reglamento General, y demás normativa aplicable para el archivo y custodia de los documentos firmados electrónicamente.".*

36) Sustitúyase en el artículo 34 la frase: "*regule el Servicio Nacional de Contratación Pública*." por la frase:

"lo previsto en el presente Reglamento.".

37) Sustitúyase el inciso final del artículo 35 por el siguiente:

"No estarán sujetos a la obligatoriedad de suscripción electrónica de documentos, en ninguna de sus etapas o fases, los procedimientos de:

a) *Régimen especial señalados en el artículo 2, número 2 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, declarados confidenciales y reservados;*
b) *Ferias Inclusivas;*
c) *Arrendamiento y adquisición de inmuebles; y,*
d) *Contratación en situación de emergencia.*

En el caso del procedimiento de ínfima cuantía, el uso de la firma electrónica será discrecional. Adicionalmente, no estarán sujetos a la obligatoriedad de suscripción electrónica el libro de obra, proformas y las garantías contractuales.

El SERCOP, de manera motivada y plenamente justificada, a través de la correspondiente metodología, podrá establecer otras excepciones puntuales y/o temporales.”.

38) Agréguese a continuación del artículo 36 el siguiente:

*“**Artículo 36.1.- Sujetos beneficiarios de preferencias.-** Serán beneficiarios de los mecanismos de preferencias previstos en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y en el presente Reglamento, los siguientes proveedores:*

1. *Productores Nacionales;*
2. *Micro, pequeña y medianas empresas -MIPYMES;*
3. *Actores de la economía popular y solidaria -AEPS;*
4. *Artesanos;*
5. *Actores de la agricultura familiar campesina;*
6. *Emprendedores, mujeres emprendedoras formalizadas y empresas propiedad y/o dirigidas por mujeres;*
7. *Proveedores de obras y servicios que contraten mano de obra local;*
8. *Jóvenes;*
9. *Proveedores locales residentes en la provincia de Galápagos, cuando el objeto contractual se ejecute en dicha circunscripción territorial;*
10. *MIPYMES y AEPS locales residentes de las provincias de Esmeraldas y Manabí, cuando el objeto contractual se ejecute en dichas circunscripciones territoriales; y,*
11. *Proveedores de bienes y servicios que cuenten con certificado de la economía circular inclusiva.*

Para acceder a los mecanismos de preferencia previstos en la Ley y este Reglamento, los proveedores antes detallados deberán constar inscritos y habilitados en la respectiva categoría del Registro Único de Proveedores -RUP, de conformidad con el artículo 18.2 del presente Reglamento.

Con respecto a las preferencias por producción nacional en los procedimientos de adquisición de software por parte del sector público, se estará a lo dispuesto en el Reglamento para la Adquisición de Software por parte de las entidades contratantes del sector público, o la normativa que hiciere sus veces, así como a las actuaciones que emita el SERCOP para el efecto.

Las contrataciones ejecutadas en la Circunscripción Territorial Especial Amazónica por parte de Empresas Públicas deberán observar lo dispuesto en el artículo 43.1 de la ley de la materia.

Para la contratación de espectáculos artísticos y culturales que efectúen las instituciones públicas del Sistema Nacional de Cultura, se aplicará lo dispuesto en el artículo 119 de la Ley Orgánica de Cultura.

En la contratación de servicios de transporte terrestre, las entidades contratantes deberán observar los parámetros de localidad previstos en el artículo 85.b de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

Para las contrataciones de servicios comunicacionales, se estará a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 86 de la Ley Orgánica de Comunicación.".

39) Sustitúyase el artículo 37 por el siguiente:

*"**Artículo 37.- Reglas generales para el otorgamiento de preferencias.-** En los procedimientos de Subasta Inversa Electrónica y Licitación, el Servicio Nacional de Contratación Pública fijará los umbrales de producción nacional, según el Clasificador Central de Productos (CPC). Adicionalmente, la entidad contratante publicará el porcentaje de valor agregado ecuatoriano de su objeto contractual. Así mismo, las ofertas declararán este porcentaje, que será contrastado con la respectiva categorización del proveedor en el RUP lo cual servirá para conceder el mecanismo de preferencia respectivo.*

Los proveedores detallados en los numerales 2 a 11 del artículo precedente podrán acceder a los respectivos mecanismos de preferencia, en función de que su oferta se catalogue como de producción nacional, por el componente nacional que empleen, de tal manera que no se otorgarán estos beneficios a intermediarios.

De conformidad con el artículo 47 del presente Reglamento, en los procedimientos para la ejecución de obra cuyo presupuesto referencial sea igual o superior a un millón de dólares ($1.000.000,00), el estudio de desagregación tecnológica aprobado por la entidad contratante servirá para determinar el porcentaje mínimo de participación ecuatoriana en cada rubro de obra a cumplirse en la fase contractual.

Los actores de la economía popular y solidaria se beneficiarán de los respectivos mecanismos de preferencias, así como del orden de prelación previsto en el artículo 25.2 de la Ley, siempre y cuando cumplan con los requisitos exigidos a las micro y pequeñas empresas, en lo que respecta al valor bruto de ventas anuales, de acuerdo a cada categoría a la que pertenezca, conforme lo dispuesto en el artículo 53 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

Serán considerados como proveedores locales para efectos de la aplicación de los mecanismos de preferencia, las personas naturales que tengan su domicilio, conforme el artículo 45 del Código Civil, al menos seis meses anteriores a la convocatoria, en el cantón o provincia donde se ejecutará la obra, se destinen los bienes o se presten los servicios objeto de la contratación. En el caso de las personas jurídicas, serán consideradas locales aquellas cuya oficina principal esté domiciliada, seis meses previos a la convocatoria, en el cantón, la provincia o la región donde se ejecutará la obra, se destinen los bienes o se preste el servicio objeto de la contratación, por el lapso de seis meses. Para el caso de los compromisos de asociación o consorcio, consorcios o asociaciones, el miembro que tenga mayor participación, y que haga las veces de Procurador Común, deberá estar domiciliado obligatoriamente, seis meses previos a la convocatoria, en el cantón o provincia donde se destinen los bienes, se presten los servicios, o se ejecute la obra; para acceder a la preferencia.

En virtud de los principios de igualdad y no discriminación, trato justo y concurrencia, la aplicación de los mecanismos de preferencias previstos, de ninguna manera implicarán una restricción deliberada y arbitraria de la libre competencia en los procedimientos de contratación pública. Se respetarán y aplicarán los instrumentos internacionales en lo que fuere aplicable.

En tal medida, en los procedimientos de contratación pública en los que se prevea dos o más mecanismos de preferencias, los proveedores participantes solo podrán beneficiarse únicamente de una medida de preferencia, la que le resulte más ventajosa, tomando en cuenta su naturaleza y el orden de prelación definido en la Ley.".

40) Sustitúyase el artículo 38 por el siguiente:

*"**Artículo 38.- Mecanismos de preferencia.-** El Servicio Nacional de Contratación Pública, emitirá las actuaciones pertinentes, para instrumentar y operativizar las preferencias a través de los mecanismos que consideren los modelos de pliegos y las herramientas tecnológicas.*

En el catálogo electrónico, a través del catálogo dinámico inclusivo, constarán los bienes o servicios provenientes de micro, pequeñas y medianas empresas, artesanos, actores de la economía popular y solidaria, actores de la agricultura familiar campesina o emprendimientos con énfasis en mujeres emprendedoras, para que sean adquiridos preferentemente por las entidades contratantes. El procedimiento de selección a emplearse por parte del Servicio Nacional de Contratación Pública para esta catalogación será la Feria Inclusiva.".

41) Reemplácese el artículo 39 por el siguiente:

*"**Artículo 39.- Verificación de producción nacional.-** El SERCOP, a petición de parte durante la fase precontractual, o de oficio, como parte del procedimiento de inscripción y habilitación en el RUP, verificará la existencia de una línea de producción, taller, fábrica o industria dentro del territorio ecuatoriano, de propiedad o en uso del oferente, que acredite y demuestre la producción de los bienes y/o servicios ofertados dentro del procedimiento de contratación pública; así como los valores registrados en su declaración de producción nacional, cuando corresponda.*

La entidad contratante podrá realizar la verificación de la línea de producción, durante la etapa de convalidación de errores, siempre que de dicha verificación se concluya que existen contradicciones o discordancias que causen duda entre la información contenida en el RUP, la consignada por el participante en cualquier

parte de su oferta, y la documentación con la que lo respalda. Para lo cual, solicitará al oferente que declaró ser productor nacional, la documentación que sustente la propiedad de instalaciones, maquinaria y mano de obra, además que demuestre su línea productiva de al menos una parte de los bienes ofertados.

La entidad contratante deberá emitir un informe motivado de la verificación, que además deberá publicar dentro del procedimiento de contratación pública en el Portal de Contratación Pública, una vez concluida la etapa de convalidación de errores. De identificarse que la información declarada por el oferente, no corresponde a la realidad en cuanto a su condición de productor o el oferente no responda la convalidación de errores, la entidad contratante, de manera motivada, lo descalificará del proceso.

Esta verificación por parte de la entidad contratante, no demostrará ni acreditará que el porcentaje de producción nacional declarado en la oferta, sea verdadero, ya que la validación de estos valores es de competencia del SERCOP y del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, de manera concurrente y privativa.".

42) Agréguese a continuación del artículo 39 el siguiente:

*"**Artículo 39.1.- Fuentes para la verificación de producción nacional.-** Para la verificación directa, el SERCOP, utilizará información en línea de la Autoridad Nacional de Aduana, del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, de la Autoridad Nacional Tributaria y la documentación exigida al oferente que acredite como verdaderos los valores declarados en su oferta, o durante el procedimiento de inscripción y habilitación en el RUP, según corresponda, de conformidad con la metodología definida por el Servicio Nacional de Contratación Pública para el efecto.*

El SERCOP, al momento de realizar la verificación de producción nacional, constatará que el oferente haya realizado su declaración en el Registro de Producción Nacional emitido por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca.".

43) Modifíquese el artículo 40.2 conforme lo siguiente:

43.1) Sustitúyase en el numeral 1 la frase: "*el presente Reglamento y la Normativa Secundaria que expida el SERCOP*" por la frase:

"y el presente Reglamento".

43.2) Sustitúyase en el numeral 4 la frase: "*conforme lo regule el SERCOP.*" por la siguiente frase:

"conforme lo regule el Directorio del SERCOP.".

44) Agréguese a continuación del artículo 40.2 los siguientes artículos:

*"**Artículo. 40.3.- Convenios Interinstitucionales para compras corporativas.-** La máxima autoridad o su delegado, de las entidades contratantes determinadas en el artículo 1 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública que resuelvan realizar procedimientos de contratación bajo la modalidad de compras corporativas, suscribirán los respectivos convenios interinstitucionales, conforme al modelo de pliego aprobado por el SERCOP.*

***Artículo 40.4.- Plan Anual de Contratación en compras corporativos.-** Para ejecutar compras corporativas los bienes, obras y servicios, incluidos los de consultoría deberán constar en el Plan Anual de Contratación de las entidades contratantes, mismas que deben guardar concordancia con el objeto de contratación.*

***Artículo 40.5.- Pliegos en procedimientos de compras corporativas.-** Las entidades contratantes que prevean efectuar compras corporativas observarán de manera obligatoria el pliego establecido por el SERCOP para los procedimientos de contratación que correspondan a la naturaleza y monto de la contratación debiendo completar la información, campos y formularios de acuerdo a las exigencias del caso.*

***Artículo 40.6.- Información a incorporarse para compras corporativas en el Portal de Contratación Pública.-** Cuando dos o más entidades contratantes vayan a coordinar acciones de manera temporal para la ejecución de compras*

corporativas, utilizarán el Portal de Contratación Pública, en el que incorporarán la siguiente información:

1. *Las entidades involucradas en la compra corporativa;*
2. *El tipo de procedimiento de contratación a seguir;*
3. *El convenio interinstitucional, de ser el caso;*
4. *Si la contratación es divisible, el proyecto de contrato conforme el modelo del procedimiento de contratación de que se trate;*
5. *La determinación del presupuesto referencial total y las partidas presupuestarias de cada entidad contratante; y,*
6. *La identificación respecto de los responsables de llevar adelante el proceso operativo de la contratación (Designación de administradores).*

La entidad que asumirá la tramitación del procedimiento de contratación o la determinación de si dos o más entidades interesadas en realizar una compra corporativa, llevarán adelante el mismo, bajo las siguientes condiciones:

- **a)** *Si una sola entidad asumiere la gestión del procedimiento, deberá adjuntar el acuerdo u otro instrumento en el que conste la "delegación o autorización" de representación de la otra u otras entidades; y,*
- **b)** *Si dos o más entidades participaren en el procedimiento de compra corporativa, deberán determinar en el respectivo instrumento, las funciones que tendrá cada entidad.*

Artículo 40.7.- Liquidación del convenio interinstitucional.- *Al momento de cumplirse el objeto del Convenio interinstitucional para realizar compras corporativas, la máxima autoridad de las entidades contratantes o sus delegados, procederán a la liquidación del mismo, debiendo dejar constancia en el documento respectivo, las actividades ejecutadas. En caso de que no se cumpla con el objeto del convenio, se debe establecer la imposibilidad de ejecución, de ser el caso.*

Artículo 40.8.- Derecho de asociación.- *Las personas naturales y las personas jurídicas legalmente constituidas y que constaren habilitadas en el RUP, como proveedores, tienen derecho a presentar ofertas en forma asociada, en los procedimientos de contratación previstos por la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.*

La participación en una asociación o un consorcio, no reviste respecto de cada uno de los proveedores partícipes la pérdida de su personería jurídica, pues la asociación o consorcio no constituye una persona jurídica diferente. En consecuencia, al adjudicarse un contrato a asociaciones o consorcios, cada uno de los proveedores partícipes será responsable en forma solidaria e indivisible por el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la oferta y el contrato.

Artículo 40.9.- Reglas de compromisos de asociación o consorcio.- *Para la calificación de ofertas presentadas por los compromisos de asociación o consorcio y/o las asociaciones o consorcios constituidos, se seguirán las siguientes reglas:*

1. *Patrimonio: se considerará la suma de los patrimonios de los partícipes;*
2. *Existencia legal: todos los partícipes deben cumplir el período de existencia legal requerido;*
3. *Tamaño: las preferencias por tamaño se asignarán valorando al partícipe de mayor tamaño;*
4. *Localidad: las preferencias por localidad se asignarán cuando el miembro que tenga mayor participación y que al mismo tiempo haga las veces de Procurador Común, se encuentre domiciliado en el cantón o provincia donde se destinen los bienes, se presten los servicios, o se ejecute la obra; y,*
5. *Experiencia: se reconocerá la sumatoria de la experiencia de cada uno de los consorciados.*

Para el caso de procedimientos de selección de proveedores para la suscripción de convenios marco y catalogación de bienes y servicios, el SERCOP implementará en el respectivo pliego, las reglas de consorcio o asociación.

Artículo 40.10.- Requisitos del formulario de compromiso de asociación o consorcio.- *En los procedimientos de contratación en los que participe un compromiso de asociación o consorcio, se presentará el formulario de compromiso de asociación o consorcio emitido por el SERCOP debidamente suscrito por sus partícipes, que contendrá los siguientes requisitos:*

1. *Identificación de los partícipes, incluido domicilio y lugar para recibir las notificaciones, con la verificación de requisitos de capacidad y representación de las partes;*
2. *Designación del representante o representantes, con poder o representación suficiente para poder actuar durante la fase precontractual, a quien o quienes se les denominará procurador/es común/es;*
3. *Detalle valorado de los aportes de cada uno de los miembros, sea en monetario o en especie, así como en aportes intangibles, de así acordarse;*
4. *Determinación de los compromisos y obligaciones que asumirán las partes en la fase de ejecución contractual, de resultar adjudicado;*
5. *Porcentaje de la participación de cada uno de los asociados o consorciados;*
6. *Identificación precisa del código del procedimiento de contratación en el que participará el compromiso;*
7. *Determinación de la responsabilidad solidaria e indivisible de los asociados para el cumplimiento de todas y cada una de las responsabilidades y obligaciones emanadas del procedimiento precontractual, con renuncia a los beneficios de orden y excusión;*
8. *La obligación de constituir la asociación o consorcio, dentro de los plazos establecidos en la normativa vigente o en el pliego correspondiente; y,*
9. *Plazo del compromiso de asociación y plazo del acuerdo en caso de resultar adjudicatario, el que deberá cubrir la totalidad del plazo precontractual hasta antes de suscribir el contrato de asociación o consorcio respectivo, y noventa días adicionales.*

Corresponde a las entidades contratantes verificar el cumplimiento de estos requisitos.”.

Artículo 40.11.- Formalización del compromiso de asociación o consorcio en el RUP.- *En el caso de resultar adjudicado en un procedimiento de contratación, dentro de un término no mayor a treinta (30) días desde la notificación de adjudicación, los partícipes formalizarán el contrato de asociación o consorcio en instrumento público.*

Artículo 40.12.- Requisitos para la formalización del compromiso de Asociación o Consorcio en el RUP.- *En el caso de resultar adjudicado en un proceso de contratación, dentro de un término no mayor a 30 días desde la notificación de*

adjudicación, quien represente al compromiso deberá presentar la siguiente documentación:

1. *Formulario de registro en el Registro Único de Proveedores - RUP, impreso del Portal de Contratación Pública y firmado por el Procurador Común, a través de la herramienta informática;*
2. *Acuerdo de responsabilidad impreso en el Portal Institucional, firmado por el Procurador Común, a través de la herramienta informática;*
3. *Copia del Registro Único de Contribuyentes - RUC de la asociación o consorcio; y,*
4. *El contrato de asociación o consorcio, el cual deberá constar en instrumento público, en todos los casos; y, deberá contener al menos los siguientes requisitos:*
   a) *Identificación de los partícipes, incluido domicilio físico y electrónico y lugar para recibir las notificaciones, con la verificación de requisitos de capacidad y representación de las partes;*
   b) *Designación del o los representantes, con poder suficiente conferido en los términos del Código Civil con capacidad para representar a la asociación o consorcio, bien sea en la fase precontractual o en la fase contractual, según sea el caso;*
   c) *Detalle valorado de los aportes de cada uno de los miembros, sea en monetario o en especies, así como en aportes intangibles, de así acordarse;*
   d) *Determinación de los compromisos y obligaciones que asume cada parte en la fase de ejecución contractual;*
   e) *Porcentaje de la participación de cada uno de los asociados;*
   f) *Identificación precisa del procedimiento en el cual participó en forma asociada;*
   g) *Determinación de la responsabilidad solidaria e indivisible de los asociados para el cumplimiento de todas y cada una de las responsabilidades y obligaciones emanadas del procedimiento contractual, con renuncia a los beneficios de orden y excusión, independientemente de si se disuelve o no la asociación o consorcio;*
   h) *La obligación de no disolver o dar por terminada la asociación o consorcio por voluntad de los partícipes, y de no cambiar la conformación de sus partícipes hasta que no finalice la etapa contractual, salvo que exista autorización expresa de la entidad contratante, para lo cual deberá analizar,*

si quien pretende sustituir a uno de los integrantes o participes de un consorcio o asociación cumple con los requisitos legales, técnicos y económicos previstos en el pliego, y que se observaron para la adjudicación del contrato;

i) El objeto social, que será exclusivo para ejecutar el contrato en el cual resultó adjudicado; y,

j) Plazo de duración, que deberá cubrir la totalidad del plazo contractual, más noventa días adicionales contados desde la terminación de la relación contractual, a menos que la entidad contratante haya definido un plazo mayor en los pliegos.

Artículo 40.13.- Habilitación de la asociación o consorcio en el RUP.- *Las asociaciones o consorcios ya constituidos deberán adjuntar de manera digital en el Portal de Contratación Pública o al momento de registrase en el Registro Único de Proveedores -RUP, la escritura pública del contrato de asociación o conformación de consorcio.*

Artículo 40.14.- Estructura del código de los procedimientos de contratación. - *El código de los procedimientos de contratación se estructurará de la siguiente forma:*

Siglas del tipo de proceso-Iniciales de la Entidad-Año-Secuencial.

Las iniciales de la entidad, son las letras que identifican de manera única a la entidad contratante. Se podrá identificar con siglas adicionales a unidades administrativas de la propia entidad contratante.

Para el efecto, el administrador del portal registrará por primera y única vez las siglas de la entidad contratante en el Portal de Contratación Pública.

El "Año" se refiere al año fiscal en el que se inicia el procedimiento de contratación.

El secuencial se refiere a un número consecutivo que se asignará a cada procedimiento de contratación, de manera que permita su identificación única dentro de la entidad contratante y facilite su registro y seguimiento.

El código de los procedimientos de contratación, será utilizado como referencia en todos los documentos y comunicaciones relacionados con el mismo.

Artículo 40.15.- Certificado de cumplimiento de la UAFE.- *Únicamente cuando el contratista realice una actividad sujeta a reporte de la Unidad de Análisis Financiero y Económico, según los lineamientos emitidos por ésta, las entidades contratantes, en la fase de ejecución contractual, exigirán la presentación del certificado de cumplimiento o su equivalente emitido por la UAFE.*

La entidad contratante verificará si las actividades principales y secundarias descritas en el RUC del contratista se encuentran sujetas a reporte de la Unidad de Análisis Financiero y Económico, y notificará al contratista la obligación de obtener el código de registro y su certificado de cumplimiento.

Son sujetos obligados a reportar a la UAFE, las personas naturales o jurídicas cuya actividad principal o secundaria, sea una de las que determine dicha Unidad.

La entidad contratante que identifique a un contratista que realice actividades sujetas a reporte de la UAFE, notificará al SERCOP con la siguiente información: nombre del contratista, RUC, actividades que realiza y datos de contacto.

En el caso de que el contratista omita presentar dicho certificado en el término de treinta (30) días de suscrito el contrato será causal de terminación unilateral y anticipada del contrato. En los casos en que el plazo de ejecución contractual sea menor a treinta (30) días, deberá entregarse el certificado al día siguiente de la suscripción del contrato.”.

45) Modifíquese el artículo 43 conforme lo siguiente:

45.1) Agréguese a continuación del tercer inciso los siguientes:

“Para la elaboración y publicación del PAC en el Portal de Contratación Pública, las entidades contratantes elegirán un código CPC de nueve (9) dígitos para los bienes, obras o servicios, incluidos los de consultoría, que programarán contratar en el ejercicio fiscal.”.

45.2) Sustitúyase el inciso final por el siguiente:

"No serán consideradas o publicadas en el PAC inicial o reformulado, los siguientes procedimientos de contratación:

a) *Ínfima cuantía;*
b) *Contrataciones situación de emergencia; y,*
c) *Arrendamiento y adquisición de bienes inmuebles.".*

46) Sustitúyase en el artículo 46, en el inciso final, la frase: "*normativa secundaria*", por la frase:

"la correspondiente metodología".

47) Sustitúyase en el artículo 46.2, el segundo inciso, por el siguiente:

"El SERCOP emitirá los instrumentos necesarios para la implementación y operatividad de lo previsto en este artículo.".

48) Sustitúyase el artículo 47 por el siguiente:

*"**Artículo 47.- Desagregación tecnológica en obras.-** En los procedimientos de licitación para la ejecución de obra cuyo presupuesto referencial sea igual o superior a un millón de dólares ($1.000.000,00), la entidad contratante aprobará el estudio de desagregación tecnológica a través de un documento que será publicado como información relevante en el Portal de Contratación Pública.*

El referido porcentaje será una condición de obligatorio cumplimiento para el contratista durante la ejecución del contrato.

En la fase precontractual todos los oferentes se comprometerán a cumplir con este porcentaje en caso de llegar a firmar el contrato. Este parámetro no será objeto de puntajes adicionales, ni de verificación en la fase precontractual.".

49) Agréguese en el artículo 48, a continuación del inciso final, los siguientes:

"El área requirente, en uso de las herramientas informáticas del Portal de Contratación Pública, deberá seleccionar el código del Clasificador Central de Productos -CPC que se relacione al objeto de la contratación, y garantizará que no se excluya arbitrariamente a proveedores por el uso erróneo de un CPC específico o la omisión en el uso de un CPC cuando éste se encuentre oculto dentro de la descripción de las especificaciones técnicas o términos de referencia del procedimiento de contratación.

Cuando un procedimiento de contratación incluya la adquisición de bienes, obras y servicios incluidos los de consultoría, simultáneamente, el CPC escogido por la entidad deberá ser aquel que represente el mayor porcentaje del presupuesto referencial, en función del instrumento de determinación del presupuesto referencial realizado por la entidad contratante.".

50) Sustitúyase el artículo 49 por el siguiente:

*"**Artículo 49.- Determinación del presupuesto referencial.-** Las entidades contratantes deberán contar con un presupuesto referencial apegado a la realidad de mercado al momento de publicar sus procedimientos de contratación.*

Los instrumentos de determinación del presupuesto referencial serán los siguientes:

1. *Estudio de mercado: Para el caso de adquisición de bienes y prestación de servicios, el cual deberá contener mínimo lo siguiente:*

a) *Análisis del bien y/o servicio a ser contratado: especificaciones técnicas o términos de referencia. En el caso de que la contratación incluya bienes y servicios, deberá establecerse el monto que corresponde a cada uno, con el fin de definir correctamente el objeto de contratación y seleccionar el tipo de procedimiento y CPC;*

b) *Revisión de los procesos de contratación pública de la entidad contratante, así como de otras instituciones del Estado, para identificar los montos de adjudicaciones similares realizadas en los últimos dos (2) años;*

c) *La entidad contratante, de acuerdo a la necesidad institucional, podrá realizar un análisis de la contratación a desarrollarse, considerando para el efecto la naturaleza de la contratación y sus particularidades especiales, tales como ubicación geográfica y economía de escala, en observancia de los principios previstos en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública;*

d) *De ser el caso, considerar la variación de precios locales o importados, según corresponda; y, de ser necesario, realizar el análisis a precios actuales, considerando la inflación nacional y/o internacional; y,*

e) *Las entidades contratantes procurarán contar con al menos tres proformas, las cuales podrán ser obtenidas a través de la herramienta de "Necesidades de contratación y recepción de proformas", y deberán contar con fecha de emisión, plazo de ejecución y tiempo de vigencia.*

En la elaboración de las especificaciones técnicas o términos de referencia, en el instrumento de determinación del presupuesto referencial; y, en la elaboración y entrega de proformas o cotizaciones por parte de los proveedores, se deberá desglosar y enumerar de forma detallada e individual el bien o servicio denominado ítem que conforma la contratación, la cantidad de unidades requeridas y el desglose del precio por cada unidad o ítem, según corresponda. Únicamente en las especificaciones técnicas o términos de referencia se detallará el código CPC.

El desglose y enumeración a los que hace mención el inciso previo se refiere a las contrataciones en las que se agrupan varios bienes o servicios en el objeto contractual; es decir que, los varios bienes o servicios a contratarse puedan individualizarse, diferenciarse y ser plenamente identificables, cuantificables y utilizables por sí mismos.

En los contratos de tracto sucesivo, donde el proveedor se obliga a entregar una pluralidad de bienes o prestar una serie de servicios, de forma sucesiva y por precio unitario, sin que la cuantía total pueda ser definida con exactitud, por estar subordinadas a las entregas conforme a una necesidad indefinida, la entidad

contratante podrá establecer una cantidad aproximada o proyectada de acuerdo a los históricos de la institución. En esta clase de contrataciones, las proformas requeridas para determinar el presupuesto referencial, se realizarán por precios unitarios.

En aquellos bienes o servicios con precio oficial fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto Ejecutivo o algún otro mecanismo legalmente reconocido para el efecto, no será aplicable la metodología para la determinación de presupuesto referencial.

2. *Análisis de precios unitarios -APU-: Para el caso de ejecución de obras, se lo realizará conforme lo contempla la Norma de Control Interno emitida por la Contraloría General del Estado para el presupuesto de la obra, y será actualizado al momento del inicio del proceso.*

3. *Estudio de costos de consultoría: Para el caso de consultoría, conforme lo determina el artículo 155 de este Reglamento General.*

En los procedimientos de ínfima cuantía, el instrumento de determinación del presupuesto referencial deberá cumplir únicamente lo establecido en el numeral 1.e del presente artículo, y se entenderá efectuado una vez cumplido lo señalado en el artículo 149 del presente Reglamento.

Se exceptúa del cálculo del presupuesto referencial y de la elaboración del instrumento de determinación del presupuesto referencial a los procedimientos de Catálogo Electrónico, para lo cual la entidad contratante solo deberá contar con la respectiva simulación de compra para respaldar el presupuesto referencial del proceso de contratación.

En el caso de los procedimientos especiales se aplicará su propia normativa.”.

51) Agréguese a continuación del artículo 49 el siguiente artículo:

*“**Artículo 49.1.- Análisis de mejor valor por dinero.-** En los instrumentos previstos en el artículo anterior, se deberá incluir el análisis para definir la estrategia de*

adquisición que incluya cómo evaluar la opción que permita obtener mejor valor por dinero.

A efectos de seleccionar el tipo de procedimiento de contratación, la entidad contratante deberá determinar, al menos:

1. *Que los bienes y/o servicios a contratarse son estandarizados, lo que incluirá el respectivo análisis acerca de la frecuencia con que dichos objetos contractuales fueron adquiridos en los últimos cinco años por la entidad contratante, así como acerca de la uniformidad, universalidad y facilidad de descripción de sus características;*
2. *Que exista un mercado competitivo de proveedores o contratistas previsiblemente cualificados para participar en el procedimiento de contratación, que garanticen que el mismo será competitivo; y,*
3. *La evaluación acerca de la existencia de riesgos y/o necesidad de priorizar atributos distintos al precio de los bienes y/o servicios a adquirirse. El precio solo no necesariamente representa el mejor valor por dinero, dado que también podrían priorizarse como parte de la oferta atributos distintos al precio, tales como la calidad, la sostenibilidad, la innovación, los costos del ciclo de vida, y, en general, cuando se utilizan criterios de desempeño, funcionales y no descripciones exactas del bien y/o servicio.*

En caso de concluirse que, para determinado procedimiento de contratación, el precio más bajo y el mercado competitivo, y ningún otro atributo adicional, representa el mejor valor por dinero en la adquisición de determinado bien y/o servicio, se optará por el procedimiento de Subasta Inversa Electrónica. En el evento contrario, cuando se determine que se deben priorizar atributos distintos al precio más bajo y al mercado competitivo, se optará por el procedimiento de Licitación.

Para las contrataciones de obra siempre se optará por el procedimiento de Licitación.

En el análisis de mejor valor por dinero deberá observarse de forma estricta lo previsto en la Ley y en el presente Reglamento sobre el ejercicio de las potestades discrecionales en materia de contratación pública.

Este análisis se efectuará sin perjuicio de la obligación de las entidades contratantes de aplicar el principio rector de mejor valor por dinero en todas las fases del procedimiento de contratación pública.

El SERCOP, en ejercicio de su potestad normativa, expedirá los instrumentos necesarios para la implementación y operativización del principio rector de mejor valor por dinero.”.

52) Reemplácese en el artículo 52, numeral 1 la palabra: “*normalizados*” por la palabra:

“estandarizados”.

53) Reemplácese en el artículo 55, el primer inciso, por el siguiente:

*“**Artículo 55.- Modelos obligatorios de pliegos.-** Los modelos de pliegos observarán la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, el presente Reglamento General, las normas y/o políticas emitidas por el Directorio del SERCOP, y las actuaciones que emita el SERCOP para el efecto, en ejercicio de su potestad normativa. Abarcarán las regulaciones para llevar a cabo las fases: precontractual, suscripción, y contractual.”.*

54) Sustitúyase el artículo 56.1 por el siguiente:

*“**Artículo 56.1.- Contenido del pliego.-** El pliego deberá contener, en lenguaje claro, preciso y directo, al menos los siguientes aspectos:*

1. *Convocatoria o invitación;*
2. *Presupuesto referencial;*
3. *Requisitos y condiciones que deben cumplir los oferentes para que sus ofertas sean aceptadas;*
4. *Especificaciones técnicas para obras o bienes; y, términos de referencia para servicios incluidos los de consultoría, los cuales deberán ser genéricos y sin hacer referencia a marcas específicas;*
5. *Etapas y términos del procedimiento (cronograma): convocatoria; preguntas; respuestas y aclaraciones; presentación de ofertas; apertura de*

ofertas; evaluación de ofertas; convalidación de errores; calificación o informe con la respectiva recomendación; y, adjudicación;

6. *Parámetros de calificación y metodología de evaluación de las ofertas;*
7. *Tipo de adjudicación: total o parcial de ser el caso;*
8. *Multas y/o sanciones;*
9. *Proyecto de contrato, según corresponda;*
10. *Condiciones o límites de la subcontratación, de ser el caso;*
11. *Plazo y forma de pago, procedimiento para la tramitación de pagos, con plazos de aprobación y pago, así como cualquier otra condición indispensable para garantizar el correcto entendimiento del cumplimiento de las obligaciones contractuales;*
12. *Garantías exigidas de acuerdo con la ley, según corresponda; y,*
13. *Mecanismos de resolución de controversias.*

En los casos que la entidad contratante decida cobrar por levantamiento de textos, reproducción o edición de pliegos, se establecerá un valor directamente proporcional a los costos que de manera justificada y razonada sean necesarios para cubrir los gastos incurridos en cada procedimiento de contratación.

La entidad contratante publicará los pliegos, junto con los términos de referencia o especificaciones técnicas, en el Portal de Contratación Pública.

La máxima autoridad de la entidad contratante o su delegado podrá modificar el cronograma del procedimiento hasta la fecha límite de respuestas y aclaraciones a los oferentes. Para el efecto, publicará en el Portal de Contratación Pública la resolución motivada y procederá con el cambio requerido.

Al emitir los modelos obligatorios de pliegos, el SERCOP podrá incluir, modificar o suprimir los aspectos propuestos en este artículo.”.

55) Agréguese a continuación del artículo 56.1 los siguientes:

*“**Artículo 56.2.- Parámetros de Evaluación.-** Las entidades contratantes deberán seleccionar los parámetros de evaluación, de conformidad con lo establecido en los modelos obligatorios de pliegos, pudiendo definir adicionalmente otros que respondan a la necesidad, naturaleza y objeto de cada procedimiento de*

contratación; los que serán analizados y evaluados al momento de la calificación de las ofertas.

La entidad contratante, bajo su responsabilidad, deberá asegurar que los parámetros de evaluación publicados en el Portal de Contratación Pública sean los que realmente se utilizarán en el procedimiento, evitando así el direccionamiento en las contrataciones.

Artículo 56.3.- Pliegos en la modalidad ingeniería, procura y construcción.- *Para la modalidad ingeniería, procura y construcción, la entidad contratante podrá optar por utilizar buenas prácticas internacionales incluyendo modelos de pliegos internacionales, haciendo los ajustes pertinentes para ajustar los documentos a la naturaleza de la contratación y a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, conforme lo determine el SERCOP.*

En el caso de la modalidad contractual ingeniería, procura y construcción, los pliegos deben incluir una definición detallada del alcance y objetivo de los servicios, equipamiento y trabajos con sus respectivas especificaciones técnicas y de calidad haciendo referencia a las normas correspondientes.

Los pliegos también deberán describir las pruebas que la entidad contratante deberá llevar a cabo previo a la recepción provisional de la obra. De igual manera, deberán incluir las pruebas que se realizarán previo a la recepción definitiva de la obra, a fin de verificar que esta cumpla con los parámetros de desempeño y calidad establecidos. Si las obras van a ser probadas y entregadas por etapas, los requisitos de las pruebas deben tener en cuenta el efecto de que algunas partes de las obras estén incompletas al momento de realizarlas.

La información que entregará la entidad contratante a los aferentes comprende: esquemas del proyecto, identificación de riesgos y valoración de los mismos, cronograma de trabajo e identificación de los hitos del proyecto y presupuesto referencial.

Artículo 56.4.- Origen de recursos y nómina de socios.- *En cualquiera de las modalidades de contratación previstas en la Ley y el presente Reglamento, los oferentes, al momento de presentar su oferta, deberán demostrar el origen lícito de*

sus recursos y presentar la nómina de sus socios o accionistas para verificar que los mismos no estén inhabilitados para participar en procedimientos de contratación pública.

El SERCOP podrá requerir en cualquier tiempo información que identifique a los socios, accionistas o miembros de las personas jurídicas nacionales o extranjeras que, a su vez, sean socios, accionistas o miembros de la empresa, o consorcio oferente, y así sucesivamente hasta identificar la última persona natural, e inclusive al beneficiario final que estuviese o no en el árbol societario.

Los respectivos modelos de pliegos deberán requerir de manera obligatoria en cada procedimiento de contratación, la determinación clara de la identidad de los accionistas, partícipes o socios mayoritarios de cada uno de los oferentes que sean personas jurídicas. A su vez, cuando el referido accionista, partícipe o socio mayoritario de aquella sea una persona jurídica, se deberá determinar la identidad de sus accionistas, partícipes o socios, y así sucesivamente hasta transparentar la estructura de propiedad a nivel de personas naturales.

Se excepciona de lo descrito en el párrafo anterior, los casos en que el oferente sea una entidad de derecho público o una persona jurídica que cotiza en bolsa de valores.".

56) Agréguese en el artículo 57, como inciso final, el siguiente:

"Se exceptúa de la declaración de beneficiario final, a los oferentes que coticen en bolsa de valores; y, aquellos que, dentro de la declaración de beneficiario final, se alcance el nivel donde el accionista sea una persona jurídica que cotiza en bolsa de valores, en todo caso el oferente deberá certificar esa condición; y, a las empresas públicas que actúen en calidad de proveedores.".

57) Sustitúyase en el artículo 72, el primer inciso, por el siguiente:

*"**Artículo 72.- Preguntas y respuestas.-** Los proveedores una vez recibida la invitación o efectuada la publicación de la convocatoria en el Portal de Contratación Pública, podrán formular preguntas sobre el contenido de los pliegos y el responsable designado por la máxima autoridad de la entidad contratante o su*

delegado, o la comisión técnica según el caso, emitirá las respuestas o aclaraciones debidamente motivadas a través del Portal de Contratación Pública, las cuales podrán modificar el pliego, siempre que estas modificaciones no alteren el objeto del contrato, el plazo y/o el presupuesto referencial, en el término que para el efecto se establezca en los pliegos.".

58) Agréguese a continuación del artículo 72 el siguiente:

*"**Artículo 72.1.- Tiempos para las preguntas, respuestas y aclaraciones.-** Los proveedores podrán formular preguntas sobre el contenido del pliego a la entidad contratante, para tal efecto observarán los términos establecidos en la tabla que se detalla a continuación, contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria en el Portal de Contratación Pública:*

Términos mínimos para la etapa de preguntas:

Montos: Coeficiente respecto al Presupuesto Inicial del Estado	*Término mínimo exigido*
0,0000002-0,000002	*2 días*
0,000002-0,000007	*3 días*
0,000007-0,00003	*4 días*
0,00003-0,0002	*5 días*
0.0002-En adelante	*6 días*

Las preguntas formuladas por los proveedores deberán efectuarse a través del Portal de Contratación Pública.

La Comisión Técnica o el servidor designado por la máxima autoridad o su delegado para llevar adelante el procedimiento, en un término mínimo de dos (2) días y máximo de seis (6) días contado a partir de la fecha límite para recibir las preguntas, emitirá las respuestas o aclaraciones a través del Portal de Contratación Pública, las cuales podrán modificar el pliego, siempre que estas modificaciones no alteren el objeto del contrato, el plazo y/o el presupuesto referencial.

Todas las respuestas y aclaraciones, impliquen o no modificación al pliego, se deberán notificar a todos los participantes a través del Portal de Contratación Pública.”.

59) Agréguese a continuación del artículo 73 los siguientes:

“***Artículo 73.1.- Reglas de participación.-*** *Las entidades contratantes deberán exigir y verificar el cumplimiento obligatorio de las siguientes reglas de participación de oferentes en todos los tipos de procedimientos establecidos en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, a excepción de los procedimientos de Régimen Especial establecidos en los numerales 2 y 8 del artículo 2 de la referida ley.*

1. *Tiempo de existencia legal de personas jurídicas: para procedimientos de contratación cuyo presupuesto referencial sea igual o inferior a USD$ 500.000,00 (Quinientos mil dólares de los Estados Unidos de América con 00/100), no habrá tiempo de existencia legal mínima requerida. Para los procedimientos de contratación que sobrepasen el monto del presupuesto referencial antes mencionado el tiempo de existencia legal será mínimo de tres (3) años; y,*

2. *Patrimonio de personas jurídicas: en el caso de personas jurídicas, la entidad contratante verificará que el patrimonio sea igual o superior a la relación con el presupuesto referencial del procedimiento de contratación, de conformidad con el contenido de la siguiente tabla y en función del tipo de contratación que vaya a realizarse:*

Presupuesto Referencial		Monto que debe cumplirse de patrimonio (USD)	
Fracción básica	Exceso hasta	Patrimonio exigido sobre la fracción Básica	Patrimonio exigido sobre el excedente de la fracción básica
BIENES Y/O SERVICIOS			
0	500.000 incluido	0	5% sobre el exceso de 250,000 incluido
500.000,01	1'000.000 incluido	15.000	10% sobre el exceso de la fracción básica
1'000,000,01	5'000.000 incluido	75.000	12,5% sobre el exceso de la fracción básica
5'000,000,01	10'000.000 incluido	625.000	15% sobre el exceso de la fracción básica
10'000,000,01	En adelante	1'500.000	17,5% sobre el exceso de la fracción básica
OBRAS			
0	200.000 incluido	NO APLICA	
200.000,01	500.000 incluido	3.000	5% sobre el exceso de la fracción básica
500,000,01	1'000.000 incluido	15.000	10% sobre el exceso de la fracción básica
1'000,000,01	5'000.000 incluido	75.000	12,5% sobre el exceso de la fracción básica
5'000,000,01	10'000.000 incluido	625.000	15% sobre el exceso de la fracción básica
10'000,000,01	En adelante	1'500.000	17,5% sobre el exceso de la fracción básica

El patrimonio se podrá verificar a través de la declaración del impuesto a la renta del último ejercicio fiscal realizado ante el Servicio de Rentas Internas, o por el documento equivalente en el país de origen para aquellas ofertas extranjeras.

En aquellos casos, en que, por su naturaleza, el contrato sea de tracto sucesivo y que el plazo de ejecución del mismo sea superior a un (1) año, el patrimonio que la entidad contratante exija a los oferentes participantes, será el monto equivalente en la tabla, correspondiente al valor del presupuesto referencial dividido para el número de años y meses en que se hubiere de ejecutar el contrato.

Artículo 73.2.- Índices financieros.- *Corresponde a la entidad contratante señalar en los pliegos, los índices financieros que va a utilizar en el procedimiento de contratación y el valor mínimo/máximo de cada uno de ellos. Los índices financieros señalados en los modelos de pliegos expedidos por el SERCOP son referenciales.*

Los índices regularmente aceptados son:

1. *Índice de Solvencia (mayor o igual a 1,0); y,*
2. *Índice de Endeudamiento (menor a 1,5), siendo estos índices y valores recomendados, pudiendo la entidad contratante modificarlos a su criterio.*

Los factores para su cálculo estarán respaldados en la declaración de impuesto a la renta del ejercicio fiscal correspondiente; y/o, los balances presentados al órgano de control respectivo.

Las entidades contratantes que, al momento de revisar los índices financieros, detectaren alguna irregularidad deberán inmediatamente alertar a la Unidad de Análisis Financiero y Económico, a fin de evitar y erradicar cualquier tipo de conducta relacionada al lavado de activos y financiamiento de delitos en la contratación pública.

El incumplimiento de los valores de los índices financieros establecidos por la entidad contratante no será causal de rechazo de la oferta, por no ser estos requisitos mínimos de obligatorio cumplimiento.

En caso de compromisos de asociación o consorcio, el análisis de los índices financieros se realizará a partir del ponderado de la suma de los índices de cada uno de los partícipes.".

60) Modifíquese en el artículo 74 lo siguiente:

60.1) Sustitúyase el primer inciso por el siguiente:

*"**Artículo 74.- Presentación de ofertas.-** La oferta se deberá presentar únicamente a través del Portal de Contratación Pública hasta la fecha límite para su presentación, debidamente firmada electrónicamente, a excepción de los siguientes procedimientos:*

1. *Ferias Inclusivas;*
2. *Procedimientos especiales: Contrataciones en situaciones de emergencia, adquisición de bienes inmuebles y arrendamiento de bienes inmuebles;*

3. *Contrataciones por giro específico del negocio; y,*
4. *Los procedimientos excepcionados de publicación previstos en el artículo 11 del presente Reglamento.”.*

60.2) Agréguese como último inciso el siguiente:

“Una vez presentada la oferta por la cual el oferente manifiesta su voluntad de participar en un proceso de contratación, se prohíbe el retiro de la oferta o el desistimiento de participación.”.

61) Agréguese a continuación del artículo 74 el siguiente:

*“**Artículo 74.1.- Términos para la entrega de ofertas.-** De conformidad al presupuesto referencial del procedimiento, la entidad contratante, para establecer la fecha límite de entrega de ofertas técnicas, observará los términos previstos a continuación, contados a partir de fenecer la fecha límite para contestar respuestas y aclaraciones:*

Mayor a	*Hasta*	*Término*
0,0000002	*0,000002*	*No menor a 2 días*
0,000002	*0,000007*	*No menor a 3 días*
0,000007	*0,00003*	*No menor a 5 días*
0,00003	*0,0002*	*No menor a 7 días*
0,0002	*En adelante*	*No menor a 10 días*

”.

62) Sustitúyase en el artículo 79 los incisos tercero y cuarto por los siguientes:

“Se considera error de forma o de naturaleza convalidable, entre otros, lo siguiente:

1. *Errores tipográficos, de foliado u organización de la oferta;*
2. *Certificación de documentos sobre su capacidad legal, técnica o económica;*
3. *Cualquier error en el llenado del formulario de la oferta. Se considerarán convalidables también todos los requisitos que constituyen la integridad de la oferta;*
4. *Que la información documental para la verificación de un hecho, circunstancia o condición haya existido con anterioridad a la fecha límite de presentación de las ofertas, siempre que, de cualquiera de los documentos presentados con la oferta, conste la información que se solicita convalidar. Por lo tanto, no será convalidable la presentación de documentación que haya sido obtenida en fecha posterior a la de presentación de ofertas.*

   De presentarse información sobre la convalidación solicitada por la entidad contratante, a través de la que pretenda acreditarse un hecho, circunstancia o calidad cuya existencia sea posterior a la fecha límite de presentación de las ofertas, la misma no será considerada;
5. *Las contradicciones o discordancias establecidas entre la información proporcionada por el proveedor en cualquier parte de su oferta y la documentación que lo respalda;*

   La documentación de soporte que haya sido adjuntada en la oferta pero que no conste expresamente señalada en la oferta, será analizada y evaluada para verificar si cumple lo exigido en el pliego, y se podrá pedir convalidación de errores en virtud de la documentación adjunta. No será convalidable la presentación de documentación que haya sido obtenida en fecha posterior a la de presentación de ofertas.

   Podrá requerirse documentación de soporte respecto de la información que consta en la oferta y que no se encuentre respaldada. En ningún caso, los documentos adicionales requeridos modificarán el objeto de la oferta;
6. *Ilegibilidad o falta de claridad de la información o documentación. Podrán aclarar o ampliar una determinada condición cuando ésta se considere incompleta, poco clara o incluso contradictoria con respecto a otra información dentro de la misma oferta. Esto incluye información detallada en los formularios;*

7. *Cualquier anexo de la oferta que no cuente con firma electrónica. La convalidación consistirá en que el oferente proceda a firmar los anexos con firma electrónica;*
8. *Cualquier oferta presentada con firma electrónica de un sistema diferente al establecido por el ente rector de las telecomunicaciones, sus anexos o certificados en los procedimientos en los que el SERCOP, haya establecido la obligación de emplear firma electrónica. La convalidación consistirá en que el oferente proceda a firmar su oferta, sus anexos o certificados con la firma electrónica autorizada por el ente rector de las telecomunicaciones.*
   De igual manera, en el caso de que la entidad contratante no pueda validar la firma electrónica, solicitará al oferente que remita nuevamente el documento suscrito electrónicamente, el mismo que podrá ser firmado con fecha posterior a la presentación de la oferta. Será responsabilidad del oferente verificar que los documentos firmados electrónicamente se encuentren debidamente validados;
9. *En caso de que una muestra presentada dentro del proceso de contratación, difiera con las características, descripciones, detalles o fichas señaladas en la oferta. En estos casos, la convalidación consistirá en que el oferente presente una nueva muestra; y,*
10. *En caso de procedimientos de contratación de obra, será convalidable el análisis de precio unitario que cuente con salarios inferiores a los determinados por la Contraloría General del Estado, en cuanto al personal que integre la mano de obra. El monto del análisis de precio unitario, no podrá variar al monto ofertado.*

En los modelos obligatorios de pliegos, el SERCOP podrá establecer otros casos de errores de forma de naturaleza convalidable.".

63) Agréguese a continuación del artículo 79 el siguiente:

*"**Artículo 79.1.- Errores aritméticos.-** Los errores aritméticos de la oferta económica serán corregidos por parte del proveedor, por pedido de la entidad contratante.*

Tratándose de procedimientos para la ejecución de obras, el precio unitario ofertado será el constante en el Análisis de Precios Unitarios -APU, el que deberá ser incorporado a la tabla de cantidades y precios. De existir diferencias entre el

precio unitario previsto en el Análisis de Precios Unitarios y el de la Tabla de Cantidades y Precios, prevalecerá el del Análisis de Precios Unitarios.

Existiendo diferencias entre las unidades de medida o las cantidades requeridas en el pliego y las ofertadas, se estará a las establecidas en el pliego debiendo realizarse la corrección respectiva, por parte del proveedor.

Si existe contradicción entre la información escrita en letras y números, prevalecerá la información escrita en letras.”.

64) Elimínese en el artículo 80, inciso final la frase: *“Los errores en los aspectos económicos y aritméticos de la oferta serán regulados por el SERCOP.”*.

65) Elimínese en el artículo 84, inciso final, la frase: “*salvo contratación directa que se evalúa por la metodología "Cumple / No Cumple",*”.

66) Sustitúyase en el artículo 85, tercer inciso, la frase: “*El SERCOP regulará en su normativa*”, por la siguiente frase:

“En los correspondientes modelos obligatorios de pliegos, el SERCOP determinará”.

67) Agréguese a continuación del artículo 85 el siguiente artículo:

*“**Artículo 85.1.- Experiencia general y específica mínima en procedimientos de régimen común.-** La entidad contratante definirá con precisión cuál es la experiencia mínima que deberá acreditar el oferente, de acuerdo al cumplimiento de las condiciones en relación a los montos mínimos requeridos para cada tipo de experiencia. Por regla general la experiencia es un atributo propio del procedimiento de licitación, por lo que de forma excepcional el SERCOP establecerá en los modelos de pliegos otros procedimientos que puedan requerir experiencia y bajo qué condiciones.*

Se definirá exactamente qué tipo de contrataciones se aceptarán como experiencia general y cuales como experiencia específica.

La experiencia general será acreditada con contrataciones en el mismo CPC a nivel 4.

La experiencia específica deberá estar directamente relacionada con el objeto de la contratación.

La experiencia adquirida en calidad de subcontratista será reconocida y aceptada por la entidad contratante, siempre y cuando tenga directa relación al objeto contractual.

En el caso de obras, para los profesionales de la construcción que optaren por participar en un proceso de contratación, sea individualmente o consorciados, podrán acreditar la experiencia adquirida anteriormente en relación de dependencia, ya sea en calidad de residente o superintendente de obra, cuando gire en torno a los montos contractuales, en un porcentaje del 40% del valor del contrato en el que tales profesionales participaron en las calidades que se señalaron anteriormente.

Las personas naturales que hayan sido servidores públicos, y que hayan ejercido funciones como administradores de contrato, fiscalizadores, gerentes, directores técnicos o similares, no podrán acreditar experiencia general o especifica como contratistas de obra.

La entidad contratante obligatoriamente deberá dimensionar los parámetros de calificación de experiencia general y específica mínima requerida de conformidad con el contenido de la siguiente tabla y en función del presupuesto referencial del procedimiento de contratación:

Experiencia general y específica mínima requerida para procedimientos de contratación de Régimen Común				
Coeficiente respecto al presupuesto inicial del Estado		***Monto de experiencia general mínima requerida en relación al presupuesto referencial***	***Monto de experiencia específica mínima requerida en relación al presupuesto referencial***	***Monto mínimo requerido por cada contrato en relación al monto determinado en la experiencia mínima general o específica, según corresponda.***
Mayor a	*Hasta*			
0	*0,000002*	*No mayor a 10 %*	*No mayor a 5 %*	*No mayor a 5%*
0,000002	*0,000007*	*No mayor a 20 %*	*No mayor a 10 %*	*No mayor a 10 %*
0,000007	*0,000015*	*No mayor a 30 %*	*No mayor a 15 %*	*No mayor a 15 %*
0,000015	*0,00003*	*No mayor a 40 %*	*No mayor a 20 %*	*No mayor a 20 %*
0,00003	*0,0002*	*No mayor a 50 %*	*No mayor a 25 %*	*No mayor a 25 %*
0,0002	*0,0004*	*No mayor a 60 %*	*No mayor a 30 %*	*No mayor a 30 %*
0,0004	*0,0007*	*No mayor a 70 %*	*No mayor a 40 %*	*No mayor a 30 %*
mayor a	*0,0007*	*No mayor a 75 %*	*No mayor a 60 %*	*No mayor a 50 %*

Estas condiciones no estarán sujetas al número de contratos o instrumentos presentados por el oferente para acreditar la experiencia mínima general o específica requerida, sino, al cumplimiento de estas condiciones en relación a los montos mínimos requeridos para cada tipo de experiencia.

Si con la presentación de un contrato o instrumento que acredite la experiencia mínima específica, el proveedor cumpliere el monto mínimo solicitado para la experiencia mínima general, este contrato o instrumento será considerado como válido para acreditar los dos tipos de experiencias.

En el caso de obras, la entidad contratante deberá solicitar como temporalidad de experiencia general y específica al menos veinte (20) años, contados hasta la fecha límite de presentación de las ofertas. Por lo tanto, el contratista podrá acreditar la experiencia general y específica dentro de dicho período.

La experiencia presentada por el oferente será acreditable y aceptada, siempre que se haya ejecutado legalmente dentro del límite de cualquier jurisdicción ecuatoriana. Únicamente, cuando la entidad contratante con la debida motivación técnica y legal así lo justifique, en la que compruebe que no existe experiencia previa suficiente obtenida por ningún oferente ecuatoriano dentro del límite de cualquier jurisdicción ecuatoriana, de conformidad a los requisitos del procedimiento de contratación, y, previa autorización de la máxima autoridad o su delegado, se podrá aceptar y acreditar experiencia legalmente obtenida en el extranjero.".

68) Sustitúyase en el artículo 86, el numeral 1, por el siguiente:

"1. Utilizando una única etapa de evaluación a través de la metodología Cumple / No Cumple, tratándose de subasta inversa electrónica; y,"

69) Sustitúyase el artículo 86.1 por lo siguiente

*"**Artículo 86.1.- Evaluación de ofertas en obras.-** En el caso de las contrataciones de obras, los parámetros de personal técnico mínimo y su experiencia mínima, equipo mínimo, metodología y cronograma de ejecución de la obra, serán exigidos en los pliegos pero como una obligación de ejecución contractual, por lo que no serán verificados o evaluados en la fase precontractual ni en la fase de suscripción.*

No será necesario que se anuncie o detalle en la oferta estos requisitos, ya que bastará con adjuntar un compromiso de cumplimiento de dichos parámetros en la ejecución contractual de la obra, a través del formulario respectivo.

Una vez suscrito el contrato, y previo a la autorización de inicio de obra, el contratista presentará al fiscalizador para su aprobación, los documentos que sustenten el personal técnico propuesto, el equipo asignado al proyecto, la metodología y cronograma de ejecución de la obra. En caso de que el contratista no cumpla con lo previsto por la entidad contratante, se procederá a declararlo como contratista incumplido conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

Para el caso de obras, los Análisis de Precios Unitarios -APU presentados por los oferentes serán utilizados exclusivamente para evaluar el parámetro de la oferta económica, bajo la metodología "Por Puntaje". Si bien estos análisis deberán guardar la debida correspondencia con las especificaciones técnicas, las entidades contratantes no podrán evaluar este componente de la oferta bajo la metodología "Cumple o No cumple". En todo caso, como parte del análisis de integridad de la oferta, los oferentes declararán su adhesión y compromiso de cumplimiento de las especificaciones técnicas aprobadas por la entidad contratante. De existir diferencias entre el detalle los rubros o de las unidades de obra previstas en el Análisis de Precios Unitarios y el de las especificaciones técnicas, prevalecerán estas últimas.".

70) Agréguese a continuación del artículo 87 los siguientes artículos:

*"**Artículo 87.1.- De los tiempos para la calificación de las ofertas.-** Luego de culminada la apertura de ofertas la Comisión Técnica, o, el profesional responsable de la fase precontractual, según corresponda, tendrá el término máximo de hasta treinta (30) días, para emitir la actuación que pone fin a la etapa de calificación de ofertas, puja o negociación, según corresponda.*

Dicho término se fijará a criterio del área requirente, con relación al monto de la contratación, y nivel de complejidad y magnitud de la información requerida, debiéndose ajustar el cronograma del procedimiento de contratación al momento de elaborar los pliegos.

No se deberá observar el término previsto en el primer inciso del presente artículo, en caso de presentarse un reclamo ante el SERCOP sobre el procedimiento de contratación; o, si el SERCOP de oficio se encuentra realizando una supervisión al procedimiento. En tales eventos, se procederá conforme el numeral 2 del artículo 10.2 de este Reglamento.

Artículo 87.2.- Determinación de colusión.- *El SERCOP pondrá en conocimiento de la Superintendencia de Competencia Económica, las presunciones de colusión en contratación pública, de conformidad con la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder del Mercado, ente competente para determinar y sancionar actos colusorios.*

En caso de que el ente competente determine la existencia de actos colusorios en un procedimiento de contratación específico, se aplicará la suspensión establecida en el artículo 106.1 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

Artículo 87.3.- Determinación de vinculaciones.- *Para efectos de determinación de vinculaciones en los procedimientos de contratación pública, se estará a lo dispuesto en la metodología que emita el SERCOP para el efecto.*

Artículo 87.4.- Acceso a las ofertas.- *Una vez calificadas o evaluadas las ofertas, las entidades contratantes publicarán en el Portal de Contratación Pública, todas las ofertas presentadas dentro del procedimiento de contratación. Se exceptúan los casos señalados en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, y el presente Reglamento.*

En los procedimientos de subasta inversa y compra corporativa se subirán las ofertas al Portal de Contratación Pública, en la etapa por adjudicar.”.

71) Reemplácese el primer inciso del artículo 88, por el siguiente:

“***Artículo 88.- Término para la adjudicación.-*** *La resolución de adjudicación se emitirá en un término mínimo de tres (3) días, y, en un término máximo de ocho (8) días, contados a partir de la fecha de emisión de la actuación que pone fin a la*

etapa de calificación de ofertas, puja o negociación, según corresponda. Una vez emitida la resolución de adjudicación, las entidades contratantes deberán publicarla en el Portal de Contratación Pública en el término máximo de un (1) día.".

72) Sustitúyase el artículo 89 por el siguiente:

*"**Artículo 89.- Adjudicación.-** Con base en el informe de recomendación, la entidad contratante adjudicará el contrato al oferente cuya oferta asegure las mejores condiciones para el Estado en términos de valor por dinero, cumpla con las condiciones legales, financieras y técnicas estipuladas en los pliegos y en la reglamentación correspondiente. El mismo deberá garantizar satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones exigidas.*

Para el caso de procedimientos dinámicos de contratación, la oferta que representa el mejor costo será aquella que, cumpliendo con las condiciones mínimas de calidad, financieras y legales, exigidas en los documentos precontractuales, oferte el precio más bajo.

En el resto de procedimientos de régimen común, la oferta que representa el mejor costo será aquella que contemple las mejores condiciones de calidad, financieras y legales, sin que el precio más bajo sea el único parámetro de selección. En el correspondiente estudio de valor por dinero se podrá establecer parámetros adicionales de calidad, sostenibilidad, innovación y costos del ciclo de vida. En todo caso, los parámetros de evaluación deberán constar obligatoriamente en los documentos precontractuales.

En el caso de consultoría, el mejor costo se determinará con base en el criterio "calidad y costo", en razón de la ponderación que para el efecto se determine en los correspondientes pliegos, y sin que en ningún caso el costo tenga un porcentaje de incidencia superior al veinte (20%) por ciento.

En el caso de adquisición de bienes y/o contratación de servicios, mediante los procedimientos licitación y ferias inclusivas, los pliegos podrán prever adjudicación parcial o por ítems.".

73) Sustitúyase el artículo 93 por el siguiente:

*"**Artículo 93.- Compra por Catálogo.-** Las entidades contratantes podrán contratar bienes y servicios que forman parte del Catálogo Electrónico, el cual estará compuesto por las modalidades de Catálogo General. En este procedimiento no será necesario la elaboración de estudios de mercado, ni pliegos por parte de la entidad contratante.*

El encargado del proceso de selección de proveedores de manera continua y permanente, para el catálogo general y catálogo dinámico inclusivo, será el Servicio Nacional de Contratación Pública.".

74) Agréguese a continuación del artículo 93 el siguiente:

*"**Artículo 93.1.- Autorización para la adquisición de bienes o servicios por fuera del Catálogo Electrónico.-** Además de las causales previstas en el artículo 46 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, la entidad contratante podrá solicitar la autorización para la adquisición de bienes o servicios fuera del Catálogo Electrónico, cuando:*

***a)** Requiera desbloquear un CPC restringido, por encontrarse relacionado con productos disponibles en Catálogo Electrónico, pero cuyas especificaciones técnicas y/o términos de referencia no coinciden con el requerimiento de contratación.*

En caso de que la entidad contratante determine la existencia de las causales previstas en el artículo 46 de la Ley, o de las causales contemplada en el inciso precedente, seguirá el siguiente procedimiento:

1. *La máxima autoridad de la entidad contratante o su delegado, remitirá al SERCOP la solicitud de autorización, a la cual acompañará el informe técnico-económico que sustente las causales previstas en el artículo 46 de la Ley, así como las especificaciones técnicas del bien o TDRs del servicio con las correspondientes firmas de responsabilidad, en donde se evidencie el presupuesto referencial y el tipo de procedimiento de contratación que*

utilizará la entidad para adquirir los bienes y/o servicios. En dicho informe deberá constar la partida presupuestaria y el código CPC nivel nueve;

2. *En caso de que la entidad requiera un lote de bienes o servicios y no se identifique el CPC en el sistema, deberá elegir un CPC relacionado a cada producto; la entidad podrá ingresar el número de CPC que desee en una sola solicitud para un procedimiento de contratación;*
3. *Cuando la entidad contratante genere varios CPC's en una solicitud podrá cargar un documento por cada CPC donde contengan las especificaciones técnicas o términos de referencia de los bienes o servicios requeridos, o en su caso podrá cargar un solo documento donde incorpore todas las especificaciones técnicas o términos de referencia de todos los CPC's;*
4. *El SERCOP, en el término máximo de tres (3) días, contados a partir de la presentación de la solicitud, podrá solicitar a la entidad contratante las aclaraciones a la información técnico y/o económica que considere pertinentes;*
5. *La entidad contratante, en el término máximo de dos (2) días desde la solicitud del SERCOP, deberá presentar las aclaraciones técnicas y/o económicas requeridas;*
6. *En el término máximo de siete (7) días, contados a partir de la presentación de la solicitud inicial, el SERCOP emitirá su pronunciamiento definitivo, autorizando o negando, de manera motivada, la contratación por fuera del catálogo electrónico;*
7. *En caso de que el SERCOP no emita su pronunciamiento en el término señalado en el numeral precedente, se entenderá que la autorización ha sido otorgada tácitamente y procederá a desbloquear de manera inmediata el CPC restringido; y,*
8. *En caso de haberse otorgado la autorización, la entidad contratante deberá publicarla como parte de los estudios, junto con su solicitud y el informe técnico-económico, en el Portal de Contratación Pública.*

En los casos en que un bien o servicio se encuentre disponible en el Catálogo Dinámico Inclusivo, la entidad contratante solo podrá realizar adquisiciones por fuera de dicho catálogo de manera excepcional y exclusivamente con proveedores que pertenezcan al mismo segmento priorizado. Toda contratación por fuera del Catálogo Dinámico Inclusivo será objeto de control posterior por el SERCOP, en

coordinación con el ente rector de la economía popular y solidaria, a efectos de verificar el cumplimiento de esta disposición.

Se propenderá a que el procedimiento antes descrito sea tramitado por vía electrónica a través del Portal de Contratación Pública. El SERCOP, a través de la correspondiente actuación normativa, instrumentará este procedimiento, y, podrá establecer causales adicionales para solicitar esta autorización excepcional.".

75) Sustitúyase en artículo 94, en el primer inciso el término: "*normalizados*", por el término:

"estandarizados".

76) Agréguese a continuación del artículo 96 el siguiente:

*"**Artículo 96.1.- Información del procedimiento.-** El área responsable de la preparación del procedimiento de selección de proveedores para Catálogo General y Catálogo Dinámico Inclusivo, de considerarlo necesario, realizará una o varias sesiones de difusión previo a la publicación del procedimiento de selección de proveedores para la suscripción de convenios marco. La difusión del procedimiento podrá ser presencial o a través de cualquier mecanismo telemático."*.

77) Sustitúyase en el primer inciso del artículo 97 la palabra: "*normalizados*", por la siguiente palabra:

"estandarizados".

78) Agréguese a continuación del artículo 98, los siguientes artículos:

*"**Artículo 98.1.- Precio referencial de Catálogo General.-** El SERCOP determinará el precio referencial de cada bien o servicio para los procedimientos de selección de proveedores para la suscripción de convenios marco.*

***Artículo 98.2.- Producción nacional en Catálogo.-** En los procesos de selección para el Catálogo General, los proveedores deberán considerar el umbral de*

producción nacional para el producto específico al cual aplican. El SERCOP verificará la declaración de producción nacional efectuada por el proveedor catalogado respecto a su calidad de productor nacional, en cualquier momento.

El SERCOP, al momento de realizar la verificación de producción nacional, constatará que el oferente haya realizado su declaración en el Registro de Producción Nacional administrado por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca.

Aquellas ofertas de productos que no igualen o superen el umbral de producción nacional, podrán ser calificadas solo si no existieran productos considerados de origen nacional que se encuentren con proveedores adjudicados y habilitados en la herramienta de Catálogo General para el producto específico.

Si durante la vigencia de una categoría resultante de un procedimiento de catalogación que incluya productos considerados como importados, adjudicados y habilitados, se llegasen a incorporar productos considerados de origen nacional, los proveedores de los productos importados serán suspendidos de manera definitiva en aquellos productos que no igualen o superen el umbral de producción nacional. La referida suspensión no dará derecho a los proveedores a reparación o indemnización alguna.

Por excepción, el SERCOP, de forma motivada, podrá catalogar productos que, existiendo producción nacional, sea más beneficioso a los intereses públicos la catalogación de otro tipo de bienes.”.

79) Agréguese a continuación del artículo 99, los siguientes artículos:

*“**Artículo 99.1.- Comisión técnica.-** Para efectos de seleccionar a los proveedores que podrían suscribir convenios marco, la máxima autoridad del Servicio Nacional de Contratación Pública o su delegado, designará una comisión técnica encargada de llevar adelante el procedimiento, que estará integrada por tres profesionales, uno de los cuales la presidirá.*

En caso de que el proceso de selección de proveedores para la celebración de convenios marco, haya sido solicitado por una o varias entidades contratantes; el

SERCOP podrá solicitar a cada entidad designar un servidor o representante para que conforme la Comisión Técnica, con voz, pero sin voto.

La Comisión Técnica designará al secretario de fuera de su seno, quien no tendrá responsabilidad sobre las decisiones que se tomen. La Comisión técnica se reunirá con la presencia de al menos dos de sus miembros, uno de los cuáles será el presidente. Las decisiones deberán ser tomadas por mayoría simple, esto es, por lo menos la mitad más uno de sus miembros; en caso de empate, el presidente tendrá voto dirimente.

La Comisión Técnica podrá conformar subcomisiones de apoyo para el análisis de las ofertas técnicas presentadas.

Los miembros de la comisión técnica o de las subcomisiones de apoyo no podrán tener conflictos de intereses con los proveedores; de haberlos, será causa de excusa.

Dependiendo de la complejidad del procedimiento la comisión técnica podrá solicitar el apoyo técnico de otras entidades, públicas o privadas y unidades internas del SERCOP, durante la etapa precontractual de este procedimiento.

Artículo 99.2.- Pliego del procedimiento para selección de proveedores de Catálogo General.- *El pliego deberá contener lo siguiente:*

1. *Convocatoria: debe incorporar el código y objeto del procedimiento, cronograma, proveedores a quienes va dirigida la convocatoria, determinación de los bienes o servicios estandarizados a catalogarse, plazo de duración del convenio marco, entre otros;*
2. *Requisitos y condiciones de participación acorde a la normativa legal vigente;*
3. *Especificaciones técnicas o términos de referencia de los bienes o servicios estandarizados a catalogarse establecidos en las fichas técnicas, incluyendo las condiciones económicas y legales;*
4. *Metodología de evaluación;*
5. *Formulario del procedimiento a ser presentado por los participantes;*
6. *Proyecto del convenio marco; y,*
7. *Mecanismo de asignación de órdenes de compra.*

Artículo 99.3.- Publicación.- *Una vez que se cuente con la documentación resultante de la fase preparatoria del procedimiento y suscrita la respectiva resolución de inicio por parte de la máxima autoridad o su delegado, el SERCOP publicará el pliego del procedimiento para la selección de proveedores en el Portal de Contratación Pública y se enviará una invitación a todos los proveedores registrados en los respectivos CPC de los productos que forman parte del procedimiento de selección.*

Artículo 99.4.- Preguntas, respuestas y aclaraciones.- *En todo procedimiento de selección para la suscripción de convenios marco, los proveedores podrán realizar preguntas a través del portal COMPRASPÚBLICAS en el término mínimo de un (1) día y máximo de tres (3) días contados a partir de la fecha de publicación del procedimiento.*

La comisión técnica del procedimiento responderá todas las preguntas y elaborará las respuestas y aclaraciones necesarias a través del Portal de Contratación Pública y el acta respectiva, en el término mínimo de un (1) día y máximo de cinco (5) días contados desde la fecha límite para formular las preguntas. Las modificaciones al pliego que se realicen como consecuencia de las respuestas o aclaraciones no podrán cambiar el objeto del procedimiento ni el precio establecido.

La comisión técnica, de considerarlo necesario mediante acta motivada y publicada en el Portal de Contratación Pública podrá modificar el cronograma del procedimiento hasta la fecha límite para respuesta y aclaraciones.

Artículo 99.5.- Entrega de Ofertas.- *En las ofertas deberán constar las especificaciones técnicas, términos de referencia y condiciones comerciales conforme el formulario previsto en el pliego del procedimiento de selección.*

Los proveedores deberán de manera obligatoria, como parte de su oferta, registrar y aceptar las especificaciones técnicas, términos de referencia y condiciones comerciales de los productos en el Portal de Contratación Pública para que su oferta pueda ser calificada.

La oferta se presentará hasta la fecha y hora indicadas en el pliego del procedimiento.

El término para la presentación de las ofertas no será menor a cinco (5) días ni mayor a treinta (30) días contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria.

Artículo 99.6.- Apertura de ofertas.- *Luego de cumplida la etapa de entrega de ofertas, la comisión técnica procederá con la apertura de las ofertas presentadas y se generará el acta respectiva. Las ofertas, una vez presentadas, no podrán modificarse.*

Artículo 99.7.- Convalidación de ofertas.- *Si se presentaren errores de naturaleza convalidable en las ofertas, la comisión técnica podrá solicitar al proveedor la convalidación de estos errores y se habilitará la opción de "Solicitud de Convalidación" hasta la fecha establecida en el cronograma del procedimiento.*

El término para la presentación de la convalidación de errores no será menor a dos (2) ni mayor a cinco (5) días contados a partir de la respectiva notificación realizada mediante mecanismos físicos o electrónicos de conformidad al Reglamento General a la LOSNCP.

La comisión técnica elaborará y suscribirá el acta respectiva en caso de convalidación de errores.

Artículo 99.8.- Revisión de Ofertas.- *Una vez cumplida la etapa de apertura de ofertas, y de ser el caso, la etapa de convalidación de errores, la comisión técnica procederá con la revisión del formulario con sus respectivos numerales, de las ofertas presentadas por los proveedores oferentes en el procedimiento de selección.*

Artículo 99.9.- Calificación de las ofertas.- *Luego de cumplida la etapa de revisión de ofertas, en el término mínimo de tres (3) y máximo de diez (10) días, conforme se haya establecido en los pliegos del procedimiento, se procederá a la calificación de los productos ofertados de acuerdo a los parámetros previstos a través de la metodología "Cumple o No Cumple". La comisión técnica podrá realizar los*

procesos de verificación de cumplimiento de los requisitos de participación que estimare conveniente en esta etapa.

La comisión técnica elaborará un acta de calificación con el análisis de las ofertas presentadas y los productos contenidos en ellas, las observaciones correspondientes y la recomendación expresa de seleccionar o no al proveedor para proceder con la respectiva adjudicación, según corresponda; la referida acta de calificación será puesta a consideración de la máxima autoridad del Servicio Nacional de Contratación Pública o su delegado, para la expedición de la resolución correspondiente.

Artículo 99.10.- Terminación del procedimiento de selección.- *El procedimiento de selección de proveedores y creación en el Catálogo General finalizará con la suscripción de los respectivos Convenios Marco, o de ser el caso con la declaratoria de desierto o cancelación del procedimiento, de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.*

Artículo 99.11.- Incorporación de nuevos productos en categorías existentes del Catálogo General.- *El SERCOP, podrá incorporar nuevos bienes o servicios estandarizados en categorías existentes en el Catálogo General a solicitud de las entidades contratantes o proveedores, o por análisis interno en cualquier momento durante la vigencia de la categoría respectiva. El SERCOP solicitará la información correspondiente, previo a realizar los estudios de preparación del procedimiento que fueran aplicables, de conformidad con lo establecido en el Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.*

El SERCOP a través de la máxima autoridad o su delegado, informará la incorporación de nuevos productos en categorías existentes, mediante oficio circular dirigido a los proveedores habilitados en el Registro Único de Proveedores y en el correspondiente Clasificador Central de Productos CPC, adjuntando la nueva ficha técnica y demás condiciones, a través del Portal de Contratación Pública. La selección de proveedores para estos nuevos productos se realizará bajo el procedimiento de selección establecido.

Artículo 99.12.- Incorporación de nuevos proveedores en productos existentes del Catálogo General.- *Posterior al proceso para la selección de proveedores y creación de la categoría en el Catálogo General, o luego de incorporado un nuevo producto conforme el artículo anterior, los proveedores interesados podrán solicitar al SERCOP en cualquier momento durante la vigencia de la categoría respectiva, su incorporación al Catálogo General en los siguientes casos:*

a) *Aquellos proveedores ya catalogados en una determinada categoría, podrán solicitar su incorporación a nuevos productos incluidos en la misma, a través de la presentación de la respectiva manifestación de interés; y,*
b) *Aquellos nuevos proveedores que no se encuentren catalogados en una determinada categoría, podrán solicitar su incorporación a los productos incluidos en la misma, a través de la presentación de la correspondiente oferta acorde lo establecido en los pliegos del procedimiento.*

La oferta o manifestación de interés deberá cumplir con los requisitos y etapas establecidos en el respectivo pliego del procedimiento de selección. La máxima autoridad o su delegado, designará una Comisión técnica conforme lo establecido en los pliegos emitidos para el efecto, la que será responsable de llevar a cabo las actividades descritas en este Reglamento General para la incorporación de nuevos proveedores a productos ya existentes en el Catálogo General.

Artículo 99.13.- Suspensión de la incorporación de proveedores en el Catálogo General.- *El SERCOP, previo informe técnico elaborado por el área correspondiente, podrá suspender y notificar a través de oficio circular, la incorporación de proveedores, mientras dure la vigencia de la categoría respectiva, por las siguientes causas:*

1. *Por sostenibilidad del catálogo; o,*
2. *Por causas técnicas debidamente motivadas.*

Además, el SERCOP deberá informar a través del Portal de Contratación Pública la suspensión de proveedores.

Artículo 99.14.- Deshabilitación de productos de proveedores catalogados.- *La deshabilitación de productos de proveedores del respectivo catálogo, procederá en los siguientes casos:*

1. *Motivos de fuerza mayor o caso fortuito; motivos técnicos y/o económicos; por los cuales los proveedores catalogados no pudieran cumplir con las órdenes de compra. Para el efecto, los proveedores catalogados deberán enviar inmediatamente su solicitud de deshabilitación a través de la herramienta de Catálogo General.*

   La solicitud deberá estar debidamente motivada, señalando los productos que desea deshabilitar y con la documentación de respaldo. De estar completa la solicitud, se emitirá un informe técnico con el análisis de si procede o no la deshabilitación. De ser el caso que proceda la deshabilitación, a través de un acto de simple administración se ejecutará por parte del administrador del respectivo convenio marco en la herramienta de Catálogo General en el plazo de hasta veinte (20) días a partir de la recepción de la solicitud.

   En el caso que la solicitud no cuente con la motivación y documentación de respaldo completa, el Administrador del respectivo convenio marco archivará la solicitud; y,

2. *Los proveedores que se encuentren dentro del catálogo de bienes y servicios que contenga creación de fichas específicas, y que no hayan actualizado su respectiva ficha.*

En todos los casos el proveedor deberá cumplir con todas aquellas órdenes de compra formalizadas previo a la deshabilitación.

Además, el SERCOP a través del Portal de Contratación Pública deshabilitará los productos de proveedores catalogados.

Artículo 99.15.- Suspensión de proveedores del Catálogo General.- *El SERCOP de manera motivada suspenderá a los proveedores del Catálogo General, por:*

a) *Incumplimiento del convenio marco;*

b) *Verificar o corroborar información presentada por el proveedor catalogado en cualquiera de las etapas del procedimiento de selección;*
c) *Conductas presuntamente irregulares, anticompetitivas y/o ilícitas por parte de los proveedores catalogados.*

En cualquiera de los casos el SERCOP determinará el plazo que durará la suspensión, la cual no podrá exceder los sesenta (60) días término. En el caso de subsanarse las presuntas irregularidades, se levantará dicha suspensión.

Por otro lado, en el caso de que no se subsane, se procederá conforme el artículo 95 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, en lo que aplique; o,

d) *Cuando el proveedor catalogado haya sido declarado adjudicatario fallido o contratista incumplido por cualquiera de los procedimientos de contratación establecidos en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública por parte de una entidad contratante y se lo haya suspendido del Portal de Contratación Pública.*

Artículo 99.16.- Deshabilitación de productos del Catálogo General. - *El SERCOP, en base a un acto de simple administración emitido por el área técnica correspondiente, podrá deshabilitar productos en la herramienta de Catálogo General, en cuyo caso el producto no se visualizará para la compra por parte de las entidades contratantes. Podrán ser causas de suspensión de productos, entre otras, las siguientes:*

a) *Incumplimiento del producto en normativa de calidad, de sostenibilidad o sanitaria;*
b) *Falta de concurrencia de proveedores en los productos del Catálogo General;*
c) *Falta de recurrencia en la compra del producto catalogado; y*
d) *Por petición debidamente motivada debido a incumplimientos de las especificaciones técnicas por parte del ente rector, los organismos de control o la entidad que solicitó la catalogación.*

La deshabilitación del producto se notificará a los proveedores catalogados en ese producto, a través del respectivo acto administrativo emitido por la máxima autoridad del SERCOP o su delegado

Una vez que el SERCOP levante la deshabilitación del producto, se habilitará el mismo en la herramienta de Catálogo General, por el tiempo que falte, según el plazo señalado en el convenio marco.

La deshabilitación del producto no dará derecho a los proveedores a ningún tipo de reparación o indemnización.

En el caso de deshabilitación del producto, los proveedores catalogados deberán cumplir íntegramente con las órdenes de compra que se hayan generado con anterioridad a la suspensión.

En caso de que se deshabilite uno o más productos en la herramienta de Catálogo General, el convenio marco seguirá vigente y se ejecutará en la parte que no se haya deshabilitado.

Artículo 99.17.- Actualización de fichas técnicas del Catálogo General.- *El SERCOP, por circunstancias imprevistas, económicas, técnicas, de fuerza mayor, o de caso fortuito, en cualquier momento durante la vigencia del producto, podrá actualizar las fichas técnicas de bienes o servicios que conforman el Catálogo General.*

En este caso, la máxima autoridad del SERCOP o su delegado, emitirá un oficio circular donde se indique las actualizaciones realizadas a los bienes o servicios del Catálogo General, y se remitirá la nueva versión compilada e integral de la ficha con las actualizaciones efectuadas. El efecto inmediato de esta actualización será la aplicación de las nuevas condiciones a los proveedores catalogados. Esta actualización no dará lugar a ningún tipo de reparación o indemnización alguna al proveedor catalogado.

Los proveedores que puedan cumplir con la ficha técnica actualizada, podrán continuar en el catálogo durante el plazo de vigencia, los demás deberán solicitar la suspensión del catálogo de manera temporal o definitiva.

Los proveedores adjudicados y habilitados en el Catálogo General podrán solicitar la actualización de sus correspondientes fichas de producto a través de la herramienta. En caso de ser rechazada, el SERCOP procederá con la suspensión de los proveedores de manera inmediata.

Artículo 99.18.- Actualización del precio referencial determinado en el Catálogo General.- *El SERCOP, por circunstancias técnicas o económicas debidamente justificadas, podrá actualizar, en cualquier momento durante la vigencia de la categoría respectiva, los precios referenciales de los productos catalogados, conforme a los estudios y/o metodologías que para el efecto se establezcan.*

En los casos que corresponda, el SERCOP podrá solicitar un dictamen al ente rector de los bienes o servicio de los que se trate la actualización de precio referencial.

Artículo 99.19.- Verificación de cumplimiento del Catálogo General.- *Durante el período de vigencia del Catálogo General, la entidad contratante y/o el SERCOP, podrán realizar las inspecciones que consideren necesarias a los proveedores, para verificar el cumplimiento del convenio marco, pliegos del procedimiento y demás normativa vigente de acuerdo a sus competencias. En caso de requerirlo, el SERCOP, podrá contar con las recomendaciones e información de las entidades rectoras competentes durante las acciones de verificación de cumplimiento.*

En el marco de estas inspecciones, en caso de verificarse por parte del SERCOP el incumplimiento a lo establecido en los convenios marco, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 99.15 del presente Reglamento.

Artículo 99.20.- Umbrales de compra. - *Los umbrales de compra establecidos en el presente Reglamento General, deberán ser considerados para la generación de las órdenes de compra y serán parametrizados en la herramienta de Catálogo General.*

Artículo 99.21.- Parametrización.- *El gestor de la herramienta deberá parametrizar la herramienta de Catálogo General garantizando el cumplimiento de lo establecido en el presente Reglamento.*

Será facultad del administrador del respectivo convenio marco, previo informe técnico autorizado por el director del área técnica respectiva, el excluir el procedimiento de mejor oferta de la parametrización de conformidad con lo establecido en los pliegos de los procedimientos de selección.

Artículo 99.22.- Obligaciones de los Proveedores.- *Los proveedores tienen la obligación de entregar los bienes y/o prestar los servicios catalogados, acorde las especificaciones técnicas o términos de referencia establecidos en la ficha del producto catalogado, el pliego y el convenio marco respectivos, acorde a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.*

En caso de incumplimiento de la obligación del proveedor que entregue un bien y/o preste un servicio distinto al catalogado, o que las especificaciones técnicas del bien o términos de referencia del servicio sean insuficientes para el cumplimiento de su obligación, la entidad contratante procederá con la terminación unilateral y declaración de contratista incumplido de la orden de compra, de ser procedente. En este caso procederá conforme la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

En ningún caso los proveedores serán obligados a entregar productos que no fueren objeto de la orden de compra generada a su favor.

De manera excepcional y solo en casos debidamente fundamentados, contando con el informe previo favorable del administrador de la orden de compra, y previa autorización de la máxima autoridad o su delegado de la entidad contratante, los proveedores podrán modificar las características técnicas de los productos a ser entregados en una determinada orden de compra formalizada, siempre y cuando estas sean mejores o superiores a las del producto catalogado, en las marcas establecidas en el catálogo vigente; y, el precio se mantenga.

Los proveedores que hayan incumplido con las obligaciones establecidas para la provisión de bienes y/o prestación de servicios catalogados, se sujetarán a las sanciones establecidas en el pliego y convenio marco del procedimiento de contratación, así como, a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su Reglamento General.”.

80) Agréguese a continuación del artículo 106 el siguiente:

*"**Artículo 106.1.- Naturaleza jurídica de las órdenes de compra.-** La orden de compra es un contrato de adhesión, en tal virtud, para su terminación se observará lo establecido en el Capítulo de la terminación de los contratos, de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública."*.

81) Sustitúyase en el artículo 107, el primer inciso por el siguiente:

*"**Artículo 107.- Mejor oferta. -** El procedimiento de mejor oferta será aplicado en los casos que determine el SERCOP para la generación de órdenes de compra. El sistema invitará a todos los suscriptores del convenio marco que cuenten con la cobertura geográfica. Los proveedores invitados realizarán una sola postura dentro de las siguientes veinte y cuatro (24) horas, la que obligatoriamente deberá ser inferior al precio referencial establecido por el Servicio Nacional de Contratación Pública. El sistema seleccionará automáticamente al proveedor cuya postura sea la de mejor costo."*.

82) Sustitúyase en el artículo 108, el primer inciso, por el siguiente:

*"**Artículo 108.- Gran compra con puja o mejor oferta.-** El procedimiento de gran compra con puja o mejor oferta será aplicado para la generación de aquellas órdenes que determine el SERCOP. El sistema invitará a todos los suscriptores del convenio marco, que cuenten con la cobertura geográfica. La entidad contratante al momento de generar la respectiva orden de compra deberá seleccionar entre el procedimiento de Gran Compra con Puja o Gran Compra con Mejor Oferta."*.

83) Agréguese a continuación del artículo 108 el siguiente:

*"**Artículo 108.1.- Mecanismos de generación de órdenes de compra.-** El SERCOP podrá aplicar mecanismos de generación de órdenes de compra al proveedor bajo criterios de distribución equitativa, o asignación por sorteo público."*.

84) Agréguese a continuación del artículo 111 el siguiente:

"Artículo 111.1.- Estados de la orden de compra del Catálogo General.- *Las órdenes de compra del Catálogo General podrán tener los siguientes estados:*

1. *Orden de compra en estado Pendiente;*
2. *Orden de compra en estado Revisada;*
3. *Orden de compra en estado Liquidada;*
4. *Orden de compra en estado Liquidada Parcial; y,*
5. *Orden de compra en estado Sin Efecto.".*

85) Sustitúyase en el artículo 113 la palabra: "*normalizados*", por la palabra:

"*estandarizados*".

86) Sustitúyase en el artículo 117 la palabra: "*normalizados*", por la palabra:

"*estandarizados*".

87) Sustitúyase en artículo 118, primer inciso, la palabra: "*normalizados*" por la palabra:

"*estandarizados*".

88) Agréguese a continuación del artículo 119, los siguientes artículos:

*"**Artículo 119.1.- Pliego del procedimiento para la selección de proveedores del Catálogo Dinámico Inclusivo.-** El pliego deberá contemplar lo siguiente:*

1. *Convocatoria: la cual contendrá el código y objeto del procedimiento, cronograma, proveedores a quienes va dirigida la convocatoria, determinación de los bienes o servicios estandarizados a catalogarse, plazo de duración del Convenio Marco, entre otros;*
2. *Requisitos, condiciones y cobertura de participación local, regional y/o nacional del proveedor;*
3. *Especificaciones técnicas o términos de referencia de los bienes o servicios estandarizados a catalogarse establecidos en las fichas del producto, y precio del bien o servicio determinado por el SERCOP;*

4. *Metodología de calificación;*
5. *Formulario del procedimiento;*
6. *Adherencia a las condiciones del proceso de catalogación y ficha técnica del producto;*
7. *Proyecto de convenio marco; y,*
8. *Mecanismo de asignación de órdenes de compra.*

Artículo 119.2.- Participación de compromisos de asociación o consorcio, consorcios o asociaciones.- *Para la participación en el proceso de selección de proveedores, las personas naturales y/o jurídicas que conformen compromisos de asociación o consorcio, consorcios o asociaciones, deberán estar integradas por actores de la Economía Popular y Solidaria, micro o pequeñas empresas productoras de bienes o prestadoras de servicios o artesanos; quienes observarán lo señalado en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.*

Las personas naturales y/o jurídicas que conformen compromisos de asociación o consorcio, consorcios o asociaciones no deberán estar catalogadas en la misma categoría del producto a incorporarse y el plazo de vigencia del consorcio o asociación será el establecido en el convenio marco.".

89) Agréguese a continuación del artículo 120, los siguientes artículos:

*"**Artículo 120.1.- Comisión técnica para selección de proveedores en el Catálogo Dinámico Inclusivo.-** Para efectos de seleccionar a los proveedores que podrán suscribir convenios marco, la máxima autoridad del Servicio Nacional de Contratación Pública o su delegado, designará una comisión técnica encargada de llevar adelante el procedimiento, que estará integrada por tres profesionales, uno de los cuales la presidirá.*

En caso de que el proceso de selección de proveedores para la celebración de Convenios Marco, haya sido solicitado por una o varias entidades contratantes, el SERCOP podrá solicitar a cada entidad designar un servidor o representante para que conforme la comisión técnica con voz, pero sin voto.

La comisión técnica designará al secretario de fuera de su seno, quien no tendrá responsabilidad sobre las decisiones que se tomen. La comisión técnica se reunirá

con la presencia de al menos dos de sus miembros, uno de los cuáles será el presidente. Las decisiones deberán ser tomadas por mayoría simple, esto es, por lo menos la mitad más uno de sus miembros; en caso de empate, el presidente tendrá voto dirimente.

Los miembros de la comisión técnica o de las subcomisiones de apoyo no podrán tener conflictos de intereses con los proveedores; de haberlos, será causa de excusa.

Dependiendo de la complejidad del procedimiento la Comisión Técnica podrá solicitar el apoyo técnico de entidades pública y privadas o de las áreas pertinentes del SERCOP, durante la etapa precontractual de este procedimiento.".

Artículo 120.2.- Publicación.- *Una vez que se cuente con la documentación resultante de la fase preparatoria del procedimiento y suscrita la respectiva resolución de inicio por parte de la máxima autoridad o su delegado, el SERCOP publicará el pliego del procedimiento para la selección de proveedores en el Portal de Contratación Pública y se enviará una invitación a través de dicho portal a todos los proveedores registrados en los respectivos CPCs de los productos que forman parte del procedimiento de selección.*

Artículo 120.3.- Preguntas, respuestas y aclaraciones.- *En todo procedimiento de Feria Inclusiva para selección de proveedores y creación en el Catálogo Dinámico Inclusivo, los proveedores podrán realizar preguntas a través del portal COMPRASPÚBLICAS en el término mínimo de un (1) día y máximo de tres (3) días contados a partir de la fecha de publicación del procedimiento.*

La comisión técnica responderá todas las preguntas y elaborará las respuestas y aclaraciones en el acta respectiva, la cual será publicada en el Portal de Contratación Pública, en el término mínimo de un (1) y máximo de cinco (5) días contados desde la fecha límite para formular las preguntas. Las modificaciones al pliego que se realicen como consecuencia de las respuestas o aclaraciones no podrán cambiar el objeto del procedimiento ni el precio establecido.

La comisión técnica de considerarlo necesario, mediante acta motivada y publicada en el Portal de Contratación Pública, hasta la fecha límite para respuestas y aclaraciones podrá modificar el cronograma del procedimiento.

Artículo 120.4.- Entrega de ofertas.- *Las ofertas deberán contener el formulario y demás requisitos establecidos en el pliego del procedimiento de selección.*

El término para la presentación de las ofertas no será menor a tres (3) días ni superior a diez (10) días contados a partir de la terminación de la etapa anterior.

Artículo 120.5.- Apertura, revisión de ofertas y convalidación de errores.- *La comisión técnica procederá con la apertura y revisión de las ofertas, las cuales, una vez presentadas no podrán ser modificadas. Si se presentaren errores de naturaleza convalidable, podrá solicitar al proveedor la convalidación de estos errores a través del Portal de Contratación Pública, conforme el cronograma del procedimiento. El término para la presentación de la convalidación de errores no será menor a dos (2) días ni mayor a cinco (5) días, contados a partir de la respectiva notificación. La comisión técnica elaborará y suscribirá el acta respectiva, la cual deberá ser publicada en el Portal de Contratación Pública.*

Artículo 120.6.- Evaluación y calificación de ofertas.- *Una vez cumplida la etapa de apertura, revisión de ofertas y convalidación de errores, la comisión técnica procederá con la evaluación y calificación de las ofertas presentadas, utilizando la metodología "Cumple o No Cumple".*

La comisión técnica elaborará el acta e informe de calificación que contendrá el análisis de las ofertas presentadas, las observaciones correspondientes y la recomendación expresa de adjudicar o no al proveedor; esta documentación será puesta a consideración de la máxima autoridad del Servicio Nacional de Contratación Pública o su delegado, para la expedición de la resolución correspondiente.

Artículo 120.7.- Adjudicación de proveedores.- *La máxima autoridad del Servicio Nacional de Contratación Pública o su delegado, adjudicará mediante resolución motivada, la catalogación total o parcial, al proveedor que haya cumplido con*

todos los requisitos previstos en el pliego y la ficha técnica respectiva, lo cual será notificado al proveedor seleccionado a través del Portal de Contratación Pública.

Artículo 120.8.- Terminación del procedimiento de selección.- *El procedimiento de Feria Inclusiva para la selección de proveedores y creación en el Catálogo Dinámico Inclusivo, finalizará con la suscripción de los respectivos convenios marco o con la declaratoria de desierto o cancelación del procedimiento, de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.".*

90) Agréguese a continuación del artículo 124 el siguiente artículo:

*"**Artículo 124.1.- Ampliación de cobertura de proveedor del Catálogo Dinámico Inclusivo.-** Durante la vigencia del convenio marco, los proveedores catalogados, podrán solicitar al SERCOP, la ampliación de su cobertura a otras provincias, siempre que se encuentre establecido previamente en los pliegos del procedimiento los casos por los cuales se puede requerir la ampliación. La solicitud será verificada por el administrador del convenio marco y, en el caso de ser aceptado el requerimiento, se suscribirá la respectiva adenda por la máxima autoridad o su delegado.".*

91) Agréguese a continuación del artículo 126 el siguiente artículo:

*"**Artículo 126.1.- Estados de la Orden de Compra del Catálogo Dinámico Inclusivo.-** Las órdenes de compra del Catálogo Dinámico Inclusivo podrán tener los siguientes estados:*

1. *Orden de compra en estado Pendiente;*
2. *Orden de compra en estado Revisada;*
3. *Orden de compra en estado Liquidada;*
4. *Orden de compra en estado Liquidada Parcial; y,*
5. *Orden de compra en estado Sin Efecto.".*

92) Agréguense a continuación del artículo 128 los siguientes:

*"**Artículo 128.1.- Cambio de localidad en el convenio marco del Catálogo Dinámico Inclusivo.-** Los proveedores catalogados, en el caso de que cambien su domicilio, deberán realizar la respectiva actualización en el RUP. Una vez que se encuentren domiciliados al menos 6 meses en la provincia donde prestarán sus servicios o entregarán sus bienes, se realizará el cambio de localidad en el convenio marco, siempre y cuando dicho convenio así lo previere.*

El administrador del convenio marco deberá verificar dicha condición. Para proceder con el cambio de localidad, el proveedor deberá ser deshabilitado de la localidad anteriormente catalogada y suscribir la respectiva adenda en la que conste la nueva jurisdicción. Sin perjuicio de lo indicado, los proveedores deberán cumplir íntegramente las órdenes de compra generadas a su favor a ser ejecutadas en la anterior localidad.

***Artículo 128.2.- Declaración de producción nacional en Catálogo Dinámico Inclusivo.-** Para ser parte del Catálogo Dinámico Inclusivo, los proveedores deberán declarar el porcentaje de producción nacional de sus bienes o servicios, el cual deberá ser igual o superior al umbral fijado. En cada orden de compra, el proveedor deberá cumplir con el valor declarado en la entrega del bien o servicio a la entidad contratante.*

El SERCOP, podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento del Valor Agregado Ecuatoriano declarado por el proveedor catalogado.

El SERCOP, al momento de realizar la verificación de producción nacional, constatará que el oferente haya realizado su declaración en el Registro de Producción Nacional administrado por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca.

***Artículo 128.3.- Vigencia de las categorías en el Catálogo Dinámico Inclusivo.-** Las categorías de los productos estarán catalogados mientras los convenios marco resultantes del proceso de selección de proveedores y creación en el Catálogo Dinámico inclusivo, se encuentren vigentes.*

***Artículo 128.4.- Incorporación de nuevos proveedores en categorías existentes del Catálogo Dinámico Inclusivo.-** Una vez concluido el proceso de Feria Inclusiva, o*

luego de incorporado un determinado bien o servicio en la categoría existente, los proveedores interesados podrán solicitar al SERCOP su incorporación, en los siguientes casos:

1. *Aquellos nuevos proveedores que no se encuentren catalogados en una determinada categoría, podrán solicitar su incorporación a los productos de la categoría existente, con la presentación de la correspondiente oferta, acorde a lo establecido en los pliegos del procedimiento; y,*
2. *Aquellos proveedores ya catalogados en una determinada categoría, podrán solicitar su incorporación a los demás productos vigentes de esa categoría, a través de la presentación de la respectiva manifestación de interés.*

La oferta o manifestación de interés deberá cumplir con las condiciones generales y específicas establecidas en el pliego del procedimiento de Feria Inclusiva.

Artículo 128.5.- Etapas para la incorporación de proveedores.- *Las etapas que se llevarán a cabo para la incorporación de proveedores en productos nuevos o existentes del Catálogo Dinámico Inclusivo, serán:*

1. *Entrega de ofertas y/o manifestaciones de interés;*
2. *Apertura, revisión de ofertas o manifestación de interés, y convalidación de errores;*
3. *Evaluación y calificación de ofertas y/o manifestaciones de interés;*
4. *Adjudicación de proveedores;*
5. *Suscripción del convenio marco o adenda; y,*
6. *Catalogación y registro del proveedor en el Catálogo Dinámico Inclusivo.*

En caso de que el proveedor adjudicado no se encuentre habilitado en el RUP o no se presente a la suscripción del convenio marco o adenda en el término máximo de quince (15) días para proveedores individuales o treinta (30) días para el caso de consorcios, se le declarará adjudicatario fallido.

Para esta etapa se designará una nueva comisión técnica que cumplirá con lo señalado en el presente capítulo.

Artículo 128.6.- Suspensión de la incorporación de proveedores en el Catálogo Dinámico Inclusivo.- *El SERCOP previo informe técnico elaborado por el área correspondiente, podrá suspender a través de oficio circular suscrito por la máxima autoridad o su delegado, la incorporación de proveedores establecida en el artículo anterior, mientras dure la vigencia de la categoría respectiva, por las siguientes causas:*

1. *Por sostenibilidad del catálogo;*
2. *Cuando se encontrare dentro del plazo de tres meses previos a la terminación de la vigencia del producto o la categoría respectiva;*
3. *Por causas técnicas y/o legales debidamente motivadas; o,*
4. *Cuando la máxima autoridad o su delegado apruebe el estudio de inclusión preparado por el área técnica correspondiente para el lanzamiento de una nueva feria inclusiva para selección de proveedores y creación en el Catálogo Dinámico Inclusivo.*

La suspensión de la incorporación de proveedores podrá realizarse a un producto o una categoría determinada.

El referido oficio circular deberá ser publicado en el sitio web del SERCOP.

Artículo 128.7.- Suspensión de productos del Catálogo Dinámico Inclusivo.- *El SERCOP, en base a un análisis técnico y motivado emitido por el área técnica correspondiente, podrá suspender de manera temporal los productos que forman parte del Catálogo Dinámico Inclusivo, en cuyo caso, el producto no se visualizará para la compra por parte de las entidades contratantes. Podrán ser causas de suspensión de productos, las siguientes:*

1. *Incumplimiento del producto a la Reglamentación Técnica Ecuatoriana vigente (RTE);*
2. *Falta de concurrencia de proveedores en los productos del Catálogo Dinámico Inclusivo, o por existir productos sin proveedores catalogados y habilitados;*
3. *Falta de recurrencia en la compra del producto catalogado;*
4. *Incumplimiento de especificaciones técnicas emitidas por el ente rector o los organismos de control; y,*
5. *Petición motivada por parte del ente rector o los organismos de control.*

La suspensión del producto será emitida a través de un oficio circular por la máxima autoridad o su delegado, a los proveedores catalogados en ese producto, y notificada a través de medios electrónicos. En todos los casos expresará el tiempo por el cual el producto se encontrará suspendido, el cual no podrá exceder el plazo de vigencia de la categoría del producto establecida en el convenio marco.

La suspensión de producto no dará derecho a los proveedores a ningún tipo de reparación o indemnización, y será una cláusula obligatoria de cada convenio marco. La suspensión de un producto por más de seis (6) meses obligará al SERCOP a proceder con la exclusión de ese producto.

En el caso de suspensión de producto, los proveedores catalogados deberán cumplir con las órdenes de compra que se hayan generado con anterioridad a la suspensión.

***Artículo 128.8.- Exclusión de productos del Catálogo Dinámico Inclusivo.-** El SERCOP podrá excluir productos del Catálogo Dinámico Inclusivo por circunstancias imprevistas, técnicas, económicas, de fuerza mayor, o de caso fortuito; en cualquier momento durante la vigencia de la categoría del producto, en cuyo caso el producto dejará de constar de manera definitiva en la herramienta de catálogo para la compra por parte de las entidades contratantes.*

En este caso, la máxima autoridad del Servicio Nacional de Contratación Pública o su delegado, previo informe técnico del área respectiva, emitirá una resolución motivada que declare la exclusión de los productos del Catálogo Dinámico Inclusivo; dicha resolución será notificada de forma individual a todos los proveedores que se encuentren catalogados en esos productos, y su efecto inmediato será que terminen parcial o totalmente los convenios marco y adendas suscritas. Esta exclusión no será causal de inhabilidad alguna, y tampoco dará lugar a ningún tipo de reparación o indemnización al proveedor catalogado.

Las circunstancias a las que se refiere el primer inciso de este artículo, sin perjuicio de aplicación de otras no enunciadas, podrán ser:

1. *Incumplimiento del producto a la Reglamentación Técnica Ecuatoriana vigente (RTE);*
2. *Falta de concurrencia de proveedores en los productos del Catálogo Dinámico Inclusivo, o por existir productos sin proveedores catalogados y habilitados;*
3. *Falta de recurrencia en la compra del producto catalogado;*
4. *Petición motivada por parte del ente rector, los organismos de control o la entidad que solicitó la catalogación;*
5. *Incumplimiento de especificaciones técnicas emitidas por el ente rector o los organismos de control; y,*
6. *Suspensión del producto por más de seis (6) meses.*

En el caso de exclusión de producto, los proveedores catalogados deberán cumplir con las órdenes de compra que se hayan generado con anterioridad a la exclusión.

Artículo 128.9.- Exclusión de proveedores del Catálogo Dinámico Inclusivo.- *El SERCOP, podrá excluir definitivamente a un proveedor de los productos pertenecientes a una categoría en la cual se encuentra catalogado en el Catálogo Dinámico Inclusivo, cuando se produzcan cualquiera de las siguientes causales:*

1. *Solicitud del proveedor dirigida a la máxima autoridad del SERCOP, justificada, por razones de carácter técnico o económico, así como causas de fuerza mayor o caso fortuito conforme lo establecido en el artículo 30 del Código Civil, para lo cual el proveedor deberá estar al día en el cumplimiento de las obligaciones derivadas de las órdenes de compra que se hayan generado a través del Catálogo Dinámico inclusivo. Esta exclusión no será causal de inhabilidad alguna. La exclusión del proveedor estará sujeta a la aprobación previa del SERCOP, el cual determinará la procedencia de la solicitud;*

2. *Por declaratoria de contratista incumplido resuelto por la entidad contratante generadora de la orden de compra, previo al trámite de terminación unilateral y anticipada del contrato previsto en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública. Esta exclusión se efectuará una vez que la entidad contratante notifique al SERCOP, siguiendo el procedimiento establecido en la normativa legal vigente. En este caso, el administrador del convenio marco, excluirá al proveedor de todas las categorías y productos en los que se haya catalogado, y dará inicio al trámite de terminación anticipada y unilateral del convenio marco;*

3. *Por incumplimiento del convenio marco, determinado por el SERCOP, previo informe técnico del administrador de ese instrumento, que justifique el incumplimiento del proveedor;*
4. *Cuando un proveedor incorporado en el Catálogo Dinámico Inclusivo, según la información constante en el Registro Único de Proveedores, se categorice como empresa mediana o grande;*
5. *En el caso de las asociaciones o consorcios incorporados en Catálogo Dinámico Inclusivo, si uno de sus socios o partícipes, según la información constante en el Registro Único de Proveedores, se categoriza como empresa mediana o grande; y,*
6. *Por muerte del proveedor catalogado o por disolución de la personería jurídica Los representantes legales de las personas jurídicas cuya disolución se tramita están obligados, bajo su responsabilidad personal y solidaria, a informar a la autoridad a la que compete aprobar la disolución, sobre la existencia de órdenes de compra que aquellas tengan pendientes con las entidades contratantes previstas en esta Ley, y a comunicar a estas sobre la situación y causales de disolución.*

Para el caso previsto en el numeral 1 y 2, la máxima autoridad del Servicio Nacional de Contratación Pública o su delegado procederá, en el término máximo de quince (15) días a partir de la notificación al SERCOP, a emitir una resolución motivada declarando la terminación unilateral del convenio, la cual será notificada al proveedor. En estos casos, el efecto inmediato será la exclusión y la terminación total de los convenios marco vigentes, según corresponda y sin trámite adicional alguno. Esta exclusión no dará lugar a ningún tipo de reparación o indemnización alguna al proveedor catalogado.

Para el caso previsto en el numeral 3, el SERCOP procederá conforme el trámite previsto en el artículo 95 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, en lo que fuese aplicable; una vez concluido el trámite, procederá con la respectiva exclusión del proveedor dentro del Catálogo Dinámico Inclusivo, sin necesidad de trámite adicional. Al no tratarse de un incumplimiento de una orden de compra, no se declarará contratista incumplido al proveedor catalogado en esta exclusión.

En caso de exclusión, el proveedor no podrá volver a catalogarse en la categoría del producto mientras dure su vigencia.

El efecto inmediato por cualquiera de las causales descritas conllevará a que el proveedor ya no conste habilitado en el producto de la tienda del Catálogo. Dicho proceso de deshabilitación en la herramienta tecnológica será realizado por el gestor de la herramienta del catálogo dinámico inclusivo, previo informe del administrador del convenio marco debidamente autorizado por el Comité de Catalogación o su equivalente.

Artículo 128.10.- Suspensión de proveedores del Catálogo Dinámico Inclusivo.- *La suspensión temporal o definitiva de proveedores en productos específicos o en la categoría respectiva del Catálogo Dinámico Inclusivo podrá efectuarse:*

1. *Por razones de carácter legal, técnico o económico debidamente motivadas, cuando los proveedores catalogados no pudieran cumplir con las órdenes de compra que se le pudieran generar en un determinado bien o servicio. Para el efecto, deberán notificar con treinta (30) días de anticipación a la fecha del requerimiento de suspensión al SERCOP para evitar que se generen órdenes de compra a su favor, y a fin de que sea suspendido de manera temporal en el Catálogo Dinámico Inclusivo;*

2. *Por motivos de fuerza mayor o caso fortuito, conforme el artículo 30 del Código Civil, por los cuales los proveedores catalogados no pudieran cumplir con las órdenes de compra generadas a su favor en un determinado bien o servicio. Para el efecto, deberán enviar su solicitud de suspensión al SERCOP de manera inmediata y motivada a fin de que el proveedor del bien o servicio ofertado sea suspendido de manera temporal en el Catálogo Dinámico Inclusivo. El administrador del Convenio Marco analizará la solicitud efectuada por el proveedor e informará a la máxima autoridad o su delegado para que autorice la deshabilitación del mismo, en un término máximo de veinticuatro (24) horas. Se ejecutará la deshabilitación en la herramienta de catálogo por el gestor de la herramienta del Catálogo Dinámico Inclusivo, en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas. Si el pedido de suspensión es de forma temporal en uno o varios productos específicos o en el total de la categoría respectiva, el proveedor deberá incluir, de forma obligatoria y como parte de su solicitud, el*

tiempo de suspensión requerido. En caso de no incluir dicho tiempo, el SERCOP negará la solicitud;

3. *El SERCOP podrá también suspender de manera temporal a proveedores, de manera motivada, para la verificación o corroboración de información presentada por el proveedor o que le haya sido solicitada. Así mismo, se podrá suspender para el análisis de conductas presuntamente anticompetitivas o ilícitas. El SERCOP, en cada caso particular, determinará el plazo que durará la suspensión, que no podrá exceder los sesenta (60) días término;*

4. *El SERCOP podrá suspender a un proveedor mientras se tramita la exclusión de dicho proveedor;*

5. *Si no se pudiere contactar al proveedor catalogado al cual se le ha generado una orden de compra, se notificará al SERCOP por parte de la entidad contratante. Previa verificación del SERCOP, esta suspensión se efectuará hasta que el proveedor actualice sus datos en el Registro Único de Proveedores y solicite por escrito el levantamiento de la referida suspensión;*

6. *Si posterior a una actualización de fichas técnicas del Catálogo Dinámico Inclusivo, los proveedores catalogados no pudieren cumplir con las condiciones actualizadas, podrán solicitar su suspensión en los productos específicos de manera temporal o definitiva; y,*

7. *Por requerimiento de cambio de localidad debidamente sustentado, los proveedores catalogados podrán solicitar la suspensión temporal, mientras se tramita el cambio de localidad.*

El gestor de la herramienta del Catálogo Dinámico Inclusivo, una vez que la máxima autoridad del Servicio Nacional de Contratación Pública o su delegado, previo informe técnico, autorice el trámite de suspensión, salvo el caso detallado en el numeral 2 del presente artículo, procederá con la deshabilitación del proveedor en la herramienta del Catálogo Dinámico Inclusivo.

Para el caso de suspensiones temporales, el administrador del convenio marco procederá con el respectivo oficio de notificación una vez que se haya procedido

con la deshabilitación del proveedor en la herramienta de Catálogo Dinámico Inclusivo. En caso de una suspensión temporal o definitiva, el proveedor deberá cumplir con todas aquellas órdenes de compra generadas a su favor.

Una vez finalizado el plazo de suspensión temporal o por petición del proveedor mediante solicitud debidamente motivada, previo informe del administrador del convenio marco, debidamente autorizado por el Comité de Catalogación o su equivalente, el gestor de la herramienta del Catálogo Dinámico Inclusivo deberá realizar el levantamiento de suspensión temporal en la herramienta tecnológica.

Artículo 128.11.- Capacidad disponible de producción o de prestación del servicio.- *Los proveedores catalogados contarán con una capacidad disponible de producción o de prestación del servicio, conforme los parámetros establecidos en la ficha técnica del producto catalogado.*

La capacidad disponible de producción o de prestación del servicio será registrada en el Catálogo Dinámico Inclusivo, conforme se generen órdenes de compra en los productos catalogados, la capacidad productiva será descontada y actualizada de manera automática en la herramienta del Catálogo Dinámico Inclusivo.

Artículo 128.12.- Actualización de fichas técnicas del Catálogo Dinámico Inclusivo.- *El SERCOP, por circunstancias imprevistas, económicas, técnicas, de fuerza mayor, o de caso fortuito, en cualquier momento durante la vigencia de la categoría, podrá actualizar las fichas técnicas de bienes o servicios que conforman el Catálogo Dinámico Inclusivo.*

En este caso, la máxima autoridad del Servicio Nacional de Contratación Pública o su delegado, emitirá un oficio circular donde se indiquen las actualizaciones realizadas a las fichas técnicas de los productos del Catálogo Dinámico Inclusivo, y se remitirá la nueva versión compilada e integral de la ficha técnica con las actualizaciones efectuadas. Esta comunicación será notificada a todos los proveedores que se encuentren catalogados en dichos productos con al menos (5) días hábiles previos a la entrada en vigencia de la actualización en la herramienta informática del Catálogo Dinámico Inclusivo.

El efecto inmediato de esta actualización será la aplicación de las nuevas condiciones a los proveedores catalogados. Esta actualización no dará lugar a ningún tipo de reparación o indemnización alguna al proveedor catalogado.

Los proveedores que puedan cumplir con la ficha técnica actualizada podrán continuar en el catálogo durante el plazo de vigencia del Convenio Marco, los demás deberán solicitar la suspensión del producto de manera temporal o definitiva.

Artículo 128.13.- Modificación de Capacidad Productiva.- *Durante la vigencia del Convenio Marco, el proveedor del Catálogo Dinámico Inclusivo podrá solicitar al SERCOP la modificación de su capacidad productiva máxima de provisión del bien o de prestación de servicio registrado en el Catálogo Dinámico Inclusivo, a través de los siguientes mecanismos:*

a) *Aumento o disminución de la capacidad productiva dentro del mismo producto.*
b) *Reestructuración de la capacidad productiva entre productos de una misma categoría o producto nuevo, siempre y cuando se encuentre vigente.*

Para el efecto, deberán cumplir con los requisitos legales y técnicos previstos y publicados en la ficha técnica del producto, el pliego del procedimiento de selección de la categoría del producto que se trate y demás normativa aplicable.

En caso de que el proveedor realice modificaciones respecto al personal o socios inicialmente catalogados, el proveedor deberá notificar dicha actualización al SERCOP, considerando que los mismos deberán cumplir con las condiciones de participación establecidas en los pliegos y fichas técnicas.

Artículo 128.14.- Verificación de cumplimiento del Catálogo Dinámico Inclusivo.- *Durante el período de vigencia del Catálogo Dinámico Inclusivo, el Servicio Nacional de Contratación Pública podrá realizar las inspecciones que consideren necesarias para verificar el cumplimiento del convenio marco, pliegos del procedimiento, fichas técnicas y demás normativa vigente de acuerdo con su naturaleza. En caso de requerirlo, el SERCOP podrá contar con las recomendaciones e información de las entidades rectoras durante las acciones de verificación de cumplimiento.*

En el marco de estas inspecciones, en caso de verificarse por parte del SERCOP el incumplimiento a lo establecido en los convenios marco, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 128.10 del presente Reglamento.

Artículo 128.15.- Negativa de aceptación de la orden de compra.- *En casos excepcionales, por razones de carácter legal justificadas, técnico o económico, el proveedor podrá manifestar su negativa de aceptación de la orden de compra, en cuyo caso tendrá hasta dos días contados desde la fecha de formalización de la orden de compra, para que remita un oficio con su negativa a la máxima autoridad de la entidad contratante, con la documentación que justifique dicha condición.*

Cumplido lo establecido en el inciso anterior, la entidad podrá aceptar el pedido efectuado y dejará sin efecto la orden de compra generada mediante acto administrativo autorizado por la máxima autoridad de la entidad contratante o su delegado, el cual será publicado en el sistema informático del Catálogo Dinámico Inclusivo. En caso de que el proveedor no presentare esta manifestación ante la entidad contratante, o la misma no aceptare la petición, la orden de compra se entenderá aceptada y será de inmediato cumplimiento según lo determinado en el respectivo Convenio Marco.

Artículo 128.16.- Liberación de la capacidad productiva.- *Una vez que el proveedor haya entregado a satisfacción de la entidad contratante los bienes o servicios de la orden de compra formalizada y se haya suscrito la respectiva acta de entrega recepción definitiva, ésta será registrada en el sistema informático del Catálogo Dinámico Inclusivo, liberando de manera automática la capacidad productiva del proveedor, cambiando la orden de compra de estado revisada a liquidada.*

La falta de registro del acta de entrega recepción definitiva por parte de la entidad contratante en el sistema informático del Catálogo Dinámico Inclusivo, dará lugar a que el SERCOP inicie el proceso de control respectivo.

Artículo 128.17.- Normas Supletorias.- *Todo lo no previsto de manera expresa en las disposiciones aplicables al Catálogo Dinámico Inclusivo deberá observar los*

lineamientos establecidos para el Catálogo General, en tanto no contradigan la naturaleza ni los fines del Catálogo Dinámico Inclusivo.”.

93) Sustitúyase el artículo 129 por el siguiente:

*“**Artículo 129.- Contratación por subasta inversa.-** Se realizará cuando las entidades contratantes requieran adquirir bienes y servicios estandarizados, cuya cuantía sea igual o superior a los diez mil dólares de los Estados Unidos de América (USD $10.000), no puedan contratarse a través del procedimiento de catálogo electrónico, y cuando el precio más bajo, y ningún otro atributo, representa el mejor valor por dinero en la adquisición del bien y/o servicio.”*.

94) Sustitúyase en el artículo 130 el numeral 10 por el siguiente:

“***10.** En la subasta inversa las preferencias a bienes y servicios se aplicarán sin que para el efecto se produzca una reserva de mercado, pudiendo ofertar en la puja hacia la baja cualquier tipo de proveedor. En consecuencia, el Portal de Contratación Pública aplicará los márgenes de preferencia correspondientes al precio ofertado, generando un precio comparativo ajustado. La adjudicación se realizará al oferente que presente el precio ajustado más bajo, sin alterar el precio real adjudicado. Los márgenes de preferencia serán detallados expresamente por el SERCOP, a través de los instrumentos que emita para el efecto en ejercicio de su potestad normativa.”*.

95) Reemplácese el inciso final del artículo 131, por el siguiente:

“En los procedimientos de Subasta Inversa, para que la puja se produzca deberá contarse con al menos dos oferentes que hayan ingresado la oferta económica inicial y presenten sus posturas económicas a la baja en la fecha y hora programada. De no contarse con el número mínimo de proveedores participantes en la puja, el Portal de Contratación Pública automáticamente reprogramará, por una sola vez, dicho acto dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Si un proveedor ingresó una o más posturas durante la puja inicial, en la reprogramación automática, su postura deberá ser inferior a la postura más baja

ingresada en la puja inicial; además, deberá cumplir con el porcentaje de variación de la puja.”.

96) Sustitúyase en el artículo 133, en el primer inciso, la palabra: “*normalizados*”, por la palabra:

“*estandarizados*”.

97) Sustitúyase en el artículo 138, en el segundo inciso la palabra: “*normalizados*”, por la palabra:

“estandarizados”.

98) Agréguese después del artículo 138, dentro del Capítulo II del Título IV la siguiente Sección:

“***Sección Única***
FERIAS INCLUSIVAS

Artículo 138.1.- Procedencia.- *Las ferias inclusivas previstas en el artículo 52.2 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, son procedimientos que desarrollarán en forma preferente las entidades contratantes, sin consideración de montos de contratación para fomentar la participación de artesanos, actores de la economía popular y solidaria, micro y pequeñas empresas, actores de la agricultura familiar campesina, y emprendedores con énfasis en mujeres emprendedoras formalizadas.*

Los estudios previos incluirán obligatoriamente el análisis de compra de inclusión. Las invitaciones para las ferias inclusivas además de publicarse en el Portal de Contratación Pública, se deberán publicar en la sede electrónica de la entidad contratante.

Se contratarán por feria inclusiva exclusivamente los bienes y servicios, no catalogados, que el SERCOP establezca por CPC, en coordinación con el ente rector de la Economía Popular y Solidaria, y de conformidad a lo establecido en el artículo 132 de la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaría, previo

estudio de inclusión; sin perjuicio de la utilización de otros procedimientos. Para el caso de obras, se utilizará exclusivamente los procedimientos de licitación e ínfima cuantía, según corresponda.

Para tal efecto, el Instituto de Economía Popular y Solidaria, o quien hiciere sus veces, con base en sus competencias y atribuciones emitirá un informe que contendrá el análisis técnico, en el que se establecerán los bienes y servicios que podrán ser objeto de adquisición a través de Feria Inclusiva al ente rector de la política pública de economía popular y solidaria para que, a su vez, sea conocido y aprobado por los miembros del mencionado cuerpo colegiado y el SERCOP.

Artículo 138.2.- Proveedores participantes.- *Podrán participar en los procedimientos de feria inclusiva las personas naturales o jurídicas, que estén habilitados en el Registro Único de Proveedores RUP, en el siguiente orden:*

1. *Productores individuales;*
2. *Organizaciones de economía popular y solidaria: sectores comunitarios, asociativos, cooperativos;*
3. *Unidades económicas populares;*
4. *Agricultura familiar y campesina;*
5. *Actores artísticos y culturales;*
6. *Artesanos;*
7. *Emprendedores con énfasis en mujeres emprendedoras formalizadas; y,*
8. *Micro y pequeñas unidades productivas.*

En el caso de personas jurídicas micro y pequeñas unidades productivas, los accionistas o socios de éstas también deberán cumplir con la condición de ser micro o pequeñas unidades productivas.

Los proveedores señalados en este artículo podrán presentar sus ofertas individualmente o asociados o consorciados u organismo de integración económica, cuando se trate del sector de la economía popular y solidaria, o con compromiso de asociación o consorcio.

Los proveedores que participen en las ferias inclusivas, obligatoriamente deberán ser productores nacionales de todos los bienes o servicios que compongan el objeto

contractual. No se utilizará a la feria inclusiva como un mecanismo de intermediación o evasión de procedimientos.

Artículo 138.3.- Ámbito territorial.- *Para efectos de realizar un procedimiento de feria inclusiva, la entidad contratante determinará en el pliego, el ámbito territorial de la convocatoria, atendiendo a los siguientes criterios:*

1. *El lugar donde se va a proveer el bien o se va a prestar el servicio; o,*
2. *El lugar donde se producen los bienes demandados.*

Únicamente podrán participar en la feria inclusiva los proveedores domiciliados en el cantón de los sitios establecidos en los numerales anteriores. Salvo que la entidad contratante determine que no existe capacidad cantonal, y por tanto deba ampliar el alcance a nivel provincial.

Artículo 138.4.- Publicación y convocatoria.- *La máxima autoridad de la entidad contratante, o su delegado, realizará la convocatoria a uno o más procedimientos de ferias inclusivas, a través del Portal de Contratación Pública y la sede electrónica de la entidad contratante, empleando para el efecto uno o más medios de comunicación masiva que permitan difundir la misma en al ámbito territorial escogido.*

La entidad contratante, de forma previa al inicio del procedimiento de feria inclusiva, deberá realizar el estudio técnico para la determinación de las especificaciones técnicas del bien o términos de referencia del servicio y la definición del precio unitario del bien o servicio al que se adherirán los proveedores participantes.

La convocatoria contendrá la siguiente información:

1. *El número de procedimiento;*
2. *Proveedores a quienes va dirigida la convocatoria, el mismo que se determinará en el pliego correspondiente;*
3. *El presupuesto referencial y certificación de partida presupuestaria;*
4. *Código CPC;*
5. *El precio unitario al que deberán adherirse el o los oferentes;*

6. Las condiciones mínimas de participación determinadas en el pliego;
7. Plazo de entrega del bien y/o servicio y la forma de pago;
8. Cronograma del procedimiento, con las fechas límites para cada etapa;
9. Metodología de evaluación de la oferta; y,
10. Garantías contractuales que se exigen de acuerdo con la Ley.

Artículo 138.5.- Etapas de socialización y de preguntas, respuestas y aclaraciones.- *En la etapa de socialización, se proporciona a los proveedores interesados toda la información general y específica referente al procedimiento de feria inclusiva publicado.*

La socialización a los proveedores podrá ser presencial o a través de cualquier mecanismo de comunicación.

En la etapa de preguntas, respuestas y aclaraciones, la entidad contratante responderá las preguntas y realizará las aclaraciones que permitan la absolución de dudas o inquietudes presentadas por los proveedores, respecto de las condiciones de participación y demás requerimientos que se hayan contemplado en los pliegos del procedimiento. Las modificaciones que se realicen a las condiciones del procedimiento no podrán cambiar el objeto de la contratación ni su presupuesto referencial.

De las respuestas y aclaraciones se elaborará el acta correspondiente que deberá ser publicada en el Portal de Contratación Pública.

Las etapas de socialización y de preguntas, respuestas y aclaraciones se desarrollarán en un término mínimo de tres (3) y máximo cinco (5) días contados desde la fecha de publicación del procedimiento de feria inclusiva.

Artículo 138.6.- Adhesión a las especificaciones técnicas o términos de referencia.- *En esta etapa, los oferentes interesados en participar en el procedimiento, deberán manifestar electrónicamente a través del Portal de Contratación Pública, su voluntad de adherirse a las especificaciones técnicas o términos de referencia y condiciones económicas del mismo y registrar su capacidad máxima de producción o de prestación del servicio con respecto a lo requerido en los pliegos. Además, deberán presentar su oferta de forma física, en*

el lugar que la entidad promotora señale para el efecto. Esta etapa es independiente de la etapa de verificación de cumplimiento de requisitos mínimos y convalidación de errores.

Artículo 138.7.- Verificación de requisitos y convalidación de errores.- *En esta etapa la entidad contratante realizará la apertura de ofertas, en la que verificará que se encuentren todos los requisitos mínimos solicitados en el pliego. De existir errores de forma en la oferta, la entidad contratante podrá solicitar al oferente la convalidación de los mismos.*

La entidad contratante realizará la evaluación y calificación de la oferta atendiendo a las especificaciones técnicas o términos de referencia según lo previsto en el pliego utilizando para el efecto la metodología "Cumple o no cumple".

Esta metodología consiste en la verificación de los documentos y requisitos mínimos solicitados en el pliego. Aquellas ofertas que cumplan integralmente esta metodología serán evaluadas de acuerdo a los criterios de inclusión.

Las ofertas que cumplan con las condiciones establecidas en el pliego serán puntuadas atendiendo los criterios de inclusión establecidos en el modelo de pliego que para el efecto emitirá el SERCOP.

La puntuación será registrada en la herramienta del sistema, la misma que surtirá efecto al momento que la entidad contratante califique a los proveedores que ofertaron en el procedimiento de feria inclusiva.

Artículo 138.8.- Adjudicación.- *En el día y hora establecidos en el cronograma del procedimiento, la entidad contratante adjudicará el respectivo contrato al oferente o a los oferentes adjudicados, que hayan cumplido con las condiciones de participación.*

La adjudicación deberá realizarse de acuerdo al orden de prelación del puntaje obtenido en la calificación de los criterios de inclusión; pudiendo la entidad contratante adjudicar a él o los proveedores que obtengan la mayor puntuación.

En caso de que se tratase de varios proveedores el monto adjudicado a cada uno será definido por la entidad contratante en función de sus capacidades para fabricar y entregar los bienes o prestar el servicio en los plazos establecidos.

Artículo 138.9.- Suscripción del contrato y entrega de bienes o prestación de servicios.- *La máxima autoridad de la entidad contratante o su delegado y el o los proveedores adjudicados suscribirán el respectivo contrato conforme las condiciones establecidas en el pliego del procedimiento, la oferta y las cantidades establecidas en la adjudicación.*

El o los proveedores deberán entregar los bienes o prestar los servicios conforme al plazo, precio, cantidades y demás condiciones establecidas en el contrato. En caso de, incumplimiento se estará a lo establecido en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

Artículo 138.10. - Anticipo. - *La entidad contratante, en el caso de adquisición de bienes y/o prestación de servicios, podrá entregar un anticipo que no podrá ser menor al treinta por ciento (30%) ni mayor al setenta por ciento (70%) del valor total del contrato, el mismo que deberá estar determinado en el pliego de acuerdo a lo previsto en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.*

Artículo 138.11.- Publicación.- *Toda entidad contratante que realice uno o más procedimientos de ferias inclusivas tendrá la obligación de publicar los documentos relevantes de cada etapa del procedimiento a través del Portal de Contratación Pública.*

La resolución de inicio y la convocatoria se publicará en su sede electrónica y en el Portal de Contratación Pública.

Artículo 138.12.- Asistencia técnica.- *De considerarlo pertinente, las entidades contratantes notificarán el requerimiento de asistencia técnica al Servicio Nacional de Contratación Pública respecto de la realización del procedimiento de feria inclusiva, en un término no menor a diez (10) días anteriores a la publicación del procedimiento en el Portal de Contratación Pública, detallando el lugar donde se realizará dicho procedimiento, el monto total a contratar y desglosando los bienes y/o servicios que sean objeto de la contratación. El Servicio Nacional de*

Contratación Pública deberá realizar la confirmación de la asistencia técnica solicitada en un término máximo de tres (3) días.".

99) Sustitúyase el artículo 148 por el siguiente:

*"**Artículo 148.- Método de evaluación de las ofertas.-** La evaluación de las ofertas se efectuará aplicando la metodología "Cumple o No Cumple", cuyos parámetros serán establecidos en el pliego por la entidad contratante y posteriormente, la segunda etapa de evaluación que será "Por Puntaje", continuará solo con los oferentes que cumplan los requisitos mínimos establecidos en el pliego del procedimiento.*

Ninguna condición o capacidad requerida a través de los parámetros de evaluación que fueran analizados bajo la metodología por puntaje podrá constituir causal para la descalificación del oferente o de su oferta.

La oferta evaluada como la mejor será aquella que obtenga el mejor costo de conformidad con lo previsto en el presente Reglamento.".

100) Agréguese a continuación del artículo 148 los siguientes:

*"**Artículo 148.1.- Subcontratación preferente para licitación de obras.-** En los procedimientos de licitación para la ejecución de obra cuyo presupuesto referencial sea igual o superior a un millón de dólares ($1.000.000,00), la entidad contratante establecerá en el pliego como parámetro de calificación, la subcontratación preferente, por el que se otorgará la totalidad del puntaje asignado a todos los oferentes que se comprometan a subcontratar con:*

1. *Microempresas;*
2. *Pequeñas empresas;*
3. *Actores de la economía popular y solidaria;*
4. *Artesanos;*
5. *Emprendedores y mujeres emprendedoras formalizadas;*
6. *Mano de obra local calificada y registrada en el programa de empleo del ente rector de trabajo; y/o,*
7. *Jóvenes.*

El oferente cumplirá las siguientes condiciones:

a) *Que establezca en su oferta el compromiso de subcontratar a proveedores categorizados como preferentes que se encuentren domiciliados en la localidad en donde se ejecutará la obra. Los rubros de obra a subcontratarse no podrán superar el treinta por ciento (30%) del monto total del valor de la oferta. En caso de que las obras se ejecuten en varias localidades, los subcontratistas podrán ser elegidos de las localidades en las que se ejecute el proyecto. No será necesaria la nominación del subcontratista en la fase precontractual, sin embargo tal obligación será verificada por el fiscalizador en la fase contractual;*

b) *Que se comprometa a subcontratar con los proveedores categorizados como preferentes, de la localidad en donde se ejecutará la obra, en al menos un quince por ciento (15%) respecto del valor de la oferta;*

c) *Que se comprometa a que el o los subcontratistas se encuentren registrados y habilitados en el Registro Único de Proveedores -RUP; y,*

d) *Que las subcontrataciones a las que se refiere esta disposición sean publicadas en el Portal de Contratación Pública".*

Artículo 148.2.- Identificación de los rubros a subcontratarse.- *Los proveedores deberán identificar, en su oferta, de manera clara los rubros de ejecución de obra a ser subcontratados, evitando en lo posible su fraccionamiento, de modo que se facilite su verificación y medición durante la ejecución de los trabajos.*

Artículo 148.3.- Verificación del porcentaje de subcontratación.- *El fiscalizador de la obra contratada, tendrá como obligación expresa la de verificar el efectivo y real cumplimiento del porcentaje de subcontratación ofertado para ser ejecutado.*

Para el efecto, en cada informe de aprobación de planilla consignará el grado de cumplimiento por parte del contratista y adjuntará copias de los contratos o facturas que acrediten la ejecución de los rubros a cargo del o los subcontratistas.

Artículo 148.4.- Sustitución del o los subcontratistas.- *En el transcurso de la ejecución de la obra, el contratista podrá solicitar a la entidad contratante la sustitución del o los subcontratistas, solo en el caso de incumplimiento parcial o*

retraso en la ejecución de los rubros subcontratados que afecte el avance de obra programado y que conste en el cronograma vigente aprobado por el fiscalizador, o en caso de que se detecte amenazas o coacciones indebidas del subcontratista al contratista.

Las entidades contratantes, a través del fiscalizador y el administrador del contrato, autorizarán por escrito la sustitución solicitada, siempre que se verifique el incumplimiento parcial o retraso en las condiciones establecidas en el inciso anterior y que no se genere una afectación económica al Estado, o se verifique las amenazas o coacciones; además, los nuevos subcontratistas deberán estar registrados y habilitados en el registro único de proveedores RUP, no se encontrarán incursos en inhabilidades y ejecutarán los rubros objeto de la subcontratación que no hayan sido concluidos o estén por concluir.

En casos excepcionales, las entidades contratantes autorizarán la ejecución de otros rubros distintos a los ofertados para subcontratación, a condición de que mantengan o superen el porcentaje de subcontratación ofertada y que consta en el contrato, pero que en ningún caso podrá ser superior al treinta por ciento (30%) del monto contractual reajustado.

Artículo 148.5.- Incumplimiento del contrato.- *En los contratos de ejecución de obra en los cuales se haya aplicado el parámetro de calificación previsto en este Sección, será causal de terminación unilateral de contrato por incumplimiento del contratista, el no haber cumplido con el porcentaje de subcontratación.".*

101) Sustitúyase el artículo 149 por el siguiente:

*"**Artículo 149.- Contrataciones de ínfima cuantía.-** El procedimiento de ínfima cuantía será el siguiente:*

1. *La unidad requirente de la entidad contratante justificará el requerimiento y levantará las especificaciones técnicas o términos de referencia a contratarse;*
2. *Serán autorizadas por la máxima autoridad o su delegado;*
3. *No será necesaria la elaboración del pliego, tampoco será necesario la publicación en el PAC. El estudio de mercado se considerará efectuado al*

realizar lo previsto en el numeral 6 de este artículo, y será en ese momento del procedimiento en donde se requiera la certificación presupuestaria;

4. *La entidad contratante procederá a publicar, en la herramienta informática habilitada por el Servicio Nacional de Contratación Pública, un aviso público con lo que requiere contratar por ínfima cuantía, así como la información de contacto y término para la presentación de proformas. Incluirá además el proyecto de orden de compra a ser emitido, con base en el modelo obligatorio desarrollado por el Servicio Nacional de Contratación Pública. La entidad fijará el tiempo mínimo que deberá tener vigencia la proforma;*
5. *El proveedor interesado remitirá su proforma a la entidad contratante dentro del término establecido. La entidad contratante sentará una razón de las proformas recibidas. La proforma tendrá los efectos de la oferta;*
6. *Con las proformas presentadas, la entidad contratante de forma directa seleccionará al proveedor que cumpla con el mejor costo, conforme lo dispuesto en el presente Reglamento, verificando que el proveedor no se encuentre incurso en inhabilidades o prohibiciones para celebrar contratos con el Estado;*
7. *Con el proveedor seleccionado se suscribirá la respectiva orden de compra y se dará inicio a su ejecución, conforme a las condiciones establecidas en la misma;*
8. *Para la ejecución de la orden de compra, se aplicará la normativa prevista para los contratos en general; y,*
9. *Una vez emitida la orden de compra, la información de la contratación por ínfima cuantía deberá ser reportada obligatoriamente en el término máximo de cinco (5) días en el Portal de Contratación Pública.".*

102) Reemplácese el artículo 150 por el siguiente:

*"**Artículo 150.- Ínfima consolidada o separada.-** Será responsabilidad de la entidad contratante identificar si los bienes o servicios referidos en el artículo anterior, se pueden consolidar para constituir una sola contratación o si de manera justificada se determina la necesidad de realizar más de una contratación separada de los mismos bienes o servicios en el año. En ambos casos, el presupuesto referencial de la contratación consolidada o la sumatoria de todas las contrataciones separadas, deberá ser igual o menor a diez mil dólares de los Estados Unidos de América (USD $10.000), en el año.".*

103) Agréguese a continuación del artículo 150, los siguientes artículos:

*"**Artículo 150.1.- Casos especiales de bienes y/o servicios.-** Las entidades contratantes podrán realizar varias ínfimas cuantías en el ejercicio fiscal de los mismos bienes y/o servicios, pudiendo exceder la sumatoria de todas estas contrataciones, el valor de diez mil dólares de los Estados Unidos de América (USD $10.000), exclusivamente en los siguientes casos:*

1. *Los alimentos y bebidas destinados a la alimentación humana y animal, de unidades civiles, policiales o militares, ubicadas en circunscripciones rurales o fronterizas;*
2. *La adquisición de combustibles en operaciones de la entidad, cuyo monto mensual no podrá superar la cuantía establecida para los procedimientos de ínfima cuantía;*
3. *La adquisición de repuestos o accesorios, siempre que por razones de oportunidad no sea posible emplear el procedimiento de Régimen Especial regulado en el presente Reglamento General; y,*
4. *Cuando, por deficiencia en la planificación de la entidad contratante, se requiera adquirir bienes y/o servicios, distintos a los detallados en los numerales precedentes, sobre los cuales ya se ejecutaron contrataciones de ínfima cuantía en el respectivo periodo fiscal, conforme el artículo 150 del presente Reglamento. Esto último, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y/o penales a que hubiere lugar en caso de que los órganos de control competentes determinen la existencia de subdivisión de contratos que afecte a los principios y objetivos prioritarios del Estado en materia de contratación pública.*

***Artículo 150.2.- Casos especiales para la investigación responsable.-** De conformidad con el artículo 66 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, las universidades; escuelas politécnicas públicas; institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos, de artes públicos y conservatorios superiores públicos; y, los institutos públicos de investigación podrán realizar varias ínfimas cuantías en el año pudiendo exceder la sumatoria de todas estas contrataciones el valor de diez mil dólares de los Estados Unidos de América (USD $10.000), en los siguientes casos:*

1. *Las contrataciones de servicios y/o adquisición de bienes para realizar actividades tendientes a la investigación científica responsable, procesos investigativos pedagógicos, el desarrollo tecnológico y adquisición de insumos de laboratorio.*
2. *La adquisición de bienes o servicios en el extranjero a través de compras en líneas o tiendas virtuales. Estas contrataciones estarán exoneradas del procedimiento de verificación de no existencia de producción u oferta nacional y la autorización de licencias de importación para la contratación pública de bienes importados.*
3. *Las contrataciones de servicios de courier nacional para la importación de bienes y/o servicios adquiridos a través de tiendas virtuales; y, servicio de courier nacional o internacional para el envío de muestras derivadas de proyectos de investigación científica.".*

104) Sustitúyase el artículo 151 por el siguiente:

*"**Artículo 151.- Obras.-** Se podrá contratar a través del procedimiento de ínfima cuantía la ejecución de obras, cuyo presupuesto referencial de contratación sea igual o menor el valor de diez mil dólares de los Estados Unidos de América (USD $10.000), en el año.*

En este caso, se preferirá la contratación con los proveedores locales, artesanos, o personas naturales dedicadas a la construcción.

Para estos casos, no podrá considerarse en forma individual cada intervención, sino que la cuantía se calculará en función de todas las obras que deban ejecutarse en el respectivo ejercicio económico.".

105) Sustitúyase el artículo 152 por el siguiente:

*"**Artículo 152.- Uso de herramienta.-** En todas las contrataciones que se efectúen por el procedimiento de ínfima cuantía, previo al inicio de la misma, las entidades contratantes deberán contar con la determinación de la necesidad del objeto de contratación, especificaciones técnicas o términos de referencia.*

Una vez cumplido el inciso anterior, la entidad contratante dará inicio a la selección del proveedor, con la publicación del objeto de la contratación en la herramienta, "Necesidades Ínfimas Cuantías", que se encuentra disponible en el Portal de Contratación Pública, cuya utilización es de carácter obligatorio.

Se procurará que las entidades contratantes obtengan mínimo tres proformas, que servirán para realizar el respectivo instrumento de determinación del presupuesto referencial. En el caso de que no sea posible contar con ese número mínimo, la entidad contratante bajo su responsabilidad podrá continuar con el procedimiento, incluso si hubiere recibido una sola proforma.

Después de ser realizada la contratación a través del procedimiento de ínfima cuantía, se publicará toda la información relevante en el término máximo de cinco (5) días en la herramienta "Publicaciones de Ínfima Cuantía" del Portal de Contratación Pública. Dentro del transcurso del mes en el cual se facturaron las contrataciones, se publicará la información relevante correspondiente a la fase de ejecución contractual.”.

106) Sustitúyase el artículo 154 por el siguiente:

*“**Artículo 154.- Participación de consultoría extranjera.-** Es responsabilidad de la entidad contratante la determinación de la falta de capacidad técnica o experiencia de la consultoría nacional, la síntesis de las condiciones generales del proceso de Capacidad Nacional requerido, en los formatos que correspondan según el tipo de consultores que desee contratar la entidad (consultores individuales, firmas consultoras u organismos que estén facultados para ofrecer consultoría). Los formatos para cada uno de dichos tipos de consultores constarán en la respectiva metodología emitida por el SERCOP.*

Las entidades contratantes, en la solicitud de autorización de contratación de consultoría en el extranjero, deberán proponer el porcentaje mínimo de participación nacional.

El SERCOP verificará el porcentaje propuesto y podrá indicar un porcentaje distinto que deberá ser exigido por la entidad contratante en los pliegos de la contratación.”.

107) Sustitúyase el artículo 156 por el siguiente:

*"**Artículo 156.- Criterios de selección para consultoría.-** Los servicios de consultoría serán seleccionados sobre la base de criterios de calidad y costo. Las ofertas de consultoría serán presentadas en dos (2) sobres separados, el primero contendrá los aspectos técnicos sobre los que se evaluará la calidad y, el segundo, los aspectos económicos, sobre los que se calificará el costo.*

Los procedimientos de contratación incluirán las siguientes etapas: calificación, selección, negociación y adjudicación.

La calificación de la calidad de las propuestas de consultoría, se realizará sobre la base de lo previsto en los pliegos respectivos, debiendo tenerse en cuenta los siguientes requisitos, procedimientos y criterios:

1. *Capacidad técnica y administrativa disponible;*
2. *Acreditar antecedentes y experiencia en la realización de trabajos similares, según la magnitud y complejidad de la contratación;*
3. *Antecedentes y experiencia demostrables del personal que será asignado a la ejecución del contrato;*
4. *Plan de trabajo, metodología propuesta y conocimiento probado de las condiciones generales, locales y particulares del proyecto materia de la consultoría;*
5. *Disponibilidad de los recursos, instrumentos y equipos necesarios para la realización de la consultoría; y,*
6. *Cuando intervengan empresas nacionales en asocio con empresas extranjeras, se tomarán en consideración, adicionalmente, los procedimientos y metodologías que ofrezca la consultoría extranjera para hacer efectiva una adecuada transferencia de tecnología, así como la mayor y mejor utilización de la capacidad técnica de profesionales ecuatorianos.*

Una vez calificadas las ofertas técnicas, se procederá a la apertura de las ofertas económicas, las cuales también serán objeto de revisión y calificación conforme lo determinado en los modelos de pliegos correspondientes, sin que en ningún caso el

costo tenga un porcentaje de incidencia superior al veinte (20%) por ciento, con relación al total de la calificación de la oferta.

Con el proponente que obtenga el mayor puntaje ponderado de la oferta técnica y económica, se procederá a la negociación de los términos técnicos y contractuales y a los ajustes económicos que se deriven de tal negociación.

Si no se llegare a un acuerdo, las negociaciones se darán por terminadas y comenzarán con el consultor calificado en el siguiente lugar, continuándose con el mismo procedimiento descrito en los incisos anteriores.

La adjudicación se realizará conforme lo indica el artículo 32 de la Ley, en concordancia con el artículo 89 del presente Reglamento.".

108) Sustitúyase el artículo 162 por el siguiente:

*"**Artículo 162.- Contratación mediante concurso público.-** La entidad contratante procederá a contratar por concurso público cuando el presupuesto referencial del contrato sea igual o superior a diez mil dólares de los Estados Unidos de América (USD $10.000).*

La entidad contratante realizará la convocatoria pública a través del Portal de Contratación Pública para que los interesados, habilitados en el Registro Único de Proveedores RUP, presenten sus ofertas,".

109) Modifíquese en el artículo 163 lo siguiente:

109.1) Agréguese a continuación del tercer inciso el siguiente:

"En los procedimientos de contratación cuyo presupuesto referencial sea inferior o igual al valor que resultare de multiplicar el coeficiente 0,000002 por el monto del presupuesto inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico, las ofertas técnica y económica deberán ser entregadas en un término no mayor a seis (6) días contados a partir de la publicación del procedimiento en el Portal de Contratación Pública.".

109.2) Agréguese a continuación del quinto inciso el siguiente:

"En los procedimientos de contratación cuyo presupuesto referencial sea inferior o igual al valor que resultare de multiplicar el coeficiente 0,000002 por el monto del presupuesto inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico, la máxima autoridad, o su delegado, realizarán la evaluación, negociación y adjudicación, sobre la base de los pliegos, en un término no mayor a seis (6) días.".

110) Agréguese a continuación del artículo 163 el siguiente:

*"**Artículo 163.1.- Oferta económica.-** La asignación de puntajes de las ofertas económicas de los consultores que hayan alcanzado el puntaje mínimo en la calificación de la oferta técnica, se realizará mediante la aplicación de una relación inversamente proporcional a partir de la oferta económica más baja, en donde la totalidad del puntaje (100 puntos) se le otorgará a esta última conforme la siguiente fórmula: Pei = (POEm x 100) / POEi*

Donde:

Pei = Puntaje por Evaluación Económica del oferente i.
POEm = Precio de la Oferta Económica más baja.
POEi = Precio de la Oferta Económica del oferente.

***Artículo 163.2.- Orden de prelación ponderada.-** Tanto la evaluación técnica como la evaluación económica se califican sobre (100) puntos.*

El puntaje total de la propuesta será el promedio ponderado de ambas evaluaciones, obtenido de la aplicación de la siguiente fórmula:

*PTOi = (c1*Pti) + (c2*Pei)*

Donde:

PTOi = Puntaje Total del Oferente i
Pti = Puntaje por Evaluación Técnica del oferente i
Pei = Puntaje por Evaluación Económica del oferente i

c1 = Coeficiente de ponderación para la evaluación técnica
c2 = Coeficiente de ponderación para la evaluación económica

Los coeficientes de ponderación deberán cumplir las siguientes condiciones:

La suma de ambos coeficientes deberá ser igual a la unidad (1.00).

Los valores que se aplicarán en cada caso deberán estar comprendidos dentro de los siguientes márgenes:

0.80 <<= c1 <<= 0.90
0.10 <<= c2 <<= 0.20

En caso de empate en la puntuación final, para establecer el orden de prelación se atenderá a las siguientes reglas:

a) *Si el empate se originare en diferentes calificaciones en la oferta técnica y económica, la oferta ganadora será aquella que tuviere el mayor puntaje en la oferta técnica.*
b) *Si el empate se originare en idénticas calificaciones en la oferta técnica y económica, la oferta ganadora se determinará de acuerdo a los siguientes criterios:*

b.1) *La oferta que tuviera el mayor puntaje en el parámetro "Experiencia Específica";*

De persistir el empate, se aplicará progresivamente y en el siguiente orden los criterios:

b.2) *La oferta que tuviera el mayor puntaje en el parámetro "Experiencia del Personal Técnico";*

b.3) *La oferta que tuviera el mayor puntaje en el parámetro "Experiencia General";*

b.4) *La oferta que tuviera el mayor puntaje en el parámetro "Plan de Trabajo";*

b.5) *La oferta que tuviera el mayor puntaje en el parámetro "Instrumentos y equipos disponibles".*

Si aún después de evaluar los criterios anteriores, subsistiera un empate entre los participantes, el orden de prelación se establecerá por sorteo realizado por la herramienta electrónica del Portal de Contratación Pública".

111) Sustitúyase en el artículo 167, inciso segundo la frase: ", *de este Reglamento General o en las regulaciones del SERCOP.*", por la frase:

", y del presente Reglamento General.".

112) Modifíquese en el artículo 169 lo siguiente:

112.1) Sustitúyase en el primer inciso la frase "*en el Portal de COMPRASPÚBLICAS*" por la siguiente:

"en el Portal de Contratación Pública durante la ejecución de todas sus fases y etapas".

112.2) Sustitúyase en el segundo inciso la palabra "*regulados*", por la palabra:

"determinados".

113) Sustitúyase la Sección Segunda, Capítulo III, Título IV, por el siguiente articulado:

*"**Sección Segunda***
ADQUISICIÓN DE FÁRMACOS Y BIENES ESTRATÉGICOS EN SALUD

Parágrafo Primero
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 171.- Adquisición de fármacos y bienes estratégicos en salud.- *Los fármacos son bienes que consisten en las preparaciones o formas farmacéuticas*

contempladas en las definiciones de medicamentos del artículo 259 de la Ley Orgánica de Salud. Para la adquisición de fármacos será necesario que los mismos se encuentren dentro del Cuadro Nacional de Medicamentos Básicos vigente o su adquisición se encuentre autorizada conforme las disposiciones emitidas por la autoridad sanitaria nacional.

Progresivamente el SERCOP y la Red Pública Integral de Salud deberán cumplir con la meta de que el 100% de los fármacos del Cuadro Nacional de Medicamentos Básicos vigente, se encuentre en el catálogo electrónico para su adquisición.

Los bienes estratégicos en salud constituyen todo tipo de bien determinado por la Autoridad Sanitaria Nacional, en el marco de sus competencias, que sea necesario y se encuentre relacionado directamente con la prestación de servicios de salud.

Todas las entidades de la Red Pública Integral de Salud que presten servicios de salud utilizarán exclusivamente los procedimientos de adquisición de fármacos o bienes estratégicos en salud dispuestos en la presente sección.

El resto de entidades contratantes que no forman parte de la Red Pública Integral de salud, utilizarán los demás procedimientos previstos en la Ley, sin que les sea aplicable lo contemplado en esta Sección.

Artículo. 172.- Procedimientos de adquisición de fármacos o bienes estratégicos en salud.- *Las entidades contratantes que forman parte de la Red Pública Integral de Salud para adquirir cualquier fármaco o bien estratégico en salud utilizarán los siguientes procedimientos:*

1. *Repertorio virtual resultado de una compra corporativa;*
2. *Subasta inversa electrónica: En caso de que el fármaco o bien estratégico en salud no se encuentre disponible para su adquisición en el Repertorio virtual previsto en el numeral 1, podrán adquirir los fármacos y bienes estratégicos en salud a través de otros procedimientos previstos en la Ley o este Reglamento.*

   En estos casos, los procedimientos serán individuales por cada fármaco o bien estratégico en salud. Únicamente podrán agruparse fármacos por el grupo

anatómico descrito en el Cuadro Nacional de Medicamentos Básicos vigente. Por ningún motivo se deberán comprar fármacos y bienes estratégicos en salud, en un mismo procedimiento.

Para este procedimiento se aplicará la normativa de régimen común;

3. *Ínfima cuantía: En caso de que el fármaco o bien estratégico en salud no se encuentre disponible para su adquisición en el Repertorio virtual previsto en el numeral 1, y la cuantía sea igual o menor a diez mil dólares (10.000 USD) conforme lo determinado en el artículo 150 de este Reglamento. También será aplicable este procedimiento cuando el proveedor incorporado en el repertorio virtual del Portal de Contratación Pública, no entregue el fármaco o bien estratégico en salud en el plazo establecido en la orden de compra.*

Para este procedimiento se aplicará la normativa de régimen común; y,

4. *Adquisición a través de organismos o convenios internacionales e importación directa, conforme lo previsto en esta Sección.*

Artículo 173.- Planificación de compra.- *Las entidades contratantes de la Red pública integral de salud (RPIS), deberán realizar procesos adecuados de planificación para la adquisición de fármacos o bienes estratégicos en salud, de tal manera que estos procedimientos se desarrollen únicamente según lo dispuesto en la presente sección, evitando generar adquisiciones por otro tipo de mecanismos.*

En caso de incumplimiento a lo establecido en la presente sección, el Servicio Nacional de Contratación Pública pondrá en conocimiento inmediato de las respectivas instituciones de control del Estado, a fin de que las mismas generen las correspondientes acciones dentro del marco de sus competencias.

La planificación de consumo se realizará conforme la estimación y proyección de consumo, conforme lo efectivamente consumido el año anterior por los usuarios de la RPIS, a fin de evitar caducidades o compras en exceso.

Artículo 174.- Condiciones de calidad, seguridad y eficacia.- *Las adquisiciones de fármacos y bienes estratégicos en salud señaladas en esta sección, se sujetarán al*

cumplimiento de condiciones de calidad, seguridad y eficacia, establecidas por la autoridad sanitaria nacional, a través del organismo técnico encargado de la regulación, control técnico y vigilancia sanitaria. Las adquisiciones de estos fármacos o bienes estratégicos en salud deberán ajustarse a las fichas técnicas establecidas para el efecto por la autoridad sanitaria nacional.

Artículo 175.- Control sanitario.- *Las adquisiciones de fármacos y bienes estratégicos en salud, que se realicen al amparo de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y de este Reglamento General sea cual fuere el procedimiento de contratación adoptado, estarán sujetas a controles de calidad, seguridad y eficacia, post registro aleatorios, en los lugares de fabricación, almacenamiento, transporte, distribución o expendio; control que lo efectuará el organismo técnico encargado de la regulación, control técnico y vigilancia sanitaria, de forma obligatoria, continua y permanente, debiendo ajustarse a las fichas técnicas establecidas para cada fármaco o bien estratégico en salud.*

Artículo 176.- Control en la trazabilidad.- *Para el caso de las entidades que conforman la Red Pública Integral de Salud, en la adquisición de los fármacos o bienes estratégicos en salud que se contrate, se vigilará que en toda transferencia del bien se cumpla con los controles de calidad y sanitarios, debiéndose implementar mecanismos de control de trazabilidad de los fármacos o bienes estratégicos, para el seguimiento de dichos bienes, desde la fabricación o importación según corresponda.*

El sistema de trazabilidad consistirá en la identificación individual y unívoca de cada unidad de los fármacos o bienes estratégicos en salud a ser entregados, que permita efectuar el seguimiento de cada unidad a través de toda la cadena de distribución de dichos bienes.

Cualquier irregularidad en las condiciones de calidad, seguridad y eficacia que se detectare, implicará la suspensión inmediata del vínculo contractual y/o la aplicación de las sanciones previstas en el convenio, contrato u orden de compra respectivas, sin perjuicio de las sanciones contenidas en la demás normativa aplicable.

Parágrafo Segundo

REPERTORIO VIRTUAL RESULTADO DE UNA COMPRA CORPORATIVA

Artículo 177.- Compra corporativa.- *Con el objeto de obtener mejores condiciones de contratación y aprovechar economías de escala, las entidades de la Red Pública Integral de Salud, conjuntamente con el Servicio Nacional de Contratación Pública, realizarán una selección para elegir al o a los proveedores de fármacos o bienes estratégicos en salud; listado que constará en el repertorio virtual del Portal de Contratación Pública, desde el cual se generarán las órdenes de compra, independientes y periódicas para la adquisición de los bienes de salud que se requieran.*

Una vez habilitado el o los proveedores seleccionados en el repertorio virtual del Portal de Contratación Pública, las entidades contratantes que lo requieran podrán realizar las compras directas generando las órdenes de compra respectivas.

Artículo 178.- Del Comité interinstitucional. - *Para ejecutar los procedimientos de selección por compra corporativa, se conformará un Comité Interinstitucional integrado por los siguientes miembros:*

1. *La máxima autoridad o delegado del Servicio Nacional de Contratación Pública, quien lo presidirá;*
2. *La máxima autoridad o delegado del Ministerio de Salud Pública; y,*
3. *La o el Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social o su delegado.*

El Servicio Nacional de Contratación Pública, en coordinación con la Red Pública Integral de Salud expedirá las atribuciones y regulaciones necesarias para el funcionamiento de este comité.

Se podrá conformar una o más Comisiones Técnicas, para la ejecución de los procedimientos de selección por compra corporativa.

Artículo 179.- Subasta inversa corporativa.- *La subasta inversa corporativa será el procedimiento que se utilizará para seleccionar a los proveedores de fármacos o*

bienes estratégicos en salud para el repertorio virtual, y se regirán a las reglas de compras corporativas establecidas en este Reglamento.

Las especificaciones técnicas de los fármacos y bienes estratégicos en salud serán elaboradas por la autoridad sanitaria nacional, las cuales serán incorporadas por el Servicio Nacional de Contratación Pública de forma obligatoria en los pliegos de contratación para el procedimiento de subasta inversa corporativa; para lo cual, se deberá observar las disposiciones constantes en el presente Reglamento General y demás normativa emitida por el Servicio Nacional de Contratación Pública. En los pliegos se deberá hacer constar además la periodicidad del abastecimiento de los fármacos y bienes estratégicos en salud conforme al modelo propuesto por la Red Pública Integral de Salud a través del comité interinstitucional buscando en todos los casos reducir los costos de almacenamiento que derivan de éstos.

Las condiciones de los pliegos serán aprobadas por el comité interinstitucional en el ámbito de sus competencias.

El Servicio Nacional de Contratación Pública, en coordinación con la Red Pública Integral de Salud, expedirá la normativa necesaria para este procedimiento de selección de proveedores, y para la generación de órdenes de compra.

Para la adquisición de fármacos por este procedimiento será necesario que los mismos se encuentren dentro del Cuadro Nacional de Medicamentos Básicos vigente o su adquisición se encuentre autorizada conforme las disposiciones emitidas por la autoridad sanitaria nacional.

Una vez culminado el procedimiento de selección de proveedores, el Servicio Nacional de Contratación Pública suscribirá con el proveedor adjudicado, el respectivo convenio marco, el cual no constituirá la compra del bien, sino únicamente dará el derecho y configurará la obligación del proveedor o proveedores seleccionados a constar en el repertorio virtual del Portal de Contratación Pública.

En caso de que el o los proveedores seleccionados no suscriban el convenio marco en el plazo previsto para el efecto, el Servicio Nacional de Contratación Pública

declarará como adjudicatarios fallidos a estos proveedores, conforme lo establecido en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública; y, adjudicará al siguiente proveedor, de acuerdo al orden de prelación, de convenir a los intereses nacionales o institucionales.

Artículo 180.- Terminación del convenio marco.- *Los convenios marco podrán terminar por las causas previstas en el mismo, las cuales serán detalladas en el pliego del procedimiento de selección. En caso de configurarse una causal de terminación, el Comité Interinstitucional analizará la procedencia de la terminación del convenio y emitirá un dictamen motivado de forma previa. El Servicio Nacional de Contratación Pública será el responsable de la terminación de los convenios marco.*

En caso de la terminación anticipada y unilateral del convenio marco, de convenir a los intereses nacionales o institucionales, el Servicio Nacional de Contratación Pública suscribirá un nuevo convenio marco con el siguiente proveedor que participó en el procedimiento de compra corporativa y cumpla con todos los requisitos establecidos en el procedimiento de selección inicial, de acuerdo al orden de prelación y garantizando el mejor costo según lo previsto en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública. El proveedor seleccionado suscribirá el convenio marco conforme lo previsto en este Reglamento.

En todos los casos, se garantizará el cumplimiento del objeto del convenio marco y el abastecimiento de las entidades de la Red Pública Integral de Salud.

Artículo 181.- Contratación por subasta inversa corporativa fallida.- *En el caso de que una subasta inversa corporativa haya sido declarada desierta, el SERCOP realizará una convocatoria pública y abierta a todos los proveedores de ese fármaco o bien estratégico en salud, que a la fecha de la convocatoria cuenten con registro sanitario válido, para que presenten su carta de adhesión y oferta económica para suscribir el convenio marco e ingresar al repertorio virtual, en caso de ser adjudicados.*

La Comisión Técnica respectiva evaluará las propuestas presentadas, y recomendará la adjudicación del convenio marco a la oferta de menor precio y que cumpla con el requisito de contar con registro sanitario.

El SERCOP adjudicará a la oferta recomendada, y suscribirá el convenio marco respectivo para proceder con la habilitación de el o los proveedores seleccionados en el repertorio virtual del Portal de Contratación Pública, y que las entidades contratantes de la RPIS que lo requieran, puedan realizar las compras directas generando las órdenes de compra respectivas.

El convenio marco, en estos casos, estará vigente hasta que se suscriba el convenio marco de una subasta inversa corporativa exitosa, pero que en ningún caso tendrá un plazo menor a un año, ni mayor a dos años, pudiéndose continuar en el caso de que una nueva subasta inversa corporativa se declare desierta hasta el máximo de tiempo permitido.

Parágrafo Tercero
ADQUISICIÓN A TRAVÉS DE ORGANISMOS O CONVENIOS INTERNACIONALES E IMPORTACIÓN DIRECTA

Artículo 182.- Adquisición a través de organismos o convenios internacionales.- *Para el caso de contratación a través de organismos o convenios internacionales de fármacos o bienes estratégicos de salud, se seguirá el procedimiento establecido por dichos organismos o convenios, privilegiando éstos por sobre los procedimientos nacionales de adquisición de fármacos y bienes estratégicos en salud y sus servicios complementarios de instalación, montaje y puesta en marcha; siempre y cuando su adquisición optimice el gasto público y se garantice la calidad, seguridad y eficacia de los fármacos, bienes estratégicos en salud y sus servicios complementarios a adquirirse.*

Adicionalmente, con la finalidad de asegurar la disponibilidad oportuna de las vacunas, las adquisiciones se podrán hacer de forma directa, a través de convenios con el Fondo Rotatorio de la OPS/OMS, o con otros Estados, organismos internacionales o empresas públicas debidamente calificadas para producirlas y comercializarlas; conforme lo determina el Reglamento a la Ley que Garantiza el

Abastecimiento Permanente de Vacunas e Insumos para el Programa Ampliado de Inmunización.

El Ministerio de Salud Pública podrá, además, realizar las adquisiciones de vacunas para su administración, con proveedores en general, que garanticen inocuidad, calidad, seguridad y eficacia del producto, cuando se justifique la conveniencia por razones de escasez o nueva tecnología.

En caso de compra en el extranjero, la entidad contratante estará exceptuada del trámite de verificación de producción nacional, prevista en este Reglamento

Artículo 183.- Importación directa.- *Para el caso de importaciones directas de fármacos, cuando se requieran medicamentos especiales, para tratamientos especializados que no consten en el repertorio virtual del Portal de Contratación Pública y no estén disponibles en el país, la máxima autoridad de la entidad contratante o su delegado, solicitará autorización para importación directa a la autoridad sanitaria nacional, quien la concederá previa evaluación de los justificativos clínicos terapéuticos.*

Para la adquisición de fármacos por este procedimiento se realizará conforme al Cuadro Nacional de Medicamentos Básicos vigente o su adquisición se encuentre autorizada conforme las disposiciones emitidas por la autoridad sanitaria nacional.

Artículo 184.- Procedimiento.- *Para los casos previstos en los artículos anteriores, de no existir procedimientos establecidos para la adquisición, se procederá de conformidad a las normas legales del país en que se contraten los fármacos o bienes estratégicos en salud, o a las prácticas comerciales o modelos de negocios de aplicación internacional; o, en su defecto, se suscribirá previamente los convenios procedimentales respectivos; y en todos los casos bajo modelos de adquisición centralizada, o desconcentrada según las necesidades de cada subsistema.".*

114) Elimínese en el artículo 191 el inciso tercero.

115) Agréguese a continuación del artículo 191.2, los siguientes artículos:

*"**Artículo 191.3.- Excepcionalidad del uso de CPC restringidos.-** Los procedimientos de régimen especial contemplados en el artículo 2, número 2 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, declarados como confidenciales y reservados, no requerirán el levantamiento o habilitación del uso de CPC restringidos.*

***Artículo 191.4.- Exclusión del proceso de solicitud de autorización de licencias de importación.-** La contratación de bienes realizada a través de este régimen especial no se sujetará al proceso de solicitud de autorización de licencias de importación a través de la Ventanilla Única Ecuatoriana.*

Las entidades contratantes presentarán ante el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, por cada trámite de importación, un documento de "Bien no sujeto a control" expedido por el SERCOP. En dicho documento no se detallará el bien a ser importado, únicamente se indicará que la contratación se encuentra incluida en el régimen especial señalado en el número 2 del artículo 2 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

Para la expedición de dicho documento, la entidad contratante deberá solicitar al SERCOP la emisión del mismo, en dicha solicitud declarará que la contratación se encuentra sujeta al procedimiento de régimen especial señalado en el artículo 2, número 2 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

***Artículo 191.5.- Ejercicio de la actividad de control.-** Los organismos pertenecientes al Subsistema Nacional de Control, al momento de ejecutar las acciones que les correspondan, en los procedimientos de contratación pública sujetos al presente régimen especial, adoptarán los resguardos respectivos a fin de garantizar la confidencialidad y reserva de dichos procedimientos.*

***Artículo 191.6.- Aplicación del procedimiento de régimen especial.-** Las entidades contratantes podrán priorizar la utilización del procedimiento de régimen especial del artículo 2, número 2 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública por sobre otros determinados en la referida Ley y el presente Reglamento, siempre que se ajuste a las condiciones contempladas para este tipo de*

procedimiento, y no sea utilizado como mecanismo de evasión de los procedimientos de régimen común.”.

116) Sustitúyase el artículo 192 por el siguiente:

*“**Artículo 192.- Contratación comunicación social.-** Se utilizará este régimen para la contratación de actividades de pautaje en medios de comunicación social, medios digitales, canales digitales de medios de comunicación social y otros no convencionales destinadas a difundir las acciones del gobierno nacional o de las entidades contratantes. Se efectuará de conformidad con el siguiente procedimiento:*

1. *La máxima autoridad de la entidad contratante o su delegado revisará la petición de la unidad requirente en la cual se recomendará la contratación del proveedor para ejecutar el objeto contractual y emitirá una resolución en la que conste la conveniencia técnica económica de la contratación. En el acto administrativo aprobará los pliegos, el cronograma, dispondrá el inicio del procedimiento especial e invitará al proveedor a participar del proceso;*
2. *No será necesario que el proveedor esté inscrito y habilitado en el RUP para participar en este tipo de procedimiento de contratación, cuando se trate de medios de comunicación social televisivos o radiales;*
3. *Se publicará la resolución en el Portal de Contratación Pública, adjuntándose la documentación relevante, y se remitirá la invitación al proveedor seleccionado, señalando el día y la hora en que fenece el plazo para la presentación de la respectiva proforma;*
4. *El proveedor interesado remitirá su proforma a la entidad contratante dentro del tiempo establecido. La proforma tendrá los efectos de la oferta;*
5. *Presentada la proforma, se analizará la propuesta en los términos previstos en el artículo 89 del presente Reglamento, y de ser el caso, se adjudicará el contrato a la oferta presentada o se declarará desierto el proceso, sin lugar a reclamo por parte del oferente invitado; y,*
6. *En caso de que se declare desierto el procedimiento, la máxima autoridad o su delegado, podrá iniciar un nuevo proceso de contratación con otro oferente, siguiendo el procedimiento establecido en este artículo. Esta contratación se podrá publicar de forma posterior en el Portal de Contratación Pública.*

La entidad contratante podrá mantener contratos de pautaje con varios medios de comunicación social y/o agencias publicitarias. También podrá contratar la producción del material comunicacional a ser pautado con los mismos medios de comunicación, o con otros proveedores especializados.

Las contrataciones bajo régimen especial para comunicación social, a más de sujetarse a las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y el presente Reglamento General, deberán observar las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica de Comunicación.".

117) Sustitúyase en el artículo 194, el inciso final, por el siguiente:

"En aplicación de los principios de planificación y proscripción de la arbitrariedad, se prohíbe expresamente el uso de este tipo de procedimiento para la ejecución de obras civiles, o para la producción de eventos, cuando dichos eventos correspondan a la conmemoración de fechas o celebraciones de carácter previsible, como aniversarios cívicos, fiestas de independencia o de fundación u otras conmemoraciones recurrentes establecidas en el calendario nacional o local; así como festivales, ferias, eventos tradicionales o aquellos que se hayan ejecutado con anterioridad dentro del PAC inmediato anterior y que en tal virtud, puedan planificarse. En estos casos las entidades contratantes estarán obligadas a planificar y ejecutar dichos procedimientos conforme al régimen común del Sistema Nacional de Contratación Pública.".

118) Elimínese en el artículo 204, en el cuarto inciso la frase: "*El Servicio Nacional de Contratación Pública regulará mediante resolución el procedimiento y formalidades que deberán reunir las entidades contratantes que deban tramitar el giro específico, de conformidad con la presente sección.".*

119) Agréguese a continuación del artículo 204 los siguientes artículos:

*"**Artículo 204.1.- Requisitos para solicitar la determinación de giro específico del negocio.-** Todas las empresas públicas o empresas cuyo capital suscrito pertenezca por lo menos al cincuenta (50%) por ciento a entidades de derecho público o sus subsidiarias, de las instituciones del sistema financiero y de seguros en las que el Estado o sus instituciones son accionistas únicos o mayoritarios, subsidiarias de*

derecho privado de las empresas estatales o públicas o de las sociedades mercantiles de derecho privado en las que el Estado o sus instituciones tengan participación accionaria o de capital superior al cincuenta (50%) por ciento exclusivamente para actividades específicas en sectores estratégicos definidos por el Ministerio del ramo, que requieran la determinación de giro específico del negocio deberán solicitarlo de manera expresa por el medio que determine el SERCOP, para lo cual remitirán la siguiente documentación:

1. *Documento suscrito por el representante legal o su delegado, por el cual solicite motivadamente la determinación del giro específico del negocio;*
2. *Copia de la escritura pública o del acto o normativa legal de constitución que permita verificar la razón social, objeto o actividad económica principal de la empresa pública o personas jurídicas de derecho privado, de ser el caso;*
3. *Listado de CPC Nivel 9 de las contrataciones de bienes, obras, servicios, incluidos las de consultoría, requeridas y relacionadas con el objeto social de la empresa, mismas que deberán justificarse, de acuerdo con el formato aprobado por el SERCOP; y,*
4. *Para el caso de personas jurídicas de derecho privado cuyo capital suscrito pertenezca, por lo menos en el cincuenta por ciento (50%) a entidades de derecho público, deberán adjuntar el certificado de socios o accionistas de la empresa, emitido por el organismo de control respectivo y actualizado a la fecha de la solicitud.*

Artículo 204.2.- Requisitos para solicitar la ampliación y o modificación del giro específico del negocio.- *Quienes hayan obtenido la determinación del giro específico del negocio, podrán solicitar su ampliación y/o modificación de manera expresa a través del medio que determine el SERCOP, siempre que la petición se encuentre respaldada por el objeto social vigente. Para tal efecto, se deberá adjuntar los requisitos señalados en el artículo precedente.*

Artículo 204.3.- Incumplimiento de requisitos.- *En el caso de que la empresa solicitante no remitiera los requisitos detallados en los artículos previos, el SERCOP requerirá que la solicitud sea completada dentro del término de tres (3) días, contados desde su notificación.*

En caso de que la documentación faltante no sea remitida en el tiempo establecido, o que luego de ser entregada siga incumpliendo los requisitos, el SERCOP dará por finalizado el trámite por incumplimiento.

La empresa solicitante, de requerirlo, podrá ingresar una nueva solicitud.

Artículo 204.4.- Notificación y publicación.- *El SERCOP notificará a la máxima autoridad de la empresa solicitante lo resuelto respecto a la solicitud de determinación, ampliación y/o modificación de giro específico del negocio; mismo que será publicado en el Portal de Contratación Pública.*

Artículo 204.5.- Reglamento de contrataciones por giro específico del negocio.- *En el término de treinta (30) días desde que las empresas hayan sido notificadas sobre la determinación, ampliación y/o modificación del giro específico del negocio, deberán emitir un reglamento que determine taxativamente el CPC Nivel 9, el objeto de la contratación aprobado por el SERCOP y su forma de contratación que se aplicará para su realización, mismo que deberá ser remitido para su publicación en el Portal de Contratación Pública, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.*

De no remitir el reglamento al SERCOP en el término requerido, se dejará sin efecto la determinación, ampliación y/o modificación del giro específico del negocio.

Artículo 204.6.- Revisión.- *El SERCOP podrá revisar, en cualquier momento, las condiciones con las que se determinó, ampliaron y/o modificó el giro específico del negocio, y, de manera motivada, dejar sin efecto lo actuado.".*

120) Agréguese a continuación del artículo 209.5, los siguientes:

*"**Artículo 209.5A.- Prohibición.-** No se someterán a este régimen especial la adquisición de bienes y/ o la contratación de servicios que se encuentren catalogados.*

Para las contrataciones que no correspondan al ámbito de este régimen especial, se aplicarán los procedimientos de régimen común.

Artículo 209.5B.- Selección del proveedor del procedimiento para contratación a nivel nacional y en el extranjero.- *El proveedor invitado deberá ser seleccionado a través de un proceso competitivo y transparente.*

El Banco Central del Ecuador deberá publicar en su portal institucional la necesidad de la contratación y las especificaciones técnicas o términos de referencia respectivos, a fin de que los proveedores interesados presenten sus proformas. Si una vez realizada la publicación no se remitieran proformas, el Banco Central del Ecuador podrá obtenerlas directamente.

Sobre la base de las proformas que el Banco Central del Ecuador reciba, seleccionará a la que más convenga a los intereses institucionales a través de un informe debidamente motivado.

La actividad económica u objeto social de los proveedores que entreguen las proformas deberá estar relacionada con el objeto de la contratación.”.

121) Agréguese en el Capítulo III “*RÉGIMEN ESPECIAL*”, del Título IV “*DE LOS PROCEDIMIENTOS*”, a continuación del artículo 209.9, la siguiente Sección:

*“**Sección Décimo Cuarta***
ADQUISICIONES REALIZADAS POR INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR PÚBLICAS

Artículo 209.10.- Del régimen de contratación de servicios, adquisición de bienes e importaciones para la investigación científica responsable.- *Las universidades; escuelas politécnicas públicas; institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos, de artes públicos y conservatorios superiores públicos; y, los institutos públicos de investigación, están autorizados a acogerse al régimen especial de contratación directa con proveedores nacionales o extranjeros para la contratación de servicios y adquisición de bienes relacionados directamente con actividades tendientes a la investigación científica responsable, los procesos investigativos pedagógicos, el desarrollo tecnológico y adquisición de insumos de laboratorio, previsto en el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, la Creatividad y la Innovación y su Reglamento General.*

Artículo 209.11.- Casos adicionales.- *Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior se podrán contratar además por medio del régimen especial de contratación directa los siguientes bienes y servicios:*

1. *Servicios de transporte, alimentación, hospedaje y honorarios, y demás costos relacionados a la contratación de expertos cuyos servicios vayan a ser destinados a proyectos de investigación;*
2. *Materiales usados en la investigación, tales como materiales de laboratorio, bases de datos, libros u otra información científica, equipos electrónicos para la investigación en general, maquinaria y herramientas utilizadas en la investigación; y,*
3. *Servicios de capacitación y asesoría especializada para la investigación científica o pedagógica y el desarrollo tecnológico.*

En lo no contemplado en esta sección se aplicará lo establecido para los procedimientos dinámicos y de régimen común previstos en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y el presente Reglamento.

Artículo 209.12.- Prohibición.- *No se podrán someter a este régimen especial la adquisición de bienes y/o la contratación de servicios catalogados.*

Artículo 209.13.- Procedimiento.- *La máxima autoridad o su delegado de la entidad contratante establecerá la reglamentación para las contrataciones de los bienes y/o servicios descritos en esta sección.*

Las entidades contratantes, cuando decidan someterse al presente régimen especial de investigación, mediante resolución administrativa motivada expedida por la máxima autoridad o su delegado, deberán justificar la relación directa entre las actividades establecidas en esta sección y los procedimientos de contratación pública que se realizarán con la finalidad de solventar dichas actividades.

En el mismo acto administrativo se dispondrá la autorización de inicio del procedimiento de contratación pública.

Estos procedimientos de contratación podrán publicarse de manera posterior en el Portal de Contratación Pública.”.

122) Sustitúyase el primer inciso del artículo 210, por el siguiente:

*“**Artículo 210.- Procedimientos especiales.-** Las contrataciones reguladas en este capítulo, tienen reglas específicas por la naturaleza de su objeto contractual, por lo que se aplicarán sus regulaciones específicas establecidas en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, en el presente Reglamento, en las normas o políticas emitidas por el Directorio del SERCOP, y en las actuaciones que emita el SERCOP para el efecto, en ejercicio de su potestad normativa. Supletoriamente, en lo no previsto para los procedimientos especiales, se regirán por las disposiciones comunes.”.*

123) Sustitúyase la Sección Segunda “*Adquisición de Bienes Inmuebles*”, del Capítulo IV “*Procedimientos Especiales*”, Título IV, por la siguiente:

*“**Sección Segunda***
ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

***Artículo 214.- Transferencia de dominio entre entidades del sector público.-** Para la transferencia de dominio de bienes inmuebles entre entidades del sector público que lleguen a un acuerdo para el efecto, se requerirá resolución motivada de las máximas autoridades.*

Se aplicará lo referente al régimen de traspaso de activos.

***Artículo 215.- Declaratoria de utilidad pública.-** Salvo disposición legal en contrario, la declaratoria de utilidad pública o de interés social sobre bienes de propiedad privada será resuelta por la máxima autoridad de la entidad pública, con facultad legal para hacerlo, mediante acto motivado en el que constará en forma obligatoria la individualización del bien o bienes requeridos y los fines a los que se destinará. Se acompañará a la declaratoria el correspondiente certificado del registrador de la propiedad.*

Las personas jurídicas de derecho privado sujetas a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y a este Reglamento General como entes contratantes podrán negociar directamente la adquisición de inmuebles dentro de los parámetros establecidos en la ley. Si se requiriera una expropiación, deberán solicitarla a la autoridad pública del ramo correspondiente al que pertenezcan.

La resolución será inscrita en el Registro de la Propiedad del cantón en el que se encuentre ubicado el bien y se notificará al propietario. La inscripción de la declaratoria traerá como consecuencia que el registrador de la propiedad se abstenga de inscribir cualquier acto traslativo de dominio o gravamen, salvo el que sea a favor de la entidad que declare la utilidad pública.

En caso de negociación, el precio que se convenga no podrá exceder del diez por ciento (10%) sobre el valor del avalúo registrado en el catastro municipal y sobre el cual se pagó el impuesto predial del año anterior al anuncio del proyecto en el caso de construcción de obras, o de declaratoria de utilidad pública y de interés social para otras adquisiciones, del cual se deducirá la plusvalía proveniente de obras públicas y de otras ajenas a la acción del propietario.

Artículo 216.- Avalúo.- *El precio del bien inmueble se establecerá en función del avalúo que consta en la respectiva unidad de avalúos y catastros del municipio en el que se encuentre ubicado el bien inmueble antes del inicio del trámite, el cual servirá a efectos de determinar el valor a pagar y para buscar un acuerdo en los términos previstos en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.*

En las municipalidades que no se cuente con la Dirección de Avalúos y Catastros, o a petición de esa entidad, el avalúo lo podrá efectuar el órgano rector del catastro nacional integrado georreferenciado, para el efecto se podrá suscribir un convenio de cooperación interinstitucional. Asimismo, el órgano rector del catastro nacional integrado georreferenciado realizará el avalúo si es que, habiendo sido requerido el municipio, no efectuare y entregare el avalúo en el plazo de treinta días de presentada la petición.

Si judicialmente se llegare a determinar, mediante sentencia ejecutoriada, un valor mayor al del avalúo catastral, deberán reliquidarse los impuestos municipales por los últimos cinco años; tal valor se descontará del precio a pagar.

Artículo 217.- Notificación de la declaratoria de utilidad pública o interés social.- *La notificación de la declaratoria de utilidad pública a las personas cuyo domicilio o correo electrónico no sea posible determinar, se realizará mediante dos publicaciones en días diferentes y en un periódico de amplia circulación del lugar donde se encuentre ubicado el inmueble objeto de la declaratoria.*

Artículo 217.1.- Acta de acuerdo.- *El acuerdo del que trata el artículo 58.1 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública (LOSNCP), se incorporará en un acta que será suscrita por la máxima autoridad de la institución pública o su delegado y el o los propietarios del inmueble objeto de la declaratoria de utilidad pública; este acuerdo, obligará al propietario a la suscripción de la escritura de compraventa a favor de la institución que emitió el acto administrativo.*

Artículo 217.2.- Acuerdo posterior al plazo.- *Si se llegare a un acuerdo entre las partes fuera del plazo establecido en el artículo 58.1 de la LOSNCP y antes de que se presente la demanda de la que trata el artículo 58.2 ibídem, este será válido y obligará al propietario o propietarios del inmueble objeto de la declaratoria de utilidad pública a suscribir la respectiva escritura de compraventa.*

Artículo 217.3.- Ocupación inmediata.- *La ocupación inmediata también procederá incluso si todavía no se hubiera realizado el pago, siempre que en el acta de acuerdo o en la escritura pública de compraventa, el propietario, libre y voluntariamente, conforme al artículo 11 del Código Civil, autorice a la entidad pública la referida ocupación del inmueble sin preceder el pago. En cualquier caso, el pago se realizará conforme el inciso tercero del artículo 58.1 de la Ley.*

Artículo 217.4.- Contabilización del término para la fijación del avalúo de oficio.- *El término para la fijación o actualización del avalúo, de oficio, del bien inmueble que será objeto de la declaratoria de utilidad, del cual trata el inciso segundo del artículo 58 de la Ley, se contará desde que el órgano competente del gobierno autónomo descentralizado municipal o metropolitano notifique el acto de simple*

administración en el cual manifieste que empezará con el proceso de avalúo, a la entidad pública que proyecte ejecutar la obra pública.

Artículo 217.5.- Informe pericial de afectaciones industriales o económicas.- *El cálculo de la indemnización de las afectaciones industriales o económicas autorizadas de las que trata el artículo 58.4 de la Ley, las realizará un perito registrado ante el Consejo de la Judicatura, experto en la materia objeto de la pericia, dentro del término máximo de 8 días, contados a partir de su posesión. El profesional designado tendrá el término de 3 días para aceptar o negar su designación mediante comunicación escrita remitida a la entidad pública.*

Si el perito no notifica su pericia dentro del término señalado en el inciso anterior o no solicita una ampliación durante la vigencia de dicho término, caducará su designación y se procederá a nombrar otro perito. El término para realizar el peritaje se podrá ampliar por 5 días más, siempre que el asunto denotare excesiva complejidad.

El precio del peritaje será pagado por la entidad pública que expidió la declaración de utilidad pública.

Artículo 217.6.- Fijación del precio del inmueble en contrataciones con financiamiento de organismos multilaterales.- *La valoración de los inmuebles declarados de utilidad pública para las obras cuya ejecución se financia con créditos de organismos multilaterales de los cuales el Ecuador es miembro, o con fondos no reembolsables provenientes de financiamiento de gobierno a gobierno u organismos internacionales de cooperación, se efectuarán conforme a lo acordado en los respectivos convenios.*

Artículo 217.7. - Consignación para la ocupación temporal.- *En el caso de que no se llegue al acuerdo al que se refiere el artículo 58.6 de la Ley, previo a la presentación de la acción respectiva ante el Tribunal Contencioso Administrativo, la entidad pública que requiera la ocupación temporal solicitará a la unidad de arrendamientos del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal o Metropolitano determine el valor con base en el cual se fijará el monto que se pagará por la ocupación temporal por el lapso que dure la ocupación.”.*

124) Sustitúyase el artículo 220 por el siguiente:

*"**Artículo 220.- Normas supletorias.-** En todo lo relacionado a la selección del arrendador o arrendatario por parte de las entidades contratantes enlistadas en el artículo 1 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, se aplicarán los requisitos y procedimientos que determine el Directorio del SERCOP, las normas contenidas en el Código Civil, la Codificación de la Ley de Inquilinato y el Código de Comercio.*

En la fase de ejecución contractual se estará a lo dispuesto en la Ley de Inquilinato. En este tipo de contratos, no se aplicará las multas establecidas en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

Lo no previsto en el contrato ni en la Ley de Inquilinato se regirá por lo establecido en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.".

125) Reemplácese en el artículo 221, la palabra: "*normalizado*", por la palabra:

"estandarizado".

126) Agréguese en el artículo 236, como inciso final, el siguiente:

"La resolución motivada que declara la emergencia será publicada en el Portal de Contratación Pública, hasta el término máximo de tres (3) días posteriores a la fecha de su emisión.".

127) Agréguese a continuación del artículo 236 el siguiente artículo:

*"**Artículo 236.1.- Plazo de duración de la declaratoria de emergencia.-** El plazo de duración de la declaratoria de emergencia no podrá ser mayor a sesenta (60) días. Dicho plazo podrá ampliarse excepcionalmente, en los siguientes casos:*

***1.** Cuando se encuentren vigentes: el estado de excepción decretado por el Presidente de la República, la declaratoria del estado de emergencia sanitaria o las resoluciones de los comités de operaciones de emergencia, relacionados a la*

situación de emergencia. Para el efecto, la entidad contratante deberá expedir el acto administrativo que justifique la ampliación del plazo;

2. *Cuando existan razones técnicas que acrediten y sustenten que el contrato debe ejecutarse y cumplirse en un tiempo de mayor duración; el plazo máximo para la ejecución de la contratación será de un (1) mes adicional; o,*
3. *Cuando se trate de obras, incluidas las obras de infraestructura y equipamiento de agua potable y saneamiento ambiental, considerando que el proyecto de emergencia busca recuperar el servicio mínimo de la infraestructura, el plazo máximo para la ejecución de un proyecto de emergencia, será de siete (7) meses, contados a partir de la suscripción del contrato, salvo que esta afecte a sectores estratégicos o servicios públicos, en la cual será de máximo doce (12) meses.*

En todos los casos, las entidades contratantes deberán emitir los informes técnicos respectivos que justifiquen las causas para que el contrato se ejecute y cumpla en un tiempo de mayor duración y el correspondiente acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y el presente Reglamento General.".

128) Sustitúyase el artículo 240 por el siguiente:

*"**Artículo 240.- Importaciones en emergencia.-** En las contrataciones de emergencia cuyo objeto sea la adquisición de bienes en el extranjero, y cuya importación la realice directamente la entidad contratante, la verificación de inexistencia de producción u oferta nacional y la autorización de importación por parte del Servicio Nacional de Contratación Pública, se realizará en el término máximo de tres (3) días, observando el siguiente procedimiento:*

1. ***Solicitud de Autorización de importación.-** Para iniciar el procedimiento de adquisición de bienes o prestación de servicios en el extranjero por emergencia, las entidades contratantes deberán presentar la solicitud de autorización al SERCOP, adjuntando los siguientes documentos:*

   a) *Especificaciones Técnicas del bien o Términos de Referencia del servicio;*
   b) *Resolución de Declaratoria de Emergencia; y,*

c) *Informe técnico en el cual conste: el código CPC, descripción del objeto de contratación, unidad de medida, cantidades requeridas y presupuesto.*

2. ***Verificación por parte del SERCOP.-*** *Una vez receptada la solicitud presentada por las entidades contratantes, el SERCOP verificará en sus bases de datos o en otras fuentes a las que tenga acceso, si existe producción nacional que pueda cumplir con las especificaciones técnicas o términos de referencia del bien o servicio requeridos; y, que cumplan el plazo de entrega establecido por la entidad requirente.*

3. ***Autorización.-*** *Si del análisis efectuado no se determina la existencia de producción nacional, el SERCOP, en el término de tres días autorizará la importación correspondiente, con la cual la contratante podrá iniciar el procedimiento de selección y adquisición en el exterior por emergencia.*

   Por el contrario, de detectarse producción nacional que pueda cumplir con lo solicitado por la entidad, se negará la compra en el exterior y se recomendará realizar la contratación dentro del ámbito nacional, de acuerdo a la normativa correspondiente.

4. ***Autorización de Licencia de Importación en la Ventanilla Única Ecuatoriana por situación de emergencia.-*** *Una vez que se cuente con la autorización del SERCOP, se procederá con el trámite de nacionalización de los bienes importados, para lo cual, las entidades contratantes iniciarán el proceso de "Solicitud de Autorización de Licencias de Importación" a través de la Ventanilla Única Ecuatoriana mediante el uso del sistema ECUAPASS del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador. Se deberán adjuntar para el efecto, los siguientes documentos:*

   a) *Factura Original;*
   b) *Contrato con el proveedor en el extranjero;*
   c) *Resolución de Declaratoria de Emergencia; y,*
   d) *Autorización emitida por el SERCOP, para compra en el exterior.*

El procedimiento en el Portal de Contratación Pública deberá constar en estado "Cursando Emergencia".".

129) Agréguese en el artículo 243, a continuación del primer inciso, los siguientes:

"El presupuesto referencial deberá incluir los costos por estudios, diseños, suministro y ejecución de la obra; y, de ser el caso, equipamiento, funcionamiento de la obra o cualquier otra prestación que requiera la entidad contratante. Además, se deberá contemplar los riesgos que podrían presentarse en la ejecución del contrato; así como, los riesgos que serán de responsabilidad del contratista, dichos costos deberán estar debidamente justificados.

Si la entidad contratante, conforme lo dispuesto en el presente Reglamento, determina como mecanismo de resolución de controversias a la Junta de Resolución de Disputas, el presupuesto referencial deberá incluir el costo por los honorarios a cancelar a los miembros de la Junta. Dicho costo deberá ser asumido por la entidad contratante y el contratista en forma compartida y equitativa.

El instrumento de determinación del presupuesto referencial será el elaborado por la entidad contratante, según el objeto de la contratación.".

130) Agréguese a continuación del artículo 243, los siguientes artículos:

*"**Artículo. 243.1.- Especificaciones técnicas.-** Las especificaciones técnicas estarán orientadas a minimizar los riesgos del diseño, para lo cual la entidad contratante permitirá que el oferente durante la fase precontractual conozca el terreno donde se realizará la obra y todas las condiciones necesarias para su ejecución.*

Las entidades contratantes incluirán, en forma precisa y suficiente, entre otros aspectos, el alcance; objeto de la contratación; niveles de desempeño; y, de manera referencial, los servicios, el equipamiento y los trabajos, los mismos que serán responsabilidad del Contratista y serán ejecutados bajo parámetros de calidad; además, efectuarán una adecuada identificación, gestión y asignación de riesgos en cada una de las etapas de ingeniería, procura y construcción; determinarán los incumplimientos de normas legales y éticas; fijarán las sanciones y/o multas; y definirán los estudios específicos.

Las entidades contratantes podrán incluir una lista referencial no vinculante, sobre la identificación, gestión y asignación de riesgos, en cada una de las etapas de ingeniería, procura y construcción, que permita dar mayor claridad al oferente sobre el objeto de la contratación. Dicha lista no eximirá al contratista de todos los riesgos que tiene en cada una de las etapas de la presente modalidad, hayan o no sido identificados por la entidad contratante.

Artículo. 243.2.- Utilización de modelos de pliegos internacionales.- *La entidad contratante podrá utilizar modelos de pliegos internacionales, a los que deberá realizar los ajustes necesarios, respetando su esencia, de acuerdo a sus necesidades, al objeto de la contratación y a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y el presente Reglamento, de manera que exista concordancia entre los mismos y a fin de respetar la naturaleza y beneficios de las mejores prácticas internacionales.*

Dichos pliegos abarcarán las regulaciones para llevar a cabo las fases: precontractual, la misma que se llevará a cabo conforme las reglas establecidas para los procedimientos de licitación de obras, en lo que fuera aplicable; contractual; suscripción; y, ejecución del contrato; además, contendrán al menos lo siguiente:

a) *Condiciones generales;*
b) *Condiciones particulares; y,*
c) *Modelo de contrato que incluya el mecanismo de resolución de controversias.*

Artículo. 243.3.- Selección de proveedores.- *La selección de proveedores se efectuará mediante una convocatoria pública, en forma competitiva y transparente. El proveedor seleccionado deberá contar con experiencia en la ejecución de esta modalidad de contratación en proyectos similares.*

Los oferentes deberán cumplir con requisitos técnicos, financieros y legales señalados en los pliegos elaborados por la entidad contratante.

El procedimiento de selección podrá contar con observadores de transparencia con trayectoria debidamente probada.

Artículo. 243.4.- Ofertas.- *Los oferentes deberán presentar en su oferta, además de lo señalado en los pliegos, la metodología para la elaboración de los estudios y diseños que permitan ejecutar la obra en tiempos adecuados, las acciones para mitigar impactos negativos que puedan ocasionar retrasos en la contratación; el cronograma para la elaboración del diseño y ejecución de la obra; y, demás que considere necesarios la entidad contratante.*

Artículo. 243.5.- Estudios realizados bajo responsabilidad del contratista.- *Los estudios que son de responsabilidad del contratista, conforme lo determinado en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y este Reglamento, deberán incluir el análisis de impacto ambiental, social y económico, siendo de su estricta responsabilidad tanto la elaboración como su utilización en la ejecución de la obra; por lo tanto, es quien deberá responder por los defectos, errores u omisiones que se deriven de su ejecución.*

Dichos estudios deberán contener, al menos, lo siguiente: los tiempos de elaboración del diseño, suministro y ejecución de la obra; las tecnologías específicas que se requerirán; mantenimientos; pruebas; garantías; planes de contingencia y mitigación de riesgos; impactos económicos, sociales y ambientales; y, demás aspectos que puedan incidir en la ejecución del proyecto.

El contratista será responsable de que el proyecto cumpla con los fines para los cuales se contrató.”.

131) Agréguese a continuación del artículo 247, los siguientes artículos:

*“**Artículo 247.1.- Supervisión del contrato.-** La entidad contratante deberá designar un supervisor quien será un profesional capacitado; en caso de no contar con dicho profesional, podrá contratar a un tercero quien deberá estar calificado para cumplir dicha función. Además, tendrá entre sus atribuciones las siguientes:*

a) *Impartir instrucciones para la correcta ejecución del contrato, sin alterar o modificar su contenido;*
b) *Coordinar sus actividades en forma conjunta con el administrador del contrato y el fiscalizador;*

c) *Recibir y emitir notificaciones que sean necesarias para la debida ejecución de las cláusulas contractuales;*

d) *Resolver las discrepancias, en forma neutral y ecuánime, que surjan durante la ejecución del contrato; y,*

e) *Las demás señaladas en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, este Reglamento, y en las cláusulas contractuales.*

Dichas atribuciones las efectuará el Supervisor previa coordinación con el Administrador del Contrato.

Artículo 247.2.- Licencias y permisos ambientales.- *Las entidades contratantes serán responsables de prever en el plazo de ejecución contractual los tiempos para la obtención de licencias y permisos ambientales.*

Para la obtención de las licencias y permisos ambientales, las entidades contratantes deberán brindar el apoyo que el contratista lo requiera, en la medida que sea posible.

Artículo 247.3.- Resolución de controversias.- *En las contrataciones para la ejecución de obras bajo la modalidad ingeniería, procura y construcción que tengan un monto igual o superior a USD 10.000.000,00 (diez millones de dólares), se establecerá necesariamente como mecanismo de resolución de controversias a las Juntas de Resolución de Disputas. En dicha modalidad los conflictos serán resueltos en primera instancia por dichas Juntas.*

Artículo 247.4.- Publicación.- *La documentación generada en el presente procedimiento será publicada en el Portal de Contratación Pública, en la herramienta desarrollada para el efecto por el SERCOP.".*

132) Sustitúyase en el artículo 248, el inciso sexto, por el siguiente:

"El Servicio Nacional de Contratación Pública, en ejercicio de su potestad normativa, en coordinación previa con el Comité Interinstitucional al que se refiere el artículo 248.2, expedirá las actuaciones necesarias para instrumentar procedimiento de selección de proveedores, y para la generación de órdenes de compra.".

133) Reemplácese en el artículo 248.1, en el primer inciso, la palabra: "*normalizados*" por:

"estandarizados".

134) Reemplácese en el artículo 248.2, en el inciso final, la frase: "*regulaciones necesarias para su funcionamiento.*" por la frase:

"y normativa de funcionamiento necesaria".

135) Remplácese el artículo 248.3 por el siguiente:

*"**Artículo 248.3.- Comisiones Técnicas del procedimiento de Subasta Inversa Corporativa.-** Por la naturaleza del procedimiento de selección de proveedores de raciones alimenticias, se podrá conformar una o más comisiones técnicas, de conformidad con los pliegos que para el efecto emita el Servicio Nacional de Contratación Pública, en coordinación con la Autoridad Educativa Nacional.".*

136) Sustitúyase el artículo 248.5 por el siguiente:

*"**Artículo 248.5.- Adquisición de combustible.-** Cuando las entidades contratantes requieran adquirir combustible para el uso de sus vehículos, se seguirá el siguiente procedimiento precontractual:*

1. *La máxima autoridad de la entidad contratante o su delegado emitirá la resolución de inicio, aprobando el respectivo pliego y cronograma, e invitará a todas las gasolineras que se encuentren ubicadas dentro de una distancia de hasta 5 kilómetros del sitio principal donde la entidad almacene sus vehículos. En el caso de que no exista gasolineras en ese perímetro, la entidad motivadamente justificará una invitación a gasolineras de mayor distancia;*
2. *Las invitaciones serán remitidas al correo que tenga registrada la gasolinera en el RUP, o serán entregadas físicamente. En las invitaciones se detallará el cronograma del proceso, y los requisitos de participación;*
3. *En el día y hora establecidos, se realizará una audiencia de preguntas, respuestas y aclaraciones, de la cual, se dejará constancia en la respectiva acta.*

4. *Presentadas las ofertas, se analizarán y se adjudicará a la gasolinera que, cumpliendo con todos los requisitos y permisos de funcionamiento, así como los requisitos de habilitación en contratación pública, sea la más conveniente para los intereses institucionales; y,*
5. *El descrito procedimiento se llevará a cabo directamente por la entidad contratante, y una vez suscrito el contrato reportará en el Portal de Compras Públicas la información relevante en la herramienta de "Publicación", o, conforme la herramienta que el SERCOP establezca con posterioridad.*

Las entidades contratantes que requieran adquirir combustible bajo este procedimiento especial podrán solicitar tags a las gasolineras para el despacho de combustible. Para lo cual las entidades contratantes deberán llevar un control de los consumos de los vehículos, asignación de monto, estaciones de servicio donde se puede realizar la recarga y demás que se considere pertinentes.

Sin perjuicio de lo establecido en este artículo, en caso de que sea aplicable el procedimiento de ínfima cuantía, se podrá optar por su utilización para la adquisición.".

137) Elimínese en el 248.6, el numeral 4, la frase *"no normalizados"*.

138) Modifíquese en el artículo 248.8 lo siguiente:

138.1) Elimínese el inciso segundo.

138.2) Reemplácese, en el inciso final, luego de la palabra "Publicación", el signo ",", por el signo "."

138.3) Elimínese, en el inciso final, la frase: "*o, conforme las regulaciones que el SERCOP establezca.*".

139) Agréguese a continuación del artículo 248.8 los siguientes artículos:

*"**Artículo 248.9.- Lineamientos para la contratación directa a través de la suscripción de planes empresariales/corporativos.-** Para la adquisición de pasajes aéreos nacionales e internacionales mediante la suscripción de planes*

empresariales/corporativos, las entidades contratantes deberán cumplir con los siguientes lineamientos:

1. *Negociar directamente con al menos tres (3) aerolíneas las propuestas de los planes empresariales/corporativos, a fin de personalizarlos y obtener mejores beneficios, de acuerdo a las necesidades institucionales y al volumen de vuelos conforme la planificación institucional.*

   En el caso de que no sea posible contar con al menos tres (3) aerolíneas, la entidad contratante deberá indicar motivadamente que no se cuenta con esa cantidad para el o los vuelos requeridos y realizará la negociación con la o las aerolíneas existentes;

2. *Incluir dentro de cada plan empresarial/corporativo varios destinos, siempre y cuando las necesidades de cada entidad contratante así lo requieran;*

3. *Suscribir más de un plan empresarial/corporativo, de acuerdo a las rutas que oferte cada aerolínea y siempre que las necesidades de cada entidad contratante lo requieran; y,*

4. *Escoger la aerolínea que, dentro de las ofertas/propuestas presentadas, ofrezca los mejores beneficios.*

Las entidades contratantes podrán convocar al procedimiento de contratación con la posibilidad de adjudicaciones parciales y serán responsables del cumplimiento de los lineamientos señalados en el presente artículo.

Artículo 248.10.- Procedimiento para la contratación directa a través de la suscripción de planes empresariales/corporativos.- *Para el mecanismo de contratación directa a través de la suscripción de planes empresariales/corporativos, se observará el siguiente procedimiento:*

1. *La máxima autoridad de la entidad contratante o su delegado emitirá la resolución autorizando el inicio del procedimiento, e invitará a las aerolíneas que brinden la o las rutas que la entidad requiera;*

2. *Las invitaciones serán remitidas al correo que tenga registrada la aerolínea en el RUP, en las que se detallará el cronograma del procedimiento y los requisitos de participación;*
3. *En el día y hora establecidos, se realizará una audiencia de preguntas, respuestas y aclaraciones, de la cual, se dejará constancia en la respectiva acta;*
4. *Presentadas las ofertas/propuestas, la entidad contratante iniciará una sesión de negociación individual con cada aerolínea que hubiera presentado su oferta/propuesta, en dicha sesión se personalizará cada oferta/propuesta, a fin de obtener mejores beneficios. Dentro de esta etapa, se podrán suscribir acuerdos de confidencialidad en forma previa a negociar las ofertas/propuestas;*
5. *Presentadas y negociadas las ofertas/propuestas, la entidad contratante adjudicará a la o las aerolíneas que ofrezcan mejores beneficios y convenga a los intereses institucionales, siempre que reúna todos los permisos de funcionamiento, de habilitación en contratación pública y los demás que determine la entidad contratante;*
6. *Una vez adjudicado, se suscribirá el contrato con la o las aerolíneas seleccionadas; y,*
7. *Suscrito el contrato, se publicará la información relevante en el Portal de Contratación Pública.*

Artículo 248.11.- Contratación directa a través de plataformas virtuales.- *Para el mecanismo de contratación directa de pasajes aéreos a través de plataformas virtuales, se observará el siguiente procedimiento:*

1. *La entidad contratante, a través del área administrativa correspondiente, tomando en cuenta los aspectos técnicos y la planificación anual institucional, emitirá un informe debidamente motivado mediante el cual se recomendará a la máxima autoridad o su delegado el mecanismo de contratación directa de pasajes aéreos a través de plataformas virtuales;*
2. *La máxima autoridad de la entidad contratante o su delegado emitirá la resolución administrativa autorizando el mecanismo de contratación directa de pasajes aéreos a través de plataformas virtuales; y,*
3. *Una vez autorizado el mecanismo de contratación directa de pasajes aéreos a través de plataformas virtuales, se publicará en el Portal de Contratación Pública la resolución administrativa que autorizó dicho mecanismo.*

Artículo 248.12.- De la adquisición de pasajes aéreos nacionales e internacionales de forma directa a través de plataformas virtuales.- *Para la adquisición de pasajes aéreos nacionales e internacionales, a través del mecanismo establecido en el artículo 248.6 número 3 del presente Reglamento General, se deberá observar lo siguiente:*

1. *La entidad contratante, al momento de adquirir el pasaje aéreo, deberá escoger el de mayor beneficio económico. En el caso de que el vuelo seleccionado sea de mayor costo, se deberá justificar que el mismo obedece a circunstancias de necesidad institucional;*
2. *La adquisición de los pasajes aéreos según la necesidad institucional podrá contemplar a más de las tarifas, tasas y/o impuestos establecidos del boleto requerido, la compra de equipaje de mano y/o bodega y los costos por recargo correspondientes a servicios extras de las aerolíneas a través de call center u otro medio de contacto, así como los valores adicionales que permitan que el boleto aéreo sea reembolsado;*
3. *Las instituciones, por necesidad institucional y con la debida justificación, podrán realizar a través de las plataformas virtuales o los medios establecidos por las aerolíneas, cambios en los itinerarios de los pasajes ya adquiridos; y,*
4. *La contratación se formalizará con la factura, comprobante de venta autorizado, boletos aéreos, tiquetes electrónicos o documentos de pago por sobrecargas por el servicio adquirido, por lo que no será necesaria la suscripción de un contrato.*

Las entidades contratantes serán responsables del cumplimiento de lo establecido en el presente artículo.

Artículo 248.13.- Medios de pago para la contratación directa a través de planes empresariales/corporativos o plataformas virtuales.- *Las entidades contratantes, para realizar el pago, podrán utilizar cualquier medio de pago establecido por una entidad bancaria para lo cual se utilizará la banca pública o bancos privados en donde el Estado tenga la participación accionaria mayoritaria. En el caso de que la entidad contratante constituya fondos para efectuar el pago, además, deberá aplicar las regulaciones emitidas por el ente rector de finanzas públicas, conforme lo dispuesto en el Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.*

Artículo 248.14.- Publicación.- *La información relevante de los procedimientos de contratación para la adquisición de pasajes aéreos por cualquiera de los mecanismos señalados en el artículo 248.6, números 1, 2 y 3 del presente Reglamento General, se publicará en el Portal de Contratación Pública, en forma mensual.*

Para la contratación directa a través de plataformas virtuales se publicará, por lo menos, el informe debidamente motivado mediante el cual se recomendó a la máxima autoridad o su delegado el mecanismo de contratación directa de pasajes aéreos a través de plataformas virtuales; así como, también la resolución administrativa autorizando el mecanismo de contratación directa de pasajes aéreos a través de plataformas virtuales.

Artículo 248.15.- Contratación a través de agencias de viaje.- *Cuando por razones técnicas y operativas la entidad contratante decida adquirir pasajes aéreos a través de agencias de viaje, se aplicarán los procedimientos de régimen común.*

Esta contratación se efectuará con al menos tres y máximo cinco agencias de viaje que brinden el servicio no normalizado, que podrá implicar una o más de las siguientes actividades:

1. *Ubicación de rutas;*
2. *Tiempos de viaje;*
3. *Criterios de precio;*
4. *Oportunidad de viaje;*
5. *Cambio imprevisto de destinos;*
6. *Manejo de beneficios a favor de la institución por acumulación de millas;*
7. *Gestión de adquisición de pasajes aéreos;*
8. *Atención a reclamaciones a las aerolíneas; y,*
9. *Las demás actividades que son propias del servicio que prestan las agencias de viaje.*

Si del procedimiento realizado resultan calificados menos de tres proveedores, la entidad contratante podrá adjudicar a menos oferentes de los descritos en el presente artículo.

Artículo 248.16.- Reglas para la adjudicación, contratación y adquisición de pasajes aéreos con agencias de viaje.- *Para la contratación de agencias de viaje, las entidades contratantes observarán lo siguiente:*

- ***a)*** *Sobre la base de una planificación de actividades deberán proyectar el volumen de compra de pasajes durante un período anual, a fin de determinar el presupuesto referencial y el procedimiento precontractual;*
- ***b)*** *Los contratos a suscribirse con las agencias de viaje preverán que la entidad contratante realice los requerimientos de pasajes aéreos conforme a sus necesidades, y que exista una liquidación mensual en la cual se finiquitará económicamente las operaciones del período;*
- ***c)*** *Para la adquisición de pasajes aéreos, las entidades contratantes considerarán los mejores costos en derechos, comisiones, cuotas, precios, estipendios, emolumentos u honorarios que oferte la agencia de viaje; y,*
- ***d)*** *En la adquisición de pasajes aéreos internacionales, se contará con al menos tres proformas o cotizaciones de los precios de los pasajes y se elegirá la más económica y la que se ajuste al itinerario solicitado.*

Artículo 248.17.- Incumplimiento.- *En caso de que el pasaje o pasajes adquiridos sean rechazados al momento del registro (chequeo) en el aeropuerto, la agencia de viaje incurrirá en causal de incumplimiento de contrato, de conformidad con las cláusulas contractuales.”.*

140) Agréguese en el Título IV “*DE LOS PROCEDIMIENTOS*”, a continuación del artículo 248.17, el siguiente capítulo:

*“**Capítulo V***
NORMAS COMUNES A LAS CONTRATACIONES DE BIENES Y/O SERVICIOS ESPECIALES

Sección Primera
ADQUISICIÓN DE VEHÍCULOS

Artículo 248.18.- Solicitud de uso de CPC restringido de vehículos.- *En caso que una entidad contratante requiera adquirir un vehículo que no se encuentre*

catalogado exclusivamente por motivos de seguridad y emergencia, podrá solicitar al SERCOP el levantamiento del correspondiente CPC para que pueda proceder a la importación del bien, conforme el procedimiento establecido en la presente normativa.

Para solicitar el levantamiento del CPC restringido, la entidad contratante deberá remitir al SERCOP los siguientes documentos:

a) *Informe técnico que contenga las características técnicas del vehículo a adquirir, las características completas del blindaje y tiempo en el cual se entregarán el vehículo. El informe técnico deberá justificar de manera motivada la necesidad de adquirir un vehículo de estas características; y,*
b) *Informe de análisis de riesgos emitido por el Ministerio del Interior.*

Una vez revisados los requisitos, el Servicio Nacional de Contratación Pública autorizará o negará el uso del CPC restringido para la adquisición de vehículos.

Artículo 248.19.- Blindaje del vehículo.- *En caso que la entidad contratante importe el vehículo de seguridad sin blindaje, deberá contratar el servicio de blindaje.*

Artículo 248.20.- Reserva de la información del proceso de blindaje.- *La entidad contratante podrá declarar reservada la información del procedimiento de contratación de blindaje, observando las normas establecidas en la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

En dichos casos, la entidad contratante publicará la información relevante sin exponer las características del blindaje; y, además, el documento por el cual se declaró la reserva de la información.”.

141) Elimínese en el artículo 255, la frase: *“, a través de la normativa expedida para el efecto,”.*

142) Agréguese a continuación del artículo 256 el siguiente:

*"**Artículo 256.1.- Cláusulas obligatorias en materia de integridad.-** Con la finalidad de garantizar su integridad y observar los más altos niveles éticos, los contratistas, incluyendo miembros de su personal, funcionarios, empleados representantes, subcontratistas, subconsultores, proveedores de bienes y servicios, declararán no estar inmersos y/o no haber incurrido en prácticas o conductas ilícitas o éticamente incorrectas durante todas las fases del procedimiento de contratación.*

En los correspondientes modelos de pliegos, previa coordinación entre el SERCOP y la entidad encargada de la política de integridad pública, se establecerá el contenido específico de las cláusulas obligatorias en materia de integridad pública.".

143) En el artículo 261, sustitúyase el literal b), por el siguiente:

*"**b)** En las contrataciones derivadas del régimen especial previsto en el numeral 8 del artículo 2 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, por regla general, no se exigirá garantía de fiel cumplimiento; excepto en los siguientes casos: **i)** cuando el contratista sea una empresa pública o empresa cuyo capital suscrito pertenezca, por lo menos en el 50% a entidades de Derecho público o sus subsidiarias, y el monto del contrato sea igual o superior a los cinco millones de dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (USD $5.000.000); y, **ii)** cuando el contratista, sin importar su calidad, no haya acreditado experiencia específica previa respecto del objeto de la contratación.".*

144) Agréguese a continuación del artículo 260 los siguientes artículos:

*"**Artículo 260.1- Principios para la ejecución de garantías.-** Para la ejecución de las pólizas de seguros que garantizan contratos administrativos, son principios rectores:*

***a)** Prevalencia del interés público, sobre el interés particular, en virtud del artículo 83, numeral 7, de la Constitución de la República del Ecuador;*
***b)** Los caracteres esenciales de incondicionalidad, irrevocabilidad y cobro inmediato, previstos en el artículo 73, numeral 2 e inciso final, de la LOSNCP, y en el artículo 42, incisos noveno y décimo, de la Ley General de Seguros; y,*

c) *Indubio pro consumidor, previsto en el artículo 25 de la Ley General de Seguros y en el artículo 1 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor.*

Artículo 260.2.- Mecanismos de respaldo de las garantías técnicas.- *La garantía técnica, sin perjuicio de formar parte integrante del contrato administrativo, es independiente y subsiste luego de cumplida la obligación principal.*

La garantía técnica entra en vigencia a partir de la entrega recepción definitiva del objeto de contratación, y no se encuentra sujeta a ninguna condición jurídica adicional para que pueda cumplirse, salvo las propias que habilitan su ejecución.
A efectos de garantizar la debida ejecución de las obligaciones derivadas de la garantía técnica, las entidades contratantes utilizarán los siguientes mecanismos:

1. *En caso de incumplimiento de las obligaciones derivadas de la garantía técnica, la entidad contratante podrá declarar al contratista como incumplido de conformidad con los artículos 19, numeral 1, y 98 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública. En cuyo caso, deberá seguir el debido procedimiento administrativo contemplado en el artículo 95 de la referida Ley, en lo que fuere aplicable;*
2. *Como parte de las obligaciones derivadas de la garantía técnica se podrá estipular que, en caso de incumplimiento del contratista, será el fabricante, representante, distribuidor o vendedor autorizado o tercero especializado en la prestación de servicios de garantías quien asumirá directamente dichas obligaciones; y,*
3. *Para los contratos cuya cuantía sea igual o superior a cinco millones de dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (USD $5.000.000), será obligatorio que el adjudicatario presente una de las formas de garantías previstas en el artículo 73 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, por igual valor del bien a suministrarse, conforme el tercer inciso del artículo 76 de la Ley en mención;*

Los servicios de garantía técnica o extensión de las mismas podrán ser contratados por las entidades contratantes para aquellos bienes que no cuenten con la misma y para aquellos que hayan cumplido la vida útil de los bienes garantizados, en cuyo caso y previo el informe técnico y económico respectivo el cual evidencia la factibilidad de contar con garantías sobre los bienes y que además puedan incluir

mantenimientos o los servicios de mantenimiento preventivo y correctivo que correspondan, a fin de alargar la vida útil de los bienes garantizados.

Artículo 260.3.- Garantía técnica en aplicación del principio de vigencia tecnológica.- *En cumplimiento del principio de vigencia tecnológica, en el caso de la adquisición o arrendamiento de bienes tecnológicos, se establecerá de manera obligatoria el otorgamiento de garantías técnicas por parte del fabricante, por intermedio de su representante, distribuidor, vendedor autorizado o proveedor.*

Las entidades contratantes establecerán de manera obligatoria la reposición de los bienes en aplicación de la garantía técnica, ya sea por defecto de fábrica o por mal funcionamiento durante su operación. La reposición podrá ser:

a) *Reposición temporal.- Comprende la entrega inmediata de un bien de las mismas o mayores características o especificaciones técnicas hasta la reposición definitiva; y,*
b) *Reposición definitiva.- Operará en el caso en que el bien deba ser reemplazado por uno nuevo de iguales o mayores características o especificaciones técnicas, siempre y cuando no se trate de un daño derivado del mal uso u operación.”*.

145) Agréguese a continuación del artículo 263, inciso tercero, los siguientes incisos:

“Las obligaciones del contrato administrativo principal, tales como el cobro de multas y el anticipo no devengado, persisten a la recepción presunta o de pleno Derecho; por lo que, las garantías que avalan dichas obligaciones deberán mantenerse vigentes hasta la conclusión del procedimiento de liquidación del contrato, independientemente de que el mismo haya terminado en aplicación de del artículo 81, inciso cuarto, de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

En los casos previstos en el segundo inciso del artículo 74 de la Ley, al momento de la recepción provisional de la obra, se ajustará la garantía de fiel cumplimiento para que cubra el valor equivalente al cinco (5%) del monto del contrato.”.

146) Modifíquese en el artículo 265 lo siguiente:

146.1) Sustitúyase el primer inciso por el siguiente:

*"**Artículo 265.- Entrega del anticipo.-** Se deberá prever expresamente en los pliegos, el monto del anticipo a entregar, su forma de pago y que éste será utilizado directamente en actividades relacionadas al contrato, el cual no podrá ser inferior al 20% ni superior al 35% del monto total de la contratación. La entidad contratante podrá determinar mecanismos de control, administración y debida diligencia del uso del anticipo."*.

146.2) Reemplácese el segundo inciso por el siguiente:

"Previo a la suscripción del contrato, el adjudicatario, por decisión propia, podrá renunciar a recibir el monto del anticipo. Solicitud que deberá ser presentada por escrito a la entidad contratante y deberá sustentarse documentadamente en la real capacidad financiera del contratista de asumir los costos de la ejecución contractual sin acceder a un anticipo. La entidad contratante, de forma motivada, resolverá la solicitud de renuncia de anticipo, en el término previsto en el artículo 305 del presente Reglamento.".

147) Modifíquese en el artículo 266 lo siguiente:

147.1) Elimínese, en el inciso tercero, la frase: "*o cotización*".

147.2) Agréguese a continuación del inciso final el siguiente:

"Para los contratos de ejecución de obras, la experiencia acreditada al subcontratista será emitida por la entidad contratante y constará en las respectivas actas de entrega recepción provisional y definitiva, siempre que la actividad económica u objeto social del subcontratista esté relacionada con el objeto de la contratación.".

148) Sustitúyase el artículo 292 por el siguiente:

*"**Artículo 292.- Multas durante la ejecución contractual.-** De conformidad con el artículo 71, numeral 4, de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación*

Pública, todo contrato contendrá una cláusula relacionada con las multas que la entidad contratante podrá imponer al contratista por incumplimiento contractual.

La multa tendrá como finalidad que las entidades contratantes, en ejercicio de su facultad de coerción para la correcta ejecución del contrato, sin terminar el mismo, impulsen al contratista a corregir su conducta y cumplir con sus obligaciones, a efectos de que el interés público se vea beneficiado por medio de la ejecución del objeto contractual.

En los casos de retrasos injustificados respecto del cumplimiento del objeto contractual, la entidad contratante establecerá, por cada día de retardo en la ejecución de las obligaciones contractuales por parte del contratista, una multa que en ningún caso será inferior al 1 x 1.000 del valor del contrato, la cual, se calculará sobre la valoración de la obligación incumplida, incluyendo el reajuste de precios que corresponda y sin considerar los impuestos.

En el caso de las obras, las multas se calcularán de conformidad con el retraso injustificado imputable a la planilla que corresponda.

Adicionalmente, las entidades contratantes podrán establecer en el pliego del procedimiento, cualquier conducta que amerite ser sancionada con multa, la cual podrá ser fijada en un porcentaje del valor de la obligación incumplida o un valor específico que deberá ser debidamente proporcional a la gravedad que ocasione el incumplimiento.

En virtud de los artículos 1551 y 1553 del Código Civil, corresponde la imposición y cobro de multas por el mero retardo del contratista.

Las multas pueden ser objeto de compensación de valores entre la entidad contratante y el contratista, previo acuerdo mutuo entre las partes, en los montos que sean recíprocamente deudoras.

Las multas impuestas se descontarán mensualmente en las planillas de pago, siguiendo el debido procedimiento administrativo, establecido en los artículos 293 y 294 del presente Reglamento. Para el cálculo e imposición de las multas, el

Administrador del Contrato deberá fundamentarse en aquello que conste, documentadamente, en el expediente del respectivo contrato.

En cualquier caso, la entidad contratante deberá justificar razonadamente el valor de las multas que se impondrán al contratista.”.

149) Agréguese en el artículo 293, a continuación del inciso final, los siguientes:

“El contratista no podrá aducir que la entidad contratante está en mora del cumplimiento de sus obligaciones económicas, en el caso de que el anticipo que les fuere entregado en virtud del contrato no se encontrare totalmente devengado y/o amortizado.

Conforme lo dispuesto en el artículo 30 del Código Civil, no se aplicará multas, en el evento de caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobado y aceptado por la entidad contratante; para lo cual, se seguirá el procedimiento establecido en el artículo 290 de este Reglamento.

El cobro de las multas no excluye el derecho de la entidad contratante para exigir el cumplimiento del contrato, por cuanto el pago de multas no extingue la obligación principal, o para demandar su terminación o declararlo unilateralmente terminado, según corresponda; y, en cualquiera de estos casos, podrá requerir además el resarcimiento y pago de daños y perjuicios de conformidad con la Ley.

En caso de aplicarse el artículo 95 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, mientras se desarrolla el trámite que garantiza el debido procedimiento al contratista, la imposición de multas no se suspenderá y debe seguir calculándose hasta la expedición de la resolución que declare o no terminado anticipada y unilateralmente el contrato. Todo esto, siempre y cuando dicha imposición de multas haya sido notificada oportunamente al contratista, observando lo dispuesto en el presente artículo.

No es procedente la detección e imposición de multas, de manera paralela o posterior, a una de las formas de terminación del contrato previstas en el artículo 92 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, cuando

dicha detección o imposición de multas no haya sido notificada oportunamente al contratista, observado lo dispuesto en el presente artículo.".

150) Sustitúyase el artículo 294 por el siguiente:

*"**Artículo 294.- Impugnación de las multas.-** De conformidad con el numeral 4 del artículo 71 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, las multas impuestas al contratista podrán ser impugnadas en sede administrativa a través del recurso de apelación; así como, por medio de la Junta de Resolución de Disputas, o en sede judicial o arbitral, de acuerdo con lo estipulado en la respectiva cláusula de solución de controversias. En todo lo no previsto en este inciso, se aplicará las disposiciones establecidas en el Código Orgánico Administrativo, con relación al procedimiento administrativo.*

En caso de haberse pactado la sede arbitral en el respectivo contrato, el contratista deberá sujetarse al segundo inciso del artículo 190 de la Constitución de la República del Ecuador y a las disposiciones de la Ley de Arbitraje y Mediación.

En caso de que el contratista impugne las multas en sede judicial, conforme lo estipulado en la correspondiente cláusula de solución de controversias, deberá presentar la demanda ante el Tribunal Contencioso Administrativo de la jurisdicción establecida en el contrato y se someterá a las normas que regulan esta clase de procesos judiciales.

Las multas impuestas y debidamente notificadas conforme el procedimiento detallado en el artículo anterior, gozan de las presunciones de legitimidad y ejecutoriedad; y, por lo tanto, se ejecutarán mientras no se resuelva lo contrario, inclusive mientras son impugnadas. En caso de multas cobradas, que posteriormente hayan sido dejadas sin efecto como producto de la impugnación, estos valores cobrados serán devueltas íntegramente al contratista.".

151) Reemplácese en el artículo 295, el cuarto inciso, por el siguiente:

"El administrador del contrato deberá sujetarse a las disposiciones de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, su Reglamento General,

las actuaciones que emita el SERCOP en ejercicio de su potestad normativa, y las condiciones pactadas en el contrato.”.

152) Agréguese en el artículo 303, a continuación del numeral 2, el siguiente numeral:

“***2.1.*** *Tramitar y dar seguimiento a los pagos derivados de la ejecución del contrato;*”.

153) Sustitúyase el artículo 304 por el siguiente:

*“**Artículo 304.- Fiscalizador.-** En todo contrato de obras se designará al fiscalizador, quien será responsable de tomar todas las medidas necesarias para su adecuada ejecución, con estricto cumplimiento de sus cláusulas, programas, cronogramas, plazos y costos previstos, además tendrá la responsabilidad de garantizar la correcta ejecución del proceso constructivo de la obra; y, tendrá bajo su custodia el libro de obra, en el que constará una reseña diaria, cronológica y descriptiva de la marcha progresiva de los trabajos y sus pormenores; será también responsable de la revisión, cuantificación y aprobación de las planillas de avance de obra y reajuste de precios, en caso de haberlo; así mismo notificará al administrador del contrato para la imposición de las multas a las que hubiere lugar; y, presentará su informe para aprobación por parte del referido administrador.*

El fiscalizador coordinará con el administrador del contrato las acciones necesarias para garantizar la ejecución plena de los contratos, respetando el nivel de competencias y atribuciones de cada uno.

El fiscalizador elaborará los informes que se le requieran y reportará al administrador del contrato a fin de que este tome las decisiones administrativas que garanticen el cumplimiento del contrato; así como, gestione el pago de las planillas respectivas. Las instrucciones del fiscalizador en obra serán obligatorias; de existir diferencias, el contratista podrá acudir al administrador del contrato para que tome la decisión definitiva.

En aquellas obras que por su magnitud o complejidad se requiera, se podrá establecer una estructura de fiscalización, encabezada por un jefe de fiscalización, y podrá haber tantos fiscalizadores como sean necesarios, cada uno tendrá atribuciones específicas.

Las funciones de los fiscalizadores son las que constan en las Normas de Control Interno de la Contraloría General del Estado.

Las funciones de los fiscalizadores en los contratos de modalidad contractual ingeniería, procura y construcción son las que constan en las Normas de Control Interno de la Contraloría General del Estado y las que contractualmente se establezcan.

El fiscalizador deberá contar con ingenieros calificados y otros profesionales competentes para realizar sus labores de fiscalización.

El fiscalizador, para la emisión de planillas o de cualquier pronunciamiento que esté obligado a expedir, no podrá exceder del término de quince (15) días contados a partir de su presentación o del requerimiento.

El incumplimiento de funciones del fiscalizador dará lugar a su inmediata sustitución sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y/o penales a que hubiere lugar. Conforme los modelos obligatorios que expida el SERCOP para el efecto, en el respectivo contrato se establecerá como cláusula obligatoria, los requisitos y procedimiento para la sustitución del fiscalizador en caso de incumplimiento de funciones.".

154) Agréguese en el artículo 310 a continuación del primer inciso lo siguiente:

"Además de las causales previstas en el artículo 94 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, la entidad contratante podrá declarar terminada anticipada y unilateralmente los contratos, en los siguientes casos:

1. *Si el contratista no notificare a la entidad contratante en el término de cinco (5) días contados a partir de la ocurrencia del hecho, acerca de la transferencia,*

cesión, enajenación de sus acciones, participaciones, o en general de cualquier cambio en su estructura de propiedad;

2. *Si la contratante, en función de aplicar lo establecido en la Ley, no autoriza la transferencia, cesión, capitalización, fusión, absorción, transformación o cualquier forma de tradición de las acciones, participaciones o cualquier otra forma de expresión de la asociación, que represente el porcentaje del capital social del contratista que se regule en los pliegos;*
3. *Si se verifica por cualquier modo que lo declarado o comprometido por el contratista al presentar su oferta fue erróneo o falso;*
4. *Si se verifica por cualquier modo que la información que le hizo beneficiario de una o más de las preferencias establecidas en esta Ley, fue errónea o falsa;*
5. *Si la entidad contratante encontrare que existe inconsistencia, simulación y/o inexactitud en la información presentada por el contratista, en el procedimiento precontractual o en la ejecución del contrato; y,*
6. *Las demás previstas en el presente Reglamento.”*.

155) Modifíquese en el artículo 317, lo siguiente:

155.1) Sustitúyase en el inciso segundo del numeral 2 la frase: “*total del contrato*” por la frase:

“de las actividades pendientes de corregirse o ejecutarse,”.

155.2) Sustitúyase en el inciso segundo del numeral 3 la frase: “*total del contrato*”, por la frase:

“de las actividades pendientes de corregirse o ejecutarse,”.

156) Agréguese en el artículo 323, al final del inciso segundo, el siguiente texto:

“Sin embargo, si una recepción presunta fue notificada en contravención del procedimiento previsto en el presente artículo, y el contratista incurrió en incumplimientos, es procedente que la entidad contratante declare la terminación unilateral y anticipada del contrato, y, solicite la ejecución de las respectivas garantías, sin necesidad de impugnar judicialmente el acto notarial irregular;

siguiendo para el efecto el debido procedimiento dispuesto en el artículo 95 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.".

157) Sustitúyase el artículo 326.1 por el siguiente:

*"**Artículo 326.1.- Pagos.-** Los requisitos, trámite y tiempos para los pagos derivados de un contrato deberán estipularse obligatoriamente en una cláusula del mismo, observando para el efecto las reglas previstas en la Ley y el presente Reglamento.*

En ningún caso los pagos excederán el término máximo de treinta (30) días para efectuarse, contados a partir del cumplimiento de los requisitos previstos en la respectiva cláusula contractual.

El control previo al pago, o control previo al devengado, que realizan los órganos financieros de la entidad contratante en aplicación de las Normas de Control Interno para las Entidades, Organismos del Sector Público y de las Personas Jurídicas de Derecho Privado que dispongan de recursos públicos, deberá ser oportuno y coordinado con el administrador del contrato en caso de observaciones al expediente de pago. En ningún caso dicho control podrá exceder el término previsto en el inciso precedente.

En caso de existir criterios o posturas distintas entre el órgano administrativo que efectúa el control previo al pago y el administrador del contrato, primará la postura de este último; quien deberá instrumentarla por escrito y publicarla como información relevante en el Portal de Contratación Pública, a efectos de que los órganos de control competentes realicen un potencial control concurrente o posterior.

Una vez efectuada la recepción, si es que no se ha realizado el desembolso en el término de treinta (30) días posteriores a la solicitud de pago, o si es que se ha incumplido con lo previsto en la cláusula de tramitación de pagos, se presumirá la retención indebida de pago, y dará derecho a que el contratista demande, bajo su decisión, el pago de intereses legales y los daños y perjuicios que justificare.

Lo previsto en el inciso anterior no se aplicará para los casos en que la entidad contratante haya finalizado todos los trámites institucionales necesarios para el procesamiento del pago al beneficiario, pero el pago no se efectúe por problemas de liquidez o caída de ingresos de la caja fiscal.

En la tramitación y control de los pagos se observará el principio pro-administrado y lo pertinente de la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos y de la Ley Orgánica de Pagos en Plazos Justos, primero las MYPES.

Las entidades contratantes y los contratistas podrán convenir de mutuo acuerdo o a través de los mecanismos alternativos de solución de controversias o conflictos un cronograma de pagos, según sea el caso.

En caso de incurrir en el retardo injustificado de pagos por parte de la entidad contratante, no se podrá exigir el cumplimiento o avance de la ejecución del contrato. Sin embargo, no siendo aplicable este principio de compensación de la mora en los eventos previstos en los artículos 95, incisos tercero y cuarto, y 96, inciso final, de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.".

158) Agréguese a continuación del artículo 326.2 el siguiente artículo:

*"**Artículo 326.3.- Extinción de las obligaciones contractuales.-** La terminación del contrato, sea por recepción presunta o por cualquiera de las otras causas previstas en el artículo 92 de la LOSNCP, no implica la extinción total de las obligaciones contractuales. Solo con la liquidación del contrato, se pone fin al negocio jurídico, y ésta significa el agotamiento de la responsabilidad y de las obligaciones del contratista.*

De conformidad con numeral 2 del artículo 1583 del Código Civil, en concordancia con el artículo 326 del presente Reglamento, solo con el pago efectivo de los valores liquidados se extinguen absolutamente las obligaciones derivadas del contrato administrativo y finaliza el negocio jurídico en cuestión.".

159) Sustitúyase el artículo 327.1 por el siguiente:

*"**Artículo 327.1.- Juntas de Resolución de Disputas.-** Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato de obra podrán ser puestas en conocimiento de las Juntas de Resolución de Disputas (JRD), cuyas decisiones tendrán el carácter de vinculantes.*

Las Juntas de Resolución de Disputas se rigen por lo establecido en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, este Reglamento General, los modelos obligatorios de pliegos emitidos por el SERCOP; y, se sujetarán de manera supletoria a lo dispuesto en la Ley de Arbitraje y Mediación y su Reglamento.

El inicio del procedimiento de solución de controversias no suspende o paraliza las obligaciones contractuales de las partes, salvo que la entidad contratante disponga lo contrario, de acuerdo al plazo y condiciones establecidos en los modelos obligatorios de pliegos emitidos por el Servicio Nacional de Contratación Pública.

En los modelos obligatorios de pliegos, se establecerá cualquier regulación adicional relativa a la conformación, atribuciones y procedimiento a ser aplicado por las Juntas de Resolución de Disputas, que se requiera para su implementación y funcionamiento, pudiendo utilizarse como referencia normativa internacional relacionada a la resolución de controversias contractuales. Esta regulación se emitirá previa coordinación con el Ministerio de Transporte y Obras Públicas.".

160) Agréguese en el Título V "*FASE DE SUSCRIPCIÓN Y FASE CONTRACTUAL O EJECUCIÓN CONTRACTUAL*", a continuación del artículo 335 el siguiente capítulo:

*"**Capítulo VIII***
EJECUCIÓN DE LOS CONTRATOS DE FISCALIZACIÓN

***Artículo 335.1.- Valor del contrato de fiscalización.-** Los oferentes deberán detallar en su oferta económica los valores unitarios requeridos para la prestación de sus servicios, con el desglose de los gastos mensuales del personal, equipos y cualquier otro rubro que sirva para la ejecución de la fiscalización.*

El valor del contrato corresponderá al definido en el acuerdo final de negociación que deberá pagarse en función de los recursos efectivamente prestados durante el plazo original previsto en el contrato de fiscalización.

El valor del contrato de fiscalización, deberá tener una relación justificada directamente proporcional al contrato de obra a fiscalizar.

Artículo 335.2.- Del contrato de fiscalización.- *El contrato de fiscalización tiene una relación jurídica directa con el contrato que fiscaliza; por lo que, las terminaciones anticipadas, suspensiones, prórrogas, ampliaciones, etc., del contrato fiscalizado, deberán también ser consideradas en los correlativos contratos de fiscalización.*

Artículo 335.3.- Forma de pago de los contratos de fiscalización.- *En los contratos de fiscalización de obra, el pago se lo realizará conforme a las siguientes reglas:*

1. *El pago del monto contractual se realizará de manera mensual y en proporción directa con el avance de la obra que se fiscaliza; es decir, el valor del contrato de fiscalización se dividirá para el monto del contrato de obra y el resultado obtenido se multiplicará por el valor de la planilla mensual de obra. El valor resultante de esta última operación corresponderá al pago mensual a realizarse por los servicios de fiscalización durante el plazo contractual.*

   En caso de no existir un porcentaje de avance en la ejecución del contrato de obra, se reconocerá al fiscalizador por su informe que incluya la valoración técnica y económica de los recursos efectivamente empleados por la fiscalización por concepto de personal, equipos y cualquier otro rubro contractual, debidamente aprobado por el administrador del contrato, a fin de establecer el valor contractual real ejecutado;

2. *El fiscalizador presentará un informe de actividades en el que, a más de lo previsto en el contrato, deberá:*

a) *Establecer el avance del contrato de ejecución de obra y dejar constancia de que está o no acorde con el cronograma valorado, retrasos y cualquier situación que pueda inferir en el pago de la obra; y,*

b) *Detallar los recursos humanos, equipos y servicios efectivamente asignados a la ejecución del contrato de fiscalización en el mes correspondiente. Este informe deberá ser aprobado por el administrador del contrato de fiscalización, en el plazo de 15 días contados a partir de la entrega por parte del consultor, previo al pago respectivo.*

3. *En la fecha en la que se cumpla el plazo contractual original establecido en el contrato de fiscalización, el administrador del contrato elaborará un informe técnico económico, en el cual se detallará el estado del servicio de fiscalización contratado según los pagos realizados en las planillas mensuales de avance y los informes mensuales aprobados; adicionalmente, el informe contendrá el detalle de los recursos efectivamente empleados por la fiscalización por concepto de personal, equipos y cualquier otro rubro contractual, debidamente solicitado por el administrador del contrato, a fin de establecer el valor contractual real ejecutado.*

El valor contractual real ejecutado corresponderá, por lo tanto, a los valores de los rubros efectivamente ejecutados por la fiscalización y que consten debidamente aprobados en los informes emitidos por el administrador del contrato.

El último pago del servicio de fiscalización, correspondiente al plazo original del contrato respectivo, será referente al monto por los recursos efectivamente prestados que constan en los informes mensuales de actividades aprobados durante el plazo contractual, descontado el valor pagado bajo la figura de porcentaje de avance.

El informe del administrador constituye un requisito previo para los pagos mensuales o el último pago del contrato de fiscalización dentro del plazo contractual original.

En caso de que se requiera continuar con los servicios de fiscalización por un tiempo adicional al plazo contractual original, el administrador del contrato,

con la debida anticipación a la finalización del plazo original del contrato, procederá a realizar el trámite para la justificación de las causas técnicas que sustenten la suscripción del contrato complementario respectivo.

Cuando el fiscalizador del contrato de obra o el administrador del contrato no acuerden suscribir el contrato complementario señalado en el inciso anterior, se procederá según lo previsto en el Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública;

4. *De continuarse con la ejecución del contrato de fiscalización de obra y habiéndose cumplido lo señalado en el literal anterior, se suscribirá con el fiscalizador un contrato complementario por la ampliación de los servicios de fiscalización durante el tiempo que reste para cumplir con la ejecución del contrato de obra.*

En el contrato complementario se establecerán los recursos necesarios para la prestación de servicios en el período de prórroga contractual, con base a los costos y precios unitarios constantes en el contrato de fiscalización; por lo que, no podrán variar los costos unitarios, sino únicamente definir las cantidades y periodicidad de los recursos a ser utilizados por los servicios de fiscalización.

El pago del contrato complementario por ampliación del plazo contractual, observará las mismas reglas previstas en el presente artículo, siendo de manera mensual y en proporción directa con el avance de la obra que se fiscaliza;

5. *La ejecución de contratos complementarios o costo más porcentaje, que impliquen el incremento del valor del contrato de obra, no generarán aumento del monto del contrato de fiscalización;*

6. *En caso de prorrogarse el plazo total del contrato de obra la entidad contratante, a través de la máxima autoridad o su delegado, contando con el informe del administrador del contrato, procederá a ampliar el plazo del contrato de fiscalización, a través de la suscripción del respectivo contrato complementario; conforme las reglas previstas en el presente artículo.*

En ningún caso el contrato complementario de fiscalización superará el monto del límite legal establecido;

7. *En caso de suspensión de la ejecución del contrato de obra, la entidad contratante analizará la conveniencia de contar con personal mínimo de fiscalización, conforme a las obligaciones contractuales asumidas con la entidad contratante. El período de suspensión no será contabilizado como parte del plazo contractual, por lo cual, no se considerará como prórroga.*

Si el administrador de contrato solicita la ejecución de tareas específicas durante este período, estas deberán ser pagadas de forma mensual con base a los precios unitarios constantes en el contrato.

Los administradores de los contratos de ejecución de obra y de fiscalización, deberán emitir un informe en el que conste su estado actual, previo a la reanudación del contrato de ejecución de obra; y,

8. *En caso de reajuste de precios en el contrato de obra, se podrá reajustar el precio del contrato de fiscalización, siempre que el ajuste no esté relacionado al sistema de precios unitarios.".*

161) Sustitúyase el artículo 336 por el siguiente:

*"**Artículo 336.- Atribuciones específicas en el ámbito del control.-** Conforme a lo establecido en los artículos 10, 14 y 102 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y 8 de este Reglamento, el Servicio Nacional de Contratación Pública tiene las siguientes atribuciones:*

a) *El monitoreo constante de los procedimientos que se ejecuten en el marco del Sistema Nacional de Contratación Pública, desde su publicación;*
b) *Solicitar información a entidades públicas o privadas que crea conveniente, las que deberán proporcionarla en forma obligatoria y gratuita en un término máximo de cinco (5) días de notificada la solicitud;*
c) *Conocer y tramitar las reclamaciones y denuncias que presenten los proveedores, para lo cual iniciará el respectivo procedimiento de supervisión;*

d) *Supervisar de oficio o a petición de parte, los procedimientos de contratación pública en su fase precontractual, conforme los criterios objetivos previstos en la Ley y el presente Reglamento;*

e) *Una vez iniciado el procedimiento de supervisión, suspender los procedimientos de contratación pública, sobre la base de los criterios objetivos, en los casos establecidos en este Reglamento;*

f) *Ordenar a las entidades contratantes la adopción de medidas correctivas inmediatas con la finalidad de reencausar el procedimiento, cuando se evidencien vicios de forma y/o contravenciones subsanables en el procedimiento de contratación;*

g) *Como resultado del procedimiento de supervisión, emitir recomendaciones de cumplimiento obligatorio a las entidades contratantes, con fundamento en los criterios objetivos previstos en este Reglamento; lo cual, podrá incluir la recomendación de declaratoria de desierto del procedimiento, siempre que no exista un acto administrativo de adjudicación que haya causado estado; y,*

h) *Evaluar las contrataciones realizadas por las entidades contratantes, para el efecto establecerá indicadores e índices de desempeño.”*.

162) Agréguese a continuación del artículo 336 el siguiente artículo:

*“**Artículo 336.1.- Reglas específicas para el ejercicio de la potestad de control del SERCOP.-** El Servicio Nacional de Contratación Pública aplicará las siguientes reglas específicas para el ejercicio de su potestad de control y supervisión:*

a) *En el Portal de Contratación Pública se implementarán, de forma progresiva, tecnologías de la información y medios electrónicos para que el SERCOP ejerza su potestad de control y supervisión, utilizando mecanismos tales como análisis y minería de datos, sistemas de alertas tempranas automáticas, inteligencia artificial y machine learning;*

b) *Se propenderá a la eliminación absoluta del criterio subjetivo de los servidores públicos que intervienen en los procedimientos de supervisión y control de competencia del SERCOP;*

c) *Al momento de iniciar y/o, suspender un procedimiento de contratación y/o emitir un pronunciamiento, el SERCOP deberá sustentar su decisión en criterios objetivos, tales como: **i)** análisis de patrones históricos de los procedimientos de contratación de la entidad contratante supervisada; **ii)** recurrencia en*

*contrataciones; **iii)** vinculaciones; **iv)** colusión en contratación pública; **v)** subdivisión de contratos; **vi)** predicción y evaluación de riesgos que permitan identificar indicios de irregularidad en los procedimientos de contratación pública, tales como precios inusuales, concentración reiterada de adjudicaciones en un mismo proveedor, modificaciones frecuentes de plazos o condiciones contractuales, calificaciones de riesgo altas derivadas de procedimientos de debida diligencia, etc.; **vii)** procesamiento del lenguaje natural para detectar condiciones o términos irregulares en los pliegos o incumplimientos normativos graves y sustanciales en las actuaciones de la entidad contratante; **viii)** identificación del beneficiario final de las contrataciones, etc;*

d) *Los meros vicios de forma o contravenciones subsanables al trámite del procedimiento no constituirán razón suficiente para iniciar una supervisión y/o emitir recomendaciones de cumplimiento obligatorio, excepto en los casos en que exista una omisión absoluta los trámites esenciales integrantes de un procedimiento de contratación determinado, sin los cuales ese concreto procedimiento es inidentificable. Los vicios de forma o contravenciones leves al trámite del procedimiento si podrán ameritar la emisión de medidas correctivas inmediatas;*

e) *No será procedente suspender un procedimiento de contratación y/o emitir un pronunciamiento recomendando su declaratoria de desierto, cuando los motivos de tales actuaciones se funden en el mero criterio de los servidores públicos del SERCOP acerca de un conflicto de interpretación normativa de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y/o de su normativa conexa. En tales eventos, para que proceda la suspensión y/o recomendación de cumplimiento obligatorio, el criterio de interpretación normativa del SERCOP, validado previamente por su máxima autoridad, deberá estar apoyado por otras fuentes de Derecho, tales como dictámenes vinculantes de la Procuraduría General del Estado, absoluciones de consultas de la Contraloría General del Estado, o precedentes de jurisprudencia obligatoria emitidos por la Corte Nacional de Justicia;*

f) *El incumplimiento y/o apartamiento de las disposiciones contenidas en los modelos obligatorios de pliegos y/o manuales, instructivos y metodologías emitidas por el SERCOP, no constituirá motivo suficiente para suspender un procedimiento de contratación y/o emitir un pronunciamiento recomendando la declaratoria de desierto de un procedimiento; a menos que, dicho*

incumplimiento y/o apartamiento derive en una violación sustancial y grave de las reglas previstas en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y en el presente Reglamento;

g) *Las actuaciones emitidas por el SERCOP en el marco de los procedimientos de supervisión deberán cumplir de forma irrestricta con la garantía de motivación prevista en el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República del Ecuador observando para el efecto los estándares jurisprudenciales desarrollados por la Corte Constitucional en sus precedentes; y,*

h) *Al emitir sus actuaciones y pronunciamientos en el marco de su potestad de control, el SERCOP deberá respetar de forma irrestricta el principio de confianza legítima previsto en el artículo 22 del Código Orgánico Administrativo.*

El Directorio del SERCOP podrá establecer regulaciones específicas para implementar y operativizar los criterios objetivos para el ejercicio de la potestad de control y supervisión del SERCOP.".

163) Sustitúyase el artículo 339 por el siguiente:

*"**Artículo 339.- Supervisión de oficio.-** El Servicio Nacional de Contratación Pública, con base en los criterios objetivos previstos en el presente Reglamento, de llegar a identificar que una entidad contratante efectúa la fase precontractual de un procedimiento de contratación en contravención sustancial y grave la normativa legal y reglamentaria que integra el Sistema Nacional de Contratación Pública, le notificará de las presuntas irregularidades, a efectos de que presente sus descargos en un término máximo de siete (7) días.*

En su primera notificación, el SERCOP, de forma motivada, podrá suspender temporalmente el procedimiento de contratación, en los términos establecidos por el presente Reglamento.

En el evento de que, de su análisis preliminar, el SERCOP no cuente con criterios objetivos para iniciar el procedimiento de supervisión de oficio, pero se evidencien vicios de forma o contravenciones subsanables en el procedimiento de

contratación, dicho Servicio podrá ordenar la adopción de medidas correctivas inmediatas, y archivará el caso.".

164) Sustitúyase el artículo 340 por el siguiente:

*"**Artículo 340.- Pronunciamiento.-** Una vez recibida la contestación de la entidad contratante, el Servicio Nacional de Contratación Pública emitirá su pronunciamiento de manera motivada.*

En caso de que la entidad contratante no conteste, dentro del término previsto en el artículo anterior, el Servicio Nacional de Contratación Pública concluirá el procedimiento de supervisión con la emisión del pronunciamiento.

De hallarse contravenciones subsanables o vicios de forma en el procedimiento de contratación pública supervisado, el SERCOP podrá ordenar a la entidad contratante acciones correctivas inmediatas, las cuales, le permitirán a la entidad contratante continuar con el procedimiento de contratación o implementar las correspondientes rectificaciones. Efectuado lo anterior, el Servicio Nacional de Contratación Pública archivará el reclamo.

En el evento de que se llegaré a determinar contravenciones graves y sustanciales a la normativa que integra el Sistema Nacional de Contratación Pública, el ente rector podrá emitir recomendaciones de cumplimiento obligatorio, tales como nulitar etapas específicas del procedimiento y que el mismo se retrotraiga al momento de la contravención, en cuyo caso el SERCOP efectuará las reprogramaciones y modificaciones que correspondan en el Portal de contratación pública; así como, la recomendación de declaratoria de desierto del procedimiento, que será ordenada como última opción, siempre que no exista un acto administrativo de adjudicación que haya causado estado.

En caso de que la entidad contratante incumpla con las medidas correctivas o recomendaciones ordenadas, el Servicio Nacional de Contratación Pública podrá notificar a los organismos de control pertinentes, a fin de que realicen los controles posteriores dentro del marco de sus competencias.

El pronunciamiento del SERCOP será emitido en el término máximo de quince (15) días, contado a partir de la fecha en la cual la entidad presentó sus descargos, o la fecha en la cual feneció el término para que entregue los descargos y no los presentó.

En caso de que el SERCOP no se pronuncie en el término dispuesto en el inciso precedente, perderá su competencia en razón del tiempo, y, la entidad contratante, podrá continuar con el procedimiento de contratación, sin perjuicio de acciones de control posteriores por parte de los órganos competentes.

La máxima autoridad del SERCOP iniciará las acciones disciplinarias correspondientes en contra de los servidores que, por su negligencia o dolo, hayan ocasionado la perdida de la competencia de supervisión y control en razón del tiempo, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y/o penales a que hubiere lugar.”.

165) Sustitúyase el artículo 341 por el siguiente:

*“**Artículo 341.- Control Aleatorio.-** Además de las posibles contravenciones en procedimientos de contratación, que lleguen a conocimiento del Servicio Nacional de Contratación Pública a través de terceras personas, se incluirá como parte de la planificación, el control de oficio que se realizará a las entidades contratantes de manera aleatoria y con base en los criterios objetivos previstos en el presente Reglamento.”.*

166) Sustitúyase el artículo 342 por el siguiente:

*“**Artículo 342.- Presentación de reclamo ante el Servicio Nacional de Contratación Pública.-** Las condiciones establecidas en este parágrafo, son aplicables a las reclamaciones presentadas ante el Servicio Nacional de Contratación Pública, de conformidad con el artículo 102 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.*

La presentación de reclamos se realizará de forma electrónica, mediante la función operacional establecida en el Portal de Contratación Pública.

Tendrán derecho a presentar un reclamo ante el SERCOP, los oferentes del Estado que tengan interés directo y se consideren afectados por las actuaciones de las entidades contratantes previstas en el artículo 1 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, realizadas exclusivamente durante la fase precontractual.

Tendrán interés directo para presentar un reclamo, quienes, encontrándose dentro de un procedimiento de contratación pública, en la fase precontractual, consideren que han sufrido afectación, daño o gravamen por las actuaciones de la entidad contratante, por asuntos relacionados a su oferta; y, que se fundamenten en la contravención sustancial y grave de normativa aplicable al procedimiento de contratación.

El término para presentar el reclamo será de máximo tres (3) días, contado a partir de la notificación o publicación de la actuación realizada por las entidades contratantes, objeto del reclamo.".

167) Sustitúyase el artículo 343 por el siguiente:

*"**Artículo 343.- De la admisión del reclamo.-** Una vez presentado el reclamo, el Servicio Nacional de Contratación Pública deberá verificar dentro del término de siete (7) días, contado desde su presentación, si cumple con los siguientes requisitos:*

1. *Ser presentado a través del Portal de Contratación Pública, en el formulario web de presentación de reclamos definido por el SERCOP, el cual estará para los proveedores del Estado, y adjuntando todos los sustentos necesarios. En este formulario web se ingresarán los datos de identificación del reclamante y del procedimiento de contratación y la actuación objeto del reclamo;*
2. *Descripción clara de las presuntas contravenciones, graves y sustanciales, a la normativa aplicable al procedimiento, en las que se habría incurrido con las emisiones de las actuaciones por parte de la entidad; y, la justificación de la forma en la que tales contravenciones han producido afectación, daño o gravamen al reclamante; y,*
3. *Encontrarse dentro del término previsto en el artículo 102 de la LOSNCP y 342 de este Reglamento.*

De cumplirse, se calificará y admitirá a trámite.

En caso de incumplimiento de estos requisitos, o cuando de la simple lectura del reclamo se desprenda la manifiesta falta de fundamentos para su promoción, el mismo será inadmitido, sin perjuicio de que el Servicio Nacional de Contratación Pública, de oficio inicie el procedimiento de supervisión.

En caso de que el SERCOP no se pronuncie sobre la admisión del reclamo en el término dispuesto en el presente artículo, perderá su competencia en razón del tiempo, y la entidad contratante podrá continuar con el procedimiento de contratación, sin perjuicio de acciones de control posteriores por parte de los órganos competentes.

La máxima autoridad del SERCOP iniciará las acciones disciplinarias correspondientes en contra de los servidores que, por su negligencia o dolo, hayan ocasionado la perdida de la competencia de supervisión y control en razón del tiempo, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y/o penales a que hubiere lugar.

En el evento de que, de su análisis preliminar, el SERCOP no cuente con criterios objetivos para iniciar el procedimiento de supervisión a petición de parte, pero se evidencien vicios de forma o contravenciones subsanables en el procedimiento de contratación, dicho Servicio podrá ordenar la adopción de medidas correctivas inmediatas, y archivará el caso.".

168) Sustitúyase el artículo 344 por el siguiente:

*"**Artículo 344.- Trámite.-** Una vez admitido a trámite el reclamo, el Servicio Nacional de Contratación Pública en el término de cinco (5) días, notificará a la máxima autoridad de la entidad contratante supervisada, con el reclamo y la admisión a trámite, para que en el término de siete (7) días presente las alegaciones que en derecho correspondan, respecto a los puntos materia del reclamo.*

En caso de que el SERCOP no emita la respectiva notificación en el término dispuesto en el inciso precedente, perderá su competencia en razón del tiempo, y la entidad contratante podrá continuar con el procedimiento de contratación, sin perjuicio de acciones de control posteriores por parte de los órganos competentes.

La máxima autoridad del SERCOP iniciará las acciones disciplinarias correspondientes en contra de los servidores que, por su negligencia o dolo, hayan ocasionado la perdida de la competencia de supervisión y control en razón del tiempo, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y/o penales a que hubiere lugar.

En la admisión o en actos posteriores, el Servicio Nacional de Contratación Pública, de forma motivada, podrá suspender el procedimiento de contratación, en los términos previstos en este Reglamento.".

169) Sustitúyase el artículo 345 por el siguiente:

*"**Artículo 345.- Pronunciamiento.-** Una vez recibida la contestación de la entidad contratante, el Servicio Nacional de Contratación Pública emitirá su pronunciamiento de manera motivada.*

En caso de que la entidad contratante no conteste, dentro del término previsto en el artículo anterior, el Servicio Nacional de Contratación Pública concluirá el reclamo por mérito de la información que la entidad contratante tenga publicada en el Portal de Contratación Pública, contrastándola con el objeto reclamado.

De hallarse contravenciones subsanables o vicios de forma en el procedimiento de contratación pública supervisado, el SERCOP podrá ordenar a la entidad contratante acciones correctivas inmediatas, las cuales, permitirán a la entidad contratante continuar con el procedimiento de contratación o implementar las correspondientes rectificaciones. Efectuado lo anterior, el Servicio Nacional de Contratación Pública archivará el reclamo.

En el evento de que se llegaré a determinar contravenciones graves y sustanciales a la normativa que integra el Sistema Nacional de Contratación Pública, el ente rector del Sistema podrá emitir recomendaciones de cumplimiento obligatorio,

tales como nulitar etapas específicas del procedimiento y que el mismo se retrotraiga al momento de la contravención, en cuyo caso el SERCOP efectuará las reprogramaciones y modificaciones que correspondan en el Portal de contratación pública; así como, la recomendación de declaratoria de desierto del procedimiento, que será ordenada como última opción, siempre que no exista un acto administrativo de adjudicación que haya causado estado.

En caso de que la entidad contratante incumpla con las medidas correctivas o recomendaciones ordenadas, el Servicio Nacional de Contratación Pública podrá notificar a los organismos de control pertinentes, a fin de que realicen los controles posteriores dentro del marco de sus competencias.

El pronunciamiento del SERCOP será emitido en el término máximo de quince (15) días, contado a partir de la fecha en la cual la entidad presentó sus descargos, o la fecha en la cual feneció el término para que entregue los descargos y no los presentó.

En caso de que el SERCOP no se pronuncie en el término dispuesto en el inciso precedente, perderá su competencia en razón del tiempo, y la entidad contratante podrá continuar con el procedimiento de contratación, sin perjuicio de acciones de control posteriores por parte de los órganos competentes.

La máxima autoridad del SERCOP iniciará las acciones disciplinarias correspondientes en contra de los servidores que, por su negligencia o dolo, hayan ocasionado la perdida de la competencia de supervisión y control en razón del tiempo, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y/o penales a que hubiere lugar.

El Servicio Nacional de Contratación Pública deberá publicar en el Portal de Contratación Pública, el respectivo pronunciamiento de los reclamos tramitados; así como, generar un banco de datos sobre información de sus pronunciamientos y de los criterios institucionales adoptados por el SERCOP en ejercicio de su potestad de control y supervisión.".

170) Sustitúyase en el artículo 346, el inciso final, por el siguiente:

"También podrá presentarse denuncias por presuntos actos de corrupción cometidos por los servidores públicos del SERCOP, en cuyo caso será el Director General de dicho Servicio la autoridad competente para conocer e instruir la denuncia, conforme las normas y/o políticas que emita el eludido órgano colegiado para el efecto.

Para la aplicación de los artículos 106 y 107 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, el Servicio Nacional de Contratación Pública, en ejercicio de su potestad sancionadora atribuida por la Ley, observará lo previsto en el Código Orgánico Administrativo, y en la normativa de funcionamiento que para el efecto emita el Directorio.".

171) Agréguese a continuación del artículo 346 el siguiente artículo:

*"**Artículo 346.1.- Sistema de protección al denunciante.-** El SERCOP o su Directorio, según corresponda, regulará y administrará el Sistema de Protección al Denunciante, a partir del cual se podrán formular denuncias resguardando los datos de identidad del denunciante.*

La utilización de este sistema no implicará en ninguna circunstancia la admisión de denuncias anónimas ni se hará extensiva la protección que ella confiere a aquellas denuncias formuladas de mala fe y en el ejercicio abusivo de derechos.".

172) Agréguese en el artículo 348, a continuación del inciso primero, el siguiente:

"Las demás reglas complementarias al procedimiento y sustanciación de las denuncias, serán establecidas por normativa de funcionamiento del SERCOP.".

173) Sustitúyase el artículo 349 por el siguiente:

*"**Artículo 349.- Ejercicio de la potestad sancionatoria.-** Para fines de la aplicación del tiempo de suspensión establecido en el artículo 107 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, el Directorio del SERCOP emitirá las normas y/o políticas correspondientes, en observancia del principio de proporcionalidad.".*

174) Agréguese a continuación del artículo 350 el siguiente artículo:

*"**Artículo 350.1.- De la valoración de integridad y debida diligencia.-** Si como resultado de las correspondientes investigaciones los órganos competentes determinaren que las denuncias presentadas por proveedores del Estado fueron fundadas, a través de acto administrativo firme o sentencia condenatoria ejecutoriada; el SERCOP aumentará la valoración de integridad y debida diligencia del proveedor denunciante en el Registro Único de Proveedores -RUP.*

Por el contrario, si se determinaré que la denuncia fue interpuesta de la mala fe, usada para dilatar o boicotear un procedimiento o, que fue maliciosa y/o temeraria, la valoración de la integridad y debida diligencia del proveedor denunciante disminuirá, y será sancionado por incurrir en lo previsto en los literales c) y d) del artículo 106 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

El SERCOP, a través de la correspondiente metodología, establecerá las reglas complementarias para la valoración de la integridad en el RUP.".

175) Sustitúyase el artículo 351 por el siguiente:

*"**Artículo 351.- Adopción de medidas.-** El Servicio Nacional de Contratación Pública, en ejercicio de su potestad de control y supervisión, tiene la facultad de disponer medidas temporales de naturaleza preventiva, con fundamento en los criterios objetivos previstos en el presente Reglamento."*.

176) Sustitúyase el artículo 352 por el siguiente:

*"**Artículo 352.- Suspensión temporal de los procedimientos de contratación.-** La medida de suspensión temporal de los procedimientos de contratación a través del Portal de Contratación Pública se adoptará en el caso de supervisión como producto del control de oficio efectuado por el Servicio Nacional de Contratación Pública o por reclamación presentada por un oferente con interés directo en el procedimiento de contratación, cuando ocurran cualquiera de las siguientes causales:*

1. *Por requerimiento de los otros órganos que conforman el Subsistema Nacional de Control, de conformidad con el artículo 15 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, o por pedido de Juez o Autoridad Judicial competente, en caso de elusión a los procedimientos de contratación pública; o,*
2. *Por el procedimiento de supervisión efectuado de oficio por el Servicio Nacional de Contratación Pública o ante reclamaciones, siempre que se observe de forma irrestricta las reglas previstas en el artículo 336.1 del presente Reglamento.*

La suspensión del procedimiento no dará lugar a ningún tipo de reparación o indemnización a los oferentes o adjudicatarios.

La entidad contratante podrá solicitar la continuidad del procedimiento de contratación en forma total o parcial. Para el efecto, deberá presentar ante el SERCOP una declaración de responsabilidad de la máxima autoridad, sin que dicha facultad pueda ser delegada, y demostrar en el término de tres (3) días de notificada la suspensión, la concurrencia de alguna de estas circunstancias:

a) *Que de no continuar con el procedimiento de contratación pudieran producirse daños o perjuicios irreparables a la entidad contratante;*
b) *Que con la suspensión se cause grave perjuicio al interés público; y,*
c) *Que con la suspensión se contravienen disposiciones legales, o las reglas previstas en el artículo 336.1 del presente Reglamento.*

En estos casos, el término para que la entidad contratante presente sus descargos se suspenderá hasta que el SERCOP emita su pronunciamiento.

El SERCOP se pronunciará sobre el pedido de continuidad del procedimiento presentado por la entidad contratante en un término máximo de tres (3) días. De no notificarse el pronunciamiento en el citado término, se considerará aceptada tácitamente la continuidad del procedimiento, siendo obligación del SERCOP efectuar las gestiones necesarias en el Portal de Contratación Pública.

La máxima autoridad del SERCOP iniciará las acciones disciplinarias correspondientes en contra de los servidores que, por su negligencia o dolo, hayan mantenido la suspensión del procedimiento en incumplimiento de lo dispuesto en el

inciso precedente, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y/o penales a que hubiere lugar.

El Directorio del SERCOP reglamentará los términos de la declaración de responsabilidad.

177) Sustitúyase el artículo 353 por el siguiente:

*"**Artículo 353.- De la reconsideración.-** Contra el pronunciamiento dictado por el SERCOP, para la conclusión de los procedimientos de supervisión, la entidad contratante podrá interponer un recurso de reconsideración dentro del término de tres (3) días, contado a partir del día siguiente de la fecha de notificación respectiva.*

Son requisitos mínimos del escrito para la interposición del recurso de reconsideración:

- ***a)*** *La identificación precisa de la actuación recurrida;*
- ***b)*** *Que sea presentado por la máxima autoridad de la entidad contratante, sin que dicha facultad pueda ser delegada;*
- ***c)*** *Los hechos en que se funde la petición, explicados claramente;*
- ***d)*** *Los fundamentos de Derecho expuestos con claridad e integridad;*
- ***e)*** *La pretensión en términos claros y positivos; y,*
- ***f)*** *Acompañar toda la prueba documental que no conste publicada en el Portal de Contratación Pública.*

El recurso de reconsideración deberá sustanciarse y resolverse por el Director General del SERCOP, sin que competencia pueda delegarse, en el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la presentación del escrito de impugnación. Una vez agotado el término, sin que se dictare resolución, el recurso se tendrá por aceptado.".

178) Agréguese a continuación del artículo 353 el siguiente artículo:

*"**Artículo 353.1.- Suspensión del procedimiento precontractual por vinculación o colusión.-** Cuando se informe al SERCOP, por parte de los organismos competentes, que existe vinculación o colusión dentro de un procedimiento de*

contratación durante la fase precontractual, se procederá a suspender definitivamente el procedimiento. En caso de que el procedimiento ya esté adjudicado o se haya suscrito el contrato, la entidad contratante será responsable de verificar si se configuran las causales para una eventual declaratoria de adjudicatario fallido o contratista incumplido, según corresponda.

La entidad contratante deberá notificar al SERCOP o a los órganos competentes, cualquier conducta irregular o sospechosa, a fin de que se tomen las acciones respectivas.

Si llegare a conocimiento del SERCOP que existe una posible vinculación o colusión dentro de los procedimientos de contratación durante la fase contractual, comunicará inmediatamente a las autoridades competentes.”.

179) Reenumérese el artículo innumerado siguiente al artículo 353, por el número “*353.2*”.

180) Sustitúyase en el segundo inciso del artículo 353.2, lo siguiente:

“El Servicio Nacional de Contratación Pública, será el encargado de la coordinación del Subsistema Nacional de Control, de conformidad con las normas y/o políticas que para el efecto emita el Directorio.”.

181) Sustitúyase el artículo 357.1, por el siguiente:

*“**Artículo 357.1.- Unidad de Antilavado de Activos y Anticorrupción del SERCOP.-** La Unidad de Antilavado de Activos y Anticorrupción del Servicio Nacional de Contratación Pública, como órgano administrativo, se conformará por personal altamente calificado y capacitado en materia de prevención de lavado de activos y financiamiento de delitos en la contratación pública.*

La Unidad de Antilavado de Activos y Anticorrupción del SERCOP tendrá las siguientes atribuciones:

1. *Coordinar y recolectar posibles indicios relacionados a las operaciones y transacciones inusuales e injustificadas o sospechosas, que tuviese*

conocimiento; y, de ser el caso, poner en conocimiento de la Unidad de Análisis Financiero y Económico;

2. *Analizar periódicamente y en forma preventiva las operaciones y transacciones efectuadas por los actores del Sistema Nacional de Contratación Pública;*
3. *Detectar prácticas evasivas o elusivas de los procedimientos de contratación por parte de los actores del Sistema Nacional de Contratación Pública;*
4. *Reportar reservadamente información de los proveedores, oferentes, contratistas, servidores públicos de las entidades contratantes y del Servicio Nacional de Contratación Pública, así como de los procedimientos de contratación pública, que sea solicitada por la Unidad de Análisis Financiero y Económico;*
5. *Entregar a la Unidad de Análisis Financiero y Económico, toda la información de las adjudicaciones de contratos realizadas en el Sistema Nacional de Contratación Pública, y la nómina de servidores públicos que hayan laborado en el SERCOP durante ese periodo;*
6. *Solicitar información que considere necesaria, a los servidores públicos del SERCOP y actores del Sistema Nacional de Contratación Pública; de igual manera, podrá solicitar aclaraciones o ampliaciones;*
7. *Planificar acciones para garantizar que los oferentes y/o proveedores del Estado observen las normas de cumplimiento establecidas en el presente Reglamento;*
8. *Promover la implementación de procedimientos para la prevención, detección y erradicación de lavado de activos y del financiamiento de delitos;*
9. *Planificar programas de capacitación para los servidores públicos del SERCOP y actores del Sistema Nacional de Contratación Pública, en el ámbito de sus competencias;*
10. *Crear, con carácter de reservado, una base de datos con toda la información obtenida dentro del marco de sus competencias;*
11. *Reportar a la Unidad de Análisis Financiero y Económico, en forma reservada, la información de las operaciones y transacciones inusuales e injustificadas de las cuales tuviere conocimiento tanto de los procedimientos de contratación como de posibles actos de corrupción en los que se encuentren involucrados los servidores del SERCOP;*
12. *Coordinar, promover y ejecutar programas de cooperación e intercambio de información con la Unidad de Análisis Financiero y Económico, el Servicio de*

Rentas Internas y la Fiscalía General del Estado, a fin de ejecutar acciones conjuntas, rápidas y eficientes para combatir el delito;

13. *Atender las peticiones realizadas por la Unidad de Análisis Financiero y Económico;*

14. *Cumplir las normas y directrices emitidas por la Unidad de Análisis Financiero y Económico; y,*

15. *Las demás asignadas por la máxima autoridad del SERCOP.*

Los servidores públicos de esta Unidad estarán obligados a guardar reserva de la información recibida o de la que tuvieran conocimiento en razón de su cargo, hasta diez (10) años de haber cesado en sus funciones; quienes revelen o utilicen dicha información podrán ser destituidos de su cargo, previo el procedimiento administrativo correspondiente sin perjuicio de las acciones penales a las que hubiere lugar. El mismo deber regirá a los servidores públicos y actores del Sistema Nacional de Contratación Pública que remitan información a dicha Unidad.

Los servidores públicos que no entreguen la información solicitada por la Unidad de Análisis Financiero y Económico, o lo hagan tardíamente, serán sancionados de conformidad con el procedimiento previsto en la ley que regula el servicio público.

Los actores del Sistema Nacional de Contratación Pública que no entreguen la información solicitada por esta Unidad o lo hagan tardíamente, serán reportados a la Unidad de Análisis Financiero y Económico.".

182) Agréguese a continuación del artículo 357.1, el siguiente artículo:

*"**Artículo 357.2.- Presentación de información a la Unidad de Análisis Financiero y Económico.-** La Unidad de Antilavado de Activos y Anticorrupción del SERCOP, entregará a la Unidad de Análisis Financiero y Económico, de acuerdo a los parámetros definidos por ésta, dentro de los 5 (cinco) días posteriores al mes vencido, toda la información de las adjudicaciones de contratos realizadas en el Sistema Nacional de Contratación Pública; así como, la nómina de los servidores y las servidoras públicas que hayan laborado en el SERCOP durante el mes anterior.*

En el caso de que la Unidad de Antilavado de Activos y Anticorrupción, por cualquier medio, conozca de la realización de operaciones o transacciones inusuales, remitirá dicha información a la UAFE dentro del término 3 (tres) días de haber tenido conocimiento de dichas operaciones.”.

183) Agréguese en el artículo 360, como inciso final, el siguiente:

“El Servicio Nacional de Contratación Pública no podrá conocer ni resolver sobre los recursos de apelación interpuestos en contra de los actos administrativos emitidos por las entidades contratantes. En caso de darse esta situación, el SERCOP archivará el requerimiento sin más trámite.”.

184) Sustitúyase la Disposición General Primera por la siguiente:

*“**PRIMERA.-** El Servicio Nacional de Contratación Pública, en ejercicio de su potestad normativa, adecuará los modelos obligatorios de pliegos, normas de funcionamiento, manuales, instructivos y metodologías a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.*”.

185) Sustitúyase la Disposición General Cuarta por la siguiente:

*“**CUARTA.-** En el texto del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, donde diga: “Portal www.compraspúblicas.gov.ec”, “portal institucional”, “Portal COMPRAS PÚBLICAS”, o “Sistema Oficial de Contratación Pública”, sustitúyase por: “Portal de Contratación Pública”.”*.

186) Agréguese como Disposición General Quinta la siguiente:

*“**QUINTA.-** El Servicio Nacional de Contratación Pública; el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca; el Instituto Nacional de Economía Popular y Solidaria; la Junta Nacional de Defensa del Artesano; el Ministerio del Trabajo; el Ministerio de Agricultura y Ganadería; y, la Dirección Nacional de Registros Públicos, dentro del ámbito de sus competencias, deberán coordinar acciones que permitan fortalecer el: **i)** Registro Único de la Economía Popular y Solidaria (RUEPS); **ii)** Registro de Producción Nacional; **iii)** Registro*

Único de MIPYMES (RUM); ***iv)*** *Registro de Artesanos Calificados;* ***v)*** *Registro Nacional de Emprendimiento, Innovación y la Competitividad;* ***vi)*** *Programa de empleo del ente rector de trabajo;* ***vii)*** *Registro Nacional de la Economía Familiar (URENEF); y,* ***viii)*** *Sello de la Agricultura Familiar Campesina y su registro. Todo esto, con el fin de que los proveedores sujetos a preferencias reflejen su respectiva categorización en el Registro Único de Proveedores (RUP), lo cual habilitará el acceso a dichos beneficios en favor de del respectivo sector.*

La Dirección Nacional de Registros Públicos es el órgano rector y responsable de la interoperabilidad de registros públicos y de la integración de datos interinstitucionales en el marco de la Ley Orgánica de Integridad Pública. Corresponde a la Dirección Nacional de Registros Públicos establecer los estándares técnicos y certificar las plataformas de interoperabilidad de los datos registrados entre las entidades públicas del país.

La Dirección Nacional de Registros Públicos, en su calidad de responsable del Sistema Nacional de Registros Públicos, emitirá lineamientos técnicos específicos para garantizar la seguridad y legalidad del tratamiento de los datos personales dentro de dicho sistema. Dichos lineamientos deberán cumplir con los principios de finalidad, proporcionalidad y seguridad establecidos por la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, asegurando que los datos procesados en el marco del Sistema Nacional de Registros Públicos sean tratados de manera transparente y conforme a la normativa vigente, en coordinación con los organismos de control creados para el efecto.".

187) Agréguese a continuación de la Disposición General Sexta la siguiente:

*"**SÉPTIMA.-** En el texto del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, así como en la demás normativa de carácter reglamentario, donde diga: "normalizados", sustitúyase por la palabra: "estandarizados".".*

TÍTULO III
REFORMAS AL REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE SERVICIO PÚBLICO

Artículo 3.- En el Reglamento General a la Ley Orgánica de Servicio Público efectúese las siguientes reformas:

1) Modifíquese en el artículo 3 lo siguiente:

1.1) Sustitúyase el numeral 4 por el siguiente:

"4. Declaración de conflictos de interés conforme los lineamientos establecidos por la entidad encargada de la política de integridad pública.".

1.2) Agréguese un numeral 5 con el siguiente texto:

"5. Los ciudadanos extranjeros deberán cumplir a más de los requisitos establecidos en el artículo 5 de la LOSEP, con los requisitos establecidos por el Ministerio del Trabajo para el efecto y lo dispuesto en este Reglamento General.".

2) Modifíquese en el artículo 4 lo siguiente:

2.1) Sustitúyase en el primer inciso la frase "Ley de Extranjería", por:

"Ley Orgánica de Movilidad Humana";

2.2) Sustitúyase el literal b.-, por lo siguiente:

"b.- De los extranjeros con categoría migratoria de no residente. - Las personas extranjeras no residentes en el Ecuador por al menos cinco años consecutivos no podrán ocupar puestos de carrera; sin embargo, podrán prestar sus servicios en puestos de libre nombramiento y remoción o a través de la suscripción de contratos de servicios ocasionales, en asuntos en los cuales por su naturaleza o especialidad se requiera contar con sus conocimientos y destrezas.

Previo a contratar a cualquier persona extranjera, la UATH institucional deberá remitir, al ente rector del trabajo un informe motivado sobre la necesidad de contar con ese talento humano y certificar la verificación de los requisitos establecidos en el artículo 5 de la LOSEP, el artículo 3 de este Reglamento

General y de haber verificado que no posee impedimento alguno conforme lo determina el artículo 10 de la LOSEP.

La autorización conferida por el Ministerio del Trabajo al extranjero no residente, bajo los parámetros señalados anteriormente, será válida exclusivamente en la institución que solicitó la contratación y tendrá vigencia únicamente para el cargo o puesto solicitado durante el plazo autorizado por el Ministerio del Trabajo.

Los extranjeros no podrán ocupar puestos en el servicio público que se encuentren restringidos por la Constitución de la República del Ecuador.”.

3) Sustitúyase el artículo 10 por el siguiente:

*“**Artículo 10.- Rehabilitación de personas impedidas para ingresar al servicio público.-** Previo a ingresar al servicio público, las personas inmersas en inhabilidades, prohibiciones o impedimentos deberán solicitar por escrito su rehabilitación al ente rector del trabajo, acompañado de los certificados y requisitos que sean necesarios para resolver motivadamente cada caso y que se detallan en los artículos 11 al 15 del presente Reglamento General.”.*

4) Sustitúyase el artículo 14 por el siguiente:

*“**Artículo 14.- Requisitos para la rehabilitación de personas impedidas por haber recibido indemnización por supresión de puestos, compensación económica por retiro voluntario, compra de renuncia con indemnización y otras figuras similares.-** Previo a ingresar al servicio público bajo la modalidad de nombramiento permanente, las personas que hubieren recibido indemnización por supresión de puestos, compensación económica por retiro voluntario, compra de renuncia con indemnización y otras figuras similares, deberán presentar:*

1. Certificado emitido por la institución de la que recibió indemnización o compensación económica, en el que indique:
1.1. Fecha en la que se produjo la desvinculación de la institución;
1.2. Normas jurídicas que fundamentaron el tipo de indemnización o compensación económica recibida;

1.3. Monto de la indemnización o compensación económica recibida, y la última remuneración percibida por la servidora o servidor público;
1.4. Determinación del valor a devolver. Para el cálculo del monto a devolver respecto a la indemnización o compensación económica recibida, será el total de la misma menos el valor resultante de la última remuneración que percibió multiplicado por el número de meses que no prestó servicios en el sector público, contados desde la fecha en que se produjo su desvinculación. En caso de que haya transcurrido más de cinco años, no deberá devolverse valor alguno incluso si luego del cálculo no haya devengado el valor total; y,
1.5. Copias certificadas de las acciones de personal, resoluciones administrativas y/o demás documentos relativos a la desvinculación de la institución.

2. Cuando sea procedente, certificado de haber devuelto los valores correspondientes de la indemnización o compensación económica, emitido por la institución que los recibió, o copia certificada de la declaración patrimonial juramentada de la cual conste el respectivo convenio de pago.”.

5) Elimínese el artículo 15.

6) Sustitúyase el literal c.-, del artículo 18 por el siguiente:

“c.- Para ocupar un puesto cuya partida se encuentre vacante. Este nombramiento se otorgará a cualquier persona que cumpla con los requisitos del puesto, sin que genere estabilidad o que sea un derecho exclusivo de esa persona ocupar ese nombramiento provisional.

La administración podrá disponer la terminación de dicho nombramiento provisional y notificar en cualquier momento, en razón de necesidades institucionales, cambios organizacionales o decisiones administrativas, sin que esto implique vulneración de derechos, al no existir un vínculo de estabilidad laboral.”.

7) Agréguese a continuación del artículo 20 el siguiente artículo:

*“**Artículo 20.1.- De la obligación de rendir caución.-** Las instituciones comprendidas en el ámbito de aplicación de la Ley Orgánica de Servicio Público y*

del presente Reglamento podrán contratar pólizas de fidelidad para las servidoras y servidores públicos que desempeñen funciones de recepción, inversión, control, administración y custodia de recursos públicos y que tienen obligación de prestar caución a favor de las respectivas instituciones del Estado.

La contratación de las pólizas de fidelidad deberá cumplir con las normas dispuestas en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, y será la Contraloría General del Estado la entidad que definirá los tipos de póliza en la normativa que emita para el efecto.

La contratación de las pólizas de fidelidad deberá cubrirse con las asignaciones presupuestarias disponibles para el periodo fiscal vigente.

Las cauciones derivadas de pólizas de fidelidad, cualquiera que sea su clase, que se rindan en beneficio de las instituciones obligadas para el efecto, serán incondicionales, irrevocables y, de ejecución y cobro inmediato.”.

8) Agréguese a continuación del artículo 23 el siguiente artículo:

*“**Artículo 23.1.- Pruebas de confianza y evaluaciones periódicas.-** En aplicación del literal j) del artículo 22 de la LOSEP, las pruebas de confianza serán definidas en la normativa emitida por el ente rector del trabajo, en coordinación con la entidad rectora de integridad pública. Las evaluaciones periódicas estarán reguladas según la normativa que se establezca para el Subsistema de Evaluación del Desempeño.”*.

9) Agréguese como último inciso del artículo 25 el siguiente:

“La autoridad nominadora o su delegado podrá suspender justificadamente la jornada laboral, de forma parcial, previa notificación al Ministerio del Trabajo.”.

10) Agréguese a continuación del artículo 26 el siguiente artículo:

*“**Artículo 26.1.- Del teletrabajo.-** Las Unidades de Administración del Talento Humano de entidades que tengan bajo su dependencia servidores que se encuentren bajo la modalidad de teletrabajo deberán elaborar la normativa*

interna en la que se establezcan los procedimientos para la modificación de esta modalidad laboral.

La normativa interna emitida por la UATH deberá considerar los casos en los que los servidores hayan obtenido en la última evaluación de desempeño calificación menor a satisfactorio para la modificación de la modalidad laboral de teletrabajo a presencial.

De igual manera, se podrá proceder a la modificación de la modalidad laboral cuando el inmediato superior considere que la actividad que desempeña el servidor deba prestarse de manera presencial.

La modificación de la modalidad laboral de los servidores no será considerada como sanción o vulneración de sus derechos laborales.".

11) Sustitúyase el artículo 46 por el siguiente:

*"**Artículo 46.- De la autorización.-** La autoridad nominadora podrá declarar en comisión de servicios con remuneración a las y los servidores de carrera que sean requeridos para prestar sus servicios en otras instituciones del Estado, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:*

1. Solicitud por escrito de la autoridad nominadora de la institución requirente;
2. Que la entidad requirente certifique que el servidor cumpla con los requisitos del puesto a ocupar;
3. Informe favorable por escrito de la UATH de la entidad requerida en el que se determine que:

3.1. El servidor ha cumplido al menos dos años de servicios en la institución en la que presta servicios;
3.2. El servidor ha obtenido en las evaluaciones de desempeño, calificaciones de muy buena, excelente o sus equivalentes durante los años de servicio;
3.3. La comisión de servicios con remuneración del servidor no afectará el normal desenvolvimiento de la institución, de conformidad con lo prescrito en el artículo 30 de la LOSEP.

El plazo máximo de la comisión de servicios otorgada es de dos años.

Previo a la culminación del plazo señalado en el inciso anterior, la UATH de la institución en la cual presta servicios la o el servidor comisionado velará para que este haga uso del derecho a las vacaciones que le corresponden conforme a la planificación institucional, según lo establecido en el artículo 29 de la LOSEP y este Reglamento General.".

12) Sustitúyase el primer inciso del artículo 51 por el siguiente:

*"**Artículo 51.- De la autorización.-** La autoridad nominadora concederá la comisión de servicios sin remuneración a las y los servidores públicos de carrera que sean requeridos a prestar sus servicios en otras instituciones del Estado, de conformidad con lo prescrito en el artículo 31 de la LOSEP, cuando reúna las condiciones del puesto a ocuparse, no afecte el interés institucional y haya obtenido en sus evaluaciones de desempeño, durante el último año de servicio, la calificación de excelente o su equivalente.".*

13) Elimínese el inciso segundo del artículo 55.

14) Elimínese en el literal f) del artículo 76 la siguiente frase:

"o insuficiente".

15) Sustitúyase el artículo 90 por el siguiente:

*"**Artículo 90.- Periodo.-** Dentro del término previsto en el inciso segundo del artículo 92 de la LOSEP, la UATH iniciará y sustanciará el respectivo sumario administrativo.".*

16) Agréguese después del artículo 90, el siguiente:

*"**Artículo 90.1.- Disposiciones a observarse en los sumarios administrativos.-** Las UATH en el desarrollo y ejecución del sumario administrativo deberán cumplir con lo siguiente:*

1. En el desarrollo de los procedimientos del sumario administrativo se dispondrá la debida separación entre la función instructora y la sancionadora, que corresponderá de forma obligatoria a servidores públicos distintos pertenecientes a la UATH.
2. Se deberán respetar las reglas del debido proceso y en ningún caso se podrá establecer una sanción a ningún servidor sin que se haya tramitado un procedimiento.
3. La o el servidor público sumariado mantendrá su estatus de inocente, consecuentemente, deberá ser tratado como tal, mientras no exista resolución administrativa en firme que indique lo contrario.".

17) Sustitúyase el artículo 91 por el siguiente:

*"**Artículo 91.- Actuaciones previas.-** Antes de dar inicio al sumario administrativo se deberán cumplir con las siguientes actuaciones previas:*

1. Cuando viniere en conocimiento de una autoridad, funcionario o servidor la presunción de la comisión de una falta disciplinaria grave por parte de la o el servidor de la institución, tal información será remitida al titular de la UATH, o a quien haga sus veces, quien designará a un servidor de la unidad para que realice el estudio y análisis de los hechos que se imputan;

2. Conocidos y analizados los hechos por el servidor designado de la UATH, en el término máximo de tres días, informará al titular de la UATH, o a quien haga sus veces, sobre la procedencia de iniciar el sumario administrativo, consignando los fundamentos de hecho y de Derecho y los documentos de respaldo, en el caso que hubiere lugar; y,

3. Recibido el informe, el titular de la UATH, o quien haga sus veces, por escrito, designará a un servidor instructor para que de inicio al sumario administrativo, en el término máximo de cinco (5) días".

18) Sustitúyase el artículo 92 por el siguiente:

*"**Artículo 92.- Inicio del Sumario Administrativo.-** El sumario administrativo iniciará con la emisión del auto de inicio de sumario por parte del servidor instructor, quien de preferencia tendrá formación jurídica.*

Además, el auto de llamamiento a sumario administrativo contendrá:

a.- La enunciación de los hechos materia del sumario administrativo y los fundamentos para su apertura;
b.- La disposición de incorporación de los documentos que sustentan el sumario y forman parte del expediente;
c.- El señalamiento del término de cinco (5) días para que el servidor dé contestación a los hechos planteados que sustentan el sumario;
d.- El señalamiento de la facultad que tiene el servidor de comparecer con un abogado y la obligación de señalar casillero para futuras notificaciones a fin de ejercer su derecho a la defensa; y,
e.- La designación de Secretario Ad Hoc, quien podrá ser servidor de la UATH o del área jurídica de la institución, y deberá posesionarse en un término máximo de un (1) día a partir de la fecha de su designación.".

19) Sustitúyase el artículo 93 por el siguiente:

*"**Artículo 93.- De la notificación.-** El auto de llamamiento a sumario, junto con los informes y actuaciones previas que lo sustenten, será notificado al servidor sumariado, por el Secretario Ad Hoc, en el término máximo de cinco (5) días desde su posesión.*

La notificación al servidor sumariado podrá ser realizada por cualquiera de los siguientes medios:

a. Mediante una boleta entregada en el lugar de trabajo;
b. Mediante tres (3) boletas dejadas en el domicilio o residencia que el servidor haya indicado en su expediente personal;
c. Mediante tres (3) boletas remitidas al correo electrónico personal del servidor, que haya consignado en los formularios o medios de registro pertinentes a cargo de la UATH. En estos casos, el titular de la unidad encargada de tecnologías de la

información, o quien haga sus veces, deberá certificar el envío del correo de notificación;
d. Mediante tres (3) boletas, a través del Sistema de Gestión Documental – Quipux; o el sistema de gestión documental oficial que haga sus veces en la entidad; y, correo electrónico institucional. En estos casos, el titular de la unidad encargada de tecnologías de la información, o quien haga sus veces, deberá certificar el envío del correo de notificación, así como el acceso al Sistema de Gestión Documental – Quipux o al sistema de gestión documental oficial de la entidad.

Supletoriamente se observará el trámite de notificación contemplado en el Código Orgánico Administrativo.

Si el servidor se negare a recibir la notificación, se sentará la respectiva razón por parte del Secretario Ad-Hoc, con lo cual se entenderá que el servidor fue debidamente notificado; por lo que se continuará con el trámite del sumario administrativo.”.

20) Sustitúyase el artículo 94 por el siguiente:

*“**Artículo 94.- De la contestación.-** Recibida la notificación la o el servidor, en el término máximo de cinco (5) días, contestará al planteamiento del sumario, adjuntando las pruebas de descargo que considere le asisten.*

La prueba a la que sea imposible tener acceso deberá ser anunciada y aquella que no se anuncie no podrá introducirse en el período de prueba previsto.”.

21) Sustitúyase el artículo 95 por el siguiente:

*“**Artículo 95.- Del período de prueba.-** Una vez vencido el término establecido en el artículo anterior, con la contestación del servidor o en rebeldía, se abrirá un período de prueba por el término de siete (7) días, en el cual se procederá a la producción de la prueba adjuntada y/o practicarán las pruebas anunciadas conforme las reglas del Código Orgánico Administrativo, ante el servidor instructor.”*.

22) Sustitúyase el artículo 96 por el siguiente:

*"**Artículo 96.- De la audiencia oral.-** Vencido el término de prueba, se señalará día y hora en la que tenga lugar una audiencia oral, en la cual se sustentarán las pruebas de cargo y de descargo pertinentes. Dicha audiencia será convocada, por el servidor instructor, en el término máximo de tres (3) días.*

La audiencia será grabada, en formato audio y/o video con audio, desde su inicio hasta su fin. Se dejará constancia por escrito, mediante acta sucinta que contenga un extracto de lo actuado en la misma, suscrita por el servidor instructor y el Secretario Ad Hoc que certificará la práctica de la misma.

Posteriormente, el servidor instructor, en el término máximo de tres (3) días, emitirá y notificará al titular de la UATH, o quien haga sus veces, el correspondiente dictamen.".

23) Sustitúyase el artículo 97 por el siguiente:

*"**Artículo 97.- De la resolución y sanción.-** Concluida la audiencia oral, el titular de la UATH, o quien haga sus veces, en el término máximo de quince (15) días, expedirá una resolución debidamente motivada y notificará la misma al servidor sumariado. En esta expondrá si existen elementos suficientes para sancionar, y de acuerdo al caso, podrá ordenar el archivo sin dejar constancia en el expediente personal de la o el servidor sumariado; o, en su defecto, señalará la infracción cometida y la sanción determinada en contra del servidor. Esta resolución también deberá ser notificada a la autoridad nominadora.*

Con la razón de notificación a la o el servidor se dará por terminado el procedimiento administrativo.

En caso de que el servidor a sumariar pertenezca a la UATH, este no podrá actuar como sustanciador, ni instructor, ni como Secretario Ad-Hoc, en las etapas de actuaciones previas, o dentro del sumario administrativo.

Si el servidor denunciado es la máxima autoridad de la institución, la autoridad nominadora o el titular de la UATH, el procedimiento de sumario administrativo se

llevará a cabo por el Ministerio del Trabajo conforme a la normativa que para el efecto expida.”.

24) Elimínese el artículo 98.

25) Agréguese en el artículo 105 el siguiente numeral:

“5.- Cesación de funciones para nombramientos provisionales por parte de la autoridad nominadora sin que sea necesaria la formalización de ningún otro requisito.”.

26) Modifíquese en el artículo 112, lo siguiente:

26.1) Sustitúyase el literal b.-, por el siguiente:

“b.- Determinar las remuneraciones e ingresos complementarios de la administración pública y fijar los techos y pisos de los gobiernos autónomos descentralizados y regímenes especiales, conforme dispone el artículo 3 de la LOSEP, y verificar su cumplimiento conforme lo determina la LOSEP, evaluando periódicamente el cumplimiento de indicadores de desempeño institucional y resultados de la gestión;”.

26.2) Sustitúyase el literal e.-, por el siguiente:

“e).- Realizar el seguimiento, monitoreo y control, conforme determina la LOSEP, sobre la aplicación de las políticas y normas en desarrollo del talento humano y remuneraciones e ingresos complementarios en la Función Ejecutiva;”.

26.3) Sustitúyase el literal i.-, por el siguiente:

“i).- Requerir información a las UATH sobre la administración del talento humano, ejecución y cumplimiento de la normativa relacionada con los subsistemas de talento humano, remuneraciones e ingresos complementarios;”.

26.4) Elimínese al final del literal l.-, la conjunción “*y*,”.

26.5) Agréguese después del literal m.-, los siguiente literales:

"n).- Aplicar de oficio las evaluaciones del desempeño cuando exista una alerta de incumplimiento de la LOSEP y la normativa técnica emitida por el Ministerio del Trabajo;

o).- Emitir la norma técnica en el que se establezca el procedimiento para la desvinculación de servidoras y servidores públicos por bajo desempeño en sus evaluaciones; así, como para el inicio de procesos administrativos, civiles y penales que correspondan, ante las diferentes autoridades competentes, con base a lo establecido en el literal c) artículo 51 de la LOSEP; y,

p).- Atender las denuncias ciudadanas, individuales y colectivas en materia de talento humano, remuneraciones e ingresos complementarios del sector público.".

27) Sustitúyase el literal a) del artículo 113 por el siguiente:

"a) Para la Función Ejecutiva, se realizarán inspecciones, verificaciones, supervisiones, evaluaciones y control, de la gestión administrativa dentro del ámbito de su competencia, a las Unidades de Administración del Talento Humano, relacionadas con la aplicación de las disposiciones establecidas en la LOSEP, este Reglamento General, las regulaciones y la normativa emitida por el ente rector del trabajo. Los resultados de estas evaluaciones podrán ser utilizados como base para procesos de desvinculación por bajo desempeño, conforme a la normativa técnica que expida el Ministerio del Trabajo y para iniciar los procesos administrativos, civiles y penales que corresponda ante las autoridades competentes;".

28) Agréguese en el artículo 122, después del primer inciso, lo siguiente:

"La estabilidad de las y los servidores públicos se encontrará condicionada a las calificaciones obtenidas a través de los procesos de evaluación. Los incentivos económicos dispuestos en el artículo 82 de la LOSEP deberán efectuarse siempre que las y los servidores cumplan sus actividades con eficiencia y oportunidades de acuerdo con las necesidades del servicio público. El Ministerio del Trabajo, previa coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas, emitirá la normativa y directrices pertinentes.".

29) Elimínese el artículo 129.

30) Sustitúyase en el artículo 141, el segundo inciso por el siguiente:

"Posteriormente las UATH deberán remitir la información en el término señalado en el segundo inciso del artículo 56 de la LOSEP, para la aprobación del Ministerio del Trabajo. La planificación del talento humano se constituirá en un referente para los procesos de creación de puestos, la contratación de servicios ocasionales, contratos civiles de servicios profesionales y los convenios o contratos de pasantías o prácticas laborales. Se registrarán en el sistema de información que el Ministerio del Trabajo determine.".

31) Sustitúyase el artículo 142 por el siguiente:

*"**Artículo 142.- Efectos de la planificación del talento humano.-** Las UATH, sobre la base de la planificación a que se refiere el artículo 141 de este Reglamento General pondrán en consideración de la autoridad nominadora anualmente, las recomendaciones sobre traslados, traspasos, cambios administrativos, intercambio voluntario de puestos, creación de puestos, contratos de servicios ocasionales, contratos civiles de servicios profesionales, convenios o contratos de pasantías o prácticas, que la institución deba ejecutar para optimizar recursos y orientarse a la consecución de sus metas, objetivos y planificación estratégica."*.

32) Sustitúyase el artículo 143 por el siguiente:

*"**Artículo 143.- De los contratos de servicios ocasionales.-** La autoridad nominadora, podrá suscribir contratos para la prestación de servicios ocasionales, previo informe favorable de la UATH. El informe justificará la necesidad de trabajo ocasional, certificará el cumplimiento de los requisitos previstos en la LOSEP y este Reglamento General para el ingreso ocasional al servicio público por parte de la persona a ser contratada. Para el efecto se contará con la certificación de que existen los recursos económicos disponibles en la correspondiente partida presupuestaria y se observará que la contratación no implique aumento en la masa salarial aprobada. En caso de que esta contratación implique aumento de la masa salarial aprobada, deberá obtenerse en forma previa*

las respectivas autorizaciones favorables por parte del ente rector de las finanzas públicas.

La incorporación de personal ocasional podrá tener un porcentaje máximo respecto del total del personal de la entidad contratante, conforme lo determine el Ministerio del Trabajo en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas. En caso de exceder el mismo, se requerirá la autorización previa del Ministerio del Trabajo. Se exceptúan de estos porcentajes a las personas con discapacidad, debidamente calificadas por la autoridad competente; los puestos comprendidos en la escala del nivel jerárquico superior; y, las mujeres embarazadas y en estado de lactancia cuya estabilidad laboral durará hasta que concluya el período de lactancia.

El plazo de duración del contrato de servicios ocasionales será hasta que finalice el período fiscal en el que fue contratado el servidor. Se podrá contratar a la misma persona por necesidad institucional en los siguientes períodos fiscales; siempre que se cuente con la certificación de que existen los recursos económicos disponibles en la correspondiente partida presupuestaria.

En caso de proceder a la renovación del contrato de servicios ocasionales, no se suspende la relación entre la o el servidor y la institución contratante.

De considerarlo necesario, la UATH podrá planificar la creación del puesto a través de un concurso público de méritos y oposición, previo cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios.

El personal sujeto a contratos de servicios ocasionales podrá subrogar o encargarse de un puesto de aquellos comprendidos dentro de la escala del nivel jerárquico superior, para lo cual, deberá cumplir con los requisitos y perfiles para el puesto a subrogar o encargarse. La UATH en el informe previo a la contratación deberá incorporar dicha posibilidad, la cual constará de manera expresa como cláusula en el contrato a suscribirse.

Si se requiere que la servidora o servidor contratado ejecute parcial o totalmente actividades o funciones distintas a las determinadas en el contrato, se podrá realizar un adendum al mismo como acuerdo entre las partes, o se deberá dar por

terminado el contrato, previo al cumplimiento de las disposiciones establecidas en la LOSEP y este Reglamento General, celebrar un nuevo contrato.

Por su naturaleza, este tipo de contratos no genera estabilidad laboral alguna, no son sujetos de indemnización por supresión de puestos o partidas, incentivos para la jubilación, planes de retiro voluntario con indemnización, compras de renuncias, compensaciones por renuncia voluntaria, licencias sin remuneración y comisiones de servicio con remuneración para estudios regulares de postgrado, no ingresarán a la carrera del servicio público mientras dure la relación contractual; sin embargo, las personas contratadas deberán cumplir con todos los requisitos y el perfil del puesto exigido en los manuales institucionales y en el Manual Genérico de Puestos.

La UATH a fin de propender a una efectiva realización de sus actividades, desde el primer momento, será responsable de la implementación de mecanismos de inducción para las y los servidores con contratos de servicios ocasionales.

Todos los contratos de servicios ocasionales celebrados por las instituciones comprendidas en el artículo 3 de la LOSEP, deberán ser registrados en el Sistema Informático Integrado del Talento Humano que implemente el Ministerio del Trabajo para el efecto.

Para efectos presupuestarios y de pago, las instituciones deberán registrar estos contratos en sistema informático determinado para este fin por el ente rector en finanzas públicas con la finalidad de expedir los distributivos de remuneraciones correspondientes y de ser el caso las respectivas reformas.

Para las instituciones de la Función Ejecutiva, el rector de las políticas públicas en materia laboral, empleo y talento humano controlará los procedimientos de contratación utilizados por la UATH de cada institución, y verificará el cumplimiento de las políticas, normas e instrumentos de contratación ocasional; y, de su incumplimiento comunicará a la autoridad nominadora para la aplicación del régimen disciplinario, sin perjuicio de someter a conocimiento de la Contraloría General del Estado, para la determinación de responsabilidades a que hubiere lugar.”.

33) Sustitúyase el primer y segundo inciso del artículo 144 por lo siguiente:

*"**Artículo 144.- Porcentajes de contratación mayor.-** Con motivo de los contratos de servicios ocasionales necesarios en la Función Electoral, durante los procesos electorales y dentro de este período de tiempo, estarán sujetos a un porcentaje de contratación mayor al establecido en el artículo 143 de este Reglamento, previo el estudio técnico y dictamen favorable del Ministerio del Trabajo.*

Aquellas instituciones de reciente creación estarán sujetos a un porcentaje específico, el cual será establecido por el Ministerio del Trabajo, previa coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas, considerando las particularidades de la institución creada. Se entiende como institución de reciente creación aquella que tenga en funcionamiento de hasta un año, contado a partir de la fecha en la cual fue registrada como ente financiero dentro del sistema determinado por el ente rector en finanzas con independencia de la fecha del acto jurídico de su creación o constitución. Durante el mencionado periodo, dicha contratación no requerirá autorización por parte del ente rector del trabajo hasta que se emita los instrumentos de gestión institucional.

La contratación de personal ocasional se realizará en función de los requerimientos operativos, siempre y cuando se cuente con la certificación presupuestaria de que existe la partida presupuestaria y disponibilidad de los recursos económicos para este fin, observando que la contratación no implique aumento en la masa salarial aprobada. En caso de que esta contratación implique aumento de la masa salarial aprobada, deberá obtenerse de forma previa el dictamen presupuestario favorable por parte del ente rector en las finanzas públicas.

Cuando se requiera de la suscripción de contratos de servicios ocasionales, en porcentajes superiores al señalado en este Reglamento General, se requerirá de la correspondiente autorización del Ministerio del Trabajo.".

34) Sustitúyase el artículo 155 por el siguiente:

*"**Artículo 155.- De la supresión o fusión de unidades, áreas y puestos.-** La autoridad nominadora, sobre la base de las políticas, normas e instrumentos*

emitidos por el Ministerio del Trabajo, la planificación estratégica institucional o el plan operativo del talento humano y la administración de procesos, podrá disponer por razones técnicas, funcionales, económicas o de innovación u optimización de los organismos y dependencias del sector público, la reestructuración, la supresión o fusión de unidades, áreas o puestos de la institución, previo informe técnico favorable de la UATH, y el dictamen favorable del ente rector de las finanzas públicas, en caso de que se requiera asignación adicional de recursos; siempre y cuando, se deba a alguna de las siguientes razones:

a) Racionalización y/o innovación u optimización de las instituciones, que implique supresión, fusión o reorganización de ellas;

b) Reestructuración de la estructura institucional y posicional de la entidad debido a redefinición de su misión, finalidad u objetivos, descentralización, desconcentración, concesión, duplicación de funciones, de unidades administrativas internas o simplificación de trámites, procedimientos o procesos; todo lo cual responderá a la planificación institucional; y,

c) Racionalización, optimización y funcionalidad del talento humano.

Las razones en que se sustenten supresión o fusión de unidades, áreas y puestos constaran en el informe correspondiente.

En caso de que se requiera asignación adicional de recursos, la entidad solicitará dictamen previo al ente rector de las finanzas públicas.”.

35) Sustitúyase en el primer inciso del artículo 156 la frase: “y/o económicas de las instituciones”, por la siguiente:

“económicas o de innovación u optimización de los organismos y dependencias estatales”.

36) Modifíquese en el artículo 157 lo siguiente:

36.1) Sustitúyase el literal a) por el siguiente:

"a) Las políticas, normas, metodologías e instrumentos de carácter general que sobre esta materia emita el Ministerio del Trabajo, las que tendrán que desarrollarse bajo los principios de racionalización, priorización, optimización y funcionalidad;".

36.2) Elimínese los literales b) y c)

36.3) Sustitúyase en el literal d) la frase *"la Disposición General Primera de la LOSEP"* por la siguiente:

"este Reglamento General."

36.4) Sustitúyase el literal f), por el siguiente:

"f) Los fundamentos de Derecho, los fundamentos de orden técnico, funcionales, de procesos, económicos o de innovación u optimización de las instituciones, entidades, organismos y dependencias del sector público, que motivan la supresión del puesto específico".

37) Sustitúyase el artículo 160 por el siguiente:

*"**Artículo 160.- Notificación de cesación de funciones y pago de la indemnización.-** En el caso de proceso de supresión de puestos, se deberá comunicar previamente a la o el servidor de la cesación por la supresión, y posteriormente proceder al pago de la indemnización y la liquidación de haberes a la o el servidor.*

Las y los servidores cuyos puestos sean suprimidos tendrán derecho a recibir por una sola vez cinco salarios básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio en la entidad de su nombramiento, contados a partir del quinto año y hasta un monto máximo de ciento cincuenta (150) salarios básicos unificados del trabajador privado en total, a partir del año 2015, de conformidad con el salario básico unificado vigente al 1 de enero del 2015, para cuyo efecto, se efectuarán las reformas presupuestarias correspondientes en función de la disponibilidad fiscal existente.

Se podrá pagar este beneficio con bonos del Estado.”.

38) Sustitúyase el artículo 161 por el siguiente:

*“**Artículo 161.- De las prohibiciones.-** En los estudios de supresiones de puestos se observará lo siguiente:*

a.- No se suprimirán puestos ocupados por personas con discapacidad, o grupos de atención prioritaria; y, en el caso de que se suprima la unidad administrativa, el puesto y la persona con discapacidad será traspasada a otra unidad de la misma institución; y, si fuera la institución, suprimida, fusionada o extinguida la persona con discapacidad pasará a otra institución pública; y,
b.- No podrá suprimirse el puesto de una o un servidor que se encuentre en uso de licencia sin remuneración o comisión de servicios con remuneración, por estudios de formación de cuarto nivel o capacitación o que se encuentre devengando hasta que se cumpla con su objeto.”.

39) Sustitúyase el artículo 165 por el siguiente:

*“**Artículo 165.- Valoración de puestos.-** Es la valoración genérica y específica de los puestos realizada a través de la metodología técnica determinada y expedida por el ente rector del trabajo, en la cual se considerarán los factores de competencias, complejidad del puesto y responsabilidad del puesto, con la finalidad de determinar su clasificación y ubicación dentro de la estructura organizacional y posicional de cada institución y en las escalas de remuneraciones mensuales unificadas.*

Cada institución, previo a la emisión del manual y clasificación de puestos, deberá contar con el dictamen presupuestario del ente rector de las finanzas públicas.”.

40) Sustitúyase el artículo 173 por el siguiente:

*“**Artículo 173.- Manual de descripción, valoración y clasificación de puestos institucional.-** Las UATH, con base en las políticas, normas e instrumentos emitidos por el Ministerio del Trabajo, elaborarán y mantendrán actualizado el*

manual de descripción, valoración y clasificación de puestos de cada institución, que será expedido por las autoridades nominadoras o sus delegados.

El manual contendrá, entre otros elementos, la metodología, la estructura de puestos de la institución, definición y puestos de cada grupo ocupacional, la descripción y valoración genérica y específica de los puestos. Este manual será elaborado por cada institución del sector público y aprobado por el Ministerio del Trabajo en el caso de la Función Ejecutiva; y, será referencial para las demás instituciones comprendidas bajo el ámbito de la Ley Orgánica de Servicio Público.

La actualización debe efectuarse al menos cada dos años o inmediatamente cuando existan reformas institucionales, normativos, rediseños organizacionales o variaciones sustanciales en las funciones ejercidas.

Las causas de justificación a la falta de actualización e implementación del citado instrumento técnico constarán en la Norma Técnica del Subsistema de clasificación de puestos, a fin de garantizar la coherencia entre el talento humano y la estructura organizacional, que para el efecto emita el ente rector del trabajo.".

41) Sustitúyase el artículo 215 por el siguiente:

*"**Artículo 215.- De la evaluación.-** Consiste en la evaluación continua de la gestión del talento humano, fundamentada en la programación que la LOSEP, el presente Reglamento y el Ministerio del Trabajo establezcan para el efecto. Los parámetros de evaluación deberán ser conocidos previamente por la o el servidor.".*

42) Sustitúyase el artículo 218 por el siguiente:

*"**Artículo 218.- Periodicidad.-** La evaluación del desempeño programada y por resultados, constituye un proceso obligatorio, técnico y vinculante.*

Las UATH serán responsables de las evaluaciones, bajo las directrices del Ministerio del Trabajo.

Las evaluaciones se efectuarán semestralmente a las y los servidores independientemente de su función o nivel jerárquico.”.

43) Sustitúyase el literal d), del artículo 219, por los siguientes:

*“**d) Perspectiva del talento humano:** Incluirá en la evaluación del desempeño de la o el servidor la calificación de la calidad, conducta institucional, eficacia en el uso del tiempo, responsabilidad, aportes al mejoramiento institucional, resultados del liderazgo de los procesos internos, y la colaboración del trabajo en equipo de las y los servidores; y,*

***e) Perspectiva de la eficiencia en la contratación pública:** Las y los servidores públicos que tengan a su cargo procedimientos de contratación pública deberán ser evaluados en materia de eficiencia en contratación pública, evaluación que será incorporada en la normativa que emita el Ministerio del Trabajo en coordinación con el ente rector del Sistema Nacional de Contratación Pública dentro del Subsistema de Evaluación del Desempeño.”.*

44) Sustitúyase el artículo 220 por el siguiente:

*“**Artículo 220.- Responsabilidades de las UATH.-** Las UATH, sobre la base de las políticas, normas, instrumentos y metodologías emitidos, tendrán la responsabilidad de asesorar a cada unidad, área o proceso, en la aplicación del subsistema y de instrumentar y consolidar la información y resultados de la evaluación de las y los servidores.*

Las UATH tendrán la obligación de ejecutar la evaluación en el sistema integrado de desarrollo del talento humano administrado por el ente rector del trabajo, con la finalidad de determinar las brechas del desempeño en la evaluación; e iniciar, de ser el caso, los correspondientes sumarios administrativos por deficiencia laboral grave de los servidores, conforme lo dispuesto en la LOSEP, este Reglamento General y en la normativa que el ente rector del trabajo expidiese para el efecto.”.

45) Sustitúyase el tercer inciso del artículo 221 por el siguiente:

"Las evaluaciones serán responsabilidad de las Unidades de Administración de Talento Humano y serán efectuadas por el jefe inmediato y revisadas y aprobada por el inmediato superior institucional previa a la notificación del servidor.".

46) Sustitúyase el artículo 222 por el siguiente:

*"**Artículo 222.- Efectos de la evaluación.-** Los resultados de la evaluación de desempeño, cumplimiento de procesos internos, programación institucional, y objetivos del servidor público, constituirán los mecanismos para aplicar las políticas de promoción, reconocimiento, ascenso y cesación, a través de la cual se procurará mejorar los niveles de eficiencia y eficacia del servicio público. Los efectos de la evaluación serán los siguientes:*

a) El servidor público que obtenga la calificación de excelente podrá acceder a: comisiones de servicio con y sin remuneración; políticas de promoción, programas de capacitación, reconocimiento, concursos para ascensos dentro de la carrera del servicio público; y, demás estímulos que contempla la LOSEP, este Reglamento General y la norma que para el efecto expidiere el Ministerio del Trabajo;

b) El servidor público que obtenga la calificación de muy bueno será considerado para: la aplicación de políticas de promoción, programas de capacitación, reconocimiento y concursos de ascensos dentro de la carrera del servicio público; así como para los estímulos que contempla la LOSEP, este Reglamento General y la norma que para el efecto expidiere el Ministerio del Trabajo;

c) El servidor público que obtenga hasta dos veces consecutivas la calificación de satisfactorio podrá acceder a programas de capacitación. En caso de obtener por tercera vez consecutiva la calificación de satisfactorio deberá aplicarse lo dispuesto en el literal m) del artículo 48 de la LOSEP;

d) El servidor que obtenga la calificación de regular volverá a ser evaluado en el plazo de tres meses. De obtener la misma calificación o menor, será destituido de su puesto, previo el sumario administrativo que se efectuará de manera inmediata, conforme el debido proceso y la normativa aplicable.; y,

e) La servidora o servidor que obtuviere la calificación de insuficiente por deficiencia laboral grave será destituido de su puesto, conforme lo previsto en el inciso primero del artículo 80 de la LOSEP, previo el respectivo sumario administrativo que deberá iniciarse máximo en el término de cinco (5) días de emitido el resultado de la evaluación de desempeño, informe técnico o auditoría institucional que lo evidencie. Para el caso de artículo 48 de la LOSEP, el sumario administrativo se abrirá al funcionario que Ha obtenido la calificación de insuficiente en al menos dos (2) procesos de evaluación.

Toda calificación, incluida la de insuficiente, podrá ser objeto de reconsideración y recalificación por parte del evaluado, la misma que se tramitará de conformidad con el artículo 78 de la LOSEP y las normas que para el efecto dispone el Código Orgánico Administrativo, de forma supletoria.

La solicitud de reconsideración y recalificación suspenderá los plazos previstos en el artículo 92 de la LOSEP.".

47) Reemplácese en el literal c) del artículo 227, la palabra "anual" por:

"semestral".

48) Agréguese después del artículo 227 el siguiente artículo:

*"**Artículo 227.1.-** Para la aplicación del procedimiento sumario por deficiencia grave se observará lo dispuesto en la normativa técnica que el Ministerio del Trabajo emita para el efecto.".*

49) Sustitúyase el artículo 285 por el siguiente:

*"**Artículo 285.-** Las UATH determinarán el número de servidoras y servidores que podrán acogerse durante el presente o el siguiente ejercicio fiscal, a las indemnizaciones o compensaciones contempladas en la LOSEP, a fin de contar con la respectiva disponibilidad presupuestaria para el efecto. Esta determinación deberá contar previamente con el dictamen presupuestario favorable del Ministerio de Economía y Finanzas respecto de la administración pública central e institucional.*

Se considerará para el cálculo de las compensaciones y su correspondiente pago los años laborados en el sector público, así como la parte proporcional a que hubiere lugar.

En caso de que la servidora o servidor hubiesen recibido indemnización por supresión de puestos o venta de renuncias y hubiere devuelto el valor de la misma, se tomarán en cuenta todos los años de servicios en el sector público, más si no hubiere procedido a hacerlo y ésta o éste reingresó legalmente a laborar en el sector público, sólo se tomarán en cuenta los años de servicios laborados a partir de la fecha de su reingreso.

Se exceptuarán de esta planificación los casos no previstos, siempre que se cuente con el dictamen favorable del Ministerio de Finanzas.".

50) Elimínese el artículo 287.

51) Sustitúyase el artículo 289 por lo siguiente:

*"**Artículo 289.- De la compensación por jubilación y retiro obligatorio.-** De acuerdo a los artículos 81 y 128 de la LOSEP, los servidores públicos que cumplan con los requisitos establecidos en las leyes de seguridad social para la jubilación, podrán retirarse del servicio público, percibiendo una compensación económica como incentivo por jubilación, previa verificación de la disponibilidad presupuestaria, para lo cual, deberá considerarse lo siguiente:*

1. Los servidores públicos que lleguen a los 70 años y cumplan con los requisitos establecidos en las leyes de seguridad social para la jubilación, obligatoriamente deberán retirarse del servicio público.
2. Los servidores públicos menores de 70 años que cumplan con los requisitos dispuestos en las leyes de seguridad social para la jubilación podrán retirarse voluntariamente del servicio público.

Los servidores que se encontraren en las condiciones determinadas en este artículo recibirán de las respectivas UATH una notificación en la que se les indicará que en el plazo de treinta (30) días y contando con la disponibilidad presupuestaria

suficiente en la institución, cesarán en sus funciones y serán beneficiarios de un estímulo y compensación económica según lo establecido en el artículo 129 de la de la LOSEP.

Cuando los servidores, se acogieren a dichos planes, los valores a reconocerse de conformidad con el artículo 129 de Ley Orgánica del Servicio Público, serán establecidos considerando para el cálculo de las compensaciones y su correspondiente pago, los años laborados en el sector público; así como, la parte proporcional a que hubiere lugar. El Estado podrá pagar dichos beneficios en efectivo y/o en bonos, caso de no contar con los recursos suficientes. Dichos bonos tendrán un interés y plazo preferenciales y podrán ser negociados libremente. El Ministerio del Trabajo, previa coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas emitirá la normativa para el efecto.

Para este fin, se cumplirá obligatoriamente con el proceso y los requisitos establecidos en la LOSEP, en el presente Reglamento y las normas técnicas respectivas.".

52) Elimínese la Disposición Transitoria Séptima.

TÍTULO IV
REFORMAS A VARIOS CUERPOS REGLAMENTARIOS

Artículo 4.- En el Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, realícense las siguientes reformas:

1) Sustitúyase el artículo 52 por el siguiente:

***Artículo 52.- Financiamiento**.- La Contraloría General del Estado en materia presupuestaria manejará sus ingresos y gastos en forma desconcentrada, en las formas dispuestas por la Constitución y su propia ley.*

Se financiará conforme los mecanismos establecidos en la ley y con los recursos de autogestión.".

2) A continuación del artículo 52, agréguese los siguientes artículos:

*"**Artículo 52.1.- Del incremento presupuestario a la Contraloría General del Estado.-** El ente rector de las finanzas públicas podrá incrementar el presupuesto de la Contraloría General del Estado, cuando las recaudaciones que esta entidad hiciere respecto de los valores previstos en los artículos 30 y 57.1 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, sean mayores al ejercicio fiscal inmediatamente anterior.*

Estos recursos serán utilizados para el fortalecimiento institucional, entendiendo a esto como la implementación, desarrollo, mantenimiento y mejoras tecnológicas, así como también, para solventar las demás necesidades que la Contraloría General del Estado considere pertinente incluidas las de talento humano.".

*"**Artículo 52.2.- Del mecanismo de compensación obligatoria en la liquidación de contratos.-** La Contraloría General del Estado emitirá la normativa que corresponda para regular el mecanismo de compensación obligatoria en la liquidación de las contrataciones.*

En caso de que el contratista mantenga valores pendientes de pago con la Contraloría General del Estado, las entidades del Estado, que mantengan contratos vigentes y pagos por realizar al contratista, procederán a la retención de los valores pendientes de pago del contratista; y, los transferirá a la cuenta única del tesoro, en un plazo de cinco días contados a partir de la retención.".

3) Sustitúyase el literal c), del artículo 53, por el siguiente:

*"**c.** Asesoramiento previo y obligatorio, conforme la capacidad operativa, a pedido de las entidades contratantes previstas en el artículo 1 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, con la finalidad de garantizar el correcto uso de recursos públicos en la gestión de los procedimientos de contratación pública.".*

4) A continuación del artículo 53, agréguese el siguiente:

*"**Artículo 53.1.- Del asesoramiento previo y obligatorio a pedido de las entidades contratantes.-** Toda petición de asesoramiento de las entidades contratantes,*

realizados conforme el literal c) del artículo 53 del presente Reglamento, serán atendidas por medios electrónicos en el término máximo de treinta (30) días a partir de ingresada la solicitud. En caso de incumplimiento del término previsto, los servidores públicos de la Contraloría General del Estado se sujetarán a las medidas disciplinarias establecidas por la Constitución y la Ley por la omisión en el ejercicio de sus funciones.

La Contraloría General del Estado deberá aplicar los dictámenes vinculantes emitidos por el Procurador General del Estado, sobre la inteligencia y aplicación de normas infraconstitucionales, al momento de emitir sus absoluciones de consultas.

Las absoluciones de consultas no implicarán vinculación en la toma de decisiones de la entidad contratante ni se considerarán como una anticipación de criterio en las acciones de control efectuadas por la Contraloría General del Estado. Sin embargo, dicho órgano de control deberá respetar el principio de confianza legitima previsto en el artículo 22 del Código Orgánico Administrativo, en caso de adoptar criterios distintos a los expresados en sus absoluciones de consultas.

La Contraloría General del Estado, a través del respectivo acto normativo, determinará el alcance y los requisitos para solicitar el asesoramiento al que hace referencia este artículo.".

5) Sustitúyase el artículo 55 por el siguiente:

*"**Artículo 55.- Determinación de responsabilidades y seguimientos.-** Con base en los resultados de la auditoría gubernamental, contenidos en actas o informes, la Contraloría General del Estado tendrá potestad exclusiva para predeterminar o no y para determinar o no responsabilidades administrativas y civiles culposas, así como generar o no órdenes de reintegro, e indicios de responsabilidad penal de ser el caso; lo cual se realizará bajo el análisis motivado de la normativa y del informe gubernamental aprobado.*

El Contralor General del Estado podrá regular los procedimientos para la predeterminación o no; y, la determinación o no de responsabilidades, conforme la normativa vigente.".

Artículo 5.- En el Reglamento General de la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario, efectúense las siguientes reformas:

1) Sustitúyase el artículo 8 por el siguiente:

*"**Artículo 8.- Trámite de aprobación.-** Si la documentación cumple con los requisitos exigidos en el presente reglamento, la Superintendencia admitirá a trámite la solicitud de constitución. En el término de treinta días, la Superintendencia efectuará el análisis de la documentación y, en caso de ser necesario, realizará una verificación in situ, luego de lo cual elaborará la resolución que niegue o conceda la personalidad jurídica a la organización y, en este último caso, notificará al Instituto Nacional de Economía Popular y Solidaria, para su inscripción en el Registro Público.*

Si la documentación no cumpliere con los requisitos, se concederá un término de treinta días adicionales para completarla; y, en caso de no hacerlo, dispondrá su devolución.

La Superintendencia mediante resolución, negará el otorgamiento de personalidad jurídica a una cooperativa, cuando determine que su constitución no es viable, por las causas establecidas en el informe técnico respectivo.".

2) Sustitúyase el artículo 9 por el siguiente:

*"**Artículo 9.- Notificación para registro.-** La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, una vez emitida la resolución de otorgamiento de personalidad jurídica de una organización comunitaria, asociación o cooperativa, notificará al titular del Instituto Nacional de Economía Popular y Solidaria para el correspondiente registro de las organizaciones de economía popular y solidaria. El registro habilitará a la organización comunitaria, asociación o cooperativa, el acceso a los beneficios establecidos en la ley.".*

3) Sustitúyase el artículo 10 por el siguiente:

*"**Artículo 10.-** El Instituto Nacional de Economía Popular y Solidaria será el encargado de determinar la forma y los requisitos a través de los cuales los emprendimientos personales, familiares o domésticos se inscribirán en el Registro Público; de igual manera, determinará la periodicidad con la que se verificará el cumplimiento, por parte de las personas inscritas de los requisitos exigidos.".*

4) Sustitúyase el artículo 17 por el siguiente:

*"**Artículo 17.- Cancelación de registro.-** La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, una vez que apruebe el informe final del liquidador, dispondrá la cancelación del registro de la organización, declarándola extinguida y notificando del particular al Instituto Nacional de Economía Popular y Solidaria, para que, igualmente, cancele su registro en esa entidad.*

Así también, notificará a las entidades de control y registro de conformidad con la actividad y sector económico al que correspondan.".

5) En el artículo 161 sustitúyase el numeral 12 por los siguientes:

*"**12.** Administrar el Registro Único de la Economía Popular y Solidaria -RUEPS; y,*
***13.** Las demás establecidas en la Ley y el presente Reglamento.".*

Artículo 6.- En el Reglamento General del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, efectúense las siguientes reformas:

1) Sustitúyase el numeral 1 del artículo 16 por el siguiente:

1. "Nombrar al Director/a Ejecutivo/a de acuerdo con los requisitos mínimos establecidos en el presente reglamento.".

2) Agréguese a continuación del artículo 16 el siguiente:

*"**Artículo 16.1.- Requisitos obligatorios para la designación del Director Ejecutivo de los Institutos Públicos de Investigación.-** La máxima autoridad de los Institutos*

Públicos de Investigación, deberán cumplir los siguientes requisitos al momento de su designación e inicio del ejercicio del cargo:

a) Contar con título de cuarto nivel de postgrado registrado en la entidad rectora del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales. La formación académica deberá estar alineada a las áreas afines al campo de especialización del instituto público de investigación.
b) Experiencia profesional mínima de cinco (5) años en actividades afines al campo de especialización del instituto público de investigación.
c) Ser autor o coautor de al menos nueve (9) publicaciones científicas indexadas, de las cuales (3) deberán ser de nivel 2 o superior y afines al campo de especialización del instituto público de investigación.
d) Haber aprobado ciento sesenta (160) horas acumuladas de capacitación y actualización profesional en el campo de especialización del instituto público de investigación.
e) Encontrase registrado como persona natural relacionada con actividades de investigación y/o desarrollo tecnológico, y/o contar con la acreditación de investigadores vigente ante la entidad rectora del Sistema Nacional de Ciencia Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales.
f) Los demás dispuestos en la normativa para el ingreso al sector público.".

Artículo 7.- Sustitúyase el tercer inciso del artículo 76 del Reglamento General a la Ley de Turismo por el siguiente:

"Los recursos públicos provenientes del "Fondo de Desarrollo Turístico del Ecuador" deberán estar consignados en el presupuesto institucional del Ministerio de Turismo, los que financiarán la ejecución de actividades, programas y proyectos de promoción, competitividad y desarrollo turístico del Ecuador, de conformidad a lo establecido en la Ley; y, los saldos no ejecutados de cada ejercicio fiscal se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 167 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas. Se entenderán como ejecución de actividades, programas y proyectos de promoción, competitividad y desarrollo turístico del Ecuador, además, aquellas que consistan en gastos administrativos, operacionales y de funcionamiento que permitan el cumplimiento del objetivo del mencionado fondo y del Ministerio de Turismo.".

Artículo 8.- En el Reglamento a la Ley Orgánica de Movilidad Humana, agréguese como inciso final del artículo 211 el siguiente inciso:

"En el caso de deportación en conflicto armado interno, no se requerirá lo previsto en el numeral 1.".

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- El Directorio del SERCOP, a partir de la publicación del presente Reglamento en el Registro Oficial, podrá dictar las normas y/o políticas necesarias para implementar lo dispuesto en el presente Reglamento. Principalmente, en relación con: **i)** las formas de financiamiento del SERCOP; **ii)** la Política de Gobierno Abierto en el ámbito de la Contratación Pública; **iii)** las normas de cumplimiento de los proveedores; **iv)** los criterios objetivos para el ejercicio de la potestad de supervisión y control del SERCOP; y, **v)** el ejercicio de la potestad sancionadora del SERCOP.

SEGUNDA.- Para la contratación de trabajos de impresión de especies valoradas o documentos con valor que la Administración Pública necesite para el desarrollo de sus funciones, conforme la Disposición General Sexta de la Ley Orgánica de Integridad, será el ente rector en materia de telecomunicaciones, transformación digital y gobierno digital quien certificará que el Instituto Geográfico Militar no cuenta con la capacidad técnica y tecnológica para ejecutar la contratación.

TERCERA.- En el Reglamento General a la Ley Orgánica de Servicio Público y en toda norma expedida como consecuencia de la facultad reglamentaria del Presidente de la República en que conste "*Ministerio de Relaciones Laborales*" o "*Ministerio de Trabajo*" deberá entenderse como "*Ministerio del Trabajo*".

CUARTA.- Para la evaluación del desempeño de los servidores públicos correspondiente al año 2025, se aplicarán los parámetros establecidos en el Acuerdo Ministerial No. MDT-2018-041 conforme las directrices que emita el Ministerio del Trabajo.

QUINTA.- En el plazo máximo previsto en la Disposición Transitoria Novena de la Ley Orgánica de Integridad Pública, el Ministerio del Trabajo deberá iniciar el proceso nacional de evaluación de desempeño.

El ente rector en contratación pública en el término máximo de treinta (30) días remitirá al ente rector del trabajo los parámetros y calificación correspondientes a la eficiencia en la contratación pública.

La guía metodológica que regule este primer proceso de evaluación será elaborada, aprobada y emitida por el Ministerio del Trabajo.

SEXTA.- El Banco Central del Ecuador podrá ejecutar operaciones de cobertura financiera (hedging) sobre el precio de commodities, por cuenta propia, para mitigar riesgos asociados al cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales, conforme a lo dispuesto en el Código Orgánico Monetario y Financiero.

Las empresas públicas nacionales que sean propietarias de los activos objeto de cobertura podrán ejecutar dichas operaciones por cuenta propia o con el apoyo técnico del Banco Central del Ecuador, en su calidad de agente fiscal y financiero del Estado. Para ello, deberán:
a) Presentar un informe técnico-económico previo, que contenga análisis de sensibilidad, evaluación de impacto fiscal, estudio de escenarios y análisis de costo-beneficio de la cobertura.
b) Obtener la aprobación del Directorio u órgano superior competente de la entidad, y comunicar dicha decisión al Ministerio de Economía y Finanzas, adjuntando el informe técnico correspondiente.
c) Registrar la operación en el Sistema de Información de las Finanzas Públicas u otro mecanismo que disponga el Ministerio de Economía y Finanzas.
d) Coordinar con el Banco Central del Ecuador la gestión de cotizaciones, estructuración de instrumentos y ejecución operativa de los contratos, sin perjuicio de la responsabilidad directa de la empresa pública como contratante de la contraparte internacional.
e) Garantizar que los pagos y movimientos de recursos se realicen a través del Banco Central del Ecuador, conforme a protocolos de instrucción y control establecidos por el ente rector de las finanzas públicas.

f) Asegurar que toda operación de cobertura sea auditada internamente y esté sujeta a control posterior por parte de las entidades que correspondan, conforme la normativa vigente.

El Ministerio de Economía y Finanzas podrá emitir lineamientos técnicos y operativos para la adecuada implementación de esta disposición, incluyendo parámetros de gobernanza, límites prudenciales y procedimientos de monitoreo y reporte."

SÉPTIMA.- El personal en funciones de la Junta de Política y Regulación Financiera y de la Junta de Política y Regulación Monetaria, a la fecha de expedición de la Ley Orgánica de Integridad Pública, continuará desempeñando las funciones administrativas que determinen los miembros de dichas Juntas mientras se encuentren en funciones.

El período que medie entre la expedición de la Ley Orgánica de Integridad Pública y este Reglamento no será descontado ni disminuido de las remuneraciones del personal de la Junta de Política y Regulación Financiera y de la Junta de Política y Regulación Monetaria, por no haberse configurado la cesación de funciones.

Una vez que se realice la nueva designación por parte de la Asamblea Nacional, de los miembros de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, todo el personal de nivel jerárquico superior de la Junta de Política y Regulación Financiera, y de la Junta de Política y Regulación Monetaria cesará en sus funciones, observando para el efecto la normativa vigente y la jurisprudencia vinculante.

OCTAVA.- Para preparar los insumos que servirán para las regulaciones que permitan identificar las cooperativas de ahorro y crédito que deban transformarse en sociedades anónimas del sector financiero privado, el Banco Central del Ecuador podrá requerir directamente la información que considere necesaria, sin restricción alguna, a las superintendencias contempladas en el Código Orgánico Monetario y Financiero, al Servicio de Rentas Internas; al Servicio Nacional de Aduanas; a la cartera de Estado a cargo de las finanzas públicas; a la Corporación de Seguros de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados; a la Unidad de Análisis Financiero y Económico; y, cualquier otra institución pública, una vez conformada la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria.

Las instituciones antes mencionadas no podrán aducir su autonomía, ni la condición de reservada, confidencial o sujeta a sigilo para negar la entrega de la información requerida; de ser el caso, deberán entregar la información trasladando formalmente la condición de reserva de confidencialidad o sigilo.

NOVENA.- Los trabajadores y servidores de los sectores que tengan un régimen legal propio para evaluación, ingreso, ascenso, remuneraciones, entre otros, continuarán aplicando sus propias regulaciones, sin que les sea aplicable las reformas a la Ley Orgánica de Servicio Público previstas en la Ley Orgánica de Integridad Pública y este Reglamento.

DÉCIMA.- Para la aplicación del artículo 22 del Código Tributario, reformado mediante la Ley Orgánica de Integridad Pública, se deberá observar lo siguiente:

1. En los casos en que existan solicitudes de devolución de pago en exceso o reclamos de pago indebido, cuyo acto administrativo que resuelva la petición o reclamo no haya sido aun notificado, se calculará el interés con la tasa activa referencial para noventa días establecida por el Banco Central del Ecuador, aplicable desde la fecha en que se presentó la respectiva solicitud de devolución del pago en exceso o del reclamo por pago indebido hasta el 25 de junio de 2025. A partir del 26 de junio de 2025, en adelante, se calculará con la tasa de interés según la disposición vigente en la Ley Orgánica de Integridad Pública. El interés se calculará con la tasa aplicable a cada período mensual sin lugar a liquidaciones diarias.
2. En las solicitudes de devolución de pago en exceso o reclamos de pago indebido, que hubieren sido suspendidos por el inicio del procedimiento de determinación complementaria hasta antes de la entrada en vigor de la Ley Orgánica de Integridad Pública, se deberá reconocer el interés equivalente a la tasa activa referencial para noventa días establecida por el Banco Central del Ecuador, desde la fecha en que se presentó la respectiva solicitud de devolución del pago en exceso o del reclamo por pago indebido hasta el 25 de junio de 2025. A partir del 26 de junio de 2025, en adelante, se reconocerán intereses desde la reanudación de plazos para resolver la petición inicial hasta la notificación de la resolución.
3. Para los casos de las resoluciones que atienden solicitudes de devolución de pago en exceso o reclamo de pago indebido, que fueron notificadas antes de la entrada en vigor de la Ley Orgánica de Integridad Pública, y que todavía se encuentran pendientes de acreditación, se reconocerá el interés equivalente a la tasa activa

referencial para noventa días establecida por el Banco Central del Ecuador, desde la fecha en que se presentó la respectiva solicitud de devolución del pago en exceso o del reclamo por pago indebido, hasta el 25 de junio de 2025.

4. En todos los casos de aplicación del artículo 22 del Código Tributario, se debe considerar que la notificación se refiere a la actuación administrativa o judicial que acepta la petición.

DÉCIMA PRIMERA.- Cuando a través de sentencias dictadas dentro de procesos contencioso-tributarios, se disponga la devolución con intereses de valores caucionados para la suspensión de los actos administrativos, sin especificar fechas de aplicación, estos se calcularán desde el depósito de valores en las cuentas de las administraciones tributarias demandadas, hasta la fecha de la notificación de la sentencia, aplicándose las tasas previstas en el artículo 22 del Código Tributario, correspondientes para cada período.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- En el marco de la adecuación y desarrollo del Portal de Contratación Pública y todos los sistemas y plataformas tecnológicas conexas, para asegurar la normal continuidad de los procedimientos de contratación pública, cuya fase preparatoria y/o precontractual inició antes de la entrada en vigor de la Ley Orgánica de Integridad Pública y el presente Reglamento General, se estará a lo dispuesto en las directrices transitorias que emitirá el SERCOP para el efecto, conforme la Disposición Transitoria Cuarta de la referida Ley.

A los contratos iniciados antes de la vigencia de la Ley Orgánica de Integridad Pública y este Reglamento, se les continuará aplicando la normativa vigente a la fecha de su suscripción, sin perjuicio de que las partes acuerden la aplicación de alguna de estas reformas.

SEGUNDA.- Para los procedimientos de contratación cuya fase preparatoria y/o precontractual inició después de la entrada en vigor del presente Reglamento, el SERCOP emitirá las directrices transitorias necesarias para la correcta aplicación de las normas del mismo. Así mismo determinará los artículos del presente Reglamento que estarán en régimen de transición hasta que se implementen las herramientas respectivas.

TERCERA.- El Servicio Nacional de Contratación Pública, en el término de treinta (30) días, a partir de la publicación del presente Reglamento en el Registro Oficial efectuará un análisis integral de la normativa secundaria del Sistema Nacional de Contratación Pública, contenida en la Resolución No. R.E-SERCOP-2023-0134, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 367 de 03 de agosto 2023, y sus consecuentes reformas; así como de todas las actuaciones que haya emitido en ejercicio de su potestad normativa, incluidas metodologías, manuales, guías o instructivos y oficios circulares.

Producto de este análisis, el SERCOP, en el marco de lo dispuesto en el artículo 9.1 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, derogará la normativa secundaria del Sistema Nacional de Contratación Pública, y emitirá los actos normativos necesarios para instrumentar y/u operativizar lo expresamente dispuesto en el presente Reglamento General.

CUARTA.- El Servicio Nacional de Contratación Pública, en el término previsto en la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley Orgánica de Integridad, sobre la adecuación y desarrollo del Portal de Contratación Pública, concentrará sus esfuerzos en implementar en el referido Portal, las reglas y principios previstos en el presente Reglamento sobre la Política de Gobierno Abierto, la actualización y fortalecimiento del Registro Único de Proveedores, y el ejercicio de la potestad de control y supervisión del SERCOP, basado en criterios objetivos.

QUINTA.- Para efectos de aplicación del artículo 6 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, el Registro Público de personas y organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, a cargo del Instituto Nacional de Economía Popular y Solidaria, se sustentará en la información previamente levantada y administrada por el Ministerio encargado de la inclusión económica y social, la cual se mantendrá como base histórica válida y referencial para la continuidad del procedimiento registral.

El Instituto Nacional de Economía Popular y Solidaria, en coordinación con el Ministerio anteriormente competente, en el plazo de tres (3) meses a partir de la publicación del presente Reglamento en el Registro Oficial adoptará las acciones necesarias para la transferencia, integración, actualización y depuración de dicha base, garantizando la trazabilidad y validez jurídica de los registros previos, en cumplimiento de los principios de eficiencia administrativa y seguridad jurídica.

SEXTA.- Para el cumplimiento de lo determinado en la Disposición Transitoria Décima Primera de la Ley Orgánica de Integridad Pública, en el término de treinta (30) días desde la posesión de los miembros de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria ejecutará y entregará los análisis de interconexión y riesgo sistémico para identificar las cooperativas de ahorro y crédito que con la finalidad de proteger los ahorros y aportes de la ciudadanía de las localidades y preservar la estabilidad financiera, deben transformarse en sociedades anónimas del sector financiero privado.

El análisis que realice la SEPS deberá considerar los criterios técnicos, metodologías basadas en normativa internacional y procedimientos establecidos que correspondan, entre otros factores que permitan determinar el nivel de exposición de las entidades, peligro de contagio, su impacto en el sistema financiero nacional y enfoque basado en riesgos.

De manera previa a la transformación de una cooperativa de ahorro y crédito en una sociedad anónima, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria emitirá un informe técnico y jurídico en el que constarán las recomendaciones pertinentes, a fin de que la Superintendencia de Bancos ejecute el procedimiento, conforme a la normativa emitida por el órgano regulatorio al amparo del marco jurídico vigente.

El procedimiento de transformación de las cooperativas de ahorro y crédito a sociedades anónimas estará a cargo de la Superintendencia de Bancos y de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, según corresponda, en función de la normativa que emita para el efecto, la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria.

SÉPTIMA.- Las diferentes instituciones que conforman la Función Ejecutiva, con base en el informe técnico/económico respectivo y/o los demás requisitos previstos en la normativa aplicable, y previo análisis y disponibilidad presupuestaria de cada entidad, dentro del plazo máximo de (3) tres meses a partir de la publicación del presente Reglamento en el Registro Oficial, efectuarán los correspondientes procedimientos de supresión de puestos, así como darán por terminados aquellos contratos de servicios ocasionales y nombramientos provisionales que no respondan al cumplimiento de los principios de racionalización, optimización y funcionalidad.

Se exceptuarán de esta disposición aquellos contratos de servicios ocasionales y nombramientos otorgados a servidores públicos que pertenezcan a los grupos de atención prioritaria, tales como las personas con discapacidad severa o quienes tengan a su cuidado y responsabilidad un hijo, cónyuge, conviviente en unión de hecho o progenitor con un grado severo de discapacidad, debidamente certificado por la autoridad competente; tampoco serán considerados los puestos que ocupen las mujeres embarazadas, aquellas que se encuentren gozando de su licencia de maternidad o del permiso para cuidados del recién nacido conforme lo previsto en Ley Orgánica del Servicio Público, ni el personal de salud y educación operativo.

Las personas que al momento de la expedición de este reglamento cumplan con los requisitos establecidos en la Disposición Transitoria Undécima de la Ley Orgánica del Servicio Público y que fueren desvinculados tendrán la preferencia contemplada en dicha disposición, en caso de que llegare a iniciarse el correspondiente concurso de méritos y oposición.

OCTAVA.- Las UATH serán responsables de actualizar las acciones de personal de todos los servidores que laboren en la institución conforme las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.

NOVENA.- El Ministerio del Trabajo, de manera oportuna, expedirá la normativa técnica necesaria para la aplicación de la Ley Orgánica de Servicio Público y el presente Reglamento.

DÉCIMA.- Los procedimientos de sumarios administrativos presentados ante el Ministerio del Trabajo con anterioridad a la vigencia de la Ley Orgánica de Integridad Pública, continuarán su sustanciación y resolución conforme a la normativa vigente al momento de la presentación de la misma.

Los procedimientos de sumarios administrativos que, a la fecha de entrada en vigencia de la Ley Orgánica de Integridad Pública, se hayan encontrado en trámite previo interno, sin haberse presentado ante el Ministerio del Trabajo, se regirán por lo dispuesto en dicha Ley y este Reglamento. Para tales efectos, se reconocerá la validez de las actuaciones administrativas previas realizadas por la institución competente. El proceso deberá efectuarse respetando los términos establecidos en el artículo 92 de la Ley Orgánica de Servicio Público.

DÉCIMA PRIMERA.- Hasta el 20 de septiembre de 2025, la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria conocerá y aprobará el proyecto de reforma al Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Banco Central del Ecuador, así como a los instrumentos de gestión institucional, en los que se actualizarán las denominaciones de unidades, atribuciones, responsabilidades y productos correspondientes a las competencias asignadas al Banco Central del Ecuador como Secretaría Técnica de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, que serán remitidos por el Banco Central del Ecuador al Ministerio del Trabajo.

DÉCIMA SEGUNDA.- En el plazo máximo de un (1) mes desde que el Banco Central del Ecuador realizare el requerimiento contemplado en la disposición anterior, el Ministerio del Trabajo aprobará las modificaciones incorporadas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos y demás instrumentos de gestión institucional del Banco Central del Ecuador.

DÉCIMA TERCERA.- Hasta el 31 de julio de 2025 la Junta de Política y Regulación Financiera y la Junta de Política y Regulación Monetaria enviarán al Banco Central del Ecuador el detalle y toda la documentación habilitante relacionada con los derechos y obligaciones constantes en convenios, contratos u otros instrumentos jurídicos, nacionales o internacionales.

DÉCIMA CUARTA.- Los derechos y obligaciones constantes en convenios, contratos u otros instrumentos jurídicos, nacionales o internacionales, en materia administrativa, financiera y de gestión institucional de la Junta de Política y Regulación Financiera y de la Junta de Política y Regulación Monetaria, serán asumidos por la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria; y, aquellos que correspondan a temas técnicos serán asumidos por el Banco Central del Ecuador, en su calidad de Secretaría Técnica.

DÉCIMA QUINTA.- La Junta de Política y Regulación Financiera y la Junta de Política y Regulación Monetaria garantizarán durante el proceso de transformación, la continuidad de los procesos administrativos, contractuales, judiciales y extrajudiciales; así como, de los distintos servicios, programas, proyectos y procesos ya iniciados hasta que los mismos sean asumidos por la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria.

DÉCIMA SEXTA.- Para la valoración de perfiles y partidas, el Banco Central del Ecuador solicitará el listado de funcionarios actuales de la Junta de Política y Regulación Financiera y de la Junta de Política y Regulación Monetaria, a efectos de elaborar el informe técnico que será puesto en conocimiento de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria. De este listado, el Banco Central del Ecuador podrá seleccionar los perfiles y partidas que sean requeridos para el ejercicio de sus competencias como Secretaría Técnica.

Una vez que se resuelva sobre las partidas del área técnica que se traspasarán al Banco Central del Ecuador, esta Institución asumirá los derechos y obligaciones que correspondan únicamente respecto de dichas partidas.

Las partidas que no sean asumidas por el Banco Central del Ecuador serán suprimidas por la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, con cargo al presupuesto de dicha institución.

DÉCIMA SÉPTIMA.- El Banco Central del Ecuador, en el plazo de un (1) mes desde la posesión de los miembros de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria remitirá a ésta, las propuestas de reforma a la normativa relacionada con el Comité Interinstitucional de Estabilidad Financiera, de conformidad con las nuevas funciones y atribuciones de la referida Junta.

La propuesta final, previo a su aprobación, deberá ser remitida a la Presidencia de la República del Ecuador, para su consideración y aprobación.

DÉCIMA OCTAVA.- Los plazos definidos en la "Norma Técnica para la implementación de Responsables Institucionales de Cumplimiento para las entidades de la Función Ejecutiva", en cumplimiento a la Política Nacional de Integridad Pública 2030, aprobada mediante el Decreto Ejecutivo No. 337 de 22 de julio de 2024, se contabilizarán para el Banco Central del Ecuador, desde que la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, como máximo órgano de gobierno, establezca los lineamientos para su aplicación.

DÉCIMA NOVENA.- La Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, en el plazo de un (1) mes, contado a partir de la posesión de sus miembros, deberá presentar al Gerente General del Banco Central del Ecuador, el presupuesto de gastos que

incurrirá desde el inicio de su período de gestión hasta el 31 de diciembre de 2025, para el cumplimiento de sus objetivos y metas, debidamente motivado y sustentado, valores que no deben afectar al cumplimiento de objetivos y metas del Banco Central del Ecuador.

Para la determinación de este presupuesto, la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria contará con el apoyo del personal administrativo de las extintas Junta de Política y Regulación Financiera y Junta de Política de Regulación Monetaria.

VIGÉSIMA.- Las resoluciones contenidas en la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros emitidas por la Junta de Política y Regulación Financiera y por la Junta de Política y Regulación Monetaria, mantendrán su vigencia hasta que la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria adopte las decisiones correspondientes dentro del ámbito de sus competencias.

VIGÉSIMA PRIMERA.- En el término máximo de treinta (30) días la entidad competente en materia de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, la cual podrá coordinar acciones con otras instituciones, efectuará el levantamiento de peajes que no cuenten con el reconocimiento automático a nivel nacional.

VIGÉSIMA SEGUNDA.- Una vez transcurrido el plazo dispuesto en la Disposición Transitoria Quinta de la Ley Orgánica de Integridad Pública, la entidad competente en materia de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial publicará en su página web oficial las acreditaciones nacionales emitidas que hubieren cumplido con los estándares de calidad emitidos por el Servicio de Acreditación Ecuatoriano (SAE) y Servicio Ecuatoriano de Normalización (INEN), para conocimiento público.

VIGÉSIMA TERCERA.- Si antes de la entrada en vigencia de la Ley Orgánica de Integridad Pública, el contribuyente realizó pagos, que sumados equivalgan al capital de la obligación, quedarán remitidos los intereses, multas y recargos, restantes. Si estos pagos no cubren la totalidad del capital de la obligación, el contribuyente podrá beneficiarse con la imputación al capital de dichos pagos siempre y cuando cancele la totalidad del saldo de capital pendiente; de lo contrario, solamente los pagos que el contribuyente realice dentro del plazo de remisión previsto en la ley se imputarán al capital y los pagos realizados fuera de dicho plazo se imputarán conforme la regla general prevista en el artículo 47 del Código Tributario.

VIGÉSIMA CUARTA.- Para la aplicación del artículo 143 del Reglamento a la Ley Orgánica de Servicio Público, en el plazo máximo de treinta (30) días, el Ministerio del Trabajo coordinará con el Ministerio de Economía y Finanzas la emisión de la normativa secundaria correspondiente que regulará el porcentaje máximo, respecto del total del personal de la entidad contratante, que podrán prestar servicio por medio de la suscripción de contratos de servicios ocasionales.

VIGÉSIMA QUINTA.- Para la actualización de los manuales de valoración y clasificación de puestos, dentro del término establecido en la Disposición Transitoria Séptima de la Ley Orgánica de Integridad Pública, el Ministerio del Trabajo emitirá la Norma Técnica del Subsistema respecto a la clasificación de puestos, en el que deberá constar que la implementación será proporcional a la disponibilidad de recursos, a fin de que el ente rector de la finanzas públicas asigne los recursos para dicho efecto, sin afectar la caja fiscal.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

PRIMERA.- Deróguense las siguientes disposiciones del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública:

a) El Parágrafo Segundo, Sección Primera, Capítulo I, Título III, denominado "*Informe de Pertinencia CGE*", incluidos los artículos 60 al 70.1.
b) La Sección Primera, Capítulo II, Título IV, denominada "*Menor Cuantía*", incluidos los artículos 139 al 142.
c) La Sección Segunda, Capítulo II, Título IV, denominada "*Cotización de Bienes, Servicios y Obras*", incluidos los artículos 143 al 145.
d) Los Parágrafos II "*Contratación Directa*" y III "*Contratación mediante Lista Corta*" de la Sección V, Capítulo II, Título IV, incluidos los artículos 158, 159, 160 y 161.
e) La Sección Octava, Capítulo III, Título IV, denominada "*Transporte de Correo Interno e Internacional*", incluido el artículo 198.
f) La Sección IV, Capítulo IV, Título IV, denominada *"Ferias Inclusivas"*, incluidos los artículos 224 a 235.
g) Los artículos 40, 87, 92, 185, 186, 187, 188, 189, 206 y 223.

h) Disposiciones Transitorias Primera, Segunda, Tercera, Octava, Novena, Décima Tercera y Décima Cuarta.

SEGUNDA.- Deróguese el Capítulo IX, incluido el artículo 69, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado:

TERCERA.- Deróguese toda norma de igual o menor jerarquía que se contraponga a lo previsto en el presente Reglamento.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, 22 de julio de 2025.

Firmado electrónicamente por:
DANIEL ROYGILCHRIST NOBOA AZIN
Validar únicamente con FirmaEC

Daniel Noboa Azín
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 22 de julio del 2025, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Abg. Stalin Santiago Andino González
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

IM/XX

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.